



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO NORMATIVO
DE
DERECHO DE FAMILIA

TOMO II
Volumen I

LEGISLACIÓN NACIONAL
PERSONAS Y FAMILIA
Códigos y Normas Complementarias

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y
PUBLICACIONES

Asunción - Paraguay
2000



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIGESTO NORMATIVO

DE

DERECHO DE FAMILIA

(con índices general, cronológico y alfabético-temático)

**TOMO II
VOLUMEN I**

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

**ASUNCIÓN - PARAGUAY
2000**

© Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones .

“Digesto Normativo de Derecho de Familia” Tomo II – Volumen I - Edición 2000 - 450 p .

Calle Alonso y Testanova. Asunción-Paraguay.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 1000 ejemplares.

D346.2 DERECHO DE FAMILIA

COR

Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

“Digesto Normativo de Derecho de Familia (con índices general, cronológico y alfabético- temático)”. Tomo II Volumen I - Asunción Paraguay. Edición 2000. 450p.

ISBN de la obra 99925 - 56 - 03 - X

ISBN del tomo 99925 - 56 - 06 - 4

ISBN del Volumen I 99925 - 56 - 07 - 2

COORDINACIÓN:

ELIXENO AYALA, Ministro. Director de la División Investigación, Legislación y Publicaciones.

ENRIQUE MERCADO ROTELA. Relator, Investigador.

ESTEBAN ARMANDO KRISKOVICH DE VARGAS. Relator, Investigador.

ROSA ELENA DI MARTINO ORTÍZ. Investigadora.

EMILY CYNTHIA SANTANDER DONNA. Investigadora.

LOURDES IRMA SANDOVAL LÓPEZ. Investigadora.

BIRGIT KNUST CHEKERDEMIÁN. Asistente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
Presidente

JERÓNIMO IRALA BURGOS
Vice-Presidente 1º

BONIFACIO RÍOS ÁVALOS
Vice-Presidente 2º

ELIXENO AYALA
LUIS LEZCANO CLAUDE
FELIPE SANTIAGO PAREDES
WILDO RIENZI GALEANO
RAÚL SAPENA BRUGADA
ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Ministros

Homenaje:

Juan Moleón Andreu(+)
Stella Maris Ortiz de Zarza(+)
Néstar Robledo de Stark

METODOLOGÍA DE LA OBRA

METODOLOGÍA DE LA OBRA

La obra reúne la normativa referente al Derecho de Familia y está presentada en tres tomos, comprendiendo disposiciones constitucionales; instrumentos internacionales; leyes, decretos-leyes y decretos; resoluciones administrativas, acordadas y ordenanzas municipales.

Conforman el primer tomo las normas establecidas en la Constitución Nacional y los textos de los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales bilaterales y multilaterales, de aplicación universal y americana. Asimismo, se incluyen los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

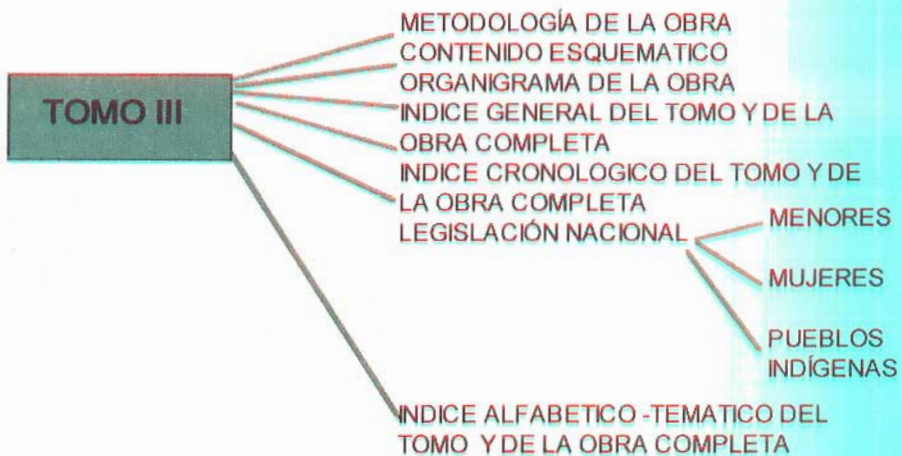
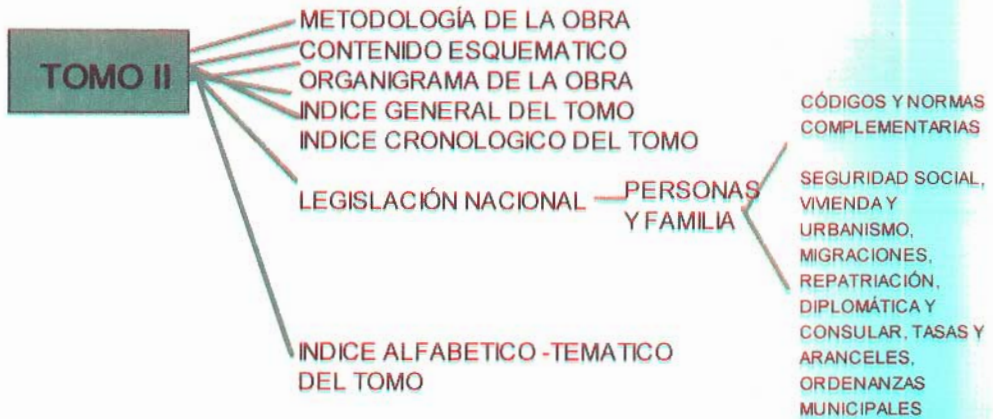
La legislación nacional fue subdividida, atendiendo a que las disposiciones se refieran a: *Personas y Familia*; *Menores*; *Mujeres* y *Pueblos indígenas*. Cada una de estas secciones cuenta con un compendio de legislación de fondo y forma, de conformidad con el orden de prelación de las leyes.

El segundo tomo integrado por normas jurídicas referentes a *Personas y Familia* esta dividido en dos volúmenes en el primero tenemos Códigos y normas complementarias y en el segundo normas sobre seguridad social, vivienda y urbanismo, migraciones, diplomática y consular, tasas y aranceles, ordenanzas municipales.

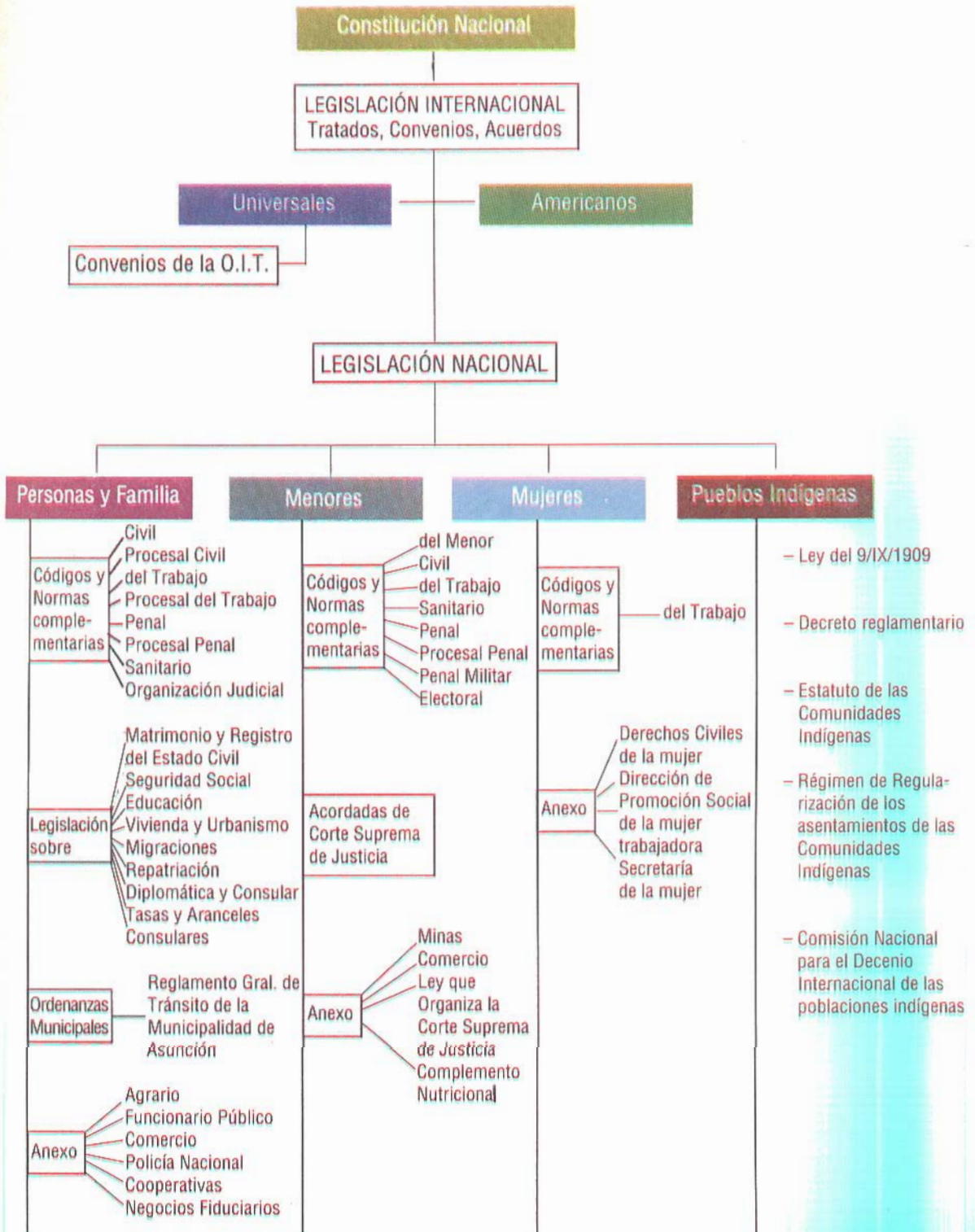
En el tercer tomo se aborda lo concerniente a *Menores* (en virtud del proyecto de Código de la Niñez y de la infancia que se encuentra en estudio actualmente en el parlamento), *Mujeres* y *Pueblos indígenas*

Cada material cuenta con tres índices específicos: uno, general; otro, cronológico y otro, alfabético-temático. En el tercer volumen se encuentran, además, los índices general, cronológico y alfabético-temático de la obra completa.

CONTENIDO ESQUEMÁTICO DE LA OBRA



Organigrama del Digesto Normativo de Derecho de Familia



ABREVIATURAS

ABREVIATURAS

- Ac.: Acordada de la Corte Suprema de Justicia.
- art.: artículo
- CC: Código Civil
- CEDM: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, 1979). Ley N° 1215/86.
- CICLMM: Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de menores.
- CIDIP I: Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Panamá, 1975
- CIDIP II: Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Montevideo, 1979
- CIDIP III: Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – La Paz, 1984
- CIDIP IV: Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – Montevideo, 1989
- CIDIP V: Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado – México D.F., 1994
- CM: Código del Menor
- CN: Constitución Nacional
- CNUDN: Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño (L. 57/91)
- COJ: Código de Organización Judicial
- CP: Código Penal.
- CPC: Código Procesal Civil
- CPM: Código Penal Militar
- CPNCMA: Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (La Haya, 1993). Ley N° 900/96
- CPP: Código Procesal Penal.
- CPT: Código Procesal del Trabajo
- CS: Código Sanitario
- CT: Código del Trabajo.
- D-L: Decreto-Ley
- D.: Decreto.
- Disp. Trans.: disposiciones transitorias.
- DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.
- inc.: inciso
- L.: Ley
- LA: Ley de Adopciones. Ley N° 1136/97.
- LC: Ley del Comerciante. Ley N° 1034/83.
- LCOOP: Ley de Cooperativas. Ley N° 438/94.
- LGE: Ley General de Educación. Ley N° 1264/98.
- LMC: Ley de Matrimonio Civil de 1898
- LOA: Ley de Organización Administrativa de 1909.
- modif.: modificado o modificados
- n.: numeral.
- N°: número
- Ord. Mun.: Ordenanza Municipal.
- pfo.: párrafo.
- sgtes.: siguientes.

- TDCIM (89): Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo, 1889). Ley del 3 de setiembre de 1889.
- TDCIM (40): Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo, 1940). Ley N° 266/55.

ÍNDICE GENERAL DEL TOMO II
VOLUMEN I

PERSONAS Y FAMILIA.

3. CÓDIGOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

3.1. CÓDIGO CIVIL.

3.1.1. LEY Nº 1183/85: "Código Civil".....	453
TÍTULO PRELIMINAR: De las Disposiciones Generales.....	453
LIBRO PRIMERO.....	454
De las Personas y de los Derechos Personales en las Relaciones de Familia.....	454
TÍTULO I: De las Personas Físicas.....	454
CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.....	454
CAPÍTULO II: De la Capacidad e Incapacidad de Hecho.....	455
TÍTULO III: De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia.....	456
CAPÍTULO I: Del Matrimonio - Disposiciones Generales.....	456
CAPÍTULO II: De los Esponsales.....	457
CAPÍTULO IV: De las Diligencias Previas de la Celebración y Prueba del Matrimonio.....	459
CAPÍTULO V: De los Derechos y Obligaciones de los Esposos.....	459
CAPÍTULO VI: De la Disolución del Matrimonio.....	461
CAPÍTULO VII: De la Separación de Cuerpos.....	462
CAPÍTULO VIII: De la Nulidad del Matrimonio.....	463
CAPÍTULO IX: Del Régimen Patrimonial del Matrimonio.....	466
SECCIÓN I: De la Comunidad de Bienes.....	466
SECCIÓN II: De los Bienes Propios.....	467
SECCIÓN III: De las Cargas de la Comunidad.....	468
SECCIÓN IV: De la Administración de los Bienes.....	469
SECCIÓN V: De los Bienes Reservados de la Esposa.....	470
SECCIÓN VI: De las Convenciones.....	470
SECCIÓN VII: De la Disolución y Liquidación de la Comunidad Conyugal.....	472
CAPÍTULO X: De la Unión de Hecho.....	473
CAPÍTULO XI: De la Filiación.....	474
SECCIÓN I: De los Hijos Matrimoniales.....	474
SECCIÓN II: De los Hijos Extramatrimoniales y su Reconocimiento.....	476
SECCIÓN III: De la Acción de Filiación.....	476
CAPÍTULO XII: Del Parentesco y de la Obligación de Prestar Alimentos.....	479
SECCIÓN I: Del Parentesco.....	479
SECCIÓN II: De la Obligación de Prestar Alimentos.....	480
CAPÍTULO XIII: De la Curatela.....	482
SECCIÓN I: De la Curatela de las Personas.....	482
SECCIÓN II: De la Curatela de Bienes.....	483
LIBRO SEGUNDO: De los Hechos y Actos Jurídicos y de las Obligaciones.....	483
TÍTULO I: De los Hechos y Actos Jurídicos.....	483
CAPÍTULO I: De los Hechos en General.....	483
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	483

CAPÍTULO III: Del Ejercicio y Prueba de los Derechos.....	484
SECCIÓN II: De la Prueba.....	484
LIBRO TERCERO: De los Contratos de otras Fuentes de las Obligaciones.....	485
TÍTULO II: De los Contratos en particular.....	485
CAPÍTULO I: De la Compraventa.....	485
SECCIÓN I: De los que pueden comprar.....	485
SECCIÓN II: Del Objeto de la Compraventa.....	485
SECCIÓN V: De las Cláusulas Especiales.....	486
CAPÍTULO VII: Del Mandato.....	487
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	487
SECCIÓN III: De la Extinción del Mandato.....	488
CAPÍTULO XII: De la Donación.....	488
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	488
SECCIÓN II: De los que pueden hacer y aceptar Donaciones.....	489
SECCIÓN III: De los Bienes que pueden ser Donados.....	490
CAPÍTULO XIX: De la Renta Vitalicia.....	491
CAPÍTULO XXI: De la Fianza.....	493
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	493
CAPÍTULO XXII: Del Contrato de Transacción.....	493
CAPÍTULO XXIV: Del Contrato de Seguro.....	494
SECCIÓN III: Del Seguro de Personas.....	494
TÍTULO VIII: De la Responsabilidad Civil.....	494
CAPÍTULO II: De la Responsabilidad por hecho ajeno.....	494
LIBRO CUARTO: De los Derechos Reales o sobre las Cosas.....	495
TÍTULO IV: Del Bien de Familia.....	495
LIBRO QUINTO: De la Sucesión por causa de muerte.....	497
TÍTULO I: De los Derechos Hereditarios.....	497
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	497
CAPÍTULO II: De la Aceptación y Repudiación de la Herencia.....	498
CAPÍTULO III: De la aceptación de la Herencia a beneficio de Inventario.....	501
CAPÍTULO IV: De la separación de Patrimonios.....	503
CAPÍTULO V: De la Indignidad y la Desheredación.....	505
TÍTULO II: De la Seguridad, Reconocimiento y Ejercicio de los Derechos Hereditarios.....	507
CAPÍTULO I: De las Medidas Conservatorias.....	507
CAPÍTULO II: De la Declaratoria de Herederos.....	508
CAPÍTULO III: De la Petición de Herencia.....	509
TÍTULO III: De la Pluralidad de Herederos.....	510
CAPÍTULO I: Del Estado de Indivisión.....	510
CAPÍTULO II: De la Partición.....	512
CAPÍTULO III: De la Colación.....	515
CAPÍTULO IV: De la Partición anticipada hecha por los Ascendientes.....	517
CAPÍTULO V: De los Efectos de la Partición.....	520
TÍTULO IV: De las Sucesiones Vacantes.....	521
TÍTULO V: De las Sucesiones Intestadas.....	521
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	521
CAPÍTULO II: Del Derecho de Representación.....	522
CAPÍTULO III: Del Orden en las Sucesiones Intestadas.....	523
SECCIÓN I: De la Sucesión de los Descendientes.....	523
SECCIÓN II: De la Sucesión de los Ascendientes.....	523
SECCIÓN III: De la Sucesión de los Cónyuges.....	523
SECCIÓN IV: De la Sucesión de los Hijos Extramatrimoniales.....	524

SECCIÓN V: De la Sucesión de los Colaterales.....	525
SECCIÓN VI: Del Derecho Hereditario del Adoptante y del Hijo Adoptado.....	525
CAPÍTULO IV: De la Legítima.....	525
TÍTULO VI: De la Sucesión Testamentaria.....	527
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	527
CAPÍTULO II: De las Formas de los Testamentos.....	528
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	528
SECCIÓN II: Del Testamento Ológrafo.....	529
SECCIÓN III: Del Testamento por Instrumento Público.....	530
SECCIÓN IV: Del Testamento Cerrado.....	532
SECCIÓN V: De los Testamentos Especiales.....	533
SECCIÓN VI: De la Apertura y Protocolización de algunos Testamentos.....	535
SECCIÓN VII: De los Testigos en los Testamentos.....	536
CAPÍTULO III: De la Institución y Substitución de Herederos.....	536
CAPÍTULO IV: De la Capacidad para Recibir por Testamento.....	539
CAPÍTULO V: De la Revocación de los Testamentos.....	540
CAPÍTULO VI: De los Legados.....	541
SECCIÓN I: De las Disposiciones Generales.....	541
SECCIÓN II: Del Acrecimiento de los Legados.....	546
SECCIÓN III: De la Caducidad de los Legados.....	546
SECCIÓN IV: De la Revocación de los Legados.....	547
CAPÍTULO VII: De los Albaceas o Ejecutores Testamentarios.....	548
De las Disposiciones Transitorias.....	551
3.1.1.1. LEY Nº 105/90: “Que crea el Registro de Testamentos dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos”.....	553
3.1.2.2. LEY Nº 45/91: “Del Divorcio Vincular”.....	555
3.1.2.3. LEY Nº 1/92: “De reforma parcial del Código Civil”.....	559
PARTE PRELIMINAR.....	559
De los Derechos Personales en las Relaciones de Familia.....	559
Del Matrimonio. Disposiciones Generales.....	559
Esponsales.....	559
Matrimonio.....	559
Capacidad para contraer Matrimonio.....	562
Régimen Patrimonial del Matrimonio.....	563
Régimen de Comunidad de Gananciales.....	564
Representación de la Comunidad Conyugal.....	566
Administración de la Comunidad.....	566
Cargas de la Comunidad.....	568
Disolución y Liquidación de la Comunidad de Gananciales.....	568
Régimen de Participación Diferida.....	569
Régimen de Separación de Bienes.....	570
De los Bienes Reservados.....	571
Alimentos.....	571
Disposiciones Transitorias.....	572
Unión de Hecho o Concubinato.....	572
LIBRO IV: Derechos Reales o sobre las Cosas.....	574
TÍTULO IV: Bien de Familia.....	574
Disposiciones Accesorias.....	575

3.1.2.4. LEY N° 985/96: “Que modifica el Artículo 12 de la Ley N° 1 del 15 de julio de 1992 De Reforma Parcial del Código Civil”	577
--	-----

3.2. CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

3.2.1. LEY N° 1337/88: “Código Procesal Civil”	579
--	-----

LIBRO II.....	579
---------------	-----

TÍTULO II.....	579
----------------	-----

CAPÍTULO III: De la Prueba Confesoria.....	579
--	-----

CAPÍTULO V: De la Prueba Testimonial.....	579
---	-----

LIBRO IV.....	580
---------------	-----

TÍTULO IV: De los Alimentos y Litis Expensas.....	580
---	-----

TÍTULO V: De la Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento.....	580
---	-----

TÍTULO VI: De la Disolución de la Comunidad Conyugal.....	582
---	-----

3.3. CÓDIGO DEL TRABAJO.

3.3.1. LEY N° 213/93: “Código del Trabajo”	585
--	-----

LIBRO PRIMERO: Disposiciones Generales y Contrato Individual de Trabajo.....	585
--	-----

TÍTULO II: Del Contrato de Trabajo.....	585
---	-----

CAPÍTULO II: De la Capacidad para Contratar.....	585
--	-----

CAPÍTULO V: Del Trabajador Rural	589
--	-----

LIBRO SEGUNDO: De las Condiciones Generales del Trabajo	590
---	-----

TÍTULO I: De la duración máxima de las Jornadas	590
---	-----

TÍTULO IV: Del Salario	590
------------------------------	-----

CAPÍTULO I: Del Salario en General	590
--	-----

CAPÍTULO II: Del Salario Mínimo.....	591
--------------------------------------	-----

CAPÍTULO III: De la Asignación Familiar	591
---	-----

LIBRO QUINTO: De las Sanciones y Cumplimiento de las Leyes de Trabajo.....	592
--	-----

TÍTULO I: De las Sanciones	592
----------------------------------	-----

TÍTULO II: De la Prescripción de las Acciones	593
---	-----

3.3.2. LEY N° 496/95: “Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo”.....	595
--	-----

3.3.3. LEY N° 122/91: “Que establece Derechos y Privilegios para los Impedidos”.....	597
--	-----

3.4. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO.

3.4.1. LEY N° 742/61: “Código Procesal del Trabajo”.....	599
--	-----

LIBRO II: Del Procedimiento.....	599
----------------------------------	-----

SECCIÓN III: De la Prueba.....	599
--------------------------------	-----

CAPÍTULO VI: De la Prueba de Testigos.....	599
--	-----

3.5. CÓDIGO PENAL.

3.5. LEY Nº 1160/97: "Código Penal".....	601
LIBRO PRIMERO: Parte General.....	601
TÍTULO II: El Hecho Punible.....	601
CAPÍTULO I: Presupuestos de la Punibilidad.....	601
TÍTULO III: De las Penas	602
CAPÍTULO II: Penas Principales.....	602
SECCIÓN I: Pena Privativa de Libertad.....	602
SECCIÓN II: Pena no Privativa de Libertad.....	606
CAPÍTULO III: Penas Complementarias.....	606
CAPÍTULO IV: Penas Adicionales.....	607
CAPÍTULO VI: Medición de la Pena.....	607
TÍTULO IV.....	608
CAPÍTULO I: Clases de Medidas.....	608
CAPÍTULO II: Medidas Privativas de Libertad.....	609
CAPÍTULO III: Medidas no Privativas de Libertad	612
CAPÍTULO IV: Disposiciones Comunes.....	613
TÍTULO IV ¹ : Comisión y Privación de beneficios.....	614
CAPÍTULO II: Privación de beneficios y ganancias.....	614
CAPÍTULO III: Disposiciones Complementarias.....	615
TÍTULO VI: Instancia del Procedimiento.....	615
CAPÍTULO ÚNICO: La Instancia.....	615
TÍTULO VII: La Prescripción.....	616
CAPÍTULO ÚNICO: Características de la Prescripción.....	616
LIBRO SEGUNDO: Parte Especial.....	618
TÍTULO I: Hechos Punibles contra la Persona.....	618
CAPÍTULO I: Hechos Punibles contra la Vida	618
CAPÍTULO II: Hechos Punibles contra la Integridad Física.....	619
CAPÍTULO III: Exposición de determinada Persona a peligro de vida e integridad física.....	621
CAPÍTULO IV: Hechos Punibles.....	622
CAPÍTULO V: Hechos Punibles contra la autonomía sexual	625
TÍTULO IV: Hechos Punibles contra la convivencia de las Personas.....	627
CAPÍTULO I: Hechos Punibles contra el Estado Civil, el Matrimonio y la Familia	627
LIBRO TERCERO: PARTE FINAL.....	628
TÍTULO ÚNICO: Disposiciones Finales.....	628
3.5.1. LEY Nº 210/70: "Que establece el Régimen Penitenciario".....	631
CAPÍTULO VII: De las Relaciones Sociales	631

¹ Debería ser TÍTULO V

CAPÍTULO X.....	631
CAPÍTULO XI: <i>De la Asistencia Social</i>	632
CAPÍTULO XIII.....	632
3.6. CÓDIGO PROCESAL PENAL.	
3.6.1. Ley N° 1286/98: “Código Procesal Penal”	635
PRIMERA PARTE: Parte General.....	635
LIBRO PRELIMINAR: Fundamentos.....	635
TÍTULO I: Principio y Garantías Procesales.....	635
TÍTULO II: Acciones que nacen de los Hechos Punibles.....	637
CAPÍTULO II: Acción Civil.....	637
LIBRO PRIMERO: La justicia y los sujetos procesales.....	638
TÍTULO I: La Justicia Penal.....	638
CAPÍTULO IV: Motivos de excusación y recusación.....	638
TÍTULO II: El Ministerio Público y sus Órganos auxiliares.....	638
CAPÍTULO I: El Ministerio Público.....	638
TÍTULO III: La víctima y el querellante.....	639
TÍTULO IV: El imputado.....	639
LIBRO TERCERO: Medios de Prueba.....	641
TÍTULO III: Testimonios.....	641
LIBRO QUINTO: Costas e Indemnizaciones.....	641
TÍTULO II: Indemnización al Imputado.....	641
SEGUNDA PARTE: Procedimientos.....	642
LIBRO PRIMERO: Procedimiento Ordinario.....	642
TÍTULO I: Etapa Preparatoria.....	642
CAPÍTULO II: Actos Iniciales.....	642
SECCIÓN I: Denuncia.....	642
TÍTULO III: Juicio Oral y Público	642
CAPÍTULO I: Normas Generales.....	642
3.7. CÓDIGO SANITARIO.	
3.7.1. LEY N° 836/80: “Código Sanitario”.....	645
LIBRO I: De la Salud.....	645
TÍTULO I: De la Salud de las Personas	645
CAPÍTULO I: De la Salud Familiar	645

SECCIÓN I: De la Salud de las Personas por nacer.....	645
SECCIÓN II: De la Reproducción Humana	646
SECCIÓN III: De la Salud de los Progenitores y del Hijo.....	646
LIBRO III: De cuanto afecta a la Salud de las Personas.....	647
TÍTULO I: Del uso de sustancias nocivas para la salud humana.....	647
CAPÍTULO II: De las sustancias tóxicas o peligrosas.....	647
LIBRO V.....	647
TÍTULO II: Del Bienestar Familiar del Menor y del Anciano.....	647
3.7.1. LEY 780/79: “Que crea el Instituto de Protección a Personas Excepcionales INPRO”..	649
CAPÍTULO I: De la creación, denominación y domicilio.....	649
CAPÍTULO II: Del Objeto.....	649
CAPÍTULO III: De las Fundaciones.....	650
CAPÍTULO IV: De los Organismos.....	653
CAPÍTULO XII: De las Disposiciones Transitorias.....	654
3.7.2. DECRETO N° 3197/94: “Por el cual se crea el Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar”.....	655
3.7.3. DECRETO N° 8314/95: “Por el cual se reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas”.....	659
3.7.4. LEY N° 825/96: “De protección de no fumadores”.....	663
3.7.5. LEY N° 1032/96 : “Que crea el Sistema Nacional de Salud”.....	667
CAPÍTULO I: Del Sistema Nacional de Salud.....	667
CAPÍTULO II: De la Organización del Sistema.....	668
CAPÍTULO III: De las Instituciones del Sistema.....	671
CAPÍTULO IV: Del Consejo de Salud.....	672
CAPÍTULO V: De los Fines de los Consejos.....	675
CAPÍTULO VI: Del Comité Ejecutivo.....	676
CAPÍTULO VII: De las Direcciones Ejecutivas del Sistema.....	676
CAPÍTULO VIII: De los Comités Ejecutivos Regionales y Locales.....	677
CAPÍTULO IX: Del Plan Nacional de Salud.....	677
CAPÍTULO X: De los Recursos del Sistema.....	677
CAPÍTULO XI: Disposiciones Transitorias.....	678
3.7.6. LEY N° 1119/97: “De Productos para la Salud”.....	679
TÍTULO I: Disposiciones Generales.....	679
CAPÍTULO I: Ambito y autoridad de aplicación.....	679
TÍTULO II: De los Medicamentos.....	681
CAPÍTULO I: Evaluación, autorización y registro de los medicamentos.....	681
CAPÍTULO II: Requisitos Sanitarios de los demás medicamentos.....	681
CAPÍTULO III: De la Promoción y Publicidad.....	682
TÍTULO VII: Disposiciones Transitorias.....	683

3.7.7. LEY N° 1246/98: “De Trasplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos”.....	685
Disposiciones Generales.....	685
De los Profesionales.....	685
De los Servicios y Establecimientos.....	686
De la previa Información Médica a Donantes y Receptores.....	687
De los Actos de disposición de Órganos y Tejidos provenientes de Personas Vivas.....	687
De las Prohibiciones.....	692
De las Penalidades.....	693
De las Sanciones y Procedimientos Administrativos.....	694
Del Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT)	696
De las Medidas Preventivas y Actividades de Inspección.....	700
Disposiciones Varias.....	701
3.7.8. DECRETO N° 21376/98: “Por el cual se establece la nueva organización funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.....	703
CAPÍTULO II: Objetivos y áreas de acción.....	704
CAPÍTULO VII: Disposiciones Transitorias y Generales.....	708
3.7.9. DECRETO 22266/98: “Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 “Por el cual se reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas”, y se prohíbe la venta de Tabaco a menores de 18 años de edad”.....	711
3.7.10. LEY N° 1333/98: “De la Publicidad y Promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas”	713
CAPÍTULO II: De la Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas en los Medios Masivos de Comunicación Social.....	713
3.8. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.	
3.8.1. LEY N° 879/81: “Código de Organización Judicial”	717
Del Ministerio Pupilar.....	717
TÍTULO IX: De la Dirección General de los Registros Públicos.....	719
CAPÍTULO VIII: Del Registro de los Derechos Patrimoniales en las Relaciones de la Familia.	719
3.9. LEGISLACIÓN SOBRE MATRIMONIO CIVIL Y REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.	
3.9.1. Ley del Matrimonio Civil (2/Dic./1898).....	721
SECCIÓN SEGUNDA: De los derechos personales en las relaciones de familia.....	721
CAPÍTULO I: Régimen del Matrimonio.....	721
CAPÍTULO III: De los Impedimentos.....	721
CAPÍTULO V: Del consentimiento.....	722
CAPÍTULO X: Efectos del Divorcio.....	723
3.9.2. LEY N° 1266/87: “Del Registro del Estado Civil”.....	725
CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.....	725

CAPÍTULO II: De la Organización.....	726
CAPÍTULO III: De los Recursos.....	727
CAPÍTULO IV: De los Libros del Registro Civil.....	728
CAPÍTULO V: De las inscripciones en general.....	730
CAPÍTULO VI: De los Nacimientos.....	733
CAPÍTULO VII: De los reconocimientos y adopciones	736
CAPÍTULO VIII: De la oposición al Matrimonio.....	737
CAPÍTULO IX: De las Defunciones.....	741
CAPÍTULO X: De los Certificados o copias de inscripción	744
CAPÍTULO XI: De la reconstrucción de libros y partidas.....	745
CAPÍTULO XII: De la rectificación y cancelación de inscripciones.....	745
CAPÍTULO XIII: De la convalidación de Actas.....	746
CAPÍTULO XIV: De la recolección y suministro de información para elaborar Estadísticas vitales.....	746
CAPÍTULO XV: Sanciones.....	747
CAPÍTULO XVI: Disposiciones Finales y Transitorias.....	747
3.9.3. LEY N° 2/90: “Que modifica el artículo 14 de la Ley 1266/87, del registro del Estado Civil”.....	749
3.9.4. LEY N° 82/91: “Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 Del Registro del Estado Civil de las Personas”.....	751
3.9.5. LEY N° 33/92: “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 33, del 31 de marzo de 1992 por el cual se amplía temporalmente la Ley N° 82/91, modificatoria de la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil de las Personas”.....	753
3.9.6. LEY N° 582/95: “Que reglamenta el artículo 148, inciso 3, de la Constitución Nacional, y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1266/87”.....	755
3.9.7 LEY N° 1377/99: “Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento y de la cédula de identidad civil”.....	757
3.10. LEGISLACIÓN SOBRE EDUCACIÓN.	
3.10.1. LEY N° 253/71: “Que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional”	759
CAPÍTULO I: De la Denominación y Fines.....	759
CAPÍTULO III: De los Beneficiarios.....	759
3.10.2. LEY N° 68/90: “ Que declara obligatoria la inclusión de los dos Idiomas Nacionales, el Español y el Guaraní, en el Curriculum Educativo”.....	761
3.10.3. LEY N° 383/94: “Que establece el Boleto Estudiantil”.....	763
3.10.4. LEY N° 806/95: “Que crea el Programa de Complemento Nutricional Escolar”	765
3.10.5. LEY N° 858/96: “Que crea el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación del Ministerio de Educación y Culto, como así mismo, subordinados a aquel, créanse el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional”	767
CAPÍTULO II: Del Conservatorio Nacional de Música.....	768

CAPÍTULO III: De la Orquesta Sinfónica Nacional.....	769
3.10.6. LEY N° 1264/98: “General de Educación”.....	771
TÍTULO I: Derechos, Obligaciones y Garantías.....	771
TÍTULO II: Principios Generales.....	772
CAPÍTULO I: Objeto de la Ley.....	772
CAPÍTULO II: Conceptos, Fines y Principios.....	772
CAPÍTULO III: Los Responsables de la Educación	775
CAPÍTULO IV: De la Política Educativa.....	777
CAPÍTULO V: De la Calidad de la Educación y su Evaluación.....	777
CAPÍTULO VI: De la Compensación de las Desigualdades en la Educación.....	777
TÍTULO III: Educación de Régimen General.....	778
CAPÍTULO I: Descripción General.....	778
CAPÍTULO II: Educación Formal.....	778
SECCIÓN I: Estructura.....	778
SECCIÓN II: Educación Inicial.....	779
SECCIÓN III: Educación Escolar Básica.....	779
SECCIÓN IV: Educación Media.....	780
SECCIÓN V: Formación Profesional Media.....	781
SECCIÓN VI: Educación Superior.....	782
SECCIÓN VII: Educación de Post-Grado.....	783
CAPÍTULO III: Educación no Formal.....	783
CAPÍTULO IV: Educación Refleja.....	784
CAPÍTULO V: De la Educación a distancia.....	784
CAPÍTULO VI: Educación Pública y Privada.....	785
TÍTULO IV: Educación de Régimen Especial.....	786
CAPÍTULO I: De la Educación Artística.....	786
SECCIÓN I: Arte Dramático, Música y Danza.....	787
CAPÍTULO II: De la Educación en Lenguas Extranjeras y de otras Etnias.....	787
TÍTULO V: Modalidades de Atención Educativa.....	787
CAPÍTULO I: Educación General Básica y la Educación Permanente.....	787
CAPÍTULO II: Educación para Grupos Étnicos.....	788
CAPÍTULO III: Educación Campesina y Rural.....	788
CAPÍTULO IV: Educación para Personas con Limitaciones o con Capacidades Excepcionales	788
CAPÍTULO V: Educación para la Rehabilitación Social y Prevención de Adicciones.....	789
CAPÍTULO VI: La Educación Militar y la Educación Policial.....	789
TÍTULO VI: Organización y Administración del Sistema Educativo Nacional.....	790
CAPÍTULO I: El Ministerio de Educación y Cultura.....	790
SECCIÓN I: El Consejo Nacional de Educación y Cultura.....	791
SECCIÓN II: El Vice-Ministerio de Educación	793
SECCIÓN III: El Vice-Ministerio de Cultura.....	794
SECCIÓN IV: Estructura del Ministerio.....	794
SECCIÓN V: La Supervisión Educativa.....	794
SECCIÓN VI: Organismos e Instituciones dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.....	795
CAPÍTULO II: Las Actividades de los Gobiernos Departamentales y de los Municipios.....	795
CAPÍTULO III: Los Consejos Departamentales de Educación.....	795

TÍTULO VII: Régimen Escolar.....	795
CAPÍTULO I: El Año Lectivo, Admisión y Matrícula.....	795
CAPÍTULO II: Los Currículos, Planes y Programas.....	796
CAPÍTULO III: De la Evaluación Educacional.....	796
CAPÍTULO IV: La Orientación y el Bienestar Estudiantil.....	796
CAPÍTULO V: Reconocimiento, Certificados y Títulos Oficiales.....	797
TÍTULO VIII: Los Miembros de la Comunidad Educativa.....	797
CAPÍTULO I: De los Educandos.....	797
SECCIÓN I: Derechos y Obligaciones.....	797
SECCIÓN II: Las Organizaciones Estudiantiles.....	798
CAPÍTULO II: De los Padres o Tutores de los Educandos.....	798
SECCIÓN I: Responsabilidades, Derechos y Obligaciones.....	798
CAPÍTULO III: De los Educadores.....	799
SECCIÓN I: La Formación y Perfeccionamiento.....	799
SECCIÓN II: El Ejercicio de la Profesión de Educador.....	800
SECCIÓN III: El Estatuto del Personal de la Educación.....	801
CAPÍTULO IV: Del Personal Administrativo y Auxiliar de las Instituciones Administrativas...	801
SECCIÓN I: Responsabilidades y Funciones.....	801
SECCIÓN II: Las Asociaciones del Personal Administrativo y Auxiliar.....	801
TÍTULO IX: Los Establecimientos Educativos.....	802
CAPÍTULO I: Definición y Características de los Establecimientos Educativos.....	802
CAPÍTULO II: La Comunidad Educativa de los Establecimientos de Educación Inicial, Educación Escolar Básica y Media.....	802
TÍTULO X: Financiación de la Educación.....	803
CAPÍTULO I: Recursos Estatales.....	803
CAPÍTULO II: Financiación de Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada.....	804
CAPÍTULO III: Recursos de la Comunidad Educativa.....	804
CAPÍTULO IV: Estímulos Especiales.....	804
TÍTULO XI: Disposiciones Transitorias y Complementarias.....	805
3.10.7. LEY N° 1299/98: “Que crea el Fondo Nacional de Cultura”.....	807
3.10.8. LEY N°1348/98: “Que aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior”.....	813
3.10.9. LEY N° 1397/99: “Que crea el Consejo Nacional de Becas”.....	817
3.10.10. LEY N° 1432/99: “Que modifica y amplía la Ley N° 383/94 Que establece el Boleto Estudiantil”.....	821
3.10.11. LEY N° 1443/99: “Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas”.....	823



ÍNDICE CRONOLÓGICO

ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL TOMO II VOLUMEN I

N° de Ley y Denominación	Fecha de sanción Año. Mes. Día	Fecha de promulgación Año. Mes. Día
LEY Del Matrimonio Civil.	18981111	18981202
LEY N° 742: Código Procesal del Trabajo.	19610831	19610831
LEY N° 210: Del Régimen Penitenciario.	19700922	19701002
LEY N° 253: Que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional.	19710624	19710702
LEY N° 780: Que crea el Instituto Nacional de Protección a personas excepcionales - INPRO.	19791122	19791130
LEY N° 836: Código Sanitario.	19801204	19801215
LEY N° 879: Código de Organización Judicial.	19811119	19811202
LEY N° 1183: Código Civil.	19851218	19851223
LEY N° 1266: Del Registro del Estado Civil.	19871022	19871104
LEY N° 1337: Código Procesal Civil.	19881020	19881104
LEY N° 2: Que modifica el artículo 14 de la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil.	19900426	19900522
LEY N° 68: Que declara obligatoria la inclusión de los dos Idiomas Nacionales, el español y el guaraní, en el Curriculum Educativo.	19900816	19901017

LEY N° 105: Que crea el Registro de Testamentos dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.	19901211	19901217
LEY N° 45: Del Divorcio Vincular.	19910919	19911001
LEY N° 82: Que modifica y amplía la ley N° 1266/87 "Del registro del Estado Civil".	19911122	19911211
LEY N° 1: De Reforma Parcial del Código Civil.	19920625	19920715
LEY N° 33: Que aprueba, con modificaciones el Decreto- Ley N° 33 del 31 de marzo de 1992, por el cual se amplía temporalmente la Ley N° 82/91, modificatoria de la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil.	19920813	19920922
LEY N° 213: Que establece el Código del Trabajo.	19931129	19931029
DECRETO N° 3197: Por el cual se crea el Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar.	19940415	
LEY N° 383: Que establece el Boleto Estudiantil.	19941115	19941206
DECRETO N° 8314: Por el cual se reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas.	19950331	
LEY N° 582: Que reglamenta el artículo 146 inc. 3) de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley N° 1266 del 4 de noviembre de 1987.	19950511	19950529
LEY N° 806: Que crea el Programa de Complemento Nutricional Escolar.	19951211	19951228
LEY N° 825/95: De Protección de no Fumadores.	19951214	19960111

LEY N° 858: Que crea el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, como asimismo, subordinados a aquel, créanse el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional.	19960521	19960530
LEY N° 1032 : Que crea el Sistema Nacional de Salud.	19961127	19961230
LEY N° 985: Que modifica el artículo 12 de la Ley N° 1 del 15 de julio de 1992 "De Reforma Parcial del Código Civil".	19961010	19961031
LEY N° 1119: De Productos para la Salud.	19970821	19971010
LEY N° 1160: Código Penal.	19971016	19971126
LEY N° 1246: Sobre Trasplantes de Órganos y Tejidos Anatómicos Humanos.	19980423	19980519
LEY N° 1264: General de Educación.	19980514	19980526
DECRETO N° 21376: Por el cual se establece la nueva Organización Funcional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.	19980605	
LEY N° 1299: Que crea el Fondo Nacional de Cultura.	19980825	19980708
DECRETO N° 22266: Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 " Por el cual se reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre Publicidad de Tabaco y Bebidas Alcohólicas", y se prohíbe la venta de Tabaco a menores de 18 años.	19980807	
LEY N° 1286: Código Procesal Penal.	19980618	19980608
LEY N° 1333: De la Publicidad y Promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas.	19980910	19980913

<p>LEY N° 1348: Que aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior.</p>	<p>19981001</p>	<p>19981021</p>
<p>LEY N° 1377: Que dispone la Expedición Gratuita del Certificado de Nacimiento y de la Cédula de Identidad Civil.</p>	<p>19990603</p>	<p>19990616</p>
<p>LEY N° 1432: Que modifica y amplía la Ley N° 383/94 "Que establece el Boleto Estudiantil".</p>	<p>19990506</p>	<p>19990519</p>
<p>LEY N° 1443: Que crea el Sistema Nacional de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas.</p>	<p>19990610</p>	<p>19990629</p>
<p>LEY N° 1397: Que crea el Consejo Nacional de Becas.</p>	<p>19990617</p>	<p>19990629</p>

LEY N° 1183/85

CÓDIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 11 La existencia, el estado civil, la capacidad e incapacidad de hecho de las personas físicas domiciliadas en la República, sean nacionales o extranjeras, serán juzgados por las disposiciones de este Código, aunque no se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.
- Art. 12 La capacidad e incapacidad de hecho de las personas domiciliadas fuera de la República, serán juzgadas por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.
- Art. 13 El que es menor de edad según las leyes de su domicilio, si cambia de éste al territorio de la República, serán considerado mayor de edad, o menor emancipado, cuando lo fuere conforme con este Código. Si de acuerdo con aquéllas fuese mayor o menor emancipado, y no por las disposiciones de este Código, prevalecerán las leyes de su domicilio, reputándose la mayor edad o la emancipación como un hecho irrevocable.
- Art. 14 La capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de este Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes.
- Art. 25 La sucesión legítima o testamentaria, el orden de la vocación hereditaria, los derechos de los herederos y la validez intrínseca de las disposiciones del testamento, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, se rigen por la ley del último domicilio del causante, pero la transmisión de bienes situados o existentes en el territorio nacional estará sujeto a las leyes de la República.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS
RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado¹.

La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno.

Art. 29 Se presume, sin admitir prueba en contra, que el máximo legal de duración del embarazo es de trescientos días, incluso el día del matrimonio o el de su disolución, y el mínimo, de ciento ochenta días, computados desde el día anterior al de nacimiento, sin incluir en ellos ni el día del matrimonio, ni el de su disolución².

Se presume también, sin admitir prueba en contra, que la época de la concepción de los que nacieren vivos queda fijada en todo el espacio del tiempo comprendido entre el máximo y mínimo de la duración del embarazo.

Art. 30 Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, soltera o casada, por su sola declaración, la del marido o la de otras personas interesadas en el nacimiento del concebido, cuya filiación no podrán ser impugnada, ni ser objeto de pleitos antes que él nazca.

Art. 31 La representación de las personas por nacer cesa el día del parto, o cuando hubiere transcurrido el tiempo máximo de duración del embarazo sin que el alumbramiento haya tenido lugar.

Art. 32 Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubieren oído la respiración o la voz del nacido o hubieron observado otros signos de vida.

¹ Véase Constitución art. 4

Véase Código Civil arts. 1202, 2506, 2696, 2711

Véase Código Procesal Civil art. 568

Véase Código Sanitario arts. 15 al 22.

² Véase Código Procesal Civil art. 246

Véase Código Civil arts. 34 y 228

- Art. 33** Los nacidos en un solo parto tendrán la misma edad.
- Art. 34** Si dos o más hubiesen muerto en una misma ocasión, sin que pueda determinarse quién murió primero, se presume, a los efectos jurídicos, que fallecieron al mismo tiempo³.
- Art. 35** El nacimiento y la muerte de las personas se probarán por los testimonios de las partidas y los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil⁴.

Si se tratare de personas nacidas o muertas antes de su establecimiento, por las certificaciones extraídas de los registros parroquiales.

A falta de registros o asientos, o no estando ellos en debida forma, por otros medios de prueba.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO

- Art. 36** La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente.
- Art. 37** Son absolutamente incapaces de hecho⁵:
- a) las personas por nacer;
 - b) los menores de catorce años de edad;
 - c) los enfermos mentales; y,
 - d) los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios.
- Art. 38** Tiene incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido catorce años de edad y las personas inhabilitadas judicialmente⁶.

³ Véase Código Civil art. 29

⁴ Véase Código Procesal Civil arts. 50, 246, 665 y 732

⁵ Véase Código Civil arts. 278, 357 inc. a), 1837 b), 357 a), 1844 y 1850

Véase Código Militar arts. 184, 219 y 231 inc. d)

Véase Código Penal art. 97 inc. 3°

Véase Código Procesal Civil art. 462

Véase Ley N° 1136/97 "De Adopciones" arts. 18 inc. c) y 19

⁶ Véase Código Civil arts. 278, 357 inc. a), 1208 inc. c), 1262 y 1925

Véase Código Procesal Civil 462 inc. b)

Véase Código Procesal Penal art. 429

Art. 39 Cesará la incapacidad de hecho de los menores:

- a) de los varones y mujeres de diez y ocho años cumplidos, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y en defecto de ambos, la de su tutor, que los habilite para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita;
- b) de los varones de diez y seis años, y las mujeres de catorce años cumplidos, por su matrimonio, con las limitaciones establecidas en este Código; y,
- c) por la obtención de título universitario.

La emancipación es irrevocable.

Art. 40 Son representantes necesarios de los incapaces de hecho absolutos y relativos:

- a) de las personas por nacer, los padres y por incapacidad de éstos, los curadores que se les nombren;
- b) de los menores, los padres y en defecto de ellos, los tutores;
- c) de los enfermos mentales sometidos a interdicción, y de los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios, los curadores respectivos; y,
- d) de los inhabilitados judicialmente, sus curadores.

Estas representaciones son extensivas a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código.

Art. 41 En caso de oposición de intereses entre los del incapaz y los de su representante necesario, éste será substituido por un curador especial para el caso de que se trate.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

CAPÍTULO I

DEL MATRIMONIO - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 132 La capacidad de contraer matrimonio, la forma y validez del acto se regirán por la ley del lugar de su celebración.

- Art. 133 Los derechos y deberes de los cónyuges se rigen por la ley del domicilio matrimonial.
- Art. 134 El régimen de los bienes situados en la República, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código, aunque se trate de contrayentes que al tiempo de la disolución del matrimonio tuvieren su domicilio en el extranjero.
- Art. 135 Los que teniendo su domicilio y bienes en la República, hayan celebrado el matrimonio fuera de ella, podrán, a su disolución en el país, demandar el cumplimiento de las convenciones matrimoniales, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Código y al orden público.

Podrá igualmente exigirse en la República el cumplimiento de las convenciones matrimoniales concertadas en el extranjero por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que al tiempo de la disolución de su matrimonio tuvieren su domicilio en el país, si aquellas convenciones no establecieren lugar de ejecución, ni contravinieren lo preceptuado por este Código sobre el régimen de los bienes.

CAPÍTULO II

DE LOS ESPONSALES

- Art. 136 La promesa de matrimonio no obliga a contraerlo.
- Art. 140 *No pueden contraer matrimonio entre sí*⁷:
- a) *los ascendientes y descendientes en línea recta;*
 - b) *los hermanos;*
 - c) *los parientes afines en línea recta;*
 - d) *el adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes;*
 - e) *el adoptado con el cónyuge del adoptante, ni éste con el cónyuge de aquél;*
 - f) *los hijos adoptivos del mismo adoptante entres sí; y,*
 - g) *las personas del mismo sexo.*
- Art. 141 No puede contraer matrimonio quien está vinculado por un matrimonio anterior.

⁷ Derogado tácitamente por Ley N° 1/92 art. 18

- Art. 142 No pueden contraer matrimonio entre sí las personas de las cuales una ha sido condenada como autor o cómplice de homicidio consumado, frustrado o tentado del cónyuge de la otra. La instrucción del juicio criminal suspende la celebración del matrimonio.
- Art. 143 No pueden contraer matrimonio el interdicto por enfermedad mental, ni el que por cualquier causa hubiere perdido el uso de su razón que le suma en inconsciencia, aunque sea pasajera⁸.
- Art. 144 Si la demanda de interdicción ha sido presentada, podrá el Ministerio Público, a instancia de parte autorizada para promoverla, pedir que se suspenda la celebración del matrimonio hasta tanto se dicte sentencia definitiva.
- Art. 145 *La desaparición de una persona con presunción de fallecimiento no autoriza a su cónyuge a contraer nuevo matrimonio. Podrá hacerlo en caso de declaración judicial de muerte, previsto por este Código⁹.*
- Art. 146 La mujer que no habiendo quedado embarazada volviere a casarse antes de transcurrido los trescientos días de disuelto o anulado su matrimonio, perderá los legados o cualquier otra liberalidad o beneficio que el marido le hubiera hecho en su testamento.
- Art. 147 El tutor que se casare con la pupila antes de aprobadas las cuentas de la tutela perderá la retribución que le habría correspondido, sin perjuicio de su responsabilidad.
- La misma sanción se aplicará al tutor si el matrimonio con la pupila lo contrajere un descendiente suyo que está bajo su potestad.
- Esta disposición rige igualmente para la tutora.
- Art. 148 *Los menores, aunque hayan cumplido la edad exigida por este Código, no pueden casarse sin la autorización de sus padres o la del tutor, y en defecto de éstas, sin la del juez¹⁰.*
- Art. 149 *Si los menores de edad se casaren sin la autorización necesaria, quedarán al régimen legal de separación de bienes hasta que cumplan la mayor edad. El juez, empero, fijará la cuota alimentaria de que el menor emancipado podrá disponer para subvenir a sus necesidades en el hogar, la cual será tomada de sus rentas líquidas, y en caso necesario, del capital.*
- La misma regla se aplicará cuando alguno de los contrayentes no hubiera cumplido la edad requerida, o se casare el tutor o sus descendientes con la*

⁸ Véase Código Civil arts. 73 al 88

⁹ Derogado por Ley N° 45/91 art. 8

¹⁰ Derogado tácitamente por Ley N° 1/92 art. 20

persona que esté bajo tutela, mientras no sean aprobadas las cuentas de ésta.

Cumplida la mayoría de edad, o aprobadas las cuentas, los cónyuges podrán optar por el régimen de la comunidad de gananciales¹¹.

CAPÍTULO IV

DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS Y DE LA CELEBRACIÓN Y PRUEBA DEL MATRIMONIO

Art. 150 Las diligencias previas y la celebración del matrimonio se regirán por las disposiciones de la ley y del Registro del Estado Civil.

Art. 151 Podrán oponerse a la celebración del matrimonio el cónyuge de la persona que desee contraerlo, los parientes de los prometidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el tutor o curador, en su caso.

El Ministerio Público deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento.

Art. 152 El matrimonio se probará por los testimonios de las partidas o los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil, y tratándose de matrimonios celebrados antes de su establecimiento, por las certificaciones de los registros parroquiales.

En caso de pérdida o destrucción de los registros o asientos, o no hallándose ello en debida forma, podrá justificarse por otros medios de prueba.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPOSOS

Art. 153 *Dentro del matrimonio, la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y la misma capacidad, con la limitación que deriva de la unidad de la familia y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad¹².*

Art. 154 El matrimonio crea entre los esposos una comunidad que les obliga a la vida conyugal, a dignificar el hogar y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como a proveer al sustento, guarda y educación de los hijos.

Art. 155 El domicilio conyugal será establecido o cambiado de común acuerdo entre el marido y la mujer¹³.

¹¹ Derogado tácitamente por Ley N° 1/92 art. 22

¹² Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

El juez podrá, por justa causa autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonarlo temporalmente.

Art. 156 Los esposos no pueden contratar entre sí, salvo los casos expresamente previstos en este Código o en leyes especiales¹⁴.

Art. 157 *La mujer mayor de edad y separada de bienes podrá, sin venia del juez, otorgar mandato a su marido, dar fianza para obtener la libertad de éste, convenir con él un contrato de mutuo, confiarle depósito, celebrar contrato de sociedad anónima o de responsabilidad limitada; pero no podrá ser venia judicial ser su fiadora o coobligada en asunto del exclusivo interés del esposo*¹⁵.

Art. 158 *Será necesaria la conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda realizar válidamente los actos siguientes*¹⁶:

- a) *ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia, o efectuar trabajos fuera de la casa;*
- b) *dar servicios en locación;*
- c) *constituir sociedades colectivas, de capital e industria, o en comandita, simple o por acciones;*
- d) *aceptar donaciones;*
- e) *renunciar las herencias o legados; y,*
- f) *disponer a título gratuito, por actos entre vivos, de los bienes que ella administre.*

En todos los supuestos en que se exija el acuerdo del marido, si éste lo negare, o no pudiere prestarlo, podrá la mujer requerir al juez la debida autorización, quien la concederá cuando la petición respondiere a las necesidades o intereses del hogar.

Art. 159 *Se presumirá que existe de conformidad de ambos cónyuges, únicamente en los casos siguientes*¹⁷:

¹³ Véase Ley N° 1/92 art. 14 que define el domicilio conyugal. Art. 14 Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.

¹⁴ Véase Código Civil arts. 739 inc. a), 1497

Véase Código Procesal Civil art. 726

Véase Ley N° 1/92 art. 44

¹⁵ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

- a) *cuando la esposa ejerciere profesión, industria o comercio por cuenta propia, o por cuenta propia, o efectuare trabajos fuera de la casa común, personalmente y a su nombre; y,*
- b) *si continuare ejerciendo las actividades en que se ocupaba al contraer matrimonio.*

Cuando, en los casos previstos en estos artículos, el marido quisiere modificar o negar el acuerdo y la mujer no estuviere conforme, aquél deberá requerir la intervención del Juez, quien resolverá teniendo en cuenta si el retiro responde a razones atendibles. La sola oposición del marido no bastará para que la esposa cese en el desempeño de sus actividades.

Art. 160 *Las cuestiones entre cónyuges, previstas en los artículos anteriores, serán resueltas por el Juez, previa audiencia de los interesados. Cuando hubiere perjuicio en la demora, podrá disponerse que antes de la decisión, queden suspendidos los actos motivo de la incidencia¹⁸.*

Art. 161 *Para que el acuerdo, su revocación y restablecimiento produzcan efectos en cuanto a terceros de buena fe, será menester que se inscriban en el registro correspondiente¹⁹.*

Art. 162 *La obligación de mantener a la esposa cesa para el marido por el abandono que ella hiciere sin justa causa del domicilio conyugal, se rehusare volver a él²⁰.*

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Art. 163 *El matrimonio válido celebrado en la República no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos²¹.*

Art. 164 *El matrimonio celebrado en el extranjero no se disolverá en el Paraguay, si los cónyuges tienen su domicilio en él, sino conforme a lo dispuesto por este Código.*

Art. 165 *La disolución en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, no habilitará a ninguno de los cónyuges para volver a casarse en ésta, sino de acuerdo con las normas de este Código.*

Art. 166 *La ley del domicilio conyugal rige la separación de los esposos, la disolución del matrimonio y los efectos de la nulidad del mismo.*

¹⁸ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

CAPÍTULO VII

DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

- Art. 167 Los esposos pueden, cualquiera sea el país donde celebraron su matrimonio, separarse judicialmente de cuerpos por mutuo consentimiento y sin expresión de causa, después de transcurridos dos años de vida marital.
- De este derecho gozarán igualmente los menores emancipados por el matrimonio, pero sólo después de dos años de cumplida la mayoría de edad de ambos esposos²².
- Art. 168 El juez escuchará separadamente a los dos cónyuges, dentro del plazo de treinta a sesenta días, para que confirmen o no su voluntad de separarse.
- Art. 169 El juez homologará el acuerdo si se ratificaren ambos cónyuges, dentro del plazo que les fuere señalado. Si cualquiera de ellos se retractare, o guardare silencio, se rechazará el pedido de separación²³.
- Art. 170 La separación de cuerpos podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges por las siguientes causas:
- a) el adulterio;
 - b) la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, y el homicidio frustrado, sea como autor o como cómplice;
 - c) la conducta deshonrosa o inmoral de uno de los cónyuges, o su incitación al otro al adulterio, la prostitución, u otros vicios y delitos;
 - d) la sevicia, los malos tratamientos y las injurias graves;
 - e) el abandono voluntario y malicioso. Incurre también en abandono el cónyuge que faltare a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallare en mora *por más de dos meses consecutivos sin justa causa*; y,
 - f) el estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes, cuando hicieren insoportable la vida conyugal.
- Art. 171 Promovida la demanda de separación, o antes de ella en caso de urgencia, el juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación personal de los esposos, autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal, o disponer que el marido lo abandone. Podrá también determinar, en caso de

²² Véase Código Civil art. 2587

²³ Véase Código Procesal Civil art. 673

necesidad, los alimentos que deben prestarse a la mujer, así como las expensas para el juicio.

Habiendo hijos menores, las partes recurrirán al Juez tutelar para solicitar las medidas que correspondan²⁴.

Art. 172 Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión y el testimonio de los ascendientes y descendientes de los cónyuges²⁵.

Art. 173 La acción de separación quedará extinguida por la muerte de una de las partes; pero si ella estuviere iniciada y fuere prejudicial de otra relativa al patrimonio, podrá continuar a este sólo efecto por los herederos del fallecido, o contra ellos. También podrá proseguirla el cónyuge demandado o sus herederos, cuando la imputación en que se funde importe daño para el honor de aquél.

Art. 174 En los casos previstos del artículo 170, la sentencia se pronunciará sobre la culpabilidad de uno o ambos cónyuges.

El esposo inocente conservará los derechos inherentes a su calidad de tal que no sean incompatibles con el estado de separación.

El culpable incurrirá en la pérdida de las utilidades o beneficios que le correspondieren según la convención matrimonial. Sólo tendrá derecho a pedir alimentos al otro, si careciere de recursos para su manutención²⁶.

Art. 175 Existiendo hijos menores, se remitirá copia de las actuaciones al Juez Tutelar, una vez dictada la sentencia que haga lugar a la separación²⁷.

Art. 176 Los cónyuges podrán de común acuerdo, hacer cesar los efectos de la sentencia de separación con una expresa declaración al juez, o con el hecho de cohabitación.

En ningún caso la reconciliación perjudicará los derechos adquiridos por terceros durante la separación o antes de ella²⁸.

CAPÍTULO VIII

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 177 La nulidad del matrimonio sólo puede ser declarada por las causas establecidas en el presente capítulo.

²⁴ Véase Código Procesal Civil arts. 597 inc. c) y 602

²⁵ Véase Ley N° 45/91 art. 23

Véase Código Procesal Civil arts. 246 y 315

²⁶ Véase Código Procesal Civil art. 597 inc. c)

²⁷ Véase Código Procesal Civil art. 611

²⁸ Véase Código Procesal Civil art. 610

Art. 178 Corresponde al juez del domicilio conyugal conocer de la nulidad y sus efectos, si los esposos tienen domicilio en la República. Si el cónyuge demandado no lo tuviere en el país y el matrimonio se hubiere celebrado en él, la acción de nulidad podrá intentarse ante el juez del último domicilio matrimonial en la República.

Art. 179 El matrimonio es nulo:

- a) cuando se realiza con alguno de los impedimentos establecidos en los artículos 140, 141 y 142; y,
- b) cuando se ha contraído entre personas del mismo sexo.

Art. 180 Esta nulidad deberá declararse a petición del Ministerio Público o de las personas que tengan interés en ella²⁹.

Art. 181 El matrimonio es anulable:

- a) si fuese celebrado por cualquiera de los esposos con el impedimento del artículo 143.

Si al tiempo de la celebración del matrimonio, existía ya sentencia de interdicción pasada en autoridad de cosa juzgada, o bien si la interdicción se hubiere pronunciado posteriormente, pero existiendo la enfermedad mental en el momento del matrimonio, la impugnación podrá ser removida por el curador del interdicto, o por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

La acción no podrá ser promovida si después de revocada la interdicción, los esposos han hecho vida marital;

- b) cuando alguno de los contrayentes no tiene la edad mínima exigida por la Ley. La anulación podrá demandarse por la persona que podría oponerse a la celebración.

El derecho a la impugnación se extinguirá desde que el menor haya cumplido la mayoría de edad, y tratándose de la mujer siempre que ésta haya concebido. Si la impugnación se hubiere intentado antes, el juicio se sobreseerá;

- c) si el consentimiento de uno de los contrayentes estuviese viciado por dolo, violencia o error sobre la identidad de la persona del otro cónyuge;
- d) por causa de impotencia permanente, absoluta o relativa, existente al tiempo de celebrarse el matrimonio;

²⁹ Véase Código Procesal Civil art. 40

La acción puede ser promovida por cualquiera de los cónyuges; y,

- e) cuando el matrimonio no ha sido realizado con las formas y solemnidades prescritas. La inobservancia de éstas no podrá alegarse contra la validez del matrimonio, si existiesen el acta de su celebración y la posesión de estado.

Art. 182 La acción de nulidad por vicio del consentimiento sólo podrá intentarse dentro de los sesenta días desde que se conoció el error o cesó la violencia, y, en el supuesto de raptó, desde que la víctima recuperó su libertad³⁰.

Art. 183 En los casos de matrimonio anulables, sólo podrá procederse a instancia de parte.

Dichos matrimonios pueden ser confirmados.

La anulación del matrimonio por error sólo podrá intentarla el cónyuge engañado.

Art. 184 La sentencia que declare la nulidad de un matrimonio tendrá los siguientes efectos:

- a) si ambos cónyuges lo contrajeron de buena fe, producirá los efectos de un matrimonio válido hasta la fecha de la sentencia. En adelante, cesarán los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con excepción del deber recíproco de prestarse alimentos en caso necesario. Cesará igualmente la sociedad conyugal;
- b) cuando medió buena fe de parte de uno de los esposos, se producirán a su respecto los efectos de una unión válida hasta el día de la sentencia. El cónyuge de mala fe no tendrá derecho a alimentos, ni a ventaja alguna otorgada por el contrato matrimonial, ni los derechos inherentes a la patria potestad respecto de los hijos, pero sí las obligaciones; y,
- c) si ambos cónyuges actuaron de mala fe, el matrimonio no producirá efecto alguno, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente. En cuanto a los bienes, se aplicarán las normas que rigen las uniones de hecho, en su caso, o las sociedades de hecho.

Art. 185 La anulación de un matrimonio aunque ambos cónyuges sean de mala fe, no obsta a la calidad de hijo matrimonial del que haya sido concebido antes de la sentencia que la declare.

Art. 186 Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que tenían, o debieron tener antes de la celebración del matrimonio, acerca de la causal que determinó su nulidad.

³⁰ Véase Código Civil art. 1862

El esposo que no tuviere la edad necesaria para casarse y el que padeció la violencia al expresar su voluntad serán siempre considerados de buena fe.

El contrayente de mala fe deberá indemnizar al de buena fe de todo daño resultante de la nulidad del matrimonio.

Art. 187 La nulidad del matrimonio no perjudica los derechos de terceros que de buena fe hubiesen contratado con los cónyuges o con algunos de ellos.

Art. 188 La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los esposos. Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge. Si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición. La prohibición no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez de la unión, cuando la nulidad se funda en los impedimentos de ligamen, incesto o crimen, y la acción es intentada por ascendientes o descendientes.

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 189 Los esposos quedarán sujetos al régimen de la comunidad de bienes, que se regulará por las disposiciones de este Capítulo, siempre que no acuerden un régimen patrimonial distinto.

Art. 190 *Corresponde a la comunidad el uso y goce de los bienes propios y de los gananciales³¹.*

Art. 191 Son bienes gananciales:

- a) los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los esposos durante el matrimonio, cuando no se probare que son propios. Tratándose de muebles se aplicarán las reglas de usufructo;
- b) los adquiridos por donación, herencia o legado, a favor de ambos cónyuges;
- c) los frutos naturales y civiles de los bienes comunes o de los propios de los cónyuges; percibidos durante el matrimonio, o pendientes al tiempo de la disolución de la comunidad de bienes.

³¹ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

Los productos de otra clase se regirán por las disposiciones sobre el usufructo;

- d) los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de cualquiera de los esposos;
- e) los que recibiesen los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio;
- f) los adquiridos por hechos fortuitos.

Quedan exceptuados los provenientes de sorteo o redención, con prima o sin ella, de valores que pertenecieren a uno de los esposos;

- g) el valor que, en el momento de la enajenación, o al disolverse la comunidad de bienes, tuvieren las mejoras hechas en bienes propios de los de los esposos cuando éstas hubiesen aumentado su precio. El importe no podrá exceder de lo que realmente se gastó, por lo cual se tendrán en cuenta las alteraciones que el signo monetario hubiese experimentado entre el momento en que se hicieron las mejoras y el de su enajenación, o de la liquidación de la comunidad;
- h) los bienes que durante el matrimonio debieron adquirirse por uno de los cónyuges, pero que fueron adquiridos después de disuelta la comunidad, por no haberse tenido noticia de ellos, o por haberse impedido injustamente su adquisición; e
- i) lo invertido en cargas de los propios, o en cualquier otro concepto, siempre que uno solo de los esposos hubiere obtenido provecho.

Art. 192 *Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos³².*

SECCIÓN II

DE LOS BIENES PROPIOS

Art. 193 *Son bienes propios de cada uno de los cónyuges³³:*

- a) *los que cada uno tuviese en propiedad al casarse;*
- b) *los que en adelante adquiriere en donación, herencia o legado;*
- c) *los que obtuviere por permuta de bienes propios suyos, o que comprare con su dinero;*

³² Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

³³ *Idem.*

- d) *los aumentos materiales que acrecieren a un bien propio cuando formaren un solo cuerpo por accesión o por cualquier otra causa;*
- e) *las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio;*
- f) *las jubilaciones, pensiones y rentas vitalicias a favor de uno de los esposos anteriores al matrimonio;*
- g) *el resarcimiento por riesgos profesionales, o por hechos ilícitos y la indemnización proveniente de seguros sobre la persona o los bienes propios del cónyuge;*
- h) *los recuerdos personales y de familia, las prendas de vestir, adornos, instrumentos de trabajo y los libros necesarios para el ejercicio de una profesión;*
- i) *las cartas recibidas por uno de los esposos, cuando correspondieren al destinatario y los manuscritos del mismo;*
- j) *los bienes adquiridos durante la vigencia de la comunidad, aunque fuere a título oneroso, cuando la causa por la cual se hubieren obtenido haya sido anterior al matrimonio;*
- k) *los que antes del matrimonio pertenecían a cualquiera de los cónyuges, por un título cuyo vicio se purgó durante la comunidad, sea cual fuere el medio;*
- l) *los bienes que volvieren a uno de los cónyuges por nulidad, resolución o revocación del acto traslativo anterior a la comunidad;*
y,
- ll) *la mitad del valor de un bien ganancial enajenado por ejecución de deudas propias del otro esposo.*

SECCIÓN III

DE LAS CARGAS DE LA COMUNIDAD

Art. 194 *Son cargas de la comunidad*³⁴:

- a) *los alimentos de los esposos y de sus hijos, de sus ascendientes y de los hijos que cualquiera de ellos hubiese tenido al casarse;*
- b) *la conservación y reparación de los bienes propios y de los comunes de los esposos;*

³⁴ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

- c) *las obligaciones contraídas por el marido y las que contrajese la mujer en los casos en que puede legalmente obligar a la comunidad; y,*
- d) *los bienes perdidos por hechos fortuitos.*

SECCIÓN IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Art. 195 *El marido es el administrados de los bienes de la comunidad, salvo las excepciones previstas en éste capítulo³⁵.*

Art. 196 *El marido, en ejercicio de la administración, deberá obrar diligentemente, según la naturaleza de los bienes y las reglas de este capítulo³⁶.*

Art. 197 *El marido no podrá, sin la conformidad expresa de la esposa³⁷:*

- a) *enajenar los bienes de ella o de la comunidad que deban ser inscriptos en registros públicos, o constituir derechos reales sobre los mismos;*
- b) *prestar fianza comprometiendo bienes propios de la esposa o de la comunidad; y,*
- c) *hacer donaciones, salvo que sean de escaso valor o remuneratorias de servicios a cargo de la comunidad.*

Si la esposa negare su conformidad, o no pudiere manifestarla, el esposo podrá ser autorizado judicialmente, si así lo requiere el interés de la familia.

Art. 198 *La administración de la comunidad pasará a la mujer, con las mismas facultades y responsabilidades, cuando fuere nombrada curadora del marido, o éste fuese declarado ausente o imposibilitado para ejercerla.*

El marido recobrará la administración cuando cesaren las causas que la hicieron otorgar a la mujer³⁸.

Art. 199 *Si por incapacidad o excusa justificada de la mujer, se encargare a otra persona la curatela del marido, el curador tendrá la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal con los mismos derechos y obligaciones³⁹.*

³⁵ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.

Art. 200 *La administración de los bienes de la comunidad confiada al marido no se extiende a los bienes reservados de la esposa*⁴⁰.

SECCIÓN V

DE LOS BIENES RESERVADOS DE LA ESPOSA

Art. 201 *Son bienes reservados de la esposa*⁴¹:

- a) *las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal y especialmente sus vestidos, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;*
- b) *los que adquiriera después de su matrimonio, por herencia, legado o donación, siempre que el testador o donante lo hubiere dispuesto así;*
- c) *los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados o por vía de indemnización de daños y perjuicios sufridos en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera; y,*
- d) *los que obtenga del usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior.*

Art. 202 *Los bienes reservados responderán por las obligaciones que la mujer hubiere contraído antes o después del matrimonio, pero no por las de su esposo, sea que las hubiere contraído en interés de un negocio personal o en interés de la comunidad que administrare.*

*Si el capital de la comunidad no fuere suficiente para subvenir las necesidades ordinarias del hogar, la mujer poseedora de bienes reservados deberá contribuir a su satisfacción, al par de su marido y en proporción a dichos bienes*⁴².

SECCIÓN VI

DE LAS CONVENCIONES

Art. 203 *Los futuros esposos podrán realizar convenciones matrimoniales que tengan únicamente los fines siguientes*⁴³:

- a) *optar por el régimen de separación de bienes;*

⁴⁰ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.

- b) *determinar los bienes que cada uno de los futuros esposos aporte, con expresión de su valor y gravámenes;*
- c) *establecer una relación circunstanciada de las deudas de los futuros contrayentes;*
- d) *consignar las donaciones del hombre a la mujer;*
- e) *determinar los bienes propios de la mujer cuya administración ella se reserva.*

Los menores autorizados para casarse podrán también celebrar las convenciones a que se refieren los incisos a), b) y c), con la conformidad de sus representantes legales.

Art. 204 *Después de celebrado el matrimonio, los esposos podrán convenir únicamente sobre lo siguiente⁴⁴:*

- a) *optar por el régimen de separación de bienes, o adoptar el de comunidad, en su caso;*
- b) *reservar bienes propios de la esposa a su administración o someter bienes reservados a la administración del marido;*
- c) *otorgarse recíprocamente mandato;*
- d) *permutar bienes de igual valor; y,*
- e) *constituir sociedades con limitación de responsabilidad.*

Art. 205 *Para los casos previstos en los incisos d) y e) del precedente artículo se requerirá autorización judicial previa, la que será otorgada siempre que el contrato contemple el interés de la familia y de ambos cónyuges por igual⁴⁵.*

Art. 206 *Las donaciones que por las convenciones matrimoniales, o por acto separado, hiciese el futuro esposo a su prometida, o las que los terceros hiciesen a cualquiera de ellos o a ambos, con motivo de su casamiento, quedarán sin efecto si el matrimonio no se celebra, o si celebrado fuese anulado, salvo los derechos reconocidos por este Código al cónyuge de buena fe⁴⁶.*

⁴⁴ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

Art. 207 *Las convenciones matrimoniales y sus modificaciones deberán hacerse por escrito y sólo sufrirán efectos contra terceros desde su inscripción en el registro correspondiente*⁴⁷.

SECCIÓN VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 208 La comunidad conyugal se disuelve⁴⁸:

- a) por muerte de uno de los esposos;
- b) por desaparición de uno de los cónyuges con presunción de fallecimiento, cuando se hubiere decretado la posesión definitiva de los bienes;
- c) por nulidad del matrimonio decretada judicialmente; y,
- d) por separación judicial de bienes, decretada a pedido de uno de los esposos o de ambos.

Art. 209 *En todo momento, cualquiera de los cónyuges, o ambos de conformidad, podrá pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la comunidad.*

*El juez deberá decretarla sin más trámite y la comunidad quedará extinguida*⁴⁹.

Art. 210 Desde que el juez decreta la disolución de la comunidad no podrá innovarse el estado de los bienes de ella, y se reputarán simulados y fraudulentos, tanto los contratos de locación que celebrare uno de los cónyuges, sin la conformidad del otro o la judicial, como los recibos anticipados de rentas o alquileres no admitidos por el uso⁵⁰.

Art. 211 Presentado el pedido de disolución, inmediatamente se procederá a la facción de inventario y tasación de los bienes y el juzgado podrá, a instancia de parte, decretar medidas cautelares y designar administrador provisional a cualquiera de los cónyuges, o a un tercero⁵¹.

⁴⁷ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

⁴⁸ Véase Ley N° 45/91, que establece el Divorcio Vincular del Matrimonio, art. 2°: "La iniciación del divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, por cuerda separada y por procedimiento pertinente. Será competente el mismo Juez".

⁴⁹ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

⁵⁰ Véase Código Procesal Civil art. 725

⁵¹ Véase Código Procesal Civil arts. 614 inc. b), 617 y 692

- Art. 212 *El juzgado llamará por edictos a quienes tengan interés en reclamar contra la comunidad, para que comparezcan en el término perentorio en treinta días a deducir sus acciones*⁵².
- Art. 213 Los efectos de la disolución de la comunidad se producirán entre los cónyuges desde el día de la resolución que la declare y, respecto de terceros, desde el día que ésta haya sido inscripta.
- Art. 214 Terminado el inventario y publicados los edictos, se pagarán los créditos reconocidos en juicio que hubiere contra el fondo común, se devolverá a cada cónyuge lo que introdujo en la comunidad y los gananciales se dividirán entre los consortes en partes iguales. Si hubiere pérdida, el importe de ésta se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si sólo uno aportó capital, de éste se deducirá la pérdida total⁵³.
- Art. 215 *Disuelta la comunidad, el esposo o sus herederos restituirá a la mujer los bienes de ella en el estado en que se encontraren, dentro de los treinta días si fueran inmuebles o muebles no fungibles que tuvieren en su poder; y de los ciento ochenta días cuando se tratare de dinero, de cosas fungibles, o del valor de los bienes propios de la mujer que no se hallaren en poder del marido o de la sucesión de este*⁵⁴.
- Art. 216 *Cuando los acreedores hubiesen deducido ejecución sobre los bienes gananciales por deudas a cargo de uno solo de los cónyuges, corresponderá al otro como bien propio la mitad del valor del bien enajenado*⁵⁵.

CAPÍTULO X

DE LA UNIÓN DE HECHO

- Art. 217 La unión extramatrimonial, pública y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá los efectos jurídicos previstos en este Capítulo⁵⁶.
- Art. 218 *Es válida la obligación contraída por el concubino de pasar alimentos a su concubina abandonada, durante el tiempo que ella lo necesite. Si medio seducción, o abuso de autoridad de parte de aquel, podrá ser compelido a suministrarle una indemnización adecuada, cualquiera sea el tiempo que haya durado la unión extramatrimonial*⁵⁷.

⁵² Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

⁵³ Véase Código Procesal Civil art. 618

⁵⁴ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

⁵⁵ Véase Código Procesal Civil art. 618

⁵⁶ Véase Código Procesal Civil art. 619

⁵⁷ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

- Art. 219 *Serán válidas las estipulaciones de ventajas económicas concertadas por los concubinos entre sí o contenidas en disposiciones testamentarias, salvo lo dispuesto por este Código sobre la legítima de los herederos forzosos⁵⁸.*
- Art. 220 *La unión concubinaria, cualquiera sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurren los requisitos previstos por este Código para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba contraria, se presumirá que existe sociedad toda vez que las relaciones concubinarias hayan durado más de cinco años⁵⁹.*
- Art. 221. *La sociedad de hecho formada entre concubinos se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revistan los bienes que aparezcan registrados como pertenecientes a uno solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicio de terceros acreedores⁶⁰.*
- Art. 222 *El concubino responde ante los terceros por las compras para el hogar que haga la concubina con mandato tácito de aquél⁶¹.*
- Art. 223 *El supérstite en las uniones de hecho gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones debidas a difunto que corresponderían al cónyuge⁶².*
- Art. 224. *La unión de hecho que reúna los requisitos de este capítulo dará derechos a la liquidación de los bienes comunes⁶³.*

CAPÍTULO XI

DE LA FILIACIÓN

SECCIÓN I

DE LOS HIJOS MATRIMONIALES

- Art. 225 Son hijos matrimoniales:
- a) los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución o anulación, si no se probase que ha sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento;

⁵⁸ Derogado por Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"

⁵⁹ idem

⁶⁰ idem

⁶¹ idem

⁶² idem

⁶³ idem

- b) los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían casarse y que hayan sido reconocidas antes, en el momento de la celebración del matrimonio de sus padres, o hasta sesenta días después de ésta. La posesión de estado suple este reconocimiento;
- c) los que nacieren después de ciento ochenta días del casamiento válido o putativo de la madre y los que nacieren dentro de los trescientos días contados desde que el matrimonio válido o putativo fue disuelto por muerte del marido o porque fuese anulado; y,
- d) los nacidos dentro los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer, o si consintió que se lo anotara como hijos suyos en el Registro del Estado Civil, o si de otro modo los hubiere reconocido expresa o tácitamente.

Art. 226 Los hijos nacidos después de la reconciliación y cohabitación de los esposos separados por sentencia judicial son matrimoniales, salvo prueba en contrario.

Los hijos concebidos durante el matrimonio putativo serán considerados matrimoniales. Los concebidos antes de éste, pero nacidos después, son también matrimoniales⁶⁴.

Art. 227 Si disuelto o anulado el matrimonio, la mujer contrajere otro antes de los trescientos días, el hijo que naciere antes de transcurridos ciento ochenta días desde la celebración del segundo matrimonio, se presumirá concebido en el primero siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto o anulado el primer matrimonio.

Art. 228 Se presumirá concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución o anulación del primero.

La presunción establecida en este artículo y el precedente no admite prueba en contrario.

Art. 229 El hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio de la madre, se presume concebido en éste, aunque la madre o alguien que invoque la paternidad, lo reconozcan por hijo extramatrimonial.

⁶⁴ Véase Código Procesal Civil, art. 246

SECCIÓN II

DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES Y SU RECONOCIMIENTO

- Art. 230 Son hijos extramatrimoniales los concebidos fuera del matrimonio, sea que sus padres hubiesen podido casarse al tiempo de la concepción, sea que hubiesen existido impedimentos para la celebración del matrimonio.
- Art. 231 El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el oficial del Registro del Estado Civil, por escritura pública, ante el juez o por testamento.
- Es irrevocable y no admite condiciones ni plazos. Si fuere hecho por testamento, surtirá sus efectos aunque éste sea revocado.
- Art. 232 Los hijos extramatrimoniales pueden ser reconocidos conjunta o separadamente por su padre y su madre. En este último caso, quien reconozca al hijo, no podrá declarar el nombre de la persona con quien lo tuvo.
- Art. 233 El hijo extramatrimonial reconocido voluntariamente por sus padres, o judicialmente, llevará el apellido de éstos.

SECCIÓN III

DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN

- Art. 234 Los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad, se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos.⁶⁵
- No habiendo posesión de estado, este derecho sólo puede ser ejercido durante la vida de sus padres.
- La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que éste hubiera nacido antes del matrimonio.
- Art. 235 La posesión de estado de hijo se establece por la existencia de hechos que indican las relaciones de filiación o parentesco, como ser:
- a) que se haya usado el apellido de la persona de quien se pretende ser hijo;
 - b) que aquélla le haya dispensado el trato de hijo, y éste a su vez lo haya tratado como padre o madre; y,

⁶⁵ Véase Código Procesal Civil, art. 246

c) que haya sido considerado como tal por la familia o la sociedad.

Art. 236 El marido podrá desconocer al hijo concebido durante el matrimonio en los siguientes casos:

- a) si durante el tiempo transcurrido entre el período máximo y el mínimo de la duración del embarazo se hallaba afectado de impotencia o esterilidad;
- b) si durante dicho período vivía legalmente separado de su mujer, aun por efecto de una medida judicial precautoria, salvo que haya habido entre los cónyuges cohabitación, aunque sea temporal; y,
- c) si en ese período la mujer ha cometido adulterio y ocultado al marido su embarazo y el nacimiento del hijo. Podrá el marido probar, además, cualquier otro hecho que excluya su paternidad.

Art. 237 Mientras viva el marido, sólo a él compete el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio. Si el marido fuere declarado interdicto, la acción de desconocimiento no podrá ser ejercida por su curador sino con autorización del juez, con audiencia del Ministerio Fiscal de Menores.

Si el curador no hubiere intentado la acción y el marido dejare de estar interdicto, podrá deducirla en el plazo establecido en el artículo siguiente.

Art. 238 Fallecido el marido, sus herederos presuntos que debieren concurrir con el hijo, o ser excluidos por él, así como los ascendientes del extinto, podrán continuar la acción de desconocimiento iniciada por éste.

Art. 239 La acción de impugnación de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio prescribe a los sesenta días contados desde que el marido tuvo conocimiento del parto. La demanda será promovida contra la madre y el hijo.

Si éste falleciere, el juicio se ventilará con sus herederos.

Art. 240 La filiación, aunque sea conforme a los asientos del Registro del Estado Civil, o, a los parroquiales, en su caso, podrá ser impugnada por el padre o la madre, y por todo aquél que tuviere interés actual en hacerlo, siempre que se alegare parto supuesto, sustitución del hijo, o no ser la mujer madre del hijo que pasa por suyo.

Art. 241 Los herederos o descendientes del hijo que ha muerto pueden continuar la acción de filiación o iniciarla cuando el hijo haya muerto siendo menor de edad y dentro de los dos años subsiguientes al cumplimiento de su mayoría de edad.

Art. 242 La filiación se prueba por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil, y tratándose de hijos matrimoniales, se requiere, además, la partida o certificado auténtico de matrimonio de sus padres.

Si el nacimiento del hijo no estuviese inscripto, o si los libros se hubieran destruido o perdido en todo o en parte, la filiación podrá demostrarse por otros medios de prueba.

A falta de inscripción y de posesión de estado, o si la inscripción se ha hecho bajo nombre falso, o como de padres desconocidos, o si se tratare de suposición o sustitución de parto, el nacimiento y la filiación podrán probarse por otros medios.

Art. 243 Cuando el marido ha reconocido su paternidad expresa o tácitamente, y dejó vencer el plazo sin desconocerla, la acción no podrá ser deducida, salvo que por error o fraudulentamente el marido haya sido inducido a reconocer el hijo como propio.

En este caso la acción deberá ser promovida por el marido, sus descendientes o herederos, dentro de los sesenta días de conocido el fraude o el error.

Art. 244 Los ascendientes del marido y sus herederos presuntivos, que debieran concurrir con el hijo o ser excluidos por él, podrán igualmente promover la acción de desconocimiento:

- a) cuando el esposo hubiere desaparecido o fuere incierta su existencia. El plazo establecido en el artículo anterior, deberá computarse después de transcurrido un año de la desaparición o de la ausencia, si los actores fueren los ascendientes; y si fueren los herederos, después de la declaración del fallecimiento presuntivo; y,
- b) si el marido estuvo privado de discernimiento durante el plazo legal en que habría podido desconocer su paternidad, o hubiere fallecido antes de vencer dicho plazo. En el primer caso, deberá promoverse la demanda dentro de los sesenta días de haber conocido el nacimiento y en el segundo, el plazo se contará desde la fecha del Fallecimiento.

Art. 245 La sentencia judicial anterior al matrimonio, que reconozca la filiación extramatrimonial del hijo, seguida del matrimonio de sus padres, confiere a aquél la calidad de hijo matrimonial.

Art. 246 Los efectos jurídicos previstos en el artículo anterior se extienden a los descendientes del hijo que asume la calidad de matrimonial, y alcanzan a los fallecidos al tiempo de celebrarse el matrimonio, cuando dejaren descendientes, y beneficiará también a éstos.

El reconocimiento que hicieren los padres de sus hijos podrá ser impugnado por éstos, o por los herederos forzosos de quien hiciere el reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que hubiesen tenido conocimiento del acto.

La patria potestad⁶⁶, la adopción⁶⁷ y la tutela se rigen por las disposiciones de la Ley N° 903/81 del Código del Menor.

CAPÍTULO XII

DEL PARENTESCO Y DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

SECCIÓN I

DEL PARENTESCO

Art. 249 El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad, o adopción.

Art. 250 El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por el vínculo de la sangre. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea.

Art. 251 Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra. Línea colateral es la serie de grados entre personas que tienen un ascendiente común, sin descender una de otra.

La línea recta es descendente y ascendente. La descendente liga al ascendente con los que descienden de él. La ascendente une a una persona con aquéllas de quienes desciende.

Art. 252 En ambas líneas hay tantos grados como persona, menos una. En la línea recta se sube hasta el ascendente. En la colateral se sube desde una de las personas hasta la ascendente común, y luego se baja hasta la otra persona con la que se quiere establecer el grado de parentesco.

Art. 253 La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. El grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad.

Art. 254 El parentesco por afinidad en línea recta no se extingue por la disolución del matrimonio que lo originó.

El parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

⁶⁶ Véase Ley N° 119/91 arts. 1° y 2°

⁶⁷ Véase Ley N° 1136/97 De Adopciones

- Art. 255 La adopción establece parentesco entre el adoptado y el adoptante y con la familia de éste, en los casos establecidos en el Código del Menor.⁶⁸

SECCIÓN II

DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

- Art. 256 La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos⁶⁹.
- Art. 257 El que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos⁷⁰.
- Art. 258 Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue⁷¹:
- a) los cónyuges;
 - b) los padres y los hijos;
 - c) los hermanos;
 - d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y,
 - e) los suegros, el yerno y la nuera.

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales.

- Art. 259 Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que deben contribuir se regulará por la cuota hereditaria.

Si existiendo varios obligados, el que debe los alimentos en primer término no se hallare en situación de prestarlos, la obligación pasará en todo o en

⁶⁸ Véase Ley N° 1136/97 De Adopciones

⁶⁹ Véase Código Procesal Civil, art. 597 inc. c)
Véase Código Penal, art. 225

⁷⁰ Véase Código Procesal Civil, art. 597 inc. c)

⁷¹ Véase Código Civil, art. 1237

Véase Código Procesal Civil, art. 597 inc. c)

parte a los demás parientes, según el orden establecido en el artículo anterior.

- Art. 260 Si después de hecha la asignación de los alimentos, se alterase la situación económica del que los suministra o del que los recibe, el juez podrá resolver el aumento, la disminución o la cesación de los alimentos, según las circunstancias⁷².
- Art. 261 El que prestare o hubiere prestado alimentos, voluntariamente o por sentencia judicial, no podrá repetirlos en todo o en parte de los otros parientes, aunque éstos se hallaren en el mismo grado y condición que él⁷³.
- Art. 262 La obligación de alimentos no puede ser objeto de compensación ni transacción. El derecho a reclamarlos es irrenunciable e indecible y la pensión alimentaria no puede ser gravada ni embargada⁷⁴.
- Art. 263 Cesará la obligación de prestar alimentos⁷⁵:
- a) tratándose de hijos, cuando llegaren a la mayoría de edad, o siendo menores, cuando abandonaren sin autorización la casa de sus padres;
 - b) si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga indigno de heredar al que los presta;
 - c) por la muerte del obligado o del alimentista; y,
 - d) cuando hubieren desaparecido las causas que la determinaron.
- Art. 264 El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo mediante una pensión alimentaria o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a los alimentos. El juez decidirá cuando estime conveniente admitir o no esta última forma de prestarlos⁷⁶.
- Art. 265 Los alimentos se pagarán por mensualidades adelantadas⁷⁷.

⁷² Véase Código Procesal Civil, art. 601

⁷³ Véase Código Procesal Civil, art. 597 inc. c)

⁷⁴ Véase Código Procesal Civil, arts. 171, 716 inc. d), 742
Véase Código Civil, art. 1495

⁷⁵ Véase Código Procesal Civil, art. 597 inc. c)

⁷⁶ Véase Código Procesal Civil, art. 597 inc. c)

⁷⁷ Véase Código Procesal Civil, art. 594

CAPÍTULO XIII

DE LA CURATELA

SECCIÓN I

DE LA CURATELA DE LAS PERSONAS

- Art. 266 Se nombrará judicialmente curador a las personas interdictas e inhabilitadas⁷⁸.
- Son aplicables a la curatela, las disposiciones del Código del Menor relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.
- Art. 267 Los incapaces sujetos a curatela sólo serán reclusos o albergados, por resolución judicial, en establecimientos apropiados, cuando fuere necesario para su seguridad, la de terceros, o su restablecimiento.
- Art. 268 El padre o la madre podrá designar curador a sus hijos interdictos, en los mismos supuestos y bajo las mismas formas fijadas para la tutela.
- Art. 269 Serán curadores legítimos:
- a) el marido, de su esposa, y recíprocamente, si no estuvieren separados;
 - b) los hijos mayores de edad, del padre o madre viudos. Cuando hubiere más de uno, el juez elegirá al más idóneo;
 - c) el padre, o la madre, respecto de sus hijos solteros, o viudos que no tuvieren hijos en condiciones de ejercer la curatela; y,
 - d) los hermanos y los tíos que podrían ser tutores.
- Art. 270 Siempre que el incapaz tuviere hijos menores, el curador de aquél será también tutor de éstos. Si la curatela fuere de una mujer encinta, se extenderá al hijo concebido.
- Art. 271 Cesará la curatela por la resolución judicial que levante la interdicción o la inhabilitación, y en los casos en que cesa la tutela.

⁷⁸ Véase Código Procesal Civil arts. 673 y 209 inc. d)

Véase Código Civil art. 73 al 90

SECCIÓN II

DE LA CURATELA DE BIENES

272 Además de los casos previstos por este Código, se proveerá judicialmente de curador a los bienes de una persona, cuando ésta se ausentare o desapareciere de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar mandatario para administrar sus bienes.

273 Procederá también el nombramiento de curador a los bienes de un ausente, aunque sea conocido su paradero, si él se hallare imposibilitado de proveer al cuidado de sus bienes, siempre que haya urgencia.

274 Cuando un difunto dejare herederos no domiciliados en la República, el curador será nombrado con arreglo a los tratados ajustados con los países de sus respectivos domicilios.

275 Los curadores de bienes, sin perjuicio de las limitaciones fijadas a los tutores, sólo podrán ejercer actos de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas.

Les corresponde, asimismo, entablar las acciones y hacer valer las defensas judiciales de su representado.

Los acreedores, con referencia a los bienes sometidos a la curatela, dirigirán sus demandas contra dichos representantes.

276 La curatela de bienes termina por extinción de éstos, por haber cesado la causa que la motivó, o por la entrega de los mismos a su dueño.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS Y DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I

DE LOS HECHOS EN GENERAL

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 277 Los actos voluntarios previstos en este Código son los que ejecutados con discernimiento, intención y libertad determinan una adquisición,

modificación o extinción de derechos. Los que no reuniesen los requisitos, no producirán por sí efecto alguno.

Art. 278 Los actos serán ejecutados sin discernimiento:

- a) cuando sus agentes no hubiesen cumplido catorce años;
- b) cuando sus autores, por cualquier causa estuviesen privados de razón; y,
- c) si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este Código.⁷⁹

Se tendrán como cumplidos sin intención, los viciados por error o dolo, sin libertad, cuando mediase fuerza o temor.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO Y PRUEBA DE LOS DERECHOS

SECCIÓN II

DE LA PRUEBA

Art. 380 No pueden ser testigos en los instrumentos públicos:

- a) los menores de edad, aunque fueren emancipados;
- b) los sometidos a interdicción o inhabilitación;
- c) los ciegos;
- d) los que no sepan o puedan firmar;
- e) los dependientes del oficial público autorizante del acto, o de otras oficinas donde se otorguen iguales instrumentos;
- f) el cónyuge y los parientes del oficial público y de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
- g) los que por sentencia se hallaren inhabilitados para ser testigos en los instrumentos públicos.

⁷⁹ Véase Código Civil, art. 73 al 90

LIBRO TERCERO

DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

DE LA COMPRAVENTA

SECCIÓN I

DE LOS QUE PUEDEN COMPRAR

Art. 739 Se prohíbe la compraventa, aunque sea en remate, por sí o por interpósita persona:

- a) A los esposos entre sí, aun separados de bienes;
- b) A los representantes legales o convencionales de los bienes comprendidos en su representación.

Lo establecido en el inciso a) no rige para las adjudicaciones de bienes que, por liquidación de la sociedad conyugal, se hagan los esposos en pago de aportes o del haber de uno de ellos.

Art. 740 Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos c) y f) del artículo anterior la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederos las personas mencionadas, o la cesión en pago de crédito, o de garantías a que estén afectados bienes de su propiedad.

Art. 741 Los padres, tutores y curadores pueden adquirir los bienes de sus hijos y pupilos o de los incapaces, cuando ellos tuvieren derechos como partícipes en la propiedad o usufructo, o los tuvieren como acreedores hipotecarios por título propio, o por su subrogación legal y la venta hubiere sido dispuesta por juez competente, con la intervención de un tutor especial, nombrado antes de disponerla y de los funcionarios tutelares de menores.

SECCIÓN II

DEL OBJETO DE LA COMPRAVENTA

Art. 742 No pueden ser objeto de compraventa:

- d) las cuotas alimentarias, devengadas o no;

- e) las pensiones y otras asignaciones declaradas inembargables por la ley, salvo en la parte embargable.

SECCIÓN V

DE LAS CLÁUSULAS ESPECIALES

- Art. 790 El que vende una herencia sin especificar los bienes incluidos en ella, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.
- Art. 791 Cuando la venta comprenda tan sólo las pretensiones más o menos inciertas a una herencia, regirán los preceptos sobre ventas aleatorias. El vendedor no responderá por la evicción, salvo en caso de dolo.
- Art. 792 La venta de herencia será homologada por el juez de la sucesión, debiendo notificarse a los coherederos, legatarios y acreedores de la masa.
- Art. 793 No se comprenden en la transferencia, y se entenderán a favor del vendedor:
- a) La parte de la herencia diferida al vendedor después de la venta, por substitución o falta de un coheredero, así como lo obtenido por una cláusula de mejora o de dispensa de la colación;
 - b) Los papeles, retratos y recuerdos de familia, así como las distinciones honoríficas del causante o antepasados, aunque representen algún valor; y,
 - c) Los derechos sobre el sepulcro ocupado por los restos del causante o de los antepasados del vendedor, salvo que la venta sea hecha a un coheredero.
- Art. 794 Verificada la venta, el vendedor estará obligado:
- a) A entregar los bienes de la herencia que existen en el momento de formalizarse aquélla, incluso lo recibido con anterioridad, sea por la venta de los valores pertenecientes a la masa, por un acto jurídico relativo a ésta, o por resarcimiento en virtud de la pérdida, deterioro o sustracción de cualquier objeto hereditario;
 - b) A reintegrar al comprador el valor de lo que hubiere consumido o dispuesto a título gratuito, o en caso de haber gravado algún bien, el importe de su disminución, a no ser que el adquirente hubiere conocido la existencia de esos actos.
- No corresponderá resarcimiento, si el deterioro, pérdida o imposibilidad de reintegro, respondieran a otra causa; y,

- c) A garantizar que el derecho vendido no está menoscabado por la existencia de otro heredero, por legados o cargos desconocidos, por el deber de colacionar, o por el resultado de la partición.

Art. 795 El vendedor conserva los frutos y productos útiles correspondientes al tiempo anterior a la conclusión del contrato; pero soportará en proporción a su parte hereditaria las cargas que durante ese período afectaren la explotación de los bienes y, entre ellas, los intereses por las deudas de la masa.

El comprador debe abonar los impuestos de sucesión, y las contribuciones o cargas que han de considerarse como impuestas sobre el capital de los bienes de la sucesión.

Art. 796 Salvo pacto en contrario, el comprador se obliga solidariamente con el vendedor en la medida en que éste estaba obligado.

Art. 797 El comprador debe reembolsar al vendedor todo lo que ésta haya pagado por deudas y cargas de la herencia antes de la conclusión del contrato; sus propios créditos contra ella, y los otros gastos en lo que han aumentado el valor de los bienes hereditarios al tiempo de la celebración de la venta, salvo si hubiere pactado lo contrario.

Art. 798 La enajenación a título gratuito de una herencia se regirá por las reglas de la donación.

CAPÍTULO VII

DEL MANDATO

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 882 El mandato podrá ser válidamente conferido a un menor que haya cumplido diez y ocho años de edad. El otorgante estará obligado por su ejecución, tanto respecto del mandatario, como de los terceros con quienes éste hubiere contratado.

El mandatario incapaz podrá oponer la nulidad del contrato cuando fuere demandado por su incumplimiento, o por rendición de cuentas, salvo las acciones del mandante por lo que el mandatario hubiere convertido en su provecho, o derivadas de actos ilícitos⁸⁰.

⁸⁰ Véase Código Procesal Civil, art. 673

Art. 884 Son necesarios poderes especiales, para los actos siguientes:

- e) efectuar cualquier acto a título oneroso o gratuito tendiente a constituir, transmitir, renunciar o extinguir derechos reales sobre inmuebles. El poder especial a que se refiere este inciso, comprende la facultad de hipotecarlos o transferir derechos reales por deudas anteriores al mandato;
- f) hacer donaciones, excepto las recompensas de pequeñas sumas al personal de la administración. El poder expresará los bienes que se donare y el nombre de los beneficiarios;
- g) revocar las donaciones ya hechas, debiendo designarse al donatario;
- m) aceptar o repudiar herencias;
- o) ejecutar aquellos actos del derecho de familia, susceptibles de realizarse por terceros. La escritura pública necesaria en el caso de este inciso, deberá especificarlos y mencionar la persona respecto de la cual se confirió el mandato.

SECCIÓN III

DE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO

Art. 909 El mandato se extingue:

- f) Por incapacidad sobreviniente a uno de los contratantes. El poder otorgado por la mujer antes de su matrimonio, subsistirá en cuanto a los actos que les son permitidos a realizar.

Art. 912 No obstante la extinción del mandato, es obligación del mandatario, de sus herederos o representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí, o por otros los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante, sus herederos o representantes disponga sobre ellos, bajo pena de responder por el perjuicio que de su omisión resultare.

CAPÍTULO XII

DE LA DONACIÓN

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1202 Habrá donación cuando una persona por acto entre vivos, transfiera gratuitamente el dominio de una cosa, o un derecho patrimonial, a favor de otra, que lo acepta.

Art. 1203 Antes que la donación sea aceptada, el donante puede revocarla expresa o tácitamente.

Importará aceptación el recibo de lo donado y, en general, el aprovechamiento del beneficio que el contrato represente.

Art. 1204 Si la donación se hace a varias personas separadamente, es necesario que sea aceptada por cada uno de los donatarios, y ella sólo tendrá efecto respecto a lo que hubiesen aceptado. Si es hecha a varias personas solidariamente, la aceptación de uno o alguno de los donatarios se aplica a la donación entera. Pero, si la aceptación de los unos se hiciera imposible, por su muerte o por revocación del donante respecto a ellos, la donación entera se aplicará a lo que la hubiesen aceptado.

Art. 1205 El deceso del donante no impedirá al donatario prestar su aceptación, y los herederos de aquél estarán obligados a cumplir la promesa. Pero si acaeciere la muerte del beneficiario antes de manifestar su asentamiento, nada podrán exigir los sucesores del mismo. Esta última regla no es aplicable al supuesto de renuncia desinteresada.

Art. 1206 Si alguien prometiére bienes gratuitamente para después de su muerte, el acto sólo valdrá cuando llenare las formalidades del testamento.

No puede hacerse donación a persona física que no exista, o a entidades sin personalidad jurídica, pero podrá realizarse a favor de estas últimas con el fin de constituir las.

Si les fuere negada la autorización necesaria, el acto quedará sin efecto.

SECCIÓN II

DE LOS QUE PUEDEN HACER Y ACEPTAR DONACIONES

Art. 1207 El padre o la madre, o ambos conjuntamente, podrán hacer donaciones a sus hijos.

Cuando se imputare de un modo expreso a la parte disponible, se entenderá como un adelanto a la legítima.

Art. 1208 No pueden hacer donaciones:

- a) los esposos entre sí, durante el matrimonio: ni uno u otro, a los hijos que tuviere el consorte, o a las personas de quien éste fuere presunto heredero al tiempo de la donación;
- b) el marido o la mujer a favor de terceros, salvo en los límites autorizados por este Código;

- c) los representantes legales, excepto en los casos expresamente fijados;
- d) los mandatarios, salvo poder especial que designe aquellos bienes que se les permita donar; y,
- e) los menores adultos, sin licencia de los padres, a menos de haber adquirido los bienes en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Art. 1209 No pueden aceptar donaciones:

- a) *la mujer casada, sin la conformidad del marido, o la venia del juez, en su defecto⁸¹*;
- b) los tutores y curadores, a nombre de sus representantes, sin autorización judicial;
- c) los tutores y curadores, en cuanto a los bienes de las personas que hubieren tenido a su cargo, antes de rendir cuentas y de pagar el saldo que contra ellos resultare; y,
- d) los mandatarios, sin poder especial para el caso, o general para aceptar donaciones.

Art. 1210 La capacidad del donante y del donatario será juzgada con referencia a la fecha en que la donación fuere comprometida o aceptada, respectivamente, o al día del cumplimiento, cuando el acto estuviere sujeto a condición suspensiva.

SECCIÓN III

DE LOS BIENES QUE PUEDEN SER DONADOS

Art. 1211 Pueden ser donados los bienes que pueden ser vendidos.

Art. 1212 La donación será nula:

- a) Cuando incluya todos los bienes del donante, sin reservar parte o renta suficiente para su subsistencia;
- b) Si estuviere sujeta a condición suspensiva o resolutoria que dejare al donante el poder directo o indirecto de revocarla o modificarla; y,
- c) Cuando versare bienes futuros.

⁸¹ Derogado tácitamente por Ley N° 1/92

- Art. 1237** La prestación de alimentos sólo será exigible al donatario, cuando el donante no pudiese obtenerlos de sus parientes obligados, o no se encontraren éstos en condiciones de dárselos.

En todos los casos podrá fijarse judicialmente, con arreglo a las circunstancias, la contribución del donatario, o la suma total a cargo de éste. Incurrirá, no obstante, en ingratitud, cuando se negare a prestar alimentos de urgencia, so pretexto de existir otros responsables.

CAPÍTULO XIX

DE LA RENTA VITALICIA

- Art. 1431** Por el contrato oneroso de renta vitalicia, una de las partes se obliga a entregar una suma de dinero o una cosa apreciable en dinero, y la otra se compromete a pagar una renta periódica a uno o más beneficiarios durante la vida del suministrador del capital, o de otras personas determinadas.

Cuando la renta se constituye gratuitamente se aplicarán las normas establecidas para las donaciones o los testamentos, en su caso, y subsidiariamente las de este Capítulo.

- Art. 1432** La renta que constituya una pensión alimentaria no puede ser pignorada ni embargada, sino en la medida en que su monto exceda las necesidades del beneficiario, a criterio del juez.

- Art. 1433** Puede constituir una renta vitalicia suministrando el dinero necesario, el que tenga capacidad para darlo en préstamo, y es capaz de obligarse a pagarla, quien pueda contraer un préstamo.

Es capaz para constituir una renta mediante venta de cosas muebles o inmuebles, el que lo sea para venderlas y puede comprometerse a pagarla, el que sea capaz para comprar.

- Art. 1434** Una renta vitalicia puede ser constituida por la duración de la vida del que da el precio o por la de una tercera persona, y aún en cabeza del deudor, o en la de varios otros. Puede ser creada a favor de una sola persona o de muchas, sea conjunta o sucesivamente.

- Art. 1435** En caso de que la renta se hubiese constituido a favor de un tercero incapaz de recibir del que ha dado el valor de ella, el deudor no podrá rehusarse a satisfacerla. Ella debe ser pagada al que ha dado el capital, o a sus herederos hasta el momento prescripto para su extinción.

- Art. 1436** El contrato de renta vitalicia, constituida a favor de una persona ya muerta al tiempo de su celebración, o de una que en el mismo tiempo padeciese de una enfermedad de la que muriese dentro de los treinta días siguientes, será de ningún efecto.

Art. 1437 El deudor de una renta vitalicia está obligado a dar todas las seguridades que hubiere prometido, como fianza o hipoteca, y a pagar la renta, en las fechas determinadas en el contrato.

Si el prometiente de una renta vitalicia no da todas las seguridades que hubiere prometido, o si hubieren disminuido por hecho suyo las que habido, podrá el acreedor demandar la resolución de contrato, y la restitución del precio de la renta.

Esta última disposición no se aplica a la constitución de renta hecha a título gratuito, salvo el caso de que fuese carga de una donación.

Art. 1438 En caso de falta de pago de dos o más cuotas de rentas vencidas, el acreedor, aunque sea el estipulante, no puede pedir la resolución del contrato, pero tiene derecho a reclamar judicialmente el pago de las cuotas vencidas y exigir garantías para las futuras.

Art. 1439 El acreedor que exige el pago de una renta vencida, debe justificar la existencia de la persona sobre cuya vida ha sido constituida. Toda clase de prueba es admitida a este respecto.

La obligación de pagar la renta vitalicia se extingue por la muerte de la persona por la duración de cuya vida ha sido constituida.

Art. 1440 Cuando la renta vitalicia es constituida a favor de dos o más personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte de renta que corresponda a cada uno de sus beneficiarios, y que el pensionado que sobrevive tiene derecho a acrecer.

A falta de declaración se entiende que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa en relación a cada uno de los beneficiarios que falleciere.

Art. 1441 Cuando la renta vitalicia es constituida por la duración de la vida de dos o más personas a favor del que da el precio de ella o de un tercero, la renta se debe por entero, hasta la muerte de todos aquéllos por la duración de la vida de quienes fue constituida.

Art. 1442 Cuando el acreedor de una renta vitalicia constituida por la duración de la vida de un tercero, muere antes de que éste, la renta pasa a sus herederos hasta la muerte del tercero.

Art. 1443 La prestación periódica sólo puede consistir en dinero; cualquiera otra prestación en frutos naturales, o en servicios, será pagadera por su equivalente en dinero.

Art. 1444 La renta no se adquiere sino en proporción del número de días que ha vivido la persona en cabeza de quien la renta ha sido constituida. Pero si se

ha convenido que la renta fuese pagada con anticipación, cada término es adquirido por entero por el acreedor desde el día en que el pago ha debido ser hecho.

Art. 1445 Será nula toda cláusula de no poder el acreedor enajenar su derecho a percibir la renta.

Art. 1446 El deudor de la renta, salvo pacto en contrario, no puede liberarse del pago de dicha renta ofreciendo el reembolso del capital, aun cuando renuncie la repetición de las anualidades pagadas.

Está obligado a pagar la renta por todo el tiempo por el cual ha sido constituida.

Art. 1447 Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor o la de aquél sobre cuya vida ha sido constituida, debe devolver el capital al que la constituyó o a sus herederos.

CAPÍTULO XXI

DE LA FIANZA

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1458 Pueden ser fiadores todos los que tienen la libre administración de sus bienes.

No pueden serlo:

- a) los menores emancipados, aunque obtengan autorización judicial;
- c) los padres, tutores y curadores de incapaces, en representación de éstos, aunque sean autorizados por el juez;
- f) el cónyuge administrador, bajo el régimen de la comunidad de bienes, sin la conformidad del otro.

CAPÍTULO XXII

DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Art. 1497 No puede transigirse sobre las relaciones de familia, o que se refieran a los poderes o estado derivados de ellas ni sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto de los contratos, o que interesen al orden público o las buenas costumbres.

Pueden ser transigidos los litigios sobre derechos patrimoniales subordinados al estado de las personas, o a los demás casos indicados, siempre que la transacción no comprenda el estado mismo o el hecho prohibido. En caso contrario, será nula por el todo.

CAPÍTULO XXIV

DEL CONTRATO DE SEGURO

SECCIÓN III

DEL SEGURO DE PERSONAS

Art. 1663 El seguro se puede celebrar sobre la vida del contratante o de un tercero.

Los menores de edad mayores de diez y ocho años tienen capacidad para contratar un seguro sobre su propia vida sólo si designan beneficiarios a sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos que se hallen a cargo.

Si cubre el caso de muerte, se requerirá el consentimiento por escrito del tercero, o de su responsabilidad legal, si fuera incapaz. Es prohibido el seguro para el caso de muerte de los interdictos y de los menores de catorce años.

TÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO

Art. 1843 Los padres son responsables de los daños causados por los hijos menores cuando habitan con ellos.

Los tutores y curadores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapaces que están a su cargo y habitan con ellos.

Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia.⁸²

La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo

⁸² Véase Ley N° 1264/98 "General de Educación" art. 138

la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella.

LIBRO CUARTO

DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TÍTULO IV

DEL BIEN DE FAMILIA⁸³

Art. 2072 Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia el propietario constituyente, su esposa, los descendientes menores de edad o los hijos adoptivos, hasta la mayoría de edad.

Si el propietario no casado tuviere bajo el mismo techo su familia, pública y notoriamente conocida, podrá también constituir el bien de familia en beneficio de la madre, del hijo o hijos habidos en común, hasta la mayoría de edad de éstos.⁸⁴

Art. 2073 El inmueble a ser constituido como bien de familia no excederá en su evaluación fiscal del importe de (5000) cinco mil jornales mínimos legales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital.

El valor atribuido al inmueble por disposiciones legales que no se basen en mejoras introducidas en el mismo, no harán cesar su calidad de bien de familia. A constitución quedará formalizada y será oponible a terceros desde que el inmueble quede inscripto en tal carácter en el Registro de Inmuebles. Para los bienes muebles no se requerirá la formalidad del Registro.

Constituyen también bien de familia el lecho del beneficiario, de su mujer e hijos; los muebles de indispensable uso en el hogar incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios televisores e instrumentos musicales familiares, maquinas de coser y de lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables, salvo que se reclame el precio de venta.

Art. 2074 El que desee constituir un bien de familia deberá solicitarlo al Juez de Primera Instancia en lo Civil de su domicilio, justificando el dominio y los demás requisitos establecidos por este Código.

Art. 2075 La anotación del inmueble constituido como bien de familia en el Registro de Inmuebles, consistirá en una nota marginal en la inscripción de dicho

⁸³ Véase Ley 1/92

⁸⁴ Véase Constitución art. 59

Véase Código de Organización Judicial arts. 269 y 346 inc. e)

inmueble, debiendo llevarse por separado un índice especial a este efecto. Cualquier persona podrá solicitar informe al Registro respecto de si un inmueble determinado se encuentra anotado como bien de familia.

- Art. 2076 El inmueble registro como bien de familia no podrá ser enajenado ni objeto de embargo y ejecución.
- Art. 2077 El bien de familia no podrá ser efecto de arrendamiento ni de hipoteca, sino con la conformidad de todas las personas beneficiadas por el mismo o de sus representantes legales, previa autorización, que será otorgada en caso de que el juez lo considere conveniente al interés de la familia.
- Art. 2078 El régimen del bien de familia subsistirá después del fallecimiento del constituyente en beneficio del cónyuge sobreviviente y los descendientes, o de los hijos adoptivos, y en su caso, de la madre y sus hijos menores extramatrimoniales.
- Art. 2079 Cuando el bien de familia se transmita por causa de muerte del constituyente, en beneficio del cónyuge sobreviviente y los descendientes, o de los hijos adoptivos y, en su caso, de la madre y sus hijos menores extramatrimoniales.
- Art. 2080 Los beneficiarios del bien de familia estarán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al mismo se refiera, por quien lo constituyo, en su defecto, por el otro cónyuge, a falta de éste, por el que nombre la mayoría
- El representante tendrá además la administración de los bienes afectados, con las responsabilidades que la ley establece.
- Art. 2081 Cesará la afectación del inmueble como bien de familia en los siguientes casos:
- a) por pedido expreso del constituyente. Si el bien de familia fuere ganancial se requerirá el consentimiento del otro cónyuge, o en su caso, de la madre de los hijos extramatrimoniales; si existieren hijos menores, se requerirá la intervención del Ministerio Pupilar;
 - b) por venta judicial en los casos establecidos en este Código;
 - c) por la expropiación por causa de utilidad pública o interés social⁸⁵;
 - d) por reivindicación, cuando se introduzcan en el inmueble mejoras que hagan sobrepasar el valor máximo establecido por este Código;
 - e) por matrimonio del cónyuge sobreviviente, o disolución de la unión de hecho y matrimonio del hombre con otra mujer; siempre que los hijos hayan llegado a la mayoría de edad; y,

⁸⁵ Véase Constitución arts. 109 y 116

- f) cuando falleciere el cónyuge supérstite y los hijos hayan llegado a la mayoría de edad.

LIBRO QUINTO

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 2443** Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia, a aquéllos que deban recibirla.
- Art. 2444** La sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. La herencia comprende todos los bienes, así como los derechos y obligaciones del causante que no se hubieren extinguido por su fallecimiento.
- Art. 2445** Toda persona es capaz de suceder salvo lo dispuesto por este Código.
- Art. 2446** Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos y en los eventuales. Son poseedores de lo que su autor poseía aun antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias. El heredero que sobrevive un sólo instante al causante transmite la herencia a sus propios herederos.
- Art. 2447** El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, sean nacionales o extranjeros sus sucesores. Los inmuebles situados en el país se registrarán exclusivamente por las leyes de la República.
- Art. 2448** Si un procedimiento sucesorio ha sido iniciado en la República o fuera de ella, los sucesores domiciliados en el país tomarán de los bienes situados en él, una parte igual al valor de aquéllos de que hayan sido excluidos en el extranjero en virtud de leyes locales.
- Art. 2449** La jurisdicción sobre la sucesión corresponde al Juez del lugar del último domicilio del causante. Ante el mismo debe iniciarse:
- a) las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando sean interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;

- b) las demandas relativas a las garantías de las porciones hereditarias entre los copartícipes, las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición, y las que tengan por objeto el cumplimiento de la partición;
- c) las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados; y
- d) las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

CAPÍTULO II

DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Art. 2450 El heredero adquiere la herencia desde la muerte del causante, bajo reserva de su facultad de renunciarla.

Esta facultad deberá ser ejercida dentro de los cientos cincuenta días contados desde la fecha del fallecimiento real o presuntivo del causante.

Si el heredero fijare domicilio en el extranjero, el plazo será de doscientos cuarenta días.

El heredero que ha aceptado la herencia está sujeto a todas las obligaciones que le impone la calidad de tal, y transmite a sus sucesores universales la herencia que ha recibido, con los derechos y las obligaciones derivados de su aceptación⁸⁶.

Art. 2451 La facultad de renunciar pasa a los herederos de quien hubiere fallecido antes de vencer el plazo sin ejercerla. El plazo legal se juzgará en este caso prorrogado por el tiempo necesario para aceptar o repudiar la herencia del propio causante⁸⁷.

Art. 2452 No pueden aceptar la herencia en forma pura y simple ni repudiarla, las personas que no tuviesen la libre administración de sus bienes, ni por medio de sus representantes legales.

La herencia futura no podrá ser objeto de aceptación o renuncia. Tampoco se puede renunciar una herencia ya aceptada, ni después de vencido el plazo legal.

La aceptación y renuncia son irrevocables y surten efectos desde la muerte del causante⁸⁸.

⁸⁶ Véase Código Procesal Civil arts. 737 al 758

⁸⁷ Véase Código Procesal Civil art. 737

⁸⁸ Véase Código Civil art. 697

- Art. 2453 Durante el plazo establecido para la renuncia de la herencia, el heredero podrá manifestar ante el juez de la sucesión, su propósito de hacer inventario para deliberar y decidir⁸⁹.
- Art. 2454 El plazo no queda prorrogado por el hecho de que el inventario no haya quedado concluido dentro de aquél, sino por resolución del juez y únicamente en el caso de que hubiere comenzado dentro de los treinta primeros días y fuere imposible terminarlo sin culpa del heredero.
- Si éste se hallare fuera de la República, para gozar de la prórroga deberá iniciar el inventario dentro de los noventa primeros días. El juez fijará en ambos supuestos, la fecha en que habrá de hacerse la declaración del interesado⁹⁰.
- Art. 2455 Hasta transcurrido nueve días de la muerte del causante, los acreedores o legatarios no podrán intentar acción alguna contra la sucesión. Pasado este término podrán ellos pedir la fracción de inventario judicial, con intervención de los demás interesados. Se citará de oficio y por edictos a todos los que puedan tener interés, quienes podrán participar en el inventario a medida que se presenten. El inventario quedará terminado dentro de los cien días de la apertura de la sucesión, sin perjuicio de la prórroga que podrá ser concedida por el juez según lo prevenido en el artículo anterior.
- Art. 2456 La aceptación, sea pura y simple, sea a beneficio de inventario, y la renuncia, no pueden hacerse a término ni subordinada a condición, ni sólo por una parte de la herencia. En tales casos, la aceptación será nula⁹¹.
- Art. 2457 La aceptación pura y simple deber ser siempre expresa en el juicio sucesorio. Ella resultará también por haber cesado el beneficio de inventario, por hecho del heredero, en los casos previstos por este Código.
- Art. 2458 Cuando el heredero presuntivo ejecute actos, que creyó o pudo creer que tenía derecho de realizar en otra calidad que la de aceptante, no se juzgará que hubo aceptación tácita de la herencia, aunque realmente sólo estuviere habilitado para cumplirlos en carácter de heredero.
- Art. 2459 La aceptación fija en el heredero el derecho sobre los bienes dejados por el causante, a partir del fallecimiento de éste. Si ella fuere pura y simple, el aceptante quedará obligado al pago de las deudas y cargas, tanto con el activo sucesorio, como con el suyo propio; pero sólo deberá satisfacer los legados hasta la concurrencia del valor recibido.

⁸⁹ Véase Código Procesal Civil art. 758

⁹⁰ Véase Código Procesal Civil art. 758

Véase Código Civil art. 2455

⁹¹ Véase Código Procesal Civil art. 737

- Art. 2460** El heredero, salvo disposición contraria del testador, está obligado respecto de los miembros de la familia del causante, a quienes éste atendía, y que habitaban con él cuando se produjo su fallecimiento, a mantenerlos en las mismas condiciones durante un mes a partir de la apertura de la sucesión, y a concederles por este tiempo el uso de la habitación y de los enseres. Si es testador dispusiere de otra manera, se aplicarán las disposiciones relativas a los legados.
- Art. 2461** Si el autor falleciere en estado de concurso judicial, no se producirá la confusión de patrimonios, ni la responsabilidad ilimitada del aceptante. Cesarán los efectos de la aceptación cuando los acreedores solicitaren dentro de los seis meses de abierta la sucesión, el concurso de esta última. En ambos supuestos, el heredero responderá a los acreedores por los actos siguientes a la aceptación, como si hubiere recibido de ellos mandato para administrar; pero los ya producidos se registrarán por los principios de la gestión de negocios.
- Los gastos satisfechos por el heredero, serán a cargo de la masa, pero no podrá ejercer el derecho de retención para seguridad de su cobro.
- Art. 2462** Se juzgará que el renunciante nunca fue heredero. Los bienes se transmitirán como si él no hubiese existido, salvo el derecho de representación.
- Art. 2463** La renuncia de una herencia no se presume. Para que sea eficaz respecto a los acreedores y legatarios, debe ser expresa, hecha en escritura pública y presentada al juez de la sucesión, quien reconocerá su existencia en la sentencia declaratoria de herederos. Entre los que tengan derecho a la sucesión, la renuncia puede ser hecha y aceptada en toda especie de documento público o privado, pero no puede serle opuesta al renunciante por los coherederos, sino cuando hubiere sido aceptada por todos.
- Art. 2464** El heredero que renunciare a la sucesión, podrá retener las donaciones entre vivos que el testador le hubiere hecho, y reclamar el legado que le hubiere dejado, si no excedieren la porción disponible que la ley asigne al testador.
- Art. 2465** La aceptación y la renuncia podrán ser anuladas a petición del heredero, o de sus acreedores a nombre del renunciante, o en los casos siguientes:
- a) cuando hubieren sido efectuadas sin observancia de las formas prescriptas para suplir la incapacidad del heredero que las realizó, o en cuyo nombre se declararon;
 - b) cuando el heredero presuntivo hubiere realizado actos que creyó o pudo creer que tenía derecho a efectuar en otra calidad que la de aceptante, o cuando mediare error sobre la causa de la vocación hereditaria; y,

- c) cuando fueren determinadas por dolo o violencia, cualquiera sea el agente.

Art. 2466 Si el heredero, en colusión con los acreedores hereditarios, hubiese aceptado pura y simplemente una sucesión que le fuere manifiestamente perjudicial, podrán los acreedores del heredero demandar la revocación del acto. Esta importará aceptación a beneficio de inventario respecto de los acreedores que la demandaron.

Art. 2467 Los acreedores del renunciante, anteriores a la repudiación, y toda persona interesada, podrán pedir se la deje sin efecto, cuando fuere en perjuicio de ellos, y hacerse autorizar para el ejercicio de los derechos hereditarios del deudor, hasta la concurrencia de sus respectivos créditos.

CAPÍTULO III

DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO

Art. 2468 Toda aceptación de herencia se presume hecha a beneficio de inventario.

La realización de actos prohibidos por este Código al heredero beneficiario importará la pérdida del beneficio.

Art. 2469 El beneficio de inventario separa el patrimonio del causante de los bienes del heredero. Este conservará contra la sucesión los derechos que tuvo contra aquél, y sólo responderá por las deudas y cargas con los bienes que hubiere recibido; pero deberá satisfacer a la masa lo que adeudare al autor.

Los acreedores de la sucesión y los legatarios tendrán preferencia sobre los acreedores personales del heredero para ser pagados con esos bienes.

Art. 2470 El beneficio de inventario suspende el derecho de ejecución particular de los legatarios y de los acreedores que no tengan garantías reales. El juez podrá ordenar la suspensión de los juicios derivados de esos créditos por un plazo que no exceda de sesenta días.

Art. 2471 El heredero beneficiario no está obligado con los bienes que el autor de la sucesión le dio en vida, aunque debiese colacionarlos entre sus coherederos, ni con los bienes que el causante haya dado en vida a sus coherederos, y que él tenga derecho a hacer colacionar.

Art. 2472 La administración y liquidación del haber hereditario se ejercerá bajo la autoridad y vigilancia del juez de la sucesión. Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones que rigen los concursos, tanto para la verificación y pago de los acreedores y legatarios, como para la administración y realización de los bienes. Serán nulos los actos del heredero cumplidos en contravención a esas disposiciones. Debe abonar a la masa las sumas que él adeudaba al causante.

- Art. 2473 El heredero beneficiario debe depositar a la orden del juez las sumas que recaude. No puede retenerlas para pagarse a sí mismo. Los frutos y rentas de los bienes hereditarios forman parte del caudal. El juez puede autorizar el pago de los sueldos, y gastos que determine la gestión de los bienes hereditarios después de la aceptación del heredero, siempre que esa gestión haya sido previamente aprobada por el juez.
- Art. 2474 El heredero beneficiario debe presentar cada tres meses al juez de la sucesión los estados demostrativos de su gestión. Liquidada la sucesión, rendirá cuenta de toda su administración.
- Art. 2475 Cualquier interesado puede pedir el reemplazo del heredero administrador, en el caso de que sus irregularidades, negligencia o incapacidad, ponga en peligro, o haya motivo para temerlo, los derechos del reclamante. La insolvencia notoria del heredero autoriza igual reclamo. Se nombrará por el juez un administrador encargado de la liquidación. El heredero es personalmente responsable de los daños causados por su culpa.
- Art. 2476 No pueden entregarse o abonarse los legados, sino después de pagadas todas las deudas del causante, o las que se ocasionaron por su fallecimiento.
- Si después de pagados en todo o en parte los legados, se presentaren acreedores cuando ya no hubieren bienes en la sucesión, sólo tendrán recurso contra los legatarios por lo que éstos hubieren recibido. La acción correspondiente quedará extinguida si no se deduce dentro de los tres años de efectuado el pago del legado.
- Art. 2477 Los gastos a que dé lugar el inventario, la administración de los bienes hereditarios, o la seguridad y defensa de ellos, serán a cargo de la herencia; y si el heredero lo hubiere pagado con su dinero, será reembolsado con privilegio sobre todos los bienes de la sucesión.
- Art. 2478 Los acreedores y legatarios pueden decidir la liquidación bajo las condiciones que resuelvan por mayoría de personas y capitales. La oposición será resuelta por el juez en incidente breve y sumario.
- Art. 2479 Pagados los acreedores y legatarios, los bienes excedentes pertenecerán al heredero. Si posteriormente se presentare algún acreedor, el heredero sólo será responsable en la medida del enriquecimiento causado por los bienes hereditarios recibidos.
- Art. 2480 Las acciones que el heredero beneficiario quiera intentar contra la sucesión, serán dirigidas contra todos los herederos. Si no los hubiere, se nombrará un curador, y también cuando todos los herederos intentaren acciones. Si la herencia estuviere concursada, se dirigirán contra el representante del concurso.

Las acciones de la sucesión contra el heredero beneficiario, pueden ser intentadas por los otros coherederos. Si no los hubiere, el pago de las deudas del heredero se hará en la rendición de cuentas que él presente de su administración.

Art. 2481 El heredero beneficiario no podrá aceptar o repudiar la herencia deferida al autor de la sucesión, sin la venia del juez, y si éste la diere, deberá hacerlo a beneficio de inventario.

Art. 2482 El beneficiario puede exonerarse del pago de las deudas y legados haciendo abandono de todos los bienes del acervo a los acreedores y legatarios, sin que esto importe que renuncia a la sucesión.

En el caso de este artículo, el heredero deberá colacionar en la cuenta de partición con los coherederos, el valor de los bienes que en vida hubiese donado el difunto, y puede exigirlos de éstos en todos los casos en que está ordenada la colación de bienes.

Los bienes abandonados sólo podrán venderse en la forma prescripta para el mismo heredero.

Art. 2483 Se pierde el beneficio de inventario por la ocultación fraudulenta que el heredero hiciere de algunos bienes de la sucesión al efectuar el inventario.

También se lo perderá cuando se contravinieren las normas que rige la administración, o gestión de la herencia, con perjuicio grave para los acreedores de la sucesión.

Art. 2484 Si el heredero incurriere en la pérdida del beneficio de inventario, será considerado heredero puro y simple. Los acreedores y legatarios podrán exigir que se mantenga la separación de patrimonios. El heredero indemnizará con sus bienes propios el perjuicio que con sus actos hubiere causado a la masa. Liquidada ésta, podrán los acreedores y legatarios perseguir el pago en los bienes propios del heredero.

CAPÍTULO IV

DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

Art. 2485 Los acreedores de la sucesión, privilegiados o quirografarios y los legatarios, sean sus derechos exigibles o a plazo, o bajo condición, pueden pedir al juez de la sucesión la formación de inventario y la separación de los bienes del causante, a fin de hacer pagar preferentemente a los acreedores del heredero.

Este derecho caducará si no fuere ejercido dentro de noventa días desde la aceptación por el heredero.

Art. 2486 Antes de solicitar la separación de patrimonios, podrán los acreedores del difunto y los legatarios requerir las medidas conservatorias de sus derechos.

Si no existiere heredero aceptante, estuviere pendiente el plazo para renunciar, o si existiere litigio sobre la herencia misma, podrán los acreedores y legatarios pedir que, para liquidar bienes y satisfacer los créditos y mandas, se nombre un curador, quien procederá de acuerdo con las reglas establecidas para el beneficio de inventario. A partir de este nombramiento, perderá el heredero su facultad de administrar la sucesión y disponer de ella.

No siendo heredero el designado, tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa que fijará el juez.

Art. 2487 La separación de patrimonios producirá los siguientes efectos:

- a) Los legatarios y acreedores del causante deberán ser pagados con preferencia a los acreedores personales del heredero;
- b) Cuando el heredero hubiere aceptado pura y simplemente, responderá con sus bienes propios, en la forma prevista para el caso de pérdida del beneficio de inventario;
- c) La separación de patrimonios no podrá aplicarse sino a los bienes que hayan pertenecido al difunto, y no a los bienes que en vida hubiere transmitido al heredero, aunque éste deba colacionarlos en la partición con sus coherederos, ni a los bienes procedentes de una donación, reducida en virtud de sentencia;
- d) No afectará a los bienes de la sucesión que el heredero hubiere enajenado a título oneroso antes de solicitada la separación de patrimonios, y cuyo precio haya sido pagado. Tales enajenaciones quedan firmes respecto de los adquirentes;
- e) Si el precio de esos bienes estuviere adeudado, se lo comprenderá en la masa de la herencia así como a los bienes enajenados a título gratuito, si estuvieren en poder de los adquirentes, y los adquiridos por el heredero, con el producto de las enajenaciones, si constase su origen e identidad. También comprenderá los bienes o valores que se recuperen por cualquier causa de resolución; y,
- f) Regirá respecto de todos los herederos y acreedores, aunque hubiere sido solicitada por uno solo de éstos.

Art. 2488 La separación de patrimonios puede ser pedida a los cesionarios de la herencia o de parte alícuota de ella, aunque la cesión fuere a título oneroso, o anterior a la separación.

Art. 2489 El derecho de los acreedores de la sucesión al pedir la separación de patrimonios, no podrá ser ejercido si ellos hubiese convenido con el heredero la sustitución de la obligación del causante por otra.

Si el acreedor recibe del heredero los intereses vencidos de su crédito, no se juzgará por esto que lo ha aceptado por deudor.

CAPÍTULO V

DE LA INDIGNIDAD Y LA DESHEREDACIÓN

Art. 2490 Los herederos o legatarios que hubieren atentado contra la vida, la integridad física o la honestidad del causante, o de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, serán excluidos de la herencia, por causa de indignidad.

La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción de la acción penal, o de la pena.

Art. 2491 Serán también considerados indignos:

- a) Los que hubieren cometido delitos contra el honor y la reputación del causante, lo hubieren maltratado, o acusado o denunciado por un delito castigado con pena privativa de libertad;
- b) El heredero mayor de edad, que habiendo tenido conocimiento de la muerte del autor de la sucesión, víctima de un delito haya omitido denunciarla a la justicia en el plazo de un mes, cuando no hubiere procedido de oficio;

Cesará la obligación de denunciar si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, marido o mujer, hermanos del heredero;

- c) Los ascendientes que abandonaron al causante o prostituyeron a la autora de la sucesión, o a los descendientes de ellos;
- d) Los parientes que no recogieron o no suministraron alimentos al causante cuando éste se hallaba abandonado, o enfermo mentalmente, o no cuidaron de hacerlo recoger en establecimiento apropiado;
- e) El cónyuge divorciado declarado culpable, y el que abandonó sin motivo legítimo el domicilio conyugal;

- f) El que impidió al autor de la sucesión otorgar testamento o revocarlo, y el que falsificó, alteró, ocultó o suplantó una disposición de última voluntad; y,
- g) El que obligó por fuerza, o con fraude, al causante a hacer un testamento.

Para que un delito sea causa de indignidad debe haberse dictado sentencia condenatoria contra el culpable.

Art. 2492 La exclusión del indigno sólo puede ser declarada por acción de los parientes, el cónyuge, o los herederos y legatarios llamados a suceder a falta de excluido de la herencia, o en concurrencia con él.

También puede solicitarla todo el que estuviere sujeto a una acción de reducción, o a la colocación, en virtud del reclamo deducido, o eventual del indigno.

No pueden oponer la indignidad los acreedores o deudores de la sucesión, ni el Fisco.

Art. 2493 Los descendientes del indigno y del desheredado concurren a la sucesión por derecho propio, sin necesidad de invocar el derecho de representación, recibiendo en su conjunto la hijuela que hubiere correspondido a aquél. No quedan excluidos por las faltas o delitos del ascendiente pero éste no puede reclamar en caso alguno el usufructo que la ley acuerda a los padres respecto al patrimonio de sus hijos.

Art. 2494 El declarado indigno deberá restituir a los herederos los bienes en cuya posesión entró, con sus frutos y aumentos, y los productos o rentas que hubiere obtenido de los bienes de la herencia desde la apertura de la sucesión, e igualmente los intereses de todas las sumas de dinero que hubiere recibido, pertenecientes a la sucesión, aunque no haya percibido de ellas interés alguno, según lo dispuesto para el poseedor de mala fe.

Art. 2495 La sentencia que excluya al heredero por causa de indignidad no produce efecto contra terceros de buena fe que con él contrataron antes de la promoción de la acción respectiva. En consecuencia, las enajenaciones a título oneroso o gratuito, las hipotecas y las servidumbres que el indigno hubiere constituido a favor de terceros de buena fe antes de la notificación de la demanda de exclusión, son válidas y sólo hay acción contra él por los daños y perjuicios.

Art. 2496 Los créditos que el declarado indigno tenía contra la sucesión o de los que era deudor, como también sus derechos por gastos necesarios o útiles, renacen con sus garantías como si no hubiesen sido extinguidos por confusión.

Art. 2497 La acción de indignidad no puede intentarse antes de la apertura de la sucesión. Prescribe si el indigno ha poseído la herencia o legado durante tres años, aunque se alegare que lo ignoraba el demandante, o que estuvo imposibilitado de iniciar la acción.

El plazo no corre si la acción de exclusión queda subordinada a la resolución de un juicio criminal.

Art. 2498 El perdón del causante, expresado en testamento o instrumento público, hace desaparecer en el orden civil la indignidad y la desheredación.

Art. 2499 El testador puede privar de la herencia a un heredero por las siguientes causas:

- a) haber atentado contra la vida del autor;
- b) haber acusado al testador por delitos que merezcan pena privativa de libertad; y,
- c) por otras injurias graves.

Art. 2500 La desheredación deberá formalizarse, únicamente, por medio de un testamento válido y las causas alegadas por el testador deberán ser probadas en juicio.

TÍTULO II

DE LA SEGURIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Art. 2501 Si iniciado el juicio sucesorio no se conociere el heredero, o no existiere ninguno a quien corresponda la posesión hereditaria, deberá el Juez, de oficio o a petición de parte, dictar las providencias necesarias para la conservación y seguridad de los bienes relictos.

Art. 2502 Podrá el juez proceder de oficio para la adopción de medidas de seguridad, en los siguientes casos:

- a) cuando el heredero fuere incapaz, tenga o no representante legal;
- b) si mediare ausencia prolongada del heredero conocido que no hubiere dejado representante; y,

- c) siempre que los bienes de la sucesión estuvieren abandonados, o en poder de intrusos.

Art. 2503 Se dará curador a la sucesión:

- a) cuando se solicita su nombramiento por un tercero por no existir herederos aceptantes, a fin de ejercer acciones contra la sucesión, o continuar los juicios pendientes con ella; y,
- b) en el caso de que el heredero único esté ausente en el extranjero y no exista apoderado inscripto en el Registro de Poderes, y siempre que la medida sea impuesta por el interés del sucesor.

El curador nombrado cesará en sus funciones cuando se presente heredero a quien corresponda la posesión legítima de los bienes hereditarios, o a quien se dé la posesión judicial de ellos.

Art. 2504 El escribano que ha autorizado el testamento por acto público, o es depositario de una disposición de última voluntad, y toda persona que haya recibido en custodia, o encontrado un testamento, quedarán obligados a ponerlo en conocimiento del juez de la sucesión, al tener noticia del fallecimiento del testador⁹².

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

Art. 2505 La declaratoria de herederos crea la presunción de ser el titular del derecho sucesorio.

Art. 2506 La declaratoria de herederos se suspenderá cuando exista un heredero eventual concebido, hasta que la incertidumbre respecto de la herencia haya desaparecido.

Se procederá de la misma manera cuando la sucesión o las partes hereditarias sean inciertas, por depender de una decisión sobre filiación, validez o nulidad de matrimonio, ausencia u otra causa semejante, o de la aprobación de una fundación hecha por el causante.

Art. 2507 Podrá invocar la declaratoria dictada a favor de un heredero, el que mediante un acto jurídico a título oneroso, hubiere adquirido de él, uno de los bienes sucesorios o cualquier derecho sobre ellos, o la liberación de un crédito comprendido en el acervo.

Le será permitido prevalerse de ese mismo título, a todo aquél que en virtud de un derecho incluido en la masa, cumpliera una prestación a favor

⁹² Véase Ley N° 105/90 "Por la cual se crea el Registro de los Testamentos"

disposición de ese derecho.

Art. 2508 Serán válidos los actos del heredero aparente, en los casos previstos en el artículo anterior. Lo serán también los de simple administración, y los pagos de las deudas y cargas efectivas de la masa, aunque no existiere declaratoria.

Art. 2509 Si un tercero hubiere adquirido, del heredero aparente, a título gratuito, bienes de la herencia, podrá reclamársele la restitución de dichos bienes.

CAPÍTULO III

DE LA PETICIÓN DE HERENCIA

Art. 2510 Compete la acción de petición de herencia para reclamar los bienes de la herencia detentados por quien los tiene a título de sucesor del causante.

Art. 2511 Procede la petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, sea para excluirlo de la sucesión o para ser reconocido como coheredero.

Art. 2512 El que por contrato adquiere del poseedor de bienes hereditarios toda o una parte alícuota de la herencia, queda equiparado al poseedor hereditario en sus relaciones con los herederos.

Art. 2513 Deben restituirse al heredero todos los bienes hereditarios y todas las cosas de que el causante tenía la posesión mediata o inmediata, aunque sólo tuviere en ellas un derecho de retención.

No siendo posible la restitución, se aplicarán las disposiciones relativas al enriquecimiento sin causa.

Art. 2514 Se aplicarán a la petición de herencia las reglas de la acción de reivindicación relativas a las obligaciones del poseedor de buena o mala fe, impensas, mejoras, restitución de frutos, responsabilidad por las pérdidas, y en general, todas las que no estén modificadas por el presente capítulo.

El poseedor es de mala fe si sabe que existen herederos de grado más próximo o legatarios a quienes no se ha hecho citar para que concurran a ejercer sus derechos.

Art. 2515 Compete al heredero una acción posesoria para ser mantenido o reintegrado en la posesión de la herencia, o de los bienes que dependen de ella.

TÍTULO III
DE LA PLURALIDAD DE HEREDEROS

CAPÍTULO I

DEL ESTADO DE INDIVISIÓN

- Art. 2516 Cuando dos o más personas fueren simultáneamente llamadas a la herencia, la masa pertenecerá en común a todas ellas, hasta que se verifique la partición.
- Art. 2517 Forman parte de la masa hereditaria:
- a) los bienes dejados por el causante;
 - b) lo adquirido en virtud de un derecho de la herencia, o como indemnización de un daño experimentado por ella, o por un acto jurídico referente a ella; y,
 - c) los frutos de los bienes sucesorios.
- Art. 2518 Mientras los bienes permanezcan indivisos, la administración corresponderá en común a todos los coherederos, bajo las reglas siguientes:
- a) el administrador será el cónyuge supérstite. En su defecto, si no fuere idóneo, o si hubiere oposición de intereses, el juez designará a la persona que deba ejercer la administración;
 - b) cada coheredero deberá prestar su concurso en la medida conveniente para la gestión, sea ésta en general o particular; y,
 - c) se aplicará subsidiariamente al caso, lo dispuesto sobre la administración de la cosa común.
- Art. 2519 Podrán los coherederos durante la indivisión:
- a) disponer de sus derechos hereditarios, pero no de parte alguna de un bien hereditario determinado;
 - b) adoptar las medidas conservatorias de los derechos sucesorios, y deducir las acciones correlativas, por el todo, sin el concurso de los otros coherederos;
 - c) demandar la petición de herencia y ejercer las acciones reales y posesorias que competan a la sucesión, sin perjuicio de la intervención de los demás coherederos, si lo exigiere el demandado

para que la sentencia que se dicte cause cosa juzgada a su respecto,
y,

- d) exigir que se consigne judicialmente en cuenta común lo debido a la masa, y no permitiéndolo la naturaleza de la prestación, que se nombre depositario judicial.

El pago debe efectuarse a todos los coherederos conjuntamente.

Para disponer de bienes indivisos individualizados, será necesario el acuerdo unánime de los partícipes.

- Art. 2520 Antes de efectuada la división de la herencia, no podrán los acreedores de los herederos ejercer sus acciones sobre los bienes de la sucesión. Durante el mismo período, podrán los coherederos impedir que los acreedores hereditarios y los legatarios promuevan demandas sobre sus bienes personales. Estos podrán ejercer sus acciones sobre la masa hereditaria indivisa.

Los gastos funerarios son créditos contra la masa.

- Art. 2521 Los coherederos, acreedores hereditarios y legatarios podrán exigir la citación judicial de los acreedores conocidos o desconocidos de la sucesión, y oponerse a que se efectúe la división de la herencia antes de haberse cubierto las deudas y cargas pendientes.

El juez fijará un plazo, no inferior a treinta días ni mayor de noventa, para que se presenten los interesados. Vencido el término, podrá efectuarse la partición, siempre que se dejen bienes indivisos bastantes para cubrir los créditos y legados pendientes, litigiosos, o sujetos a plazo o condición.

No será admisible la substitución de esta reserva por ninguna garantía.

- Art. 2522 Antes de la partición, los herederos podrán enajenar bienes hereditarios con autorización judicial, en la medida necesaria para el pago de las deudas y cargas de la sucesión.

- Art. 2523 En caso de esperarse el nacimiento de un heredero, la partición quedará aplazada hasta que la incertidumbre haya desaparecido.

Se procederá en la misma forma cuando la incertidumbre provenga de un litigio sobre filiación, validez de un matrimonio y otras causas semejantes, o de la aprobación de una fundación hecha por el causante.

El juez de la sucesión podrá autorizar en esos casos las medidas de conservación o de disposición de los bienes que sean urgentes o justificadas por la liquidación, y solicitadas por parte legítimas, con audiencia de los interesados.

Art. 2524 Se procederá de acuerdo con el artículo anterior, cuando no se hubiere convocado a los acreedores, o estuviere pendiente el término para su presentación.

La audiencia a que se refiere el artículo precedente consistirá en oír las observaciones y admitir las pruebas de los que manifestaren oposición.

Art. 2525 Si no hubiere herederos, podrá el testador ordenar que se mantenga la indivisión por un plazo no mayor de diez años. Respecto de un bien determinado, o de un establecimiento comercial o industrial, podrá extender el plazo, cuando hubiere menores, hasta que ellos hubieren llegado a la mayoría de edad. Toda cláusula que en los dos casos amplíe el término de la indivisión se tendrá por no escrita en lo relativo al lapso excedente.

Art. 2526 Los coherederos podrán convenir que la indivisión continúe total o parcialmente, por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de partir en forma provisional el uso y goce de los bienes, por acuerdo unánime de los interesados.

Si hubiere incapaces, sus representantes legales, debidamente autorizados, podrán intervenir en estos convenios, que homologará el juez.

Art. 2527 Pagados los acreedores hereditarios y los legados, el excedente de los bienes pertenece a los herederos, en proporción de sus respectivos derechos. No se pagarán los legados hasta después de satisfechos los créditos y cargas comunes de la herencia.

Art. 2528 Será nula toda cesión que el heredero hiciera de su parte indivisa a persona extraña, sin haberla ofrecido previamente a sus copartícipes. Estos serán preferidos en igualdad de circunstancias, siempre que hayan comunicado por escrito su decisión al coheredero dentro de treinta días, que se contarán desde que se les hizo conocer el ofrecimiento.

La preferencia se ejercerá mediante la aceptación de las condiciones reales y efectivas concertadas con el tercero, y extinguirá el derecho de este último.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIÓN

Art. 2529 Liquidado el pasivo hereditario, cualquiera de los herederos podrá pedir la partición de los bienes excedentes.

Esta acción deberá deducirse contra todos los demás herederos.

- Art. 2530 La partición entre coherederos mayores de edad, podrá efectuarse en la forma que convinieren por unanimidad, debiendo observarse lo dispuesto en este Código sobre la forma de los contratos.
- Art. 2531 Si el autor de la herencia hiciera la partición de los bienes por acto entre vivos o en su testamento, deberá estarse a ella, salvo derecho de tercero o que sea provisional, y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.
- Art. 2532 Se formará la masa hereditaria por la reunión de las cosas existentes, los créditos de la sucesión, tanto contra extraños como contra los herederos y de lo que cada uno de éstos debe colacionar.
- Art. 2533 La partición será judicial, bajo pena de nulidad:
- a) si hubiere herederos incapaces, o menores emancipados, como interesados;
 - b) si el causante fuere un presunto fallecido, y sus herederos tuvieren la posesión definitiva de sus bienes;
 - c) si hubiere herederos o legatarios ausentes. Se consideran tales los herederos y legatarios que se encontraren en el extranjero, si su existencia fuere dudosa. En este caso se nombrará un curador de sus bienes conforme a lo dispuesto por este Código; y,
 - d) siempre que terceros, fundados en un interés legítimo se opusieren a la partición privada.
- Art. 2534 Cuando la formación de la masa, o su división en lotes lo exija, se procederá a la estimación de los bienes. El avalúo será hecho por el perito que las partes propusieren de común acuerdo, y en defecto, por el Juez de la sucesión.
- Art. 2535 En la partición judicial, se observarán para la formación de las porciones hereditarias, las siguientes reglas:
- a) los herederos designarán partidores en la forma establecida por el artículo anterior;
 - b) los interesados propondrán las bases que entendieren ser más ajustadas a la naturaleza de los bienes;
 - c) se dividirán los bienes que admitan adecuado fraccionamiento. Se consideran tales, aquéllos que con el reparto en lotes no queden disminuidos en su valor o explotación económica;

- d) los bienes que no se hallaren en el caso del inciso anterior, podrán ser adjudicados a uno de los herederos, o a varios de ellos, que lo aceptaren, y cuando excediere su valor de los respectivos haberes, se compensará la diferencia en dinero u otros bienes. El saldo deudor podrá ser garantizado con hipoteca o prenda, siempre que los otros herederos lo exigieren;
- e) las cosas que no admitan fácil división y fueren pedidas por varios herederos a la vez, se licitarán entre ellos al mejor postor. El precio ofrecido se juzgará parte integrante de la masa, como también el de aquéllas cosas que, no siendo reclamadas, o cuya adjudicación no fuere aceptada, se vendieren en remate público;
- f) aunque hubiere incapaces interesados, podrá diferirse la venta de un bien, cuando las circunstancias así lo aconsejaren. La voluntad unánime de las partes decidirá a este respecto. Si no concurriera la unanimidad, decidirá el juez;
- g) dentro de lo posible, se formarán lotes en igualdad de condiciones y se cubrirán las diferencias con sumas de dinero, que abonará el adjudicatario, observándose lo dispuesto en el inciso d), parte final. En caso de no aceptarse las adjudicaciones, los lotes serán sorteados; y,
- h) se reservarán sin adjudicar, bienes bastantes para el pago de los créditos y las cargas pendientes, así como el de los legados no cumplidos.

Art. 2536 En las particiones judiciales, no será permitido adjudicar la nuda propiedad a unos herederos, y el usufructo, o el uso o habitación a otros, pero sí constituir servidumbres prediales a beneficio de un inmueble sobre los demás. Tampoco podrán quedar las particiones sujetas a condición.

Art. 2537 Los créditos contra la sucesión, que no se pudieren cubrir por insuficiencia de la masa, se dividirán en tantos créditos independientes y separados, como aceptantes puros y simples existieren, de acuerdo a las porciones hereditarias, y podrán hacerse efectivos en esa medida, sobre los bienes personales de cada uno.

Art. 2538 Cada heredero recibirá los títulos de las propiedades y de los créditos que le fueren adjudicados. Si quedare alguno en común, el título corresponderá a quien tuviere la mayor porción, dándose a los otros copias fehacientes, a costa de la sucesión.

Art. 2539 Cuando la partición fuere provisional deberá serlo respecto de todos los herederos. Cualquiera de estos, tendrá derecho a exigir la división definitiva de los bienes.

Art. 2540 Será anulable la partición privada o judicial cuando no se hubieren reservado bienes suficientes para el pago de los créditos y legados, cuya existencia constare en autos.

Art. 2541 Los acreedores o legatarios omitidos, podrán dirigirse contra los bienes de la herencia que se encuentren en poder de los herederos, como si la partición no se hubiera efectuado, salvo los derechos constituidos a favor de terceros con posterioridad a la inscripción.

Art. 2542 La partición definitiva que sea anulable por no haberse practicado ante el juez en los casos establecidos por este Código, o por inobservancia de las formas prescriptas, valdrá como partición provisional en cuanto al uso de los bienes.

Art. 2543 Los gastos irrogados por la liquidación, hechos en beneficio común, se imputarán a la masa con privilegio sobre los bienes hereditarios. Los determinados por la partición en igual supuesto, lo tendrán sobre los bienes adjudicados proporcionalmente a su valor.

En ningún caso se entenderán comunes los gastos innecesarios o referentes a pedidos desestimados, los que serán de cargo a las partes que los causaron.

CAPÍTULO III

DE LA COLACIÓN

Art. 2544 Los herederos forzosos que concurren con otros a la sucesión deberán traer a la masa hereditaria el valor de los bienes recibidos del causante, en vida de éste, por donación u otro título gratuito.

Art. 2545 Sólo pueden demandar la colación:

- a) Un coheredero a otro;
- b) los acreedores personales del coheredero que puedan exigir la colación; y,
- c) los acreedores del causante y los legatarios, sólo cuando el heredero a quien la colación fuere debida, aceptare la herencia pura y simplemente, y no mediare separación de patrimonios.

Art. 2546 Están obligados a colacionar:

- a) los descendientes, ascendientes y el cónyuge del causante;
- b) los herederos instituidos por testamento, cuando éste afecte la legítima;

- c) el heredero que, no siéndolo al tiempo de la liberalidad, resultare heredero forzoso al abrirse la sucesión;
- d) los descendientes que sucedan por representación al ascendiente, juntamente con tíos y primos. La colación se extenderá a todo lo que el padre debió aportar en el caso de haber vivido, aunque ellos no le hubieren heredado; y,
- e) los descendientes del indigno, o el desheredado.

Art. 2547 La colación comprende:

- a) el valor de las donaciones que el causante hubiere hecho en vida a favor del heredero obligado a colacionar;
- b) lo invertido por el causante para el establecimiento independiente de sus hijos, sea con motivo de matrimonio, sea para permitirles explotar una empresa de carácter económico, y también para mejoras en sus bienes;
- c) las liberalidades encubiertas bajo la apariencia de actos a título oneroso, de los que resultó enriquecimiento;
- d) el crédito cedido gratuitamente;
- e) la obligación del heredero a favor del causante, que éste hubiere renunciado en forma desinteresada; y,
- f) lo pagado por el autor de los que no se debía al heredero, con ánimos de beneficiarle.

Art. 2548 No deben ser colacionados:

- a) los gastos de alimentos y curación, por crecidos que sean;
- b) los destinados a educar los hijos o descendientes, o los que se hicieren a fin de prepararles para el ejercicio de un arte o profesión;
- c) los regalos de costumbre, o de amistad; y,
- d) el importe invertido en un seguro de vida.

Art. 2549 Tampoco será colacionable lo que un hijo del heredero, o el cónyuge de éste hubiere recibido del causante, aun cuando el autor dispusiere lo contrario.

Art. 2550 La colación deberá hacerse por el valor que los bienes tuvieren al tiempo de la demanda.

Art. 2551 Los valores colacionados se imputarán como anticipo a la parte hereditaria, a menos que el causante hubiere establecido la dispensa en su testamento, dentro de los límites de su porción disponible. Podrá también otorgarse en el título constitutivo de la liberalidad. No se entenderá concedida por la mera disimulación de aquélla, bajo la apariencia de un acto oneroso, o realizado por interpuesta persona.

Art. 2552 El heredero obligado a colacionar no podrá invocar la compensación para eximirse de ello. El renunciante, en cambio, queda dispensado de hacerlo, aunque el testador dispusiere lo contrario, a menos que éste, al realizar el acto hubiere establecido como cláusula resolutoria.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIÓN ANTICIPADA HECHA POR LOS ASCENDIENTES

Art. 2553 El padre, la madre y los otros ascendientes, podrán hacer partición anticipada de sus bienes propios a favor de sus hijos, y demás descendientes, sea por donación entre vivos, o por testamento.

Art. 2554 Sea cual fuere la forma de esta partición, se ajustará a las reglas siguientes:

- a) comprenderá al cónyuge supérstite, y podrá incluir a otras personas a quienes el disponente beneficiare dentro de su porción disponible;
- b) el ascendiente deberá colacionar a la masa de sus bienes, las donaciones que hubiere hecho a sus descendientes, observándose respecto a la colación lo dispuesto en el capítulo anterior; y,
- c) podrá adjudicar a uno o varios de sus descendientes, o al cónyuge, un explotación agrícola, ganadera o industrial, cubriendo la parte de los demás con otros bienes o imponiendo a los adjudicatarios de la explotación el pago de una suma de dinero para integrar la herencia de los restantes o los gananciales del cónyuge excluido.

Los bienes inmuebles que constituyan la explotación quedarán gravados en hipoteca para garantizar el pago de las sumas de dinero adeudadas a los otros herederos. Si el disponente no las hubiera determinado, podrá encomendarlo al ejecutor testamentario. En su defecto, lo hará el juez de la sucesión, quien ordenará la inscripción de la hipoteca.

Art. 2555 La partición por actos entre vivos requiere para su validez:

- a) que tenga lugar por transmisión irrevocable de la propiedad de los bienes. El donante podrá, empero, reservarse el usufructo o una renta vitalicia y disponer, en su caso, hipoteca sobre los inmuebles que la aseguren;

- b) que sea aceptada por todos los interesados;
- c) que no esté subordinada a condición dependiente de la sola voluntad del disponente, ni al cargo de pagar otras deudas de éste, fuera de las que existieren a la fecha de la liberalidad; y,
- d) que sólo tenga por objeto todos o parte de los bienes presentes.

Art. 2556 La partición a que se refiere el artículo anterior tendrá los efectos siguientes:

- a) transmitirá al donatario el dominio de los bienes, sin que ello obste a que el dominio pueda revocarse por inejecución de las cargas y condiciones impuestas o por causa de ingratitud. Si hubiere distintos beneficiarios, la revocación sólo afectará al que dio motivo a ella. Se considerarán causas de ingratitud la previstas para las donaciones y la indignidad;
- b) si hubiere excedente en la parte adjudicada a cualquiera de los beneficiarios, no se entenderá que ello constituye mejora, aunque así lo declare; y,
- c) los beneficiarios, sus herederos y los sucesores, de éstos podrán ejercer, aun antes del fallecido el ascendiente, todos los derechos que el acto confiera a los unos respecto de los otros, siéndoles permitido exigir la garantía por las cosas comprendidas en sus lotes, si se produjere la evicción.

Art. 2557 Revocada la donación por causa de ingratitud, y si ésta no subsistiere al fallecer el causante, podrá el heredero integrar su legítima con lo que restare indiviso. No cubierta por este medio, le será permitido exigir el reintegro contra los demás donatarios.

Art. 2558 La partición por testamento está sujeta a los principios siguientes:

- a) quedará subordinada al fallecimiento del causante, quien, mientras viva, podrá revocarla si el disponente enajenare algunos de los bienes comprendidos en ella, se aplicarán los principios de la reducción, en el caso que se afectaren las legítimas de los interesados;
- b) los herederos no cargarán con todas las obligaciones del testamento, a menos que hubiere aceptado la sucesión pura y simplemente; y,
- c) tendrán los mismos efectos que las divisiones ordinarias, quedando las partes recíprocamente obligadas a la garantía del lote recibido. Ella se juzgará con referencia al día de la apertura de la sucesión. Si después del reparto, el ascendiente hubiere dispuesto de objetos

adjudicados a un coheredero, los otros le deberán la garantía de tales bienes.

Art. 2559 Los padres podrán en vida, partir por donación conjunta sus bienes propios y gananciales a favor de sus descendientes, sujeta a las reglas siguientes:

- a) cada uno de ellos podrá revocarla, en caso de ingratitud, pero esta revocación sólo afectará a la parte del donante que la hiciere valer;
- b) los padres podrán reservarse el usufructo de los bienes, o gravarlos en hipoteca para garantizar una renta vitalicia a su favor, y disponer que el usufructo o la renta beneficien íntegramente al cónyuge supérstite, todo sin perjuicio de los derechos de los descendientes, cuando se afectare la legítima en la sucesión del premuerto; y,
- c) mientras subsista la comunidad de bienes, será necesario el acuerdo de ambos cónyuges para dividir por donación los bienes propios y gananciales entre los hijos; pero cada uno de aquéllos podrá efectuarlo por testamento.

El acuerdo no será necesario si los esposos hubieren hecho separación de bienes.

Art. 2560 La partición quedará sin efecto:

- a) si no comprendiere a todos los hijos que vivan al tiempo de la muerte del causante, a la descendencia de los hijos fallecidos y al cónyuge supérstite. Se observarán las reglas de la representación hereditaria.
- b) Cuando la omisión fuere en la distribución de la parte de bienes de un hijo representado por sus descendientes, la partición quedará sin efecto solamente respecto de esta rama, subsistiendo el acto en cuanto a los demás; y,
- c) con el nacimiento de un hijo del ascendiente, posterior a la partición o con el de uno póstumo.

No se invalidará el acto por omisión de un hijo que, vivo al tiempo de la partición, falleciere sin sucesión antes del causante.

Art. 2561 La partición podrá ser resuelta, cuando afectare la legítima de alguno de los herederos. La acción de rescisión deberá intentarse después de la muerte del ascendiente.

De igual derecho podrá usar el cónyuge supérstite, si la partición perjudicare la parte que le corresponde.

Art. 2562 Los herederos pueden pedir la reducción de la porción asignada a uno de los partícipes, cuando resulte que éste hubiere recibido un excedente de la

cantidad de que la ley permite disponer al testador. Esta acción sólo debe dirigirse contra el descendiente favorecido.

La confirmación expresa o tácita de la partición por el descendiente o cónyuge al cual no se le hubiere cubierto su legítima, no importa una renuncia de la acción que se le confiere por el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

Art. 2563 La inscripción de la partición de bienes registrables confiere a cada heredero el dominio exclusivo de los bienes comprendidos en su hijuela.

Producirá el mismo efecto, la inscripción de cualquier acto por el cual se pusiere fin a la indivisión y se adjudicare bienes en propiedad exclusiva a un coheredero.

Art. 2564 Los coherederos son garantes, los uno hacia los otros de toda evicción de los objetos que les han correspondido por la partición, y de toda turbación de derecho en el goce pacífico de los objetos mismos, o de las servidumbres activas, cuando la causa de la evicción o turbación es de una época anterior a la partición.

Art. 2565 La garantía de los coherederos es por el valor que tenía la cosa al tiempo de la evicción. Si a los coherederos no les conviniere satisfacer este valor, pueden exigir que se hagan de nuevo las particiones por el valor actual de los bienes, aunque algunos de ellos estuvieren ya enajenados.

Art. 2566 Es aplicable a la garantía de los coherederos lo dispuesto en este Código para la evicción, salvo las disposiciones especiales de este capítulo. Deben además, la garantía por los defectos ocultos de los objetos que se adjudicaren.

Art. 2567 La obligación de la garantía cesa sólo cuando ha sido expresamente renunciada en el acto de la partición, y respecto a un caso determinado de evicción. Una cláusula general por la cual los herederos se declaren exonerados recíprocamente de ella, será de ningún valor.

Aunque el heredero conociere al tiempo de la partición el peligro de la evicción del objeto recibido por ella, tiene derecho a exigir la garantía de sus coherederos, si la evicción se produjere.

Art. 2568 La acción de garantía prescribe en el término de diez años contados desde el día en que la evicción ha tenido lugar.

TÍTULO IV

DE LAS SUCESIONES VACANTES

- Art. 2569 Cuando después de citados durante el plazo establecido por las leyes procesales lo que se consideren con derechos a una sucesión, ningún pretendiente se hubiere presentado, o hubieren renunciado todos los herederos presuntos, la sucesión se reputará vacante, y será designado como curador el representante del Ministerio Público. El Poder Ejecutivo podrá proponer otra persona para desempeñar dicho cargo.
- Art. 2570 Se formará inventario de acuerdo con las disposiciones legales. El curador quedará sometido a las normas que rigen para el heredero beneficiario, no pudiendo recibir pagos ni efectuarlos, sin autorización judicial. El dinero, alhajas y valores de la herencia se depositarán en un banco de plaza a la orden del juzgado.
- Art. 2571 Designado el curador, los que después vengan a reclamar derechos hereditarios recibirán los bienes en el estado en que se encontraren, por efecto de las operaciones regulares de aquél.
- Art. 2572 Los bienes serán enajenados sólo en cuanto fuere necesario para el cumplimiento de las cargas, legados o deudas de la sucesión. Una vez satisfechos éstos, el juez, de oficio, declarará vacante la sucesión y los bienes pasarán bajo inventario al dominio del Estado.
- Art. 2573 Si posteriormente se presentare alguna persona a reclamar la sucesión declarada vacante, se procederá como en el caso de petición de herencia contra un heredero aparente de buena fe.

TÍTULO V

DE LAS SUCESIONES INTESTADAS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 2574 Las sucesiones intestadas corresponden a las personas llamadas a heredar en el orden y según las reglas establecidas en este Código.
- Art. 2575 El pariente más cercano en grado excluye al más remoto. Los llamados a la sucesión intestada no sólo suceden por derecho propio, sino también por derecho de representación.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

- Art. 2576 Los descendientes de un heredero muerto antes del causante, entran en su lugar a recoger su parte en la herencia. Puede representarse al renunciante.
- Art. 2577 El representante tiene vocación exclusivamente por la ley y no de la voluntad del representado.
- Para que la representación tenga lugar es menester que el representante mismo sea hábil para suceder a aquél cuya sucesión se trate.
- No se puede representar a aquél que fue excluido de una sucesión por indigno o que fue desheredado.
- Art. 2578 Se puede representar a aquél a cuya sucesión se ha renunciado.
- Puede también representarse al desaparecido con presunción de fallecimiento.
- Art. 2579 No se puede representar sino a los que habrían tenido derechos hereditarios si hubieren sobrevivido al causante o no hubieren sido excluidos de la sucesión.
- Art. 2580 El derecho de representación tiene lugar sin límite en la línea recta descendente.
- En la línea colateral sólo tendrá lugar a favor de los hijos de los hermanos, sea de padre y madre o de un solo vínculo, hasta el cuarto grado.
- La representación no existe a favor de los ascendientes.
- Art. 2581 Puede representarse a varias personas en la misma sucesión, subiendo todos los grados intermedios que separan del causante, siempre que los herederos no fueren excluidos por otro heredero más próximo.
- Art. 2582 En todos los casos en que la representación es admitida, la partición se hace por estirpes, sean del mismo o de diferente grado los herederos. Si una estirpe produce varias ramas, la subdivisión se hace también por estirpes en cada rama, y los miembros de la misma rama se dividen entre ellos por cabeza⁹³.

⁹³ Modificado por Ley N° 204 del 2 de julio de 1993. Texto anterior "Art. 2582 En todos los casos en que la representación es admitida, la partición se hace por estirpes, sean del mismo o de diferente grado los herederos. Si una estirpe produce varias ramas, la subdivisión se hace también por estirpes en cada rama, y los miembros de la misma rama se dividen entre ellos por cabeza. El derecho de representación en la familia extramatrimonial se limita al cuarto grado en la línea descendente y en la colateral."

CAPÍTULO III

DEL ORDEN EN LAS SUCESIONES INTESTADAS

SECCIÓN I

DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Art. 2583 Los hijos del autor de la sucesión heredan en partes iguales, sobre los bienes propios.

SECCIÓN II

DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Art. 2584 A falta de descendientes, heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supértiste.

Art. 2585 Si el causante dejare padre y madre, lo heredan por partes iguales, y si sólo hubiere uno de ellos, recibirá toda la herencia.

En defecto de padre y madre, sucederán los ascendientes más próximos en grado, por iguales partes, aunque fueren de distintas líneas.

La vocación hereditaria en la línea ascendente matrimonial o extramatrimonial sólo llega hasta el cuarto grado.

SECCIÓN III

DE LA SUCESIÓN DE LOS CÓNYUGES

Art. 2586 El derecho hereditario del cónyuge supértiste sobre los bienes propios del causante será:

- a) igual al que corresponda a cada uno de los hijos del autor que concurren con él;
- b) la tercera parte de la herencia si concurren con él los padres del causante, y la mitad, si sólo quedare uno de ellos;
- c) la mitad, si fallecidos los dos suegros, concurrieren otros ascendientes; y,
- d) la totalidad, si no existieren descendientes ni ascendientes.

- Art. 2587 La sucesión entre esposos no tendrá lugar:
- a) cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrar el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una unión de hecho, haya o no hijos;
 - b) si se hallaren separados por sentencia judicial, respecto del que hubiere dado causa para ello; y,
 - c) si lo estuvieren por mutuo consentimiento, o de hecho, sin voluntad de unirse.
- Art. 2588 El cónyuge que concurra con ascendientes o descendientes, no tendrá parte a título de herencia en los bienes gananciales que hubieren correspondido al causante.
- Art. 2589 El cónyuge que permaneciere viudo y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la tercera parte de los bienes que hubieren correspondido al otro cónyuge en dichas sucesiones.
- Art. 2590 El cónyuge sobreviviente, cuando concurriere con ascendientes extramatrimoniales, tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe cuando el cónyuge concurre con ascendientes matrimoniales⁹⁴.

SECCIÓN IV

DE LA SUCESIÓN DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

- Art. 2591 Los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrán el mismo derecho hereditario que los matrimoniales sobre los bienes propios y gananciales del causante⁹⁵.

⁹⁴ Modificado por Ley 204 del 2/7/93 Texto anterior "Art. 2590 El cónyuge sobreviviente, cuando concurriere con ascendientes, o descendientes extramatrimoniales, tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe cuando el cónyuge concurre con descendientes o ascendientes matrimoniales."

⁹⁵ Modificado por Ley 204 del 2/7/93 Texto anterior "Art. 2591 Los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrán el mismo derecho hereditario que los matrimonios sobre los bienes propios del causante. Con respecto a los bienes gananciales, recibirán la mitad de lo que corresponda a los hijos matrimoniales. Si aquellos concurrieren con el cónyuge supérstite y no hubiere hijos matrimoniales, les corresponderá el total del haber hereditario de gananciales, con deducción del veinte y cinco por ciento asignado al cónyuge sobreviviente como beneficio."

SECCIÓN V

DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

Art. 2592 No habiendo descendientes, ascendientes, ni cónyuge, heredarán los hermanos, y en representación de éstos, sus descendientes hasta el cuarto grado inclusive, de acuerdo con las reglas de la representación.

Los hermanos matrimoniales o extramatrimoniales que sólo sean del mismo padre o de la misma madre, heredan la mitad de lo que corresponde a los hermanos de doble vínculo.

Art. 2593 El hermano extramatrimonial hereda al hermano matrimonial, cuando no concurren descendientes, ascendientes ni cónyuge del causante. El medio hermano recibirá la mitad de lo que corresponda al hermano de doble vínculo.

El hermano matrimonial hereda al hermano extramatrimonial en las mismas condiciones.

SECCIÓN VI

DEL DERECHO HEREDITARIO DEL ADOPTANTE Y DEL HIJO ADOPTADO

Art. 2594 Si la adopción fuese plena, el adoptante hereda al adoptado, excluyendo a los padres de sangre, con excepción de los bienes que el causante hubiere recibido por actos de liberalidad de sus parientes de sangre. Sobre estos bienes hereda el padre de sangre, con exclusión del adoptante.

Art. 2595 El adoptado sea por adopción plena o simple hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho de representación.

Art. 2596 En la adopción simple los padres de sangre tendrán derecho a la herencia del hijo, en concurrencia por partes iguales con los padres de adopción.

CAPÍTULO IV

DE LA LEGÍTIMA

Art. 2597 La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada parte de la herencia de la que no puede disponer el causante.

Art. 2598 La legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia.

La de los ascendientes es de dos tercios.

La del cónyuge, cuando no existan descendientes ni ascendientes, es la mitad.

La legítima del adoptante y del adoptado será la mitad de la herencia.

- Art. 2599 Para la determinación de las legítimas, cuando concurren varios herederos forzosos, prevalecerá la legítima mayor.
- Art. 2600 Las disposiciones testamentarias y las donaciones entre vivos que menguaren la legítima, se reducirán a la cuota disponible, a solicitud del heredero perjudicado, una vez abierta la sucesión.
- Art. 2601 Para fijar la legítima se atenderá al valor actualizado al tiempo de practicarse el inventario judicial de los bienes del autor, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones del causante, cuyo valor se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de este artículo.
- Art. 2602 Para determinar el valor de la masa hereditaria no se computarán los derechos y obligaciones dudosos, ni lo litigiosos o los subordinados a una condición suspensiva. Los sujetos a condición resolutoria se considerarán puros y simples.
- Art. 2603 Para el cálculo de la legítima, no será tenido en cuenta el renunciante, ni el indigno, a menos de existir descendientes de éstos, que concurren por derecho de representación y por derecho propio.
- Art. 2604 Cuando la disposición testamentaria consistiere en un usufructo, o en un derecho de uso o habitación, o renta vitalicia, los herederos forzosos tendrán opción a ejecutar la disposición o entregar al beneficiario, en plena propiedad, la parte disponible.
- Esta disposición no se aplica cuando la manda del testador es de la nuda propiedad, ni a los casos en que haya que reducir las disposiciones testamentarias o las donaciones, entre los favorecidos por ella.
- Art. 2605 Si el causante ha entregado por contrato en plena propiedad, algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva al usufructo, el valor actualizado de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso, por los que no tengan designada por la ley una porción legítima.
- Art. 2606 Cuando haya que completar la legítima de los herederos forzosos, la acción de reducción podrá ser promovida contra los beneficiarios, a fin de que integren el valor que están obligados a restituir, según las reglas precedentes. Esta acción podrá ser intentada en la misma medida contra el poseedor del inmueble donado, si lo hubo a título gratuito del donatario.

En este caso, el demandado podrá liberarse haciendo abandono del inmueble.

Art. 2607 Sólo de la porción disponible podrá el testador hacer los legados que estime conveniente, o mejorar con ella a sus herederos forzosos.

TÍTULO VI

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2608 Toda persona que haya cumplido diez y ocho años puede disponer por testamento de la totalidad o parte de sus bienes, conforme a las reglas de este Código.

Art. 2609 La ley del domicilio del testador, al tiempo de otorgar testamento, rige su capacidad para testar.

La validez del contenido del testamento, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

Art. 2610 Carecen de capacidad para testar los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y los que al tiempo de otorgar el testamento tuvieren alteradas sus facultades mentales.

Art. 2611 Al que demandare la nulidad del testamento, alegando la enfermedad mental del testador, le incumbe probarla.

Art. 2612 Es nulo el testamento hecho recíproca y conjuntamente, por dos o más personas en un mismo instrumento, aunque sea en favor de tercero, e igualmente los testamentos que, a título de disposición recíproca y mutua, otorgaren por separador dos o más personas.

Art. 2613 Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas ni dar poder a otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

Art. 2614 Toda disposición a favor de persona incierta es nula, a menos que por algún evento pudiere ser determinada.

Art. 2615 Es igualmente nula toda disposición subordinada a condición o cargo legal o físicamente imposible, o contraria a las buenas costumbres.

Art. 2616 Toda disposición testamentaria caducará si el beneficiario de ella falleciere antes del testador.

- Art. 2617 El testamento caducará si a la muerte del testador existiere hijos suyos nacidos con posterioridad a su otorgamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 2618 Las formas ordinarias de testar son: el testamento ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado, los cuales están sometidos a las mismas reglas en lo que concierne a la naturaleza y extensión de las disposiciones que contengan, y tienen la misma eficacia jurídica.
- Art. 2619 Toda persona capaz de disponer por testamento puede testar a su elección, en una u otra de las formas ordinarias de los testamentos, siempre que poseyere las cualidades físicas e intelectuales requeridas en cada caso. Un escrito, aunque estuviere firmado por el testador, en el cual no enunciare sus disposiciones sino por la simple referencia a un acto destituido de las formalidades requeridas para los testamentos, será de ningún valor.
- Art. 2620 La validez del testamento, en cuanto a la forma, depende de la observancia de la ley que rija al tiempo de su otorgamiento. Una ley posterior no trae cambio alguno, ni a favor ni en perjuicio del testamento, aunque sea dada en vida del testador.
- Art. 2621 La forma de una especie de testamento no puede extenderse a los testamentos de otra especie.
- La prueba de la observancia de las formalidades prescriptas para la validez de un testamento debe resultar del mismo y no de otros escritos, y no puede ser demostrada por testigos.
- Art. 2622 La inobservancia de una formalidad prescripta para la validez de un testamento causa la nulidad de éste en todo su contenido. También causa su nulidad el cumplimiento irregular o incompleto de la formalidad exigida.
- La nulidad de alguna de las disposiciones o de la institución de herederos, no invalida las otras.
- Art. 2623 El testador no puede confirmar por una acto posterior las disposiciones contenidas en un testamento nulo por vicios de forma, sin reproducirlas, aunque dicho acto esté revestido de todas las formalidades requeridas para la validez de los testamentos. Pero el testador puede referirse a otro testamento válido por sus formas, que ha quedado sin efecto por haber

caducado por incapacidad o muerte de los legatarios o de los herederos instituidos.

Los herederos no podrán impugnar el testamento nulo por defecto de forma, si lo hubieren ejecutado con conocimiento de él.

Art. 2624 El testamento hecho con las formalidades impuestas por la ley es válido mientras no sea revocado por otro.

Art. 2625 El testamento debe ser firmado por el testador en la forma que habitualmente lo hace. No se tendrá por firmado el testamento suscripto de otra manera, o con simples iniciales. Los errores de ortografía, o la omisión de letras, no vician necesariamente la firma, quedando su validez librada a la apreciación del juez, según las circunstancias. La alteración manifiesta de la firma anula el testamento.

Art. 2626 Los testamentos hechos en el territorio de la República deben ser otorgados en alguna de las formas establecidas en este Código, sean paraguayos o extranjeros los testadores.

El testamento hecho en el extranjero, sólo tendrá efecto en el país, si fuese formalizado por escrito, y siempre que lo otorgare personalmente el testador, de acuerdo con las leyes del lugar, o según la del país a que el testador pertenezca, o según las formas prescriptas por este Código.

Art. 2627 El escribano que haya autorizado el otorgamiento de un testamento, o en cuyo poder obre uno de cualquier naturaleza, está obligado a comunicarlo al Juez de Primera Instancia en los Civil de Turno, al Ministerio Público o a las personas interesadas, cuando tenga conocimiento de la muerte del testador.

SECCIÓN II

DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Art. 2628 El testamento ológrafo debe ser totalmente escrito, fechado y firmado de puño y letra del testador en todas sus hojas. Si por mandato del otorgante, una parte del instrumento fuere de mano extraña, el acto será nulo.

Art. 2629 El testamento ológrafo puede ser escrito en cualquier idioma, empleando los caracteres que le son propios.

Las cantidades y fechas pueden ser escritas con cifras.

Art. 2630 No es indispensable que las indicaciones del día, mes y año de la fecha, sean según el calendario; pueden ser reemplazados por enunciaciones equivalentes que fijen de una manera precisa la fecha del testamento.

La fecha puede ponerse antes o después de la firma.

Art. 2631 Una fecha errada o incompleta puede ser considerada suficiente, cuando el vicio que presenta es el resultado de una simple inadvertencia de parte del testador, y existen del propio testamento, enunciaciones y elementos materiales para determinar la fecha de una manera cierta.

El juez podrá, para apreciar el valor y fijar el verdadero significado de las enunciaciones del testamento que rectifiquen la fecha, basarse en pruebas obtenidas fuera del testamento.

Art. 2632 El testador puede dejar de indicar el lugar donde ha hecho el testamento, y el error en la indicación del mismo no influirá en la validez del testamento.

Art. 2633 Las disposiciones del testador escritas después de su firma deben ser fechadas y firmadas por él para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

Art. 2634 Cuando varias disposiciones están firmadas sin ser fechadas, y una última disposición tenga la firma y la fecha, ésta hace valer las disposiciones anteriormente escritas, cualquiera que sea el tiempo.

Art. 2635 El testador no está obligado a redactar su testamento de una sola vez, ni bajo la misma fecha. Si escribe sus disposiciones en épocas distintas, pueda datar y firmar cada una de ellas separadamente o poner a todas las fecha y la firma, el día en que termine su testamento.

Art. 2636 El testamento puede ser redactado bajo la forma de una carta misiva o inserto en un libro doméstico.

Las noticias o enunciaciones relativas a disposiciones testamentarias, hechas en una misiva, por detalladas que fueren, no constituyen testamento, si de ellas mismas no resultare lo contrario.

Art. 2637 El testador puede, si lo juzgare más conveniente, hacer autorizar su testamento con testigos, ponerle su sello, o depositarlo en poder de un escribano, o usar de cualquiera otra medida que dé más seguridad de que es su última voluntad.

Art. 2638 El testamento ológrafo, aun después de su protocolización, podrá ser impugnado por todos aquéllos a quienes perjudique.

SECCIÓN III

DEL TESTAMENTO POR INSTRUMENTO PÚBLICO

Art. 2639 El testamento por instrumento público debe ser otorgado ante un escribano y tres testigos residentes en el lugar.

No podrá autorizarlo el notario que fuere pariente del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o cuyo consorte se hallare en el mismo caso.

Art. 2640 El ciego podrá testar por acto público. No le será permitido al sordo, al mudo y al sordomudo que no sepan darse a entender por escrito. Si lo supieren, deberán ajustarse a lo que determina este Código.

Art. 2641 El testador deberá manifestar verbalmente sus disposiciones al escribano, en presencia de los testigos del acto. En su defecto, le entregará un escrito firmado por él y declarando verbalmente, o si no hablare, bajo su firma, en presencia de los testigos del acto, que dicho escrito contiene su última voluntad.

Art. 2642 El testamento expresará el lugar en que se le otorga, su fecha, el nombre, edad y domicilio de los testigos, como también si fue dictado o redactado por el testador.

El escribano dará fe de la identidad del testador si lo conociere personalmente, o en su defecto, por declaración de dos testigos de su conocimiento.

Art. 2643 El testamento debe ser leído al testador y testigos que pueden además leerlo directamente y firmado por el testador, los testigos y el escribano. Dos de los testigos del acto por lo menos deben saber firmar y uno de ellos lo hará por quien no sabe hacerlo y el notario expresará esta circunstancia.

Si el testador fuere sordo, o sordomudo que sepa darse a entender por escrito, la lectura quedará suplida por la que él y los testigos verifique. Estos deben ver al testador en todo el transcurso del acto, circunstancia que el escribano hará constar.

Art. 2644 Si el testador muriere antes de firmar el testamento, será éste de ningún valor, aunque lo hubiera principiado a firmar.

Si sabiendo firmar el testador, dijere que no lo suscribía por no saber hacerlo, el testamento será de ningún valor, aunque esté firmado a su ruego por alguno de los testigos, o por otra persona.

Art. 2645 No sabiendo firmar el testador, puede hacerlo por él otra persona, o alguno de los testigos. En este último caso, dos de los testigos, por lo menos, deben saber firmar.

Si el testador sabe firmar y no lo pudiere hacer, puede firmar por él otra persona, o uno de los testigos. En este caso, dos de éstos por lo menos, deben saber firmar. El escribano expresará la causa que impide al testador hacerlo.

- Art. 2646 Si el testador no pudiere expresarse en español, se requerirá la presencia de dos intérpretes que harán la traducción de sus disposiciones al español, y el testamento, en tal caso, deberá escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.
- Art. 2647 El cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos precedentes debe constar en el cuerpo mismo del testamento, bajo pena de nulidad. La lectura y suscripción del testamento se ejecutarán ante o por el escribano en presencia de los testigos del acto, que deben ver al testador en todo momento, lo que se hará constar.
- Art. 2648 Lo dispuesto en relación al escribano, se aplicará a los demás oficiales públicos que autorizaren un testamento.
- Lo prescrito sobre instrumentos públicos y escrituras se aplica a los testamentos por acto público.
- Art. 2649 El escribano o el oficial público, en su caso, los testigos que hayan intervenido en el testamento, los intérpretes y los cónyuges de cualquiera de ellos o sus parientes dentro del cuarto grado, no aprovecharán de lo que en el testamento se dispusiere a su favor.

SECCIÓN IV

DEL TESTAMENTO CERRADO

- Art. 2650 El testamento cerrado puede ser escrito en papel común por el testador u otra persona, a mano o a máquina, y deberá ser rubricado en todas sus hojas y firmado por el otorgante. Si el testador no pudiere firmar, deberá expresarse la causa y firmará una persona a ruego suyo. Son aplicables, en lo pertinente, a esta forma de testar las disposiciones relativas al testamento ológrafo.
- Art. 2651 El testador presentará y entregará al escribano su testamento en un sobre o cubierta cerrado en presencia de cinco testigos domiciliados en el lugar, manifestando que dicho pliego contiene su testamento.
- El escribano dará fe de la presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, que firmarán con él, el testador y todos los testigos que puedan hacerlo. Por los que no lo hagan firmarán a ruego los otros testigos. No deberán ser menos de tres los que sepan firmar por sí mismos.
- Si el testador no pudiere hacerlo por algún impedimento sobreviniente, firmará por él otra persona.
- Art. 2652 Al presentar su testamento, el testador declarará ante el escribano y los testigos, si está escrito y firmado por él, manuscrito o a máquina, o escrito

por otro y firmado por éste a su ruego. El escribano hará constar esta circunstancia en el acta.

Art. 2653 El escribano deberá sellar y lacrar el pliego cerrado en el acto de la entrega de manera que no pueda extraerse el testamento sin alterar el sello o romper la cubierta.

Deberá asimismo transcribir en su protocolo el acta extendida en la cubierta del testamento, acta que firmarán con él, el testador y los testigos.

Art. 2654 El testamento cerrado debe ser entregado en el mismo acto al escribano para su conservación.

Art. 2655 El sordo puede otorgar testamento cerrado. El que no sabe leer no puede testar en esa forma.

El que sepa escribir aunque no pueda hablar, puede otorgar testamento cerrado. El testamento debe estar escrito y firmado de su mano y la presentación al escribano y testigos la hará escribiendo sobre la cubierta que aquél pliego contiene su testamento, observándose en los demás las prescripciones establecidas para esta clase de testamento.

SECCIÓN V

DE LOS TESTAMENTOS ESPECIALES

Art. 2656 Los militares que formaren parte de una expedición o se hallaren en un cuartel, guarnición, o destacamento en lugar alejado de una población, en que no haya escribano, o situado fuera de la República, y las personas agregadas a esas fuerzas, como asimismo los prisioneros podrán testar ante un auditor de guerra, un capellán, un oficial de grado no inferior al de capitán, o a un asimilado de igual jerarquía. Si el que desea testar se hallare en un puesto o destacamento, podrá hacerlo ante el jefe de él, aunque fuere de grado inferior.

Si el que quiere otorgar testamento se hallare enfermo o herido podrá hacerlo ante el médico que lo asista.

Art. 2657 El testamento se hará por escrito en presencia de dos testigos y expresará lugar y fecha en que se otorga y todas las indicaciones necesarias para identificar al testador. Consignará asimismo, el estado de éste, si estuviere enfermo o herido.

El testamento deberá ser firmado por el otorgante, por la persona ante quien se extiende y los testigos. Si el testador no sabe o no puede firmar se lo hará constar y firmará por él uno de los testigos, de los cuales uno al menos debe saber firmar. Los testigos deben tener diez y ocho años cumplidos.

- Art. 2658 Si el testador falleciese antes de lo noventa días subsiguientes a aquél en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que lo habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiere sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere a este plazo, su testamento caducará.
- Art. 2659 En caso de fallecimiento del otorgante, el testamento deberá ser remitido al Ministerio de Defensa Nacional por vía jerárquica correspondiente, para ser enviado al juez del último domicilio del testador a los efectos de su protocolización. Si no se conociere éste, se lo remitirá para el mismo fin al juez de turno a la capital.
- Art. 2660 Los que naveguen en un buque de guerra de la armada nacional podrán testar ante el comandante del buque, o su segundo, y tres testigos. El testamento debe ser fechado. Se extenderá un duplicado con las mismas firmas que el original.
- El testamento será custodiado por el capitán de la nave, y se hará mención de él en el diario de navegación.
- Art. 2661 Si el buque, antes de volver a la República, arribare a un puerto en que haya un agente diplomático o consular paraguayo, el comandante le entregará un ejemplar del testamento, y dicho agente lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos dispuestos respecto del testamento militar. Si el buque volviere a la República, lo entregará al Comando de la Armada para que, a iguales efectos, lo remita al Ministerio de Defensa.
- Art. 2662 En los buques mercantes de bandera paraguaya se podrá testar en la misma forma que en los buques de la Armada Nacional.
- Art. 2663 El testamento hecho en buque de la Armada Nacional o de la marina mercante no valdrá sino cuando el testador falleciere antes de desembarcar o antes de los noventa días subsiguientes al desembarco.
- No se tendrá por desembarco el bajar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.
- Art. 2664 El testamento no será válido si en la fecha en que se le otorgó el buque se hallaba en puerto donde hubiere cónsul de la República.
- Serán nulos los legados hechos en testamento marítimo a los oficiales del buque, si no fueren parientes del testador.
- Art. 2665 Los militares embarcados en un buque del Estado para un expedición, pueden otorgar testamento militar o marítimo.

- Art. 2666 Si en caso de epidemia grave no hubiere en una población escribano ante el cual pueda otorgarse testamento, podrá hacerse ante un miembro de la Junta Municipal, un sacerdote o el Director del Hospital o Centro de Salud.

SECCIÓN VI

DE LA APERTURA Y PROTOCOLIZACIÓN DE ALGUNOS TESTAMENTOS

- Art. 2667 El testamento otorgado en caso del artículo anterior, deberá ser protocolizado a solicitud de parte, sin ninguna otra diligencia previa.

- Art. 2668 El testamento ológrafo, y el cerrado, deben ser presentados tales como se hallen, al juez del último domicilio del testador, con la explicación de la causa en virtud de la cual se halla en poder de quien lo exhiba.

Todo el que tuviere interés legítimo podrá pedir al juez que ordene la presentación del testamento y proceda a la apertura del cerrado.

- Art. 2669 El testamento ológrafo, si estuviere cerrado, será abierto por el juez, y se procederá al examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Si afirmaren la identidad de éstas, el juez hará constar el estado del testamento, y si contuviere la fecha y no estuviere rasgado, o testado o cancelado en su cuerpo, fecha o firma, rubricará al principio y al fin de cada una de sus páginas, y mandará protocolizarlo por escribano público. Se darán copias a quienes corresponda.

En caso contrario, negará la protocolización, sin perjuicio del derecho de los interesados para deducir las acciones que les correspondan.

- Art. 2670 El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el escribano y los testigos reconozcan ante el juez sus firmas y la del testador, o brantes en la cubierta de aquél, declarando al mismo tiempo si el testamento está cerrado como lo estaba cuando el testador lo entregó.

Cuando no pudieren comparecer todos los testigos, por muerte o ausencia fuera de la República, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos, y del escribano.

Si tampoco pudieren concurrir el escribano y el mayor número de los testigos, el juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejos de letras.

- Art. 2671 Si efectuadas esas diligencias resultare intacto el testamento, el juez lo abrirá y rubricará el principio y fin de cada página, lo mandará protocolizar y dará a los interesados las copias que pidieren.

SECCIÓN VII

DE LOS TESTIGOS EN LOS TESTAMENTOS

Art. 2672 Pueden ser testigos en los testamentos los mayores de edad que gocen de la plenitud de sus facultades mentales en el momento del otorgamiento, salvo lo dispuesto para los testamentos especiales.

No podrán atestiguar los que evidenciaren en el mismo acto hallarse en estado de perturbación mental; los ciegos, sordos y mudos; los ascendientes, descendientes y cónyuge del testador; el heredero instituido y su cónyuge, sus ascendientes y descendientes; los legatarios y ninguno que reciba beneficios por las disposiciones testamentarias o que tuviere parentesco con el escribano dentro del cuarto grado; los dependientes de su oficina y sus servidores domésticos, ni los dependientes de otros notarios.

Art. 2673 La capacidad de los testigos debe existir al tiempo de otorgarse el testamento. Un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si según la opinión común fuere tenido como tal, y el escribano no conociere la incapacidad.

Art. 2674 El testamento en que haya intervenido algún testigo incapaz será nulo, si no quedaren testigos capaces en número legal suficiente para la validez del testamento.

Art. 2675 Los testigos deben ser conocidos del escribano. Si éste no los conociere, puede exigir antes de autorizar el testamento, que dos personas conocidas de él aseguren su identidad y residencia. Lo hará constar así en el testamento, y firmarán con los demás testigos del acto, bajo pena de nulidad del mismo.

Art. 2676 Los testigos deben entender el idioma del testador y aquél en que se extendiere del testamento. Deben, además, estar domiciliados en la población donde el escribano tenga su registro.

Art. 2677 El parentesco existente entre varias personas no es obstáculo para que efectúen simultáneamente como testigos de un testamento.

CAPÍTULO III

DE LA INSTITUCIÓN Y SUBSTITUCIÓN DE HEREDEROS

Art. 2678 La institución de herederos sólo puede ser hecha por testamento. Si éste no instituyere heredero, sus disposiciones deberán cumplirse, y respecto del remanente de sus bienes se procederá como se ordena en las sucesiones intestadas.

Art. 2679 El testador debe nombrar por sí mismo al heredero. Si se refiere al que otro nombrara por encargo suyo, la institución no valdrá.

El heredero debe ser designado con palabras claras, que no dejen duda alguna sobre la persona instituida. Si dejare incertidumbre entre dos o más personas, ninguna será tenida por heredero. Esta disposición rige igualmente para los legados.

Art. 2680 Los herederos instituidos gozan, respecto de terceros, y entre sí, de los mismos derechos que los legítimos.

Podrán ejercer las acciones que correspondieren al heredero intestado y al causante, aun antes de tomar la posesión de los bienes hereditarios; pero no están obligados a colacionar las donaciones que les hubiere hecho el testador por actos entre vivos, si no fueren descendientes de él, o lo dispusiere el testamento.

Art. 2681 La preterición de alguno de los herederos forzosos que viven o están concebidos en el momento de la apertura de la sucesión anula la institución del heredero, pero valdrán las otras disposiciones del testamento, salvo lo dispuesto sobre la porción legítima. Si la preterición fuere de un heredero renunciante, o excluido por indigno, será válida la institución testamentaria.

Art. 2682 El heredero instituido en cosas ciertas o inciertas determinadas por su género, o cantidad, es tenido solamente por legatario.

La disposición testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas, la universalidad de los bienes que deja a su muerte, importa instituir herederos a las personas designadas, aunque según los términos del testamento, la disposición se encuentre restringida a la nuda propiedad, y se haya concedido separadamente el usufructo a otra persona.

Art. 2683 La institución puede hacerse a favor de varias personas conjuntamente, o con designación de fracciones. En el primer caso heredan por partes iguales.

Art. 2684 Cuando el testador ha instituido uno o varios herederos limitando la institución a una fracción de la herencia, o a varias separadas que, unidas no absorben toda la sucesión, la parte restante corresponde a los sucesores legítimos.

Art. 2685 Si los herederos instituidos deben ser, según la voluntad del testador, los únicos herederos, y cada uno de ellos es instituido por una fracción, sin que éstas reunidas absorban toda la herencia, se las aumentará proporcionalmente.

Si, en el mismo caso, las fracciones de cada uno, unidas exceden el total de la herencia, se las reducirá en la misma forma.

Art. 2686 Cuando el testador ha instituido varios herederos por fracciones, y otros sin indicación de ellas, estos últimos recogen la parte que ha quedado disponible.

Si las fracciones determinadas absorben la herencia, se reducirán proporcionalmente, de modo que cada uno de los herederos instituidos sin indicación de fracción, reciba tanto como el heredero de la fracción menor.

Art. 2687 Cuando algunos de los herederos son instituidos por una única fracción, se aplicarán a ésta las disposiciones precedentes.

Art. 2688 Si varios herederos son instituidos de manera que excluyan la sucesión legítima, y uno de ellos faltare antes o después de la apertura de la sucesión, su porción hereditaria acrecerá a los otros herederos en la proporción de sus partes. Si se instituyeren conjuntamente algunos herederos a una parte hereditaria común, el acrecimiento tiene lugar entre ellos.

Si en la institución de heredero no se ha dispuesto sino de una parte de la herencia, y la sucesión legítima se ha abierto sobre la restante, no procederá el acrecimiento entre los herederos instituidos, sino cuando lo han sido conjuntamente.

El testador puede prohibir el acrecimiento.

Art. 2689 El heredero o los herederos instituidos conjuntamente en una fracción, recibirán toda la herencia si no existieren sucesores legítimos y ésta no fuere de ser considerada vacante.

Art. 2690 Las disposiciones testamentarias a favor de personas inciertas o colectivamente designadas, serán nulas.

Las hechas a favor de los pobres, se consideran otorgadas a favor de las instituciones de beneficencia y asistencia social designadas por el juez.

Las disposiciones de bienes a favor del alma del testador importarán la aplicación de éstos en sufragios y limosnas, que quedarán a cargo de los ministros de su culto.

Art. 2691 El derecho de instituir un heredero, no importa el derecho de dar a éste un sucesor.

El testador puede sustituir al heredero instituido para el caso de que éste muriese antes que él, no quisiere o no pudiese aceptar la herencia.

Art. 2692 Podrán ser sustituidas dos o más personas por una sola, y asimismo, una sola por dos o más personas.

Quando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituidos en partes desiguales, tendrán éstos en la sustitución las mismas partes que en la institución, si el testador no ha dispuesto lo contrario.

El sustituto se entiende también serlo del heredero nombrado en primer lugar.

- Art. 2693 El heredero sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas a las personas del instituido.
- Art. 2694 Serán de ningún valor las disposiciones del testador, por las que llame a un tercero al todo o parte de la herencia al morir el heredero instituido.
- Art. 2695 Lo dispuesto sobre las sustituciones de herederos es aplicable igualmente a los legatarios.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPACIDAD PARA RECIBIR POR TESTAMENTO

- Art. 2696 Toda persona física o jurídica que existiere en el momento de la muerte del testador podrá recibir bienes por testamento.
- Los que sólo estén concebidos podrán adquirirlos también a condición de que nazcan con vida.
- Art. 2697 El testador puede dejar legados con el fin de crear fundaciones o asociaciones.
- Art. 2698 Los tutores no podrán recibir beneficio alguno en virtud del testamento de los incapaces que fallecieren bajo su guarda, y aun después de haber ésta cesado, si no se aprobaren las cuentas de su administración. Este artículo no comprende a los herederos forzosos que son o han sido tutores del causante.
- Art. 2699 El marido de la viuda que se haya vuelto a casar y que conserva la patria potestad de sus hijos del anterior matrimonio, es incapaz de recibir liberalidades por el testamento de los hijos menores de ella.
- Art. 2700 Son incapaces de suceder y recibir legados los confesores del testador en su última enfermedad, sus parientes dentro del cuarto grado, siempre que no lo fueren del testador; las iglesias en que se desempeñaren su ministerio, con excepción de la parroquial del otorgante y las comunidades a que aquéllos pertenecieren.
- Art. 2701 Toda disposición a favor de un incapaz de recibir por testamento es de ningún valor, ya se disimule bajo la forma de un contrato oneroso, o ya se

haga bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas los ascendientes y descendientes, y el cónyuge del incapaz.

El fraude a la ley puede probarse por todo género de pruebas. Los poseedores serán considerados de mala fe.

CAPÍTULO V

DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS

- Art. 2702 El testamento es revocable a voluntad del testador hasta su muerte. Toda renuncia o restricción a este derecho es de ningún efecto. El testamento no confiere a los instituidos ningún derecho actual hasta la apertura de la sucesión.
- Art. 2703 La revocación que de su testamento hiciere una persona domiciliada o no en la República, será válida cuando se efectuare con arreglo a las formas legales del lugar donde se realizó, o en que tuviere su domicilio, o con las disposiciones de este Código.
- Art. 2704 Todo testamento queda sin efecto desde el momento de la celebración de un matrimonio posterior.
- Art. 2705 El testamento no puede ser revocado sino por otro testamento posterior, hecho en alguna de las formas autorizadas por este Código.
- El testamento posterior revoca el anterior en todas sus partes si no contiene confirmación de éste.
- Art. 2706 Si el testamento posterior es declarado nulo por vicio de forma, el anterior subsiste. Pero si las disposiciones contenidas en el testamento posterior no fuesen válidas por incapacidad de los herederos o legatarios, o llegaren a caducar por cualquier causa, subsistirá la revocación del primer testamento.
- Art. 2707 Toda disposición testamentaria, fundada en una falsa causa o en una causa que no tiene efecto, queda sin valor alguno.
- Art. 2708 Las alteraciones que un testamento pueda haber sufrido por un simple accidente, o por el hecho de un tercero sin orden del testador, no influyen en el contenido del acto, si pueden conocerse exactamente las disposiciones que contenga.
- Art. 2709 Cuando un testamento roto o alterado se encuentre en casa del testador se presume que lo ha sido por acto de éste, salvo prueba en contrario.
- Art. 2710 Si el testamento hubiere sido destruido, aunque fuere por un caso fortuito o fuerza mayor, los herederos instituidos o los legatarios no serán admitidos a probar las disposiciones que el testamento contenía.

CAPÍTULO VI

DE LOS LEGADOS

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2711 Pueden ser objeto de legados todas las cosas y derechos que estén en el comercio, inclusive las que no existan todavía pero que se espera que lleguen a existir.

Pueden, además, ser legados los sepulcros desocupados, la correspondencia y los objetos que constituyan recuerdos personales o de familia.

Art. 2712 El legado de cosa cierta y determinada es nulo si ella no pertenece al testador en el momento de la apertura de la sucesión, haya o no sabido que la cosa no le pertenecía.

Art. 2713 El legado de cosa que se tenga en comunidad con otro, valdrá sólo como transmisión de los derechos del testador.

Si la cosa legada estuviere comprendida en una masa patrimonial común a varios, valdrá como legado de cantidad por el valor de la parte que pertenecía al testador, a menos que éste resolviera otra cosa.

Art. 2714 Si el testador ordenare que se adquiriera una cosa ajena para darla a alguna persona, el heredero debe adquirirla y entregarla al legatario; pero si no pudiese adquirirla porque el dueño de la cosa rehusare enajenarla, o pidiera por ella un precio excesivo, el heredero estará sólo obligado a dar el justo precio de la cosa.

Si la cosa ajena legada hubiere sido adquirida por el legatario antes de la apertura de la sucesión, no se deberá su valor sino cuando la adquisición hubiere sido a título oneroso, y a precio equitativo.

Art. 2715 Si la cosa legada estaba empeñada o hipotecada antes o después del testamento, o gravada en usufructo, servidumbre, u otra carga real, el heredero no está obligado a liberarla de las cargas que la gravan.

Art. 2716 El legado de cosa indeterminada, pero comprendida en algún género o especie determinada por su naturaleza, es válido, aunque no haya cosa de ese género o especie en la herencia. La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior o inferior, teniendo en consideración el capital hereditario, y las circunstancias personales del legatario.

Si el testador dejare expresamente la elección al heredero o al legatario, podrá el heredero en el primer caso dar lo pero, en el segundo, el legatario podrá escoger lo mejor.

- Art. 2717 Si el legado fuere de cosas a tomar dentro de las de cierta especie que se encontraren en la sucesión, o fuere un legado alternativo, se aplicarán las disposiciones de las obligaciones alternativas.
- Art. 2718 El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero.
- Art. 2719 El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determinare de algún modo, es de ningún valor. Si se legan cosas fungibles señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, si él no la hubiere designado. Si la designó y la cantidad existente fuere menor, sólo se deberá ésta, y si no hubiere cantidad alguna, nada se deberá.
- Art. 2720 La cosa legada se debe en el estado que exista al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los útiles necesarios para su uso, que existan en ella.
- Art. 2721 Si la cosa legada fuere un predio, los nuevos terrenos y edificios que el testador le haya agregado después del testamento no se comprenden en el legado. Si lo nuevamente agregado formare con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse se grave pérdida, y las agregaciones valieren más que el predio en su estado anterior, sólo se deberá al legatario el valor del predio, y si valieren menos, se deberá todo ello al legatario, con el cargo de pagar el valor de las agregaciones, plantaciones o mejoras.
- Art. 2722 Si se legare parte de un fundo, o uno contiguo a otro del testador, se entienden legadas las servidumbres de tránsito y acueducto necesarias para su goce o cultivo.
- Art. 2723 Si se lega una casa con sus muebles o con todo lo que se encontrare en ella, no se entenderán comprendidos en el legado sino los muebles que forman el ajuar de la casa y que se encuentran en ella; y asimismo, si se legare un fundo rural, sólo se entenderá que el legado comprende las cosas que sirven para su cultivo y beneficio y que se encuentren en él.
- Art. 2724 El error sobre el nombre de la cosa legada no afecta su validez si se puede identificar la cosa que el testador ha tenido la intención de legar.
- Art. 2725 En caso de duda sobre la mayor o menor cantidad de lo que ha sido legado, o sobre el mayor o menor valor, se debe juzgar que es la menor o de menor valor.
- Art. 2726 El legatario de cosas determinadas es propietario de ellas desde la muerte del testador, y transmite a sus herederos su derecho al legado. Los frutos

de la cosa le pertenecen, y su pérdida, deterioros o aumentos son de su cuenta. Esta disposición se aplica a los legados hechos a término cierto o subordinados a una condición resolutoria.

- Art. 2727 El legatario no puede tomar la cosa legada sin pedirla al heredero, o al albacea encargado de cumplir los legados. Los gastos de la entrega son a cargo de la sucesión.
- Art. 2728 Los legatarios están obligados a pedir la entrega de los legados, aunque se encuentren a la muerte del testador en posesión, por un título cualquiera, de los objetos comprendidos en sus legados.
- Art. 2729 Exceptúase de la disposición del artículo anterior el legado de liberación. El legatario puede pedir que se le devuelva el título de la deuda, si existiere. La manda no se extenderá a las deudas contraídas después de otorgado el testamento.
- Art. 2730 La entrega voluntaria del legado que quiera hacer el heredero no está sujeta a formalidad alguna, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes tributarias.
- Art. 2731 Los legados subordinados a una condición suspensiva o a un término incierto no son adquiridos por los legatarios, sino desde que se cumpla la condición, o se fije el término.
- Art. 2732 Si una condición suspensiva o un término incierto es puesto, no a la disposición misma, sino a la ejecución o pago del legado, éste debe considerarse como puro y simple, respecto a su adquisición y transmisión a los herederos del legatario.
- Art. 2733 El legatario, bajo una condición suspensiva o un término incierto, puede, antes de llegar el término o la condición, ejercer los actos conservatorios de su derecho.
- Art. 2734 Los legados hechos con cargo son regidos por las disposiciones sobre las donaciones entre vivos, de la misma naturaleza.
- Art. 2735 Cuando el legado sea de un objeto determinado en su individualidad, el legatario está autorizado a reivindicarlo de terceros detentadores, con citación del heredero.
- Art. 2736 Los herederos están obligados personalmente al pago de los legados en proporción de su parte hereditaria. Si la cosa legada no admite división, se aplicarán las disposiciones sobre las obligaciones indivisibles.
- Art. 2737 El legatario de cosa determinada no tiene derecho a la garantía de la evicción; pero si el legado fuere de cosas sólo determinadas por su género, o de varias cosas legadas bajo alternativa, sucedida la evicción, puede demandar otra cosa de la especie indicada en la alternativa.

- Art. 2738 Si legado un cuerpo cierto por efecto de la partición, esta hubiere integrado el lote que correspondiere a uno de los herederos, los otros continuarán, sin embargo, obligados al pago del legado, sin perjuicio de la acción del legatario para perseguir por el total de la cosa a aquél a quien se dio en su lote.
- Art. 2739 Los herederos, o personas encargadas de cumplimiento de los legados, responden al legatario de los deterioros o pérdida de la cosa legada y de sus accesorios, ocurridos posteriormente a la muerte del testador, sea por su culpa o por haberse constituido en mora de entregarla, a menos que en este último caso las pérdidas o los deterioros hubiesen igualmente sucedido, aunque la cosa legada hubiere sido entregada al legatario.
- Art. 2740 Si se lega una cosa con prohibición de enajenarla, y la enajenación no compromete ningún derecho de tercero, la cláusula se tendrá por no escrita.
- Art. 2741 Legado el instrumento de la deuda ésta se entiende remitida, legada la cosa tenida en prenda, se entiende también remitida la deuda si no hay documento público o privado de ella. Si lo hubiere, y no se legare, se entiende sólo remitido el derecho de prenda.
- Art. 2742 La remisión de la deuda que hiciere el testador a su deudor, no comprende las deudas contraídas con posterioridad a la fecha del testamento.
- Art. 2743 El legado de deuda, a uno de los deudores solidarios, si no es restringido a la parte personal del legatario, causa la liberación de los deudores.
- Art. 2744 El legado hecho al deudor principal libera al fiador, pero el efectuado al fiador, no libera al deudor principal.
- Art. 2745 El legado de un crédito del testador comprende sólo la deuda subsistente y los intereses vencidos a su muerte. El heredero no es responsable de la insolvencia del deudor. El legatario tiene todas las acciones que tendría el heredero.
- Art. 2746 Lo que el testador legare a su acreedor no puede compensarse con la deuda de aquél.
- Art. 2747 El reconocimiento de una deuda hecho en el testamento es reputado como legado, mientras no se pruebe lo contrario, y puede ser revocado por una disposición posterior.
- Art. 2748 Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita. Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, el exceso no es debido ni como legado.

- Art. 2749 El legado de alimentos comprende la educación correspondiente a la condición del legatario, la alimentación, vestido, habitación y la asistencia en las enfermedades hasta la edad de diez y ocho años, si el legatario no estuviere imposibilitado para procurarse los alimentos. En caso contrario, el legado durará por la vida del legatario.
- Art. 2750 Lo que se legare indeterminadamente a los parientes se entenderá hecho a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión intestada, teniendo lugar el derecho de representación. Si a la fecha del testamento hubiere habido un solo pariente en el grado más próximo, se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.
- Art. 2751 Si es legada una cantidad cierta para ser entregada en forma sucesiva en períodos determinados, el primer período comienza con la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho a toda la cantidad debida por cada uno de los períodos, aunque sólo haya sobrevivido al principio de uno de esos lapsos.
- Art. 2752 Los legados de derechos reales sobre bienes registrables, deben ser inscriptos en el Registro respectivo para producir sus efectos respecto de terceros.
- Art. 2753 Si los bienes de la herencia, o la porción de que puede disponer el testador, no alcanzaren a cubrir los legados, se observará lo siguiente: las cargas comunes se sacarán de la masa hereditaria, enseguida se pagarán los legados de cosa cierta, después los hechos en compensación de servicios, y el resto de los bienes, o de la porción disponible, en su caso, se distribuirá a prorrata entre los legatarios de cantidad.
- Art. 2754 Cuando la sucesión es solvente, los legatarios no son responsables de las deudas y cargas de la sucesión, aunque las deudas hubieren sido contraídas para la adquisición, conservación o mejora de la cosa legada.
- Art. 2755 Cuando la sucesión es insolvente, los legados no pueden entregarse hasta que estén pagadas las deudas. Si hay herederos forzosos, los legados sufren reducción proporcional, hasta dejar salvas las legítimas.
- Art. 2756 Si el acervo hereditario es insuficiente, todos los que son llamados a recibir la sucesión o una parte alícuota de ella, sea en virtud de la ley, o en virtud de testamento, están obligados al pago de los legados en proporción a su parte, dejando a salvo siempre las legítimas de los herederos forzosos.
- Los que no son llamados sino a recibir bienes particulares, están dispensados de contribución para el pago de los legados, cualquiera sea el valor de esos bienes, comparado al de toda la herencia, a no ser que el testador hubiere dispuesto lo contrario.

SECCIÓN II

DEL ACRECIMIENTO DE LOS LEGADOS

Art. 2757 El legado hecho a varias personas, de manera que una o más deban beneficiarse exclusivamente de él, queda librado a la elección de la persona por el heredero.

Puede el testador gratificar a varias personas con un legado, de manera que varios legatarios, dentro del término que fijará el juez, se entenderá que todos los llamados son legatarios por partes iguales.

Art. 2758 Cuando un mismo objeto se ha legado a varias personas y una de ellas no pudiere recoger su parte por causa anterior o posterior a la apertura de la sucesión, esa parte acrece a las demás en proporción de las suyas, aunque el testador hubiere fijado las partes. Si alguno de los legatarios son llamados conjuntamente a la misma parte, el acrecimiento se efectúa primeramente entre ellos.

Art. 2759 El legado de usufructo hecho a varias personas y aceptado, se extingue por la muerte de alguna de ellas, en la parte que le corresponda, la cual consolida la propiedad.

Art. 2760 Las disposiciones del testador prevalecen sobre las normas relativas al acrecimiento de los legados.

Art. 2761 El derecho al acrecimiento impone a los legatarios que quieran recibir la porción caduca, la obligación de cumplir las cargas impuestas. Si las cargas fueren meramente personales al legatario cuya parte ha caducado, no pasan a los otros legatarios.

Art. 2762 Los colegatarios a beneficio de los cuales se abre o puede abrirse el derecho de acrecer, lo transmiten a sus herederos con las porciones que en el legado les pertenecen.

SECCIÓN III

DE LA CADUCIDAD DE LOS LEGADOS

Art. 2763 El legado caduca cuando el legatario muere antes que el testador, o cuando la adquisición del legado está subordinada a una condición suspensiva o a un término incierto, y el legatario muere antes del cumplimiento de la condición o del vencimiento del término, a menos que del testamento resultare que el legado era extensivo a sus herederos.

Art. 2764 El legado caducará cuando no se cumpliera la condición suspensiva a que está subordinado.

- Art. 2765 El legado caduca por haberlo repudiado el legatario. Se presume aceptado el legado mientras no conste lo contrario. El heredero puede exigir que el legatario opte dentro del plazo de treinta días. Se considera aceptante al legatario que no manifiesta su opción dentro de ese plazo.
- Art. 2766 Después de aceptado el legado, no puede repudiárselo por las cargas que lo hicieron oneroso.
- Art. 2767 No puede repudiarse una parte del legado y aceptarse otra. Si hubiere dos legados al mismo legatario, de los cuales uno fuere con cargo, el legatario no podrá aceptar el legado libre y repudiar el otro.
- Art. 2768 El legado caduca también, cuando la cosa determinada en su individualidad, que formaba el objeto del legado, perece en su totalidad antes de la muerte del testador, sea por hecho de éste, o por caso fortuito, o después de su muerte, por caso fortuito.
- Art. 2769 Los acreedores del legatario puede aceptar el legado que él hubiere repudiado, dentro de los treinta días de la renuncia.
- Art. 2770 La caducidad de un legado resultante de una causa que no sea la pérdida de la cosa legada, aprovecha, no habiendo sustitución, a los que estaban obligados al pago del legado, o a aquéllos a los cuales hubiere de perjudicar su ejecución.

SECCIÓN IV

DE LA REVOCACIÓN DE LOS LEGADOS

- Art. 2771 Toda enajenación de la cosa legada, sea a título gratuito u oneroso, causa la revocación del legado, aunque la enajenación resulte nula, y la cosa vuelva al dominio del testador. La enajenación parcial no causa revocación sino por la parte enajenada.
- Art. 2772 La afectación de la cosa legada por derechos reales, no causa la revocación de la liberalidad, pero pasa al legatario con el gravamen impuesto.
- Art. 2773 La venta de la cosa legada por disposición judicial, a instancia de los acreedores del testador, no revocará el legado, si la cosa volviere al dominio de éste.
- Art. 2774 Los legados pueden ser revocados, después de la muerte del testador, por la inejecución de los cargos impuestos al legatario, cuando éstos fueren el motivo determinante de la liberalidad.

La revocación de los legados por inejecución de los cargos impuestos, se regirá por las disposiciones relativas a la revocación por la misma causa de las donaciones entre vivos.

- Art. 2775 La revocación por causa de ingratitud sólo puede tener lugar en los casos siguientes:
- a) si el legatario ha atentado contra la vida o la integridad física del testador;
 - b) si le ha hecho objeto de sevicia, o cometido algún delito o injurias graves contra el testador después de otorgado el testamento; y,
 - c) si ha inferido una injuria grave a su memoria.

CAPÍTULO VII

DE LOS ALBACEAS O EJECUTORES TESTAMENTARIOS

- Art. 2776 El testador puede nombrar una o más personas encargadas del cumplimiento de sus disposiciones testamentarias.
- Art. 2777 El nombramiento de un executor testamentarios debe hacerse bajo las formas prescriptas para los testamentos; pero no es preciso que se haga en el testamento mismo cuya ejecución tiene por objeto asegurar.
- Art. 2778 El albacea debe ser capaz de obligarse al tiempo de ejercer sus funciones, aunque no lo haya sido en ocasión de su nombramiento.
- Art. 2779 El incapaz de recibir un legado hecho en el testamento, puede ser executor testamentario. Pueden serlo también los herederos y legatarios, los testigos del testamento y el escribano autorizante.
- Art. 2780 El legado hecho con el fin de asegurar la ejecución del testamento, no puede ser recibido por el beneficiario si éste no aceptare la función de albacea para la que fue designado.
- Art. 2781 Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, es válido el legado hecho a una persona que no puede ser executor testamentario, aunque el mandato no tenga efecto.
- Art. 2782 Las facultades del albacea serán las que le otorgue el testador con arreglo a las leyes; y si no las hubiere determinado, tendrá todos los poderes que, según las circunstancias, sean necesarios para la ejecución de la voluntad del testador.
- Art. 2783 El testador puede disponer que el albacea tome posesión de los bienes de la masa, y los liquide en la medida necesaria para la ejecución del testamento y el pago de las deudas y cargas hereditarias.

- Art. 2784 La posesión de los bienes corresponde a los herederos, pero quedará en poder de los albaceas la parte necesaria para cumplir el testamento y pagar las cargas, legados y deudas, salvo disposición contraria al testador.
- Art. 2785 Los herederos y legatarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes que fuere poseedor el albacea, podrán exigir las garantías necesarias.
- Art. 2786 Cuando las disposiciones del testador tuvieren sólo por objeto hacer legados, no habiendo herederos legítimos o herederos instituidos, la posesión de la herencia corresponde al albacea.
- Art. 2787 El albacea no puede delegar el mandato, y éste no pasa por su muerte a los herederos del mismo. Deberá actuar por sí o por mandatarios de cuyos actos responderá. Puede nombrarlos aunque el testador hubiere designado albacea subsidiario.
- Art. 2788 El testador puede facultar al albacea a vender los bienes muebles o inmuebles, pero éste no podrá usar de dicho poder sino cuando sea indispensable para la ejecución del testamento, y de acuerdo con los herederos, o autorizados por el juez.
- Art. 2789 Los acreedores de los herederos no podrán hacer efectivo sus derechos en los bienes de la sucesión, mientras no estén cumplidas las disposiciones testamentarias y pagadas las cargas y deudas hereditarias.
- Art. 2790 El albacea debe tomar las determinaciones necesarias para la seguridad de los bienes dejados por el testador, y proceder al inventario de ellos, con citación de los herederos, legatarios y otros interesados.
- Art. 2791 El testador no puede dispensar al albacea de la obligación de hacer inventario de los bienes de la sucesión.
- Art. 2792 El albacea debe pagar las mandas, cargas y deudas de la sucesión, con conocimiento de los herederos. Si éstos se opusieren, debe suspender el pago, hasta que la cuestión sea resuelta por el juez.
- Art. 2793 Si hubiere legados para fines de beneficencia o caridad, el albacea, con intervención judicial, debe entregarlos a las entidades que tengan a su cargo la realización de dichos fines.
- Art. 2794 El albacea puede demandar a los herederos y legatarios para la ejecución de las cargas que el testador les hubiere impuesto en su propio interés.
- Art. 2795 El albacea tiene derecho a intervenir en las cuestiones relativas a la validez del testamento, o a la ejecución de sus disposiciones; pero no puede hacerlo en los litigios que promuevan los acreedores de la sucesión, u otros terceros, si no comprometen dicha ejecución.

- Art. 2796 El nombramiento de un albacea deja a los herederos y legatarios todos los derechos cuyo ejercicio no se atribuye especialmente a aquél.
- Art. 2797 Cualquiera sea las disposiciones del testador sobre los poderes del albacea, debe éste abandonar al heredero que lo solicite, para disponer libremente de ellos, los bienes de la masa que no sean evidentemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El abandono pone fin a su derecho de administración respecto de esos bienes.
- Art. 2798 Los herederos no pueden disponer de los bienes de la masa antes de estar cubiertos los legados y deudas que deben ser satisfechos por el albacea.
- Art. 2799 La gestión de los derechos de la masa cuya administración tiene el albacea, le corresponde exclusivamente, sin perjuicio de los derechos de los herederos, para intervenir en caso de litigio.
- Art. 2800 Los herederos pueden pedir la remoción del albacea por su incapacidad para la ejecución del testamento, negligencia, mal desempeño de sus funciones, o por haber solicitado convocación de acreedores, o ser declarado en quiebra.
- Art. 2801 El albaceazgo concluye con la ejecución completa del testamento, por la incapacidad sobreviniente, por la muerte del albacea, por su remoción ordenada por el juez y por renuncia.
- Art. 2802 Cuando la designación del albacea ha sido hecha en consideración al cargo o empleo, sus poderes pasan a quien le sucede en él.
- Art. 2803 Si el testador no ha nombrado albacea, o cuando el nombrado cesa en sus funciones por cualquier causa, los herederos y legatarios pueden oponerse de acuerdo para nombrar un ejecutor testamentario; pero si no lo hicieren, los acreedores de la sucesión u otros interesados, no pueden pedir su nombramiento. La ejecución de las disposiciones del testador corresponderá en este caso a los herederos.
- Art. 2804 El albacea es responsable de su administración ante los herederos y legatarios, y está obligado a rendir cuenta de ella, aunque el testador le hubiere eximido de hacerlo.
- Art. 2805 Cuando sean varios los albaceas nombrados, las funciones serán ejercidas por cada uno de ellos en el orden en que estuvieren designados, a no que ser que el testador hubiere dispuesto que las ejercieren conjuntamente. En este último caso, todos serán responsables solidariamente y las divergencias serán resueltas por el juez de la sucesión.

Si hay varios albaceas solidarios, uno sólo podrá obrar a falta de los otros.

- Art. 2806 La remuneración del albacea será regulada por el juez y tomando en consideración el trabajo realizado y el caudal de la sucesión.
- Art. 2807 Los gastos hechos por el albacea en el ejercicio de sus funciones serán a cargo de la sucesión.
- Art. 2808 El albacea cobrará el saldo que hubiere a su favor, o pagará el que resultare en su contra, una vez aprobadas las cuentas y deducidos los gastos, conforme a lo dispuesto respecto de los tutores.
- Art. 2809 Si el testador no hubiere fijado tiempo a la duración del albaceazgo, éste deberá desempeñarse dentro del año contado desde el día en que el albacea entró en ejercicio de su cargo.

El juez podrá prorrogar por causa justificada el plazo testamentario o legal, si ocurrieren al albacea dificultades graves para desempeñar su cargo dentro de él.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 2810 Deróganse: El Código Civil adoptado por Leyes de fecha 19 de agosto de 1876 y 27 de julio de 1889; el Código de Comercio promulgado por Ley del 29 de agosto de 1891 y sus modificaciones, con excepción de su Libro Tercero; la Ley del 21 de febrero de 1872 sobre intereses; los arts. 20 al 22 de la Ley N° 561 del 2 de octubre de 1952 sobre intereses. Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil del 2 de diciembre de 1898, del Decreto Ley N°10268/1941 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, de la Ley N°215/1970 sobre Almacenes Generales de Depósito, de la Ley N°349/1971 sobre Cooperativas, de la Ley N°211 del 2 de octubre de 1970 Que organiza la Institución Social del Bien de Familia; de la Ley N°677/1960 de la Propiedad Literaria, Científica y Artística, del Decreto Ley N°896/1943 sobre "Prenda con Registro. Deróganse, igualmente, todas las disposiciones contrarias a las de éste Código, contenidas en leyes generales o especiales.
- Art. 2811 Derógase, igualmente, el Título I del Libro Tercero sobre Causas de Preferencia en el pago de los créditos de la Ley N° 154/1969 De Quiebras.
- Art. 2812 La numeración definitiva de los artículos del presente Código será dada por la última Cámara Legislativa que actúe en revisión.
- Art. 2813 Este Código comenzará a regir el 1° de enero de 1987.
- Art. 2814 Todos los juicios civiles y comerciales en tramitación y los que se inicien antes de la vigencia de este Código se substanciarán y regirán por las disposiciones vigentes.

Art. 2815 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y cinco.

J. Augusto Saldívar
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 23 de diciembre de 1985

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

Hernán Cibils Bogado
Secretario General

LEY N° 105/90¹

POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°

Créase el Registro de los Testamentos, a tal efecto, ampliase la Ley N° 879/81.

Artículo 2°

En el Registro se anotará el otorgamiento de los testamentos, cualesquiera fueren las formas de su instrumentación, sus modificaciones o revocatorias. El incumplimiento de la anotación no invalidará el testamento.

Artículo 3°

Los Escribanos Públicos, Agentes Consulares Nacionales, Jueces de Paz y demás Oficiales encargados por ley de la autorización o custodia de los testamentos, tienen la obligación de proceder a la inscripción de dichos documentos, en el plazo de sesenta días, en el Registro creado por la presente Ley.

Artículo 4°

El Registro dependerá de la Dirección General de los Registros Públicos. Las anotaciones se harán en orden numeral correlativo, en las que constará nombre, apellido, domicilio, nacionalidad y número del documento de identidad del testador, datos que serán suministrados por el oficial interviniente.

¹ Complementa el Capítulo II del Título VI del Libro V del Código Civil

Artículo 5°

Una vez abierta la sucesión, el Juez solicitará informe a la Dirección General de los Registros Públicos, sobre si existe o no testamento otorgado por el causante de la sucesión.

Artículo 6°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores a veinte y un días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Roig
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de diciembre de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República del Paraguay

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY Nº 45/91¹

QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1º Esta Ley establece el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias. No hay divorcio sin sentencia judicial que así lo decrete.
- Art. 2º La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. Será competente el mismo Juez.
- Art. 3º La Ley del domicilio conyugal rige el divorcio vincular.
- Art. 4º Son causales de divorcio:
- a) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
 - b) La conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos;
 - c) La sevicia, los malos tratos y las injurias graves;
 - d) El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes, cuando hicieren insoportables la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar;
 - e) La enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente;
 - f) El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges. Incurre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro

¹ Modifica el Capítulo VI del Título III del Libro I y el Título V del Libro V del Código Civil

meses consecutivos, sin causa justificada;

- g) El adulterio; y
- h) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges.

Art. 5º Transcurridos tres años de matrimonio los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular.

Los menores emancipados por el matrimonio, sólo después de cumplida la mayoría de ambos podrán plantear la acción.

Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el Juez escuchará separadamente a las partes procurando su reconciliación y fijando un plazo de 30 a 60 días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso negativo se archivará el expediente y de lo contrario se dará el trámite correspondiente al juicio.

Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretado por culpa de ambos cónyuges, pero el Juez podrá admitir la culpa de uno solo de los cónyuges si existe convención en este sentido.

Art. 6º Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista en el artículo 4º, inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio deberá prestarle de por vida toda asistencia en el caso de que el o la demente no tenga medios económicos para su alimentación y para los gastos de la enfermedad, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

Art. 7º El cónyuge solicitante del divorcio por la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.

Art. 8º El fallecimiento presunto decretado por el juez autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. La reaparición del presunto fallecido no acarrea la nulidad del nuevo matrimonio.

Art. 9º Los cónyuges que antes de la vigencia de la presente Ley hayan obtenido sentencia que declaró la separación de cuerpos podrán presentarse al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno solicitando que se declare el divorcio con el alcance del artículo 1º de esta Ley.

El mismo derecho tendrá uno de los cónyuges cuando hubiere transcurrido más de dos años de la sentencia firme.

Art. 10 Los cónyuges divorciados no podrán contraer nuevas nupcias antes de

transcurridos trescientos días de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva.

- Art. 11 Habiendo hijos menores, promovida la demanda de divorcio o antes, en caso de urgencia, los cónyuges o cualquiera de ellos, deberán solicitar ante el Juzgado en lo Tutelar del Menor se dicte resolución provisoria sobre:
- a) Designación de las personas a quien o quienes serán confiados los hijos del matrimonio;
 - b) El modo de subvenir las necesidades de los hijos;
 - c) La cantidad que se debe pasar a título de alimento a los hijos;
 - d) El régimen provisorio de visitas; y
 - e) Atribución del hogar conyugal. En caso de controversia será determinado por el Juez.
- Art. 12 En caso de vivienda única, propiedad de la sociedad conyugal, el cónyuge que detentare la tenencia de los hijos mientras sean menores de edad, podrá oponerse a su liquidación y partición, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores al inicio de la demanda de divorcio.
- El Juez ordenará su inscripción en el registro respectivo.
- Este derecho cesa a la mayoría de edad de los hijos.
- Art. 13 Las causales previstas en el artículo 4º, inc. a), no podrán alegarse para pedir el divorcio cuando haya habido perdón expreso o tácito del otro cónyuge.
- Art. 14 La reconciliación de los esposos pone término al juicio.
- Art. 15 El Ministerio Público es parte esencial en todo juicio de divorcio.
- Art. 16 Ejecutoriada que fuese la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de la misma a la Dirección General de Registro del Estado Civil, para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresando la fecha y el tribunal que lo declaró.
- Art. 17 Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor.
- Art. 18 Promovida la demanda de divorcio, o antes de ella, en caso de urgencia, el Juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido la abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se debe prestar a la mujer, así como las

expensas para el juicio.

- Art. 19 El divorcio disuelve de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.
- Art. 20 El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge. La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.
- Art. 21 Para los juicios de divorcio rige el artículo 172 del Código Civil.
- Art. 22 El artículo 163 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma: “El matrimonio válido celebrado en la República se disuelve por la muerte de uno de los esposos y por el divorcio vincular. Igualmente se disuelve en el caso del matrimonio celebrado por el cónyuge del declarado presuntamente fallecido”.
- Art. 23 Deróganse los artículos del Código Civil, Ley 1.183/85, que contradicen la presente Ley y todas otras disposiciones que se opongan a esta ley.
- Art. 24 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz De Vivar
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez
 Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
 Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de octubre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
 El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche
 Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1/92¹

DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE

LEY:

PARTE PRELIMINAR

Artículo 1° La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.²

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA³

DEL MATRIMONIO

Disposiciones generales

Art. 2° La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

ESPONSALES

Art. 3° La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

MATRIMONIO

Art. 4° El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y

¹ Modifica el Título III del Libro I; el Título IV del Libro IV; y la Sección III del Capítulo III del Título V del Libro V del Código Civil.

² Véase C.N. Capítulo III "De la Igualdad" arts. 46 al 48

³ Véase C.N arts. Capítulo IV "De los Derechos de la Familia" arts 49 al 61

una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la Ley, con el objeto de hacer vida en común.

Art. 5° No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Art. 6° El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

Art. 7° Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

Art. 8° Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas.

Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.

Art. 9° La atención y el cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges.

Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia, recaerá sobre el otro, sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.

Art. 10 La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del Registro Civil. La viuda podrá continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho.

En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso.

El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.

Art. 11 En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.

Art. 12 Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuere reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.

Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos o para usar sólo uno cualquiera de ellos”⁴.

Art. 13 Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en Instituciones Estatales.

Art. 14 Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el Juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.

Art. 15 Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.

Art. 16 Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las

⁴ Modificada por la Ley N° 985/96 Art. 1° Texto anterior “Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás. Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior. El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si éste a su vez, llevase uno sólo, podrá duplicar dicho apellido. Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos.”

condiciones previstas en esta Ley.

CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 17 No pueden contraer matrimonio:

1. Los menores de uno y otro sexo que no hubiesen cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo Tutelar del Menor;
2. Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
3. Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis" o en beneficio de los hijos comunes;
4. Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y
5. Los sordomudos, ciego-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Art. 18 No pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
2. Los afines en línea recta;
3. El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;
4. El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado, atentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y
5. El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

Art. 19 No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela; El que infrinja

esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo.

2. La viuda hasta que transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz. Igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio.

La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y,

3. El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto, que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad. La infracción a esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados y si se tratase de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

Art. 20 Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos hasta los veinte años necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubiesen perdido la patria potestad decidirá el Juez en lo Tutelar.

Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez.

Art. 21 Si los menores se casen sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.

El Juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, o en su defecto, del capital.

Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el art. 23 de la presente Ley.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Art. 22 Esta Ley reconoce como regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) La comunidad de gananciales bajo administración conjunta;
- b) El régimen de participación diferida; y,

c) El régimen de separación de bienes.

- Art. 23** El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.
- Art. 24** A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.
- Art. 25** El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlo expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.
- Art. 26** Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el Oficial Público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el Oficial Público, en un acta suscrita por el mismo, los contrayentes y los testigos.
- Art. 27** Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los Registros Públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.
- Art. 28** Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.
- Art. 29** Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales o del de participación diferida, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

- Art. 30** Si no se hubiere pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista en el art. 21.
- Art. 31** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1. Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
2. Los que el uno o la otra adquieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;
3. Los que adquieran durante la unión a título oneroso si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
4. Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;
5. La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubiesen sido pagadas con bienes comunes;
6. Los derechos de autor o patentes de invención;
7. Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;
8. Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
9. Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;
10. Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y,
11. El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales; dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

Art. 32 Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:

1. Por la industria, trabajo, comercio, oficio o profesión de cualquiera de los cónyuges;
2. Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno de ellos;
3. Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;
4. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la

comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fuesen a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriesen capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial; reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y,

5. Las ganancias obtenidas por uno solo de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.

Art. 33 En los casos previstos en el Art. 31 inciso 11) y en el Art. 32 inciso 4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Art. 34 Se reputan gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

Art. 35 Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuese aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresare otra proporción.

Art. 36 Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

Art. 37 Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.

REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 38 Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

Art. 39 Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

1. Si el otro está interdicto por resolución judicial;
2. Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero; y,
3. Si el otro ha abandonado el hogar, rehusándose a reintegrarse al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD

Art. 40 Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno de

ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negare injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto.

- Art. 41 Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el Juez puede limitárselo a instancias del otro.
- Art. 42 Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos, excepto los pequeños presentes de uso.
- Art. 43 Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:
1. Ha sido sometido a interdicción;
 2. Ha sido declarado judicialmente ausente;
 3. Ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello; y,
 4. Se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.
- Art. 44 Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto a los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.
- Art. 45 Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios.
- Art. 46 Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.
- Art. 47 Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere obtenido el mismo un lucro excesivo u ocasionado un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.
- Art. 48 El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.

- Art. 49 Cuando el acto constituyere un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiere procedido de mala fe.

CARGAS DE LA COMUNIDAD

- Art. 50 Son cargas de la comunidad de gananciales:
1. El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieren recursos propios;
 2. Los alimentos que por Ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlo con sus bienes propios;
 3. Los gastos de administración de la comunidad;
 4. El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y,
 5. Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.
- Art. 51 Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.
- Art. 52 Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

- Art. 53 La comunidad de gananciales concluye:
1. Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;
 2. Cuando el matrimonio sea declarado nulo;
 3. Cuando se decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;
 4. Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en

los términos previstos por esta Ley; y,

5. Por muerte de uno de los cónyuges.

Art. 54 También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

- a) Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto, ausente, o en quiebra, o hubiese solicitado concurso de acreedores;
- b) Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y,
- c) Por abandono voluntario que el otro hiciere del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

Art. 55 Los acreedores que citado por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.

Art. 56 Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por partes iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.

Art. 57 Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del superstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

Art. 58 En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

Art. 59 La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con su parte alícuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.

RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN DIFERIDA

Art. 60 En este régimen cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del

mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

- Art. 61 Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.
- Art. 62 El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legados o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.
- Art. 63 El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieren cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.
- Art. 64 El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de los cuales sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.
- Art. 65 Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.
- Art. 66 El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.
- Art. 67 Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciere de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiere efectuado en fraude de su derecho de participación.
- Art. 68 Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fuesen de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo de otro.
- Art. 69 Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

- Art. 70 Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:
1. Cuando así lo hubieran convenido;

Para determinar su monto se tendrán en consideración: la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

- Art. 77 No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.
- Art. 78 En caso de nulidad del matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.
- Art. 79 La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.
- Art. 80 Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario nacional.
- Art. 81 Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 82 Todos los matrimonios celebrados en la República con anterioridad a la sanción de la presente Ley se regirán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptasen otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO

- Art. 83 La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimento dirimente producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley.
- Art. 84 En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.
- Art. 85 Cuando de la unión expresa hubiesen nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer

hijo.

- Art. 86 Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios, y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.
- Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.
- Art. 87 Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a las satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.
- Art. 88 Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.
- Art. 89 Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.
- Art. 90 Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciere de recursos y estuviese imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.
- Art. 91 Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales, y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite sólo se extiende a sus descendientes en primer grado.
- Art. 92 Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.
- Art. 93 Si el causante no tuviese descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.

Art. 94 El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

LIBRO IV

DEL CÓDIGO CIVIL

DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TÍTULO IV

BIEN DE FAMILIA

Art. 95 Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

1. Los cónyuges;
2. El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
3. Los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad, y los incapaces aunque fuesen mayores;
4. Los padres y otros ascendientes mayores de setenta años si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y,
5. Los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

Art. 96 Podrán constituir el bien de familia:

1. Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
2. Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
3. El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;
4. El padre o la madre solteros o viudos sobre bienes propios; y,
5. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

Art. 97 Si el o la constituyente tuviere familia de hecho pública y notoria y no existiere descendencia común podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

DISPOSICIONES ACCESORIAS

Art. 98 Quedan derogados los siguientes artículos del Código Civil: 15, 49, 50, 137, 138, 139, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222, 224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2 de agosto de 1898), de la Ley N° 236 (6 de setiembre de 1954) "De los Derechos Civiles de la Mujer", y de la Ley N° 1.266 (4 de noviembre de 1987) del "Registro del Estado Civil" así como cualquier otra disposición contraria contenida en el Código Civil, así como en otras leyes.

Art. 99 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de julio de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 985/96

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 1 DEL 15 DE JULIO DE 1992
“DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modificase el Artículo 12 de la Ley N° 1 “DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL”, promulgada el 15 de julio de 1992, que queda redactado en la siguiente forma:

“Art. 12. Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuere reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.

Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos o para usar sólo uno cualquiera de ellos.

En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Civil.”

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticinco de julio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de octubre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Sebastián González Insfrán
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1337/88

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO II

TÍTULO II

CAPÍTULO III

DE LA PRUEBA CONFESORIA

Art. 281 Quiénes pueden ser citados. Además de las partes, podrán ser citados a absolver posiciones:

- a) Los representantes de los incapaces, por hechos en que hubieren intervenido personalmente en ese carácter.

CAPÍTULO V

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Art. 314 Procedencia. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 315 Testigos excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea recta de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratase de reconocimiento de firmas, o de disposiciones especiales de otras leyes.

LIBRO IV

TÍTULO IV

DE LOS ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

- Art. 597 Recaudos. El que pide alimentos deberá, en un mismo escrito:
- a) acreditar el título en cuya virtud los solicita;
 - b) justificar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos; y
 - c) acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.
- Art. 598 Prueba. El primer requisito del artículo anterior podrá probarse por medio de los documentos legales respectivos o por la absolución de posiciones del demandado.
- El segundo podrá justificarse por toda clase de prueba.
- Art. 599 Sentencia. Si estimare procedente la petición, el juez dictará sentencia de inmediato, fijando la cantidad que considere equitativa y mandando que se le abone por mes adelantado, desde la fecha de interposición de la demanda.
- Art. 600 Recursos. Contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que será concedido sin efecto suspensivo, si hiciere lugar a los alimentos, en cuyo caso se reservará el juzgado testimonio de la sentencia, para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones al superior.
- Art. 601 Modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se substanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no suspenderá la percepción de las cuotas ya fijadas.

TÍTULO V

DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS POR MUTUO CONSENTIMIENTO

- Art. 603 Petición. Los esposos podrán pedir, conjunta o separadamente, y sin expresión de causa, al Juez del último domicilio conyugal, la separación de cuerpos regulada en los artículos 167, 168 y 169 del Código Civil¹.

¹ Véase Ley N° 45/91 "Divorcio Vincular" art. 9°

Sin perjuicio de otras cuestiones de interés para los cónyuges, podrán acordar:

- a) el derecho de cualquiera de ellos a recibir alimentos ; y
- b) la carga de las costas.

- Art. 604 Representación. El mismo profesional podrá representar o patrocinar a ambos cónyuges.
- Art. 605 Requisitos. La presentación será acompañada de las partidas o los certificados auténticos de matrimonio y nacimiento de los cónyuges para justificar los requisitos previstos por el artículo 167 del Código Civil, debiendo declararse la existencia de hijos menores, si los hubiere².
- Art. 606 Procedimiento. Si estuvieren cumplidos los requisitos del artículo anterior, el juez señalará audiencias separadas a los cónyuges, las que se celebrarán dentro del plazo no menor de treinta días ni mayor de sesenta, a contar de la fecha de la presentación. La citación se hará bajo apercibimiento de que si cualquiera de ellos dejare de concurrir sin justa causa, se lo tendrá por retractado.
- Art. 607 Ministerio Público. No es parte en este proceso el Ministerio Público.
- Art. 608 Audiencias. Notificaciones. Las audiencias serán notificadas a los cónyuges personalmente o por cédula. Los cónyuges deberán comparecer personalmente a las respectivas audiencias, de las que se extenderá acta consignando la confirmación o no de su voluntad de separarse³.
- Art. 609 Autos para Sentencia. Al concluir la audiencia y escuchados a ambos cónyuges, o de oficio, si uno de ellos o ambos no compareciesen ni justificasen su inasistencia, el Juez llamará autos para sentencia.
- Art. 610 Sentencia. Mediando retractación, expresa o tácita, se rechazará el pedido, ordenándose el archivo de las actuaciones.
- Existiendo acuerdo, el juez lo homologará, disponiendo la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, que producirá efectos desde la fecha de la resolución⁴.
- Art. 611 Hijos menores. Existiendo hijos menores, se remitirá copia autenticada de la sentencia al Juzgado Tutelar de Menores de turno, o al que entienda en el proceso si éste se hubiera iniciado⁵.

² Véase Código Civil, art. 35

³ Véase Código Procesal Civil, arts. 133 inc. l), 153, 155

⁴ Véase Código Civil, art. 176

⁵ Véase Código Civil, art. 175

Art. 612 Costas. Salvo convención en contrario, las costas serán impuestas en el orden causado⁶.

TÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

Art. 613 Pedido de disolución y liquidación. Cualquiera de los cónyuges, o ambos de conformidad, podrán pedir, sin expresión de causa, la disolución y liquidación de la comunidad conyugal⁷.

Art. 614 Resolución. Presentado el pedido, el Juez, sin más trámite:

- a) decretará la disolución de la comunidad⁸;
- b) dispondrá la facción de inventario y tasación de los bienes, si se solicitare, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto para la sucesión por causa de muerte. En el inventario no se incluirán el lecho, las ropas y los objetos de uso personal de los cónyuges y de sus hijos⁹;
- c) ordenará la publicación de edictos, convocando a todos los que tengan créditos o derechos que reclamar contra la comunidad, para que, en el plazo perentorio de treinta días, comparezcan a ejercer sus acciones, bajo apercibimiento de no poder hacerlo en adelante, sino contra los bienes propios del deudor. Los edictos se publicarán durante quince días en un diario de gran circulación¹⁰.

Art. 615 Oposición. Dentro del plazo de seis días, el otro cónyuge podrá oponerse a la liquidación de todos o determinados bienes, fundado en que la misma es intempestiva o perjudicial. El Juez podrá en tal caso postergar, estableciendo un plazo prudencial, la liquidación de todos o algunos de los bienes.

La oposición se sustanciará por el trámite de los incidentes¹¹.

Art. 616 Presentación de los acreedores. De los pedidos de reconocimiento de crédito o derechos que se hagan en virtud de lo dispuesto por el artículo 614, inc. c) se dará traslado a los cónyuges por el plazo de seis días. La oposición obligará al acreedor a promover la acción correspondiente¹².

⁶ Véase Ley N° 1376/88 “Arancel de honorarios de Abogados y Procuradores” art. 44 inc. 2°

⁷ Véase Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial” art. 346 inc. c); Ley N° 1376/88, arts. 32, 46

⁸ Véase Código Civil art. 209 in fine

⁹ Véase Código Procesal Civil, arts. 758 al 764; Código Civil art. 211

¹⁰ Véase Código Civil art. 212

¹¹ Véase Código Procesal Civil, art. 180 y siguientes.

¹² Véase Código Civil, art. 214

- Art. 617 Medidas Cautelares. Administrador. El Juez podrá decretar, a pedido de parte, medidas cautelares y designar administrador provisional a cualquiera de los cónyuges o a un tercero.
- Si se decretaren medidas precautorias, no se exigirá contracautela¹³.
- Art. 618 Partición y adjudicación. En la etapa de la liquidación de la comunidad, se procederá a abonar las deudas y a la partición y adjudicación de los bienes, que se regirán, en lo pertinente, por las normas de la ley de fondo y, supletoriamente, por las del juicio sucesorio¹⁴.
- Art. 619 Aplicación en caso de unión de hecho. El procedimiento regulado en el presente Título, será aplicable en el caso de unión de hecho que reúna los requisitos establecidos en el Código Civil, previa y debidamente reconocida por sentencia judicial.
- Art. 620 Fuero de atracción. El juicio sobre disolución de la comunidad conyugal tendrá fuero de atracción pasivo respecto de los juicios ya promovidos o que deban promoverse contra la comunidad o contra cualquiera de los cónyuges.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veinte días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

Salvador Vera
 Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
 Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de noviembre de 1988

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
 Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
 Ministro de Justicia y Trabajo

¹³ Véanse Código Civil, art. 211; Código Procesal Civil arts. 692, 695 al 697, 705 inc. b), 718, 721, 723, 725.

¹⁴ Véase Código Civil, arts. 214 a 216

LEY N° 213/93¹

QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

TÍTULO II

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Art. 62 Son obligaciones de los empleadores:

- a) Dar ocupación efectiva a los trabajadores por ellos contratados;
- b) Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos en el contrato, o en las leyes o reglamentos de trabajo y cláusulas de los contratos colectivos, o en su defecto, según la costumbre;
- c) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que deje de trabajar por causas imputables al empleador;
- d) Suministrar oportunamente a los trabajadores, los útiles, instrumentos y elementos necesarios para ejecutar el trabajo convenido, los cuales serán de buena calidad y repuestos tan pronto como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan obligado a usar herramientas propias;

¹ Ampliada por Ley N° 496/95 art. 1° Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo.

- e) Proporcionar lugar seguro para la guarda de los útiles y herramientas del trabajador, bajo inventario que podrá solicitar cualquiera de las partes;
- f) Indemnizar al trabajador por la pérdida de sus herramientas o útiles propios, cuando confiados a la guarda del empleador, se extraviasen, o cuando se destruyesen;
- g) Reintegrar al trabajador los gastos debidamente autorizados que éste hubiera efectuado en ocasión de su trabajo y requeridos para su ejecución;
- h) Conceder licencia al trabajador para cumplir sus obligaciones personales impuestas por leyes o disposiciones gubernativas; pero el empleador no está obligado a reconocer por estas causas, más de dos días remunerados en cada mes calendario, y en ningún caso más de quince días en el mismo año;
- i) Otorgar licencia a los miembros directivos sindicales para desempeñar las actividades indispensables en el ejercicio de sus cargos, sin estar obligado el empleador a darles retribución;
- j) Conceder, a solicitud del trabajador, tres días de licencia con goce de salario para contraer matrimonio, dos días en caso de nacimiento de un hijo y cuatro días en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, abuelos o hermanos;
- k) Guardar la debida consideración hacia los trabajadores, respetando su dignidad humana y absteniéndose de maltratarlos de palabra o de hecho;
- l) Adoptar, conforme a las leyes y reglamentos, las medidas adecuadas en los establecimientos industriales y comerciales, para crear y mantener las mejores condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, previniendo en lo posible los riesgos profesionales;
- ll) Expedir gratuitamente al trabajador, cuando éste lo solicitase, una constancia escrita relativa a sus servicios;
- m) Preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores paraguayos, y a los que les hubieren prestado satisfactoriamente servicios con anterioridad;
- n) Observar buenas costumbres y moralidad durante las horas de labor;
- ñ) Cumplir las disposiciones del reglamento interno;
- o) Atender las quejas justificadas que los trabajadores elevaran;

- p) Capacitar al trabajador para prestar auxilio en caso de accidente; y,
- q) Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes o reglamentos de Trabajo.

Art. 67 Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

- a) Percibir las remuneraciones en los términos del contrato y con sujeción a la Ley, por jornadas ordinarias y extraordinarias de trabajo;
- b) Gozar de los descansos obligatorios establecidos en este Código;
- c) Disfrutar de salario igual, por trabajo de igual naturaleza, eficacia y duración, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, religión, condición social, y preferencias políticas y sindicales;
- d) Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones establecidas por la Ley, en concepto de previsión y seguridad sociales;
- e) Disfrutar de una existencia digna, así como de condiciones justas en el desarrollo de su actividad;
- f) Recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos aplicados al desarrollo eficiente de la producción;
- g) De propiedad sobre las invenciones que hayan nacido de su actividad personal, durante el trabajo y que no puedan ser clasificadas de invenciones de explotación o de servicio.
- h) Estabilidad en el empleo de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las causas legales de separación;
- i) A organizarse en defensa de sus intereses comunes, constituyendo sindicatos o asociaciones profesionales, federaciones y confederaciones o cualquier otra forma de asociación lícita o reconocida por la ley;
- j) A declararse en huelga en la forma y condiciones establecidas en este Código;
- k) Utilizar gratuitamente el servicio de las agencias de trabajo u oficinas de colocación de trabajadores, instituidas por el Estado o las empresas;
- l) A ser repatriados por cuenta de los empleadores cuando los hubiesen contratado en el país para prestar sus servicios en el extranjero;

- l) A elegir, conforme lo dispone la Ley, árbitros o conciliadores para dirimir pacíficamente los conflictos que tuvieren entre sí y con el empleador; y
- m) Los demás derechos que les acuerden las leyes y reglamentos de trabajo siempre que no contravengan las disposiciones de este Código.

Art. 84 Son causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del trabajador, las siguientes:

- a) Falta de pago del salario correspondiente en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados;
- b) La negativa del empleador para pagar el salario o reanudar el trabajo, en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo;
- c) La exigencia por el empleador de tareas superiores a las fuerzas o capacidad profesional del trabajador contrarias a la Ley o buenas costumbres o ajenas a lo estipulado;
- d) Los actos de violencia, acoso sexual, amenazas, injurias o malos tratos del empleador o sus representantes, familiares y dependientes, obrando éstos con el consentimiento o tolerancia de aquél dentro del servicio y cometidos contra el trabajador, su cónyuge, sus padres, hijos o hermanos²;
- e) Los mismos actos cometidos fuera del servicio por las personas citadas contra el trabajador o sus familiares, si fuesen de tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento del contrato;
- f) El perjuicio causado intencionalmente por el empleador, sus representantes o dependientes, en las herramientas o útiles de trabajo pertenecientes al trabajador;
- g) La reducción ilegal del salario por el empleador. Equivale a ella, la reducción injustificada de la jornada legal o de los días de trabajo sin consentimiento del trabajador, si no se abonase la remuneración íntegra correspondiente a la jornada completa o a los días hábiles en que se dejó de trabajar;
- h) La imprudencia o descuido inexcusable del empleador que comprometa la seguridad de la fábrica, oficina o lugar de trabajo o de las personas que allí se encuentren;

² Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo", art. 1° Texto anterior "*Los actos de violencia, amenazas o malos tratos del empleador o sus representantes, familiares y dependientes, obrando éstos con el consentimiento o tolerancia de aquél dentro del servicio y cometidos contra el trabajador, su cónyuge, padres, hijos o hermanos*".

- i) El peligro grave para la seguridad, la integridad orgánica o la salud del trabajador o su familia, resultante del incumplimiento por el empleador de las medias higiénicas y de seguridad que las leyes, los reglamentos o la autoridad competente establecen;
- j) La enfermedad contagiosa del empleador, de algún miembro de su familia o de su representante en la dirección de los trabajos, así como la de otro trabajador, siempre que el saliente deba permanecer en contacto inmediato con el enfermo;
- k) La conducta inmoral del empleador durante el trabajo;
- l) La embriaguez del empleador en las horas de trabajo que ponga en peligro la seguridad u ocasione molestias intolerables al trabajador;
- m) El paro patronal del trabajo, declarado ilegal por la autoridad competente; y,
- n) Toda alteración unilateral del contrato de trabajo de parte del empleador no aceptada por el trabajador así como las violaciones graves del reglamento interno de trabajo cometidas por aquél.

CAPÍTULO V

DEL TRABAJO RURAL

- Art. 169 Las prestaciones de alimentos a cargo del empleador importa su obligación de suministrar carnes, leche y además alimentos de primera necesidad en calidad, cantidad y variedad suficientes para la adecuada nutrición del trabajador y su familia.
- Art. 177 Si los hijos de los trabajadores en edad escolar, siete a catorce años, residentes en un establecimiento, superan el número de veinte, y no existen escuelas costeará la contratación, el traslado y pensión completa de un educador primario para atender la instrucción de dichos menores, mediante el sistema de pluriclases. Asimismo, proveerá las comodidades mínimas para el local y los útiles necesarios para la enseñanza.
- Art. 179 Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar labores vinculadas al manejo de tractores, motores a vapor, cosechadoras y otras máquinas, cuando estas tareas significan peligro para su integridad física.
- Art. 180 El trabajo de menores en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, tambos y explotaciones similares podrá realizarse con las limitaciones establecidas en la Sección I, Capítulo II, Título Tercero, del Libro Primero de este Código.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

TÍTULO I

DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LAS JORNADAS

- Art. 197 La jornada máxima de trabajo diurno, para los mayores de quince años y menores de dieciocho años, será de seis horas diarias o de treinta y seis horas semanales.
- Art. 204 Para los menores de dieciocho años no habrá en caso alguno horas extraordinarias de trabajo, salvo lo dispuesto en el Capítulo V del trabajo rural³.

TÍTULO IV

DEL SALARIO

CAPÍTULO I

DEL SALARIO EN GENERAL

- Art. 245 El aguinaldo es inembargable. El salario podrá ser embargado dentro de las siguientes limitaciones:
- a) Hasta en un 50 % (cincuenta por ciento) para el pago de pensiones alimenticias en la forma que establece la Ley;
 - b) Hasta en un 40 % (cuarenta por ciento) para pagar la habitación donde vive el trabajador, o los artículos alimenticios que haya adquirido para su consumo o el de su esposa o compañera y familiares que vivan y dependan económicamente de él; y
 - c) Hasta el 25 % (veinte y cinco por ciento) en los demás casos.

En caso de embargos acumulativos, el monto de éstos no podrá sobrepasar en ningún caso el 50 % (cincuenta por ciento) del salario básico percibido por el trabajador

³ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo", art. 1°. Texto anterior "Para los menores de dieciocho años no habrá en caso alguno horas extraordinarias de trabajo, salvo lo dispuesto en el Capítulo V del trabajo rural."

CAPÍTULO II

DEL SALARIO MINIMO

- Art. 250 El salario vital, mínimo y móvil será fijado periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida, tomando en cuenta los siguientes factores:
- a) El costo de vida de la familia obrera, según el tiempo y el lugar, en sus elementos fundamentales, de acuerdo con el artículo anterior;
 - b) El nivel general de salarios en el país, o región donde se realice el trabajo;
 - c) Las condiciones económicas de la rama de actividad respectiva;
 - d) La naturaleza y rendimiento del trabajo;
 - e) La edad del trabajador, en la medida que influya sobre su productividad; y,
 - f) Cualesquiera otras circunstancias que fuesen congruentes a la fijación.

CAPÍTULO III

DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR

- Art. 261 Hasta que se implante un sistema legal de compensación para las asignaciones familiares sobre la base del seguro social, todo trabajador tiene derecho a percibir una asignación equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario mínimo por cada hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo.
- Art. 262 La asignación familiar será pagada siempre que el hijo esté en las condiciones siguientes:
- a) Que sea menor de diez y siete años cumplidos, y sin limitación de edad para el totalmente discapacitado físico o mental;
 - b) Que se halle bajo la patria potestad del trabajador;
 - c) Que su crianza y educación sea a expensas del beneficiario; y,
 - d) Que resida en el territorio nacional.
- Art. 263 El derecho a la asignación familiar se extinguirá automáticamente respecto de cada hijo al desaparecer las condiciones previstas en el artículo anterior

o por exceder el salario del beneficiario del 200 % (doscientos por ciento) del mínimo legal.

Art. 264 La asignación familiar será percibida por el beneficiario desde su ingreso al trabajo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, con los recaudos legales pertinentes, como certificados de nacimiento, de vida y residencia.

El trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar desde el momento que comunique por escrito al empleador los hijos con derecho al beneficio y acompañe el certificado de nacimiento de ellos.

Art. 265 Todo trabajador beneficiado con la asignación familiar comunicará por escrito al empleador las causales de extinción de su derecho a percibirla, sin perjuicio de que el empleador pueda comprobarlas por medios hábiles.

Art. 267 En caso de separación o divorcio de los padres, percibirá la asignación familiar que corresponda a uno de ellos, el progenitor que tenga los hijos bajo su guarda o tenencia⁴.

Art. 268 La asignación familiar no forma parte del salario, a los efectos del pago de aguinaldo ni de las imposiciones hechas en concepto de seguridad social.

Ella no puede ser cedida ni embargada.

Art. 269 Se abonará la asignación familiar simultáneamente con el salario y en forma íntegra.

Art. 270 Ningún cambio de situación por ascenso o variación de categoría profesional del trabajador beneficiario puede producir la alteración o pérdida del derecho, salvo lo dispuesto en el art. 265 de este Código.

Art. 271 Queda prohibida toda disminución de salarios, despidos u otras sanciones semejantes al trabajador, cuya causa tenga relación directa o indirecta con la asignación familiar.

LIBRO V

DE LAS SANCIONES Y CUMPLIMIENTO DE LA LEYES DE TRABAJO

TÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Art. 388 A los empleadores que infrinjan los descansos legales de maternidad o nieguen permisos para la lactancia, se les impondrá multa de cincuenta

⁴ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo", art. 1° Texto anterior "*En caso de separación o divorcio de los padres, percibirá la asignación familiar que corresponda a uno de ellos, el progenitor que tenga los hijos bajo su guarda o tenencia*".

jornales mínimos por cada trabajadora afectada, que se duplicará en caso de reincidencia⁵.

Art. 389 Los empleadores que obligan a los menores de dieciocho años de edad, a realizar labores en lugares insalubres o peligrosos, o trabajo nocturno industrial, serán sancionados con la multa establecida en el artículo anterior.

Al empleador que ocupe a niños menores de doce años, se le impondrá multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor ocupado en contravención a la ley, que se duplicará en caso de reincidencia.

La autorización dada para trabajar por los representantes legales de los menores, en fraude a la ley, constituirá causa de nulidad del contrato de trabajo, y dichos representantes legales serán pasibles de una multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor afectado, que se duplicará en caso de reincidencia⁶.

TÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Art. 402 La prescripción no correrá en contra de las personas incapaces de comparecer en juicios de trabajo, sino cuando tuviesen representante legal; ni contra los trabajadores incorporados al servicio militar en los casos de movilización previstos en la Ley.

Art. 413 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados el quince de junio de un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Senadores sancionándose la ley el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Rufinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

⁵ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo", art. 1° Texto anterior "A los empleadores que infrinjan los descansos legales de maternidad o nieguen permisos para la lactancia, se les impondrá multa de cincuenta jornales mínimos por cada trabajadora afectada, que se duplicará en caso de reincidencia."

⁶ Modificada por la Ley N° 496/95 "Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley N° 213/93, Código del Trabajo", art. 1° Texto anterior "Los empleadores que obligan a los menores de dieciocho años de edad a realizar labores en lugares insalubres o peligrosos, o trabajo nocturno industrial, serán sancionados con la multa establecida en el artículo anterior. Al empleador que ocupe a niños menores de doce años, se le impondrá multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor ocupado en contravención a la ley, que se duplicará en caso de reincidencia. La autorización dada para trabajar por los representantes legales de los menores, en fraude a la ley, constituirá causa de nulidad del contrato de trabajo, y dichos representantes legales serán pasibles de una multa de cincuenta jornales mínimos, por cada menor afectado, que se duplicará en caso de reincidencia."

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de octubre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 496/95

QUE MODIFICA, AMPLÍA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 213/93, CÓDIGO
DEL TRABAJO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícanse y ampliáanse los artículos 2, 9, 17, 21, 26, 27, 36, 47 inciso b), 74, 81 inciso w), 84 inciso d), 91, 105, 114 inciso c), 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 130, 131, 134, 135, 153 inciso f) y g), 156, 173, 181, 182, 185, 188, 189, 194, 196, 198, 204, 205 inciso c) y d), 218, 229, 232 inciso a), 254, 257, 267, 283, 284, 291 inciso c) y g), 297 inciso b), c) y d), 300, 301, 318, 321, 322, 329, 333, 352 inciso e), 362, 363, 364, 366, 368, 376 inciso c), d) y e), 378, 379, 381, 385, 386, 388, 389, 398 y 412 de la Ley 213/93, Código del Trabajo, que quedan redactados como sigue:

“Art. 267 En caso de separación o divorcio de los padres, percibirá la asignación familiar que corresponda a uno de ellos, el progenitor que tenga los hijos bajo su guarda o tenencia.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“Art. 412 El derecho de asociación en sindicatos de los trabajadores del sector público, salvo las excepciones constitucionales previstas, se regirá por el Libro III, Título I, Capítulo I, II, III, IV, V, VI y el Título Cuarto, Capítulo I del mismo Libro de este Código, hasta tanto una ley especial regule la materia”.

DISPOSICIÓN FINAL

“Art. 412(Bis) A partir de la vigencia del presente Código quedan derogadas las leyes contrarias y especialmente las siguientes:

Ley N° 729 del 31 de diciembre de 1961;
Ley N° 388 del 22 de diciembre de 1972;
Ley N° 506 del 27 de diciembre de 1974;

La Resolución N° 521 del 8 de agosto de 1982;
Ley N° 1172 del 13 de diciembre de 1985;
Ley N° 49 del 13 de octubre de 1992".

Artículo 2° Deróganse los artículos 287 y 325 de la Ley 213/93, Código del Trabajo.

Artículo 3° Procédase a reordenar numéricamente los artículos de la Ley 213/93 Código del Trabajo, así como las concordancias y referencias que correspondan.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diecisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretario Parlamentario

Victor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de Agosto de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 122/91

QUE ESTABLECE DERECHOS Y PRIVILEGIOS PARA LOS IMPEDIDOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Establécese la obligación del Estado, de proveer a favor de los impedidos los medios gratuitos necesarios para:

- a) La atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia;
- b) Su readaptación social y educación diferencial en todos los niveles para la formación profesional en las actividades intelectuales y manuales que pudieren realizar; y,
- c) Las ayudas, consejos, servicios de colocación, para asegurar el máximo aprovechamiento de sus facultades.

Art. 2° La administración pública y entes descentralizados, así como los empleadores privados darán preferencia a los impedidos en todas las actividades que puedan desempeñar.

Art. 3° En todas las planificaciones sociales y económicas nacionales deberá tenerse en cuenta las necesidades de los impedidos.

Art. 4° Es obligatorio que todos los medios de transporte público de personas cuenten con espacios y lugares reservados para uso exclusivo de los impedidos con señalización expresa a tal efecto.

Art. 5° En los lugares de concurrencia de personas, como oficinas de la administración pública, bancos, espectáculos públicos de toda clase, los impedidos serán atendidos inmediatamente, sin necesidad de esperar turnos o formen filas.

Art. 6° Prohíbese todo trato discriminatorio contra los impedidos y otórgase a los mismos el procedimiento sumario del amparo constitucional para el

restablecimiento del derecho conculcado o del peligro inminente de serlo, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Art. 7° Derógase la segunda parte del artículo 258 de la Ley N° 729/63 que establece el Código del Trabajo.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores a trece días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Caballero Roig
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de Enero de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Justicia y Trabajo
Encargado del Despacho

LEY N° 742/61

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN III

DE LA PRUEBA

CAPÍTULO VI

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 174 Podrán ser testigos todas las personas mayores de dieciocho años que no tengan impedimento legal, y especialmente los trabajadores al servicio del empleador.

Podrán ser llamados a prestar declaración informativa los mayores de doce años, quienes estarán incursos en la disposición del artículo 177.

Art. 178 No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyuge aunque esté legalmente separado.

Art. 373 Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta días del mes de agosto del año un mil novecientos sesenta y uno.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulojio Estigarribia
Presidente de la Honorable Cámara de
Representantes

Asunción , 31 de agosto de 1961

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Juan Ramón Chaves
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1160/97

CÓDIGO PENAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO II

EL HECHO PUNIBLE

CAPÍTULO I

PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD

Art. 23 Trastorno Mental.

- 1° No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuricidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento.
- 2° Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuricidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

TÍTULO III
DE LAS PENAS
CAPÍTULO II
PENAS PRINCIPALES
SECCIÓN I

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Art. 39 Objeto y bases de la ejecución.

- 1° El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad.
- 2° Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad.

Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.
- 3° En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciarias.

Art. 40 Trabajo del condenado.

- 1° El condenado tiene derecho a ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan dentro de lo posible a sus capacidades; facilitándole mantenerse con su trabajo en su futura vida en libertad.
- 2° El condenado sano será obligado a realizar trabajos que, con arreglo al inciso anterior, se le encomienden.
- 3° El trabajo será remunerado. Para facilitar al condenado el cumplimiento de sus deberes de manutención e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se podrá retener sólo hasta un veinte por ciento del producto del trabajo para costear los gastos que causara en el establecimiento penitenciario.
- 4° En cuanto a lo demás, en especial la forma en que el condenado administre el futuro de su trabajo, se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria.

Art. 42 Prisión domiciliaria.

Cuando la pena privativa de libertad no excediera de un año, las mujeres con hijos menores o incapaces y las personas de más de sesenta años podrán cumplirla en su domicilio, de donde no podrán salir sin el permiso de la autoridad competente. El beneficio será revocado en caso de violación grave o reiterada de la restricción.

Art. 43 Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El cumplimiento de la condena a pena privativa de libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a una persona gravemente enferma.

Art. 44 Suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o de sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.

2° La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de prisión o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

3° La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

4° El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliada hasta el máximo previsto.

Art. 45 Obligaciones.

1° Para el período de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado.

- 2° El tribunal podrá imponer al condenado:
 1. Reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
 2. Pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia; o
 3. Efectuar otras prestaciones al bien común.
- 3° Cuando el condenado ofrezca otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el tribunal aceptará siempre que la promesa de su cumplimiento sea verosímil.

Art. 46 Reglas de conducta.

- 1° El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social.
- 2° El tribunal podrá obligar al condenado a:
 1. Acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas;
 2. Presentarse al juzgado u otra persona en fechas determinadas;
 3. No frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, instruir las o albergarlas;
 4. No poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles; y,
 5. Cumplir los deberes de manutención.
- 3° Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de:
 1. Someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación;
o
 2. Permanecer albergado en un hogar o establecimiento.
- 4° En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá

prescindir de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil.

Art. 47 Asesoría de prueba.

- 1° El tribunal ordenará que durante todo o parte del período de prueba, el condenado esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando esto fuera indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles.
- 2° Al suspenderse la ejecución de una pena privativa de libertad de más de nueve meses para un condenado menor de veinticinco años de edad se ordenará, generalmente, la asesoría de prueba.
- 3° El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas. Además, presentará informe al tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.
- 4° El asesor de prueba será nombrado por el tribunal, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el inciso anterior.
- 5° La asesoría de prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades o por personas ajenas al servicio público.

Art. 48 Modificaciones posteriores.

Con posterioridad a la sentencia, podrán ser adoptadas, modificadas o suprimidas las medidas dispuestas con arreglo a los artículos 44 al 46.

Art. 49 Revocación.

- 1° El tribunal revocará la suspensión cuando el condenado:
 1. Durante el período de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
 2. Infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuando el asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles;
 3. Incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

- 2° El juez prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:
1. Ordenar otras obligaciones o reglas de conducta;
 2. Sujetar al condenado a un asesor de prueba; o
 3. Ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.
- 3° No serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

Art. 50 Extinción de la pena.

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la pena se tendrá por extinguida.

SECCIÓN II

PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD

CAPÍTULO III

PENAS COMPLEMENTARIAS

Art. 57 Pena Patrimonial.

- 1° Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrán ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor.
- 2° En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92.
- 3° En el caso en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93, inciso 2°.
- 4° Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia.

CAPÍTULO IV

PENAS ADICIONALES

Art. 59 Composición.

- 1° En calidad de composición, en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima de pago de un determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.
- 2° El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.
- 3° La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI

MEDICIÓN DE LA PENA

Art. 65 Bases de la medición.

- 1° La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.
- 2° Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente:
 1. Los móviles y los fines del autor;
 2. La actitud frente al derecho;
 3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la relación del hecho;
 4. El grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar;
 5. La forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho;
 6. La vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas; y,

7. La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para repararlos daños y reconciliarse con la víctima.
- 3° En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

Art. 67 Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales.

- 1° Cuando por remisión expresa a este artículo la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:
 1. La condena a una pena principal no podrá exceder las tres cuartas partes de su límite legal máximo;
 2. El mínimo de una pena privativa de libertad se reducirá:
 - a) A dos años en caso de ser de cinco o diez años;
 - b) A un año, en caso de ser de dos o tres años; y,
 - c) Al límite legal mínimo, en los demás casos.
- 2° Cuando por remisión e este artículo la ley permita atenuar la pena según el prudente criterio del juez, éste podrá hacerlo hasta su límite legal mínimo o sustituirla por una pena de multa.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

CLASES DE MEDIDAS

Art. 72 Clases de medidas.

- 1° Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad.
- 2° Son medidas de vigilancia:
 1. La fijación de domicilio;
 2. La prohibición de concurrir a determinados lugares;
 3. La obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.
- 3° Son medidas de mejoramiento:
 1. La internación en un hospital psiquiátrico;

2. La internación en un establecimiento de desintoxicación.
- 4° Son medidas de seguridad:
 1. La reclusión en un establecimiento de seguridad;
 2. La prohibición de ejercer una determinada profesión;
 3. La cancelación de la licencia de conducir.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art. 73 Internación en un hospital psiquiátrico.

- 1° En las circunstancias señaladas en el artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital psiquiátrico cuando:
 1. Exista riesgo, fundado en su personalidad y las circunstancias del hecho, de que el autor pueda realizar otros hechos antijurídicos graves; y
 2. El autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento.
- 2° La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetas a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo.

Art. 74 Internación en un establecimiento de desintoxicación.

- 1° El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1° del artículo 23.
- 2° El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.
- 3° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ellos no sea incompatible con la finalidad de la medida.

Art. 75 Reclusión en un establecimiento de seguridad.

- 1° Conjuntamente con la condena a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se ordenará la posterior reclusión del condenado en un establecimiento de seguridad cuando el mismo:
1. haya sido condenado con anterioridad dos veces por un hecho punible doloso;
 2. haya cumplido por lo menos dos años de estas condenas; y
 3. atendiendo a su personalidad y a las circunstancias del hecho, manifieste una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven para la víctima graves daños psíquicos, físicos o económicos.
- 2° La medida no excederá de diez años.
- 3° Junto con una condena por un crimen que conlleve peligro para la vida se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1°, cuando sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares.
- 4° La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad en establecimientos especiales bajo vigilancia de la ocupación y de la forma de vida. A solicitud del recluso, se le ofrecerán ocupaciones correspondientes a sus inclinaciones y capacidades, cuando ellas no impliquen menoscabos relevantes para la seguridad. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, inciso 2°, y 40, inciso 3°.

Art. 76 Revisión de las medidas.

- 1° El tribunal podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida o el logro de su finalidad.
- 2° La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar:
1. En un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación; y
 2. En dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad.
- 3° La revisión se repetirá cada seis meses.
- 4° El tribunal revocará las medidas no idóneas y ordenará otras, siempre que se dieran los presupuestos legales de las mismas. No se podrá

exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia.

- 5° En caso de no haber comenzado la ejecución de la medida dos años después de ña fecha en que la sentencia haya quedado firme, antes del comienzo de la misma el tribunal comprobará si todavía existen sus presupuestos o si procede su revocación.

Art. 77 Suspensión a prueba de la internación.

- 1° El tribunal suspenderá la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación y ordenará un tratamiento ambulatorio cuando con ello se pudiese lograr la finalidad de la medida, y siempre que se pudiera asumir la responsabilidad por la prueba.
- 2° En caso de condena a una pena privativa de libertad, la suspensión no se concederá cuando no se dieran los presupuestos señalados en el artículo 44.
- 3° La suspensión será revocada cuando el comportamiento del condenado durante el tratamiento ambulatorio o cuando circunstancias conocidas posteriormente demuestren que la finalidad de la medida requiera la internación. El tiempo de internación, antes y después de la revocación, y el tratamiento ambulatorio no podrán en total exceder del límite legal máximo de la medida.

Art. 78 Permiso a prueba en caso de internación.

- 1° Durante una medida de internación, el director del establecimiento podrá otorgar al interno un permiso probatorio.
- 2° El permiso será considerado como ejecución de la medida. Para exceder los tres meses se deberá contar con autorización expresa del tribunal.
- 3° Para el tiempo de permiso, el director del establecimiento podrá ordenar el cumplimiento de indicaciones médicas o un tratamiento ambulatorio. Además, podrá someter al condenado a la vigilancia y dirección de un miembro idóneo del equipo del establecimiento. La competencia para ordenar las reglas de conducta señaladas en el artículo 46 la tiene solamente el tribunal, que podrá decretarlas a solicitud del director del establecimiento.

Art. 79 Permiso a prueba en caso de reclusión.

- 1° Durante una medida de reclusión, solo el tribunal podrá ordenar un permiso probatorio. Este no podrá ser menor de dos años ni mayor de

cinco. El permiso no aumentará el límite legal máximo de la medida de seguridad.

- 2° Para el tiempo del permiso, el tribunal podrá ordenar reglas de conducta y la sujeción a un asesor de prueba. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 46 al 48.
- 3° El tribunal revocará el permiso cuando el comportamiento durante ese lapso, o circunstancias conocidas posteriormente, demuestren la necesidad de la continuación de la ejecución. En caso contrario, transcurrido el tiempo del permiso, el tribunal cancelará la orden de la medida de seguridad.

Art. 80 Relación de penas y medidas.

- 1° Las medidas de internación serán ejecutadas antes de la pena y computadas a ella. La medida de reclusión se ejecutará después de la pena.
- 2° Lograda la finalidad de la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, el tribunal podrá suspender, a prueba, la ejecución del resto de la pena cuando:
 1. Se halle purgada la mitad de la pena; y
 2. Atendidas todas las circunstancias, se pueda presumir que el condenado, una vez en libertad, no volverá a realizar otros hechos punibles.
- 3° A los efectos del inciso anterior se dispone:
 1. La prisión preventiva u otra privación de libertad será considerada como pena purgada.
 2. El período de prueba no será menor de dos años ni mayor de cinco.
 3. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos 1° al 3° del artículo 46 y en los artículos 47 al 50.

CAPÍTULO III

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Art. 81 Prohibición del ejercicio de profesión u oficio.

- 1° Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violado gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho

y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica.

- 2° La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta diez años con revisiones periódicas. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.
- 3° La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.

Art. 82 CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.

- 1° El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo.
- 2° La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado.

Art. 83 REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS.

El tribunal revocará las medidas cuando, transcurrido el período mínimo establecido en los artículos 81 y 82, hayan desaparecido sus presupuestos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 84 REGLAS BÁSICAS PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- 1° El tribunal podrá ordenar una o varias medidas conjuntas. Serán varias medidas si se dieran los presupuestos para ello; y una sola, si ella bastare para lograr la finalidad deseada, en cuyo caso se elegirá las menos gravosas para el autor.
- 2° Las medidas de internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación podrán ser ordenadas, aun cuando sea imposible llevar adelante el proceso penal.

Art. 85 EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.

Las medidas serán ejecutadas dentro de los límites legales y sólo por el tiempo que su finalidad requiera.

TÍTULO IV¹

COMISO Y PRIVACIÓN DE BENEFICIOS

CAPÍTULO II

PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS

Art. 90 Privación de beneficios o comiso especial.

- 1° Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento.
- 2° Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro u éste haya obtenido orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio.
- 3° La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustraído por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.
- 4° La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2°.

Art. 91 Comiso especial del valor sustitutivo.

Cuando con arreglo al artículo 90, inciso 4°, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa sustitutiva, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido.

Art. 93 Inexigibilidad.

- 1° No será ordenado el comiso especial cuando excediere los límites de exigibilidad para el afectado. Además, se podrá prescindir de la orden cuando el valor de lo obtenido sea irrelevante.
- 2° En los casos en que no sea posible la entrega inmediata de los objetos decomisados, se concederá un plazo para el efecto o el pago en cuotas. Esta decisiones podrá ser modificada o suprimida con posterioridad a su adopción.

¹ Debería ser Título V.

Art. 94 Comiso especial extensivo.

- 1° En caso de la realización de un hecho antijurídico descrito en una ley que se remita expresamente a este artículo, también se ordenará el comiso especial de objetos del autor o del partícipe, si las circunstancias permiten deducir que fueron obtenidos mediante un hecho antijurídico.
- 2° Cuando el comiso especial de un objeto determinado no sea total o parcialmente posible, debido a razones posteriores a la realización del hecho, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 91 y 93.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 96 Orden posterior y orden autónoma.

- 1° Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran después de ella, el tribunal también podrá ordenar con posterioridad el comiso del valor sustitutivo.
- 2° Cuando no corresponda un procedimiento penal contra la persona determinada ni la condena de una determinada persona, el tribuna decidirá sobre la inutilización o el comiso según la obligatoriedad o la discrecionalidad prevista en la ley, atendiendo a los demás presupuestos de la medida. Esto se aplicará también en los casos en que el tribunal prescinda de la pena o en los que proceda un sobreseimiento discrecional.

TÍTULO VI

INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

LA INSTANCIA

Art. 97 Instancia de la víctima.

- 1° Un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima, será perseguible solo cuando ella inste el procedimiento.
- 2° Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasará a los parientes solo en los casos expresamente previstos por la ley.

3° Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal. En caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el artículo 54 de la Constitución.

4° En caso de varios autorizados, cualquiera de ellos podrá instar el procedimiento.

Art. 98 Plazos.

1° El plazo para instar el procedimiento será de seis meses y correrá desde el día en que el autorizado haya tenido conocimiento del hecho o de la persona del participante.

2° En caso de varios autorizados o de varios participantes, el plazo correrá por separado para o contra cada uno de ellos, respectivamente.

3° En caso de hechos punibles recíprocos, cuando uno de los participantes haya instado el procedimiento, el derecho de instar del otro quedará extinguido al terminar el último estadio procesal previo a la sentencia en primera instancia.

Art. 99 Retiro de la instancia.

El autorizado podrá desistir de la instancia mientras no se haya dictado sentencia definitiva. En tal caso no se admitirá reiterar la instancia.

Art. 100 Instancia o autorización administrativa.

En los casos en que, conforme a la ley, la persecución penal del hecho punible dependa de la instancia o de la autorización administrativa correspondiente, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 98 y 99.

TÍTULO VII

LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 101 Efectos.

1° La prescripción extingue la sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96.

Art. 102 Plazos.

1° Los hechos punibles prescriben en:

1. Quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
 2. Tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
 3. En un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.
- 2° El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.
- 3° Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.

Art. 103 Suspensión.

El plazo para la prescripción se suspenderá cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la persecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el artículo 100.

Superado el obstáculo, el plazo continuará computándose.

Art. 104 Interrupción.

1° La prescripción será interrumpida por:

1. Un auto de instrucción sumarial;
2. Una citación para indagatoria del inculpado;
3. Un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
4. Un auto de prisión preventiva;
5. Un auto de elevación de la causa al estado plenario;
6. Un escrito de fiscal peticionando la investigación; y
7. Una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero.

2° Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las

interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA

Art. 105 Homicidio doloso.

1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2° La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:

1. Matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano;
2. Con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. Al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos, para aumentar su sufrimiento;
4. Actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;
5. Actuara con ánimo de lucro;
6. Actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;
7. Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o
8. Actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. El reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. Una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.

4° Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de la libertad de hasta diez años.

Art. 106 Homicidio motivado por súplica de la víctima.

El que matara a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

Art. 107 Homicidio culposo.

El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de la libertad de hasta cinco años o con multa.

Art. 108 Suicidio.

El que incite a otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de dos a diez años. El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

CAPÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

Art. 110 Maltrato físico.

- 1° El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días de multa.
- 2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.

Art. 111 Lesión.

- 1° El que dañara la salud del otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.
- 2° En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2°.

- 3° Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o psíquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

Art. 112 Lesión grave.

- 1° Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión:
1. Pusiera a la víctima en peligro de muerte;
 2. La mutilara considerablemente o le desfigurara por largo tiempo;
 3. La redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o
 4. Causara una enfermedad grave o afligente.
- 2° El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1°, habiéndolos tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

Art. 113 Lesión culposa.

- 1° El que por acción culposa causara a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.
- 2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

Art. 114 Consentimiento.

No habrá lesión, en el sentido de los artículos 111 y 113, cuando la víctima haya consentido el hecho.

Art. 115 Composición.

En los casos señalados por los artículos 110, 111, incisos 1° y 4°, y el artículo 112, se acordará la composición prevista en el artículo 59. En los casos de los artículos 111, inciso 2°, y 113 el tribunal podrá acordar la composición.

Art. 116 Reproche reducido.

Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes se podrá, en los casos de los artículos 110, 111, incisos 1° y 2°, y 113, prescindir de la condena a una pena, a la composición o a ambos.

Art. 117 Omisión de auxilio.

1° El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, cuando:

1. El omitente estuviera presente en el suceso; o
2. Cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.

2° Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Art. 118 Indemnización.

El que con el fin de presentar el auxilio efectúe gastos o al prestarlo sufriera daños, será indemnizado por el Estado. Esto se aplicará también cuando, con arreglo del artículo 117, inciso 2°, no haya existido un deber de prestarlo. Cumplidas estas indemnizaciones, el Estado se subrogará en los derechos del auxiliante.

CAPÍTULO III

EXPOSICIÓN DE DETERMINADA PERSONA A PELIGRO DE VIDA
E INTEGRIDAD FÍSICA**Art. 119** Abandono.

1° El que:

1. Expusiera a otro a una situación de desamparo; o
2. Se ausentara, dejando en situación de desamparo a quien esté bajo su guarda o a quien, independientemente del deber establecido por el artículo 117, deba prestar amparo, y con dicha conducta pusiera en peligro su vida o integridad física,

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

- 2° Cuando la víctima fuera hijo del autor la pena podrá ser aumentada a diez años.
- 3° Cuando el autor, antes de que se haya producido un daño, voluntariamente desviara el peligro, la pena prevista en los incisos 1° y 2° podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Cuando el peligro haya sido desviado por otras razones, bastará que el autor haya tratado voluntaria y seriamente de desviarlo.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES

Art. 120 Coacción.

- 1° El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 2° No habrá coacción, en los términos del inciso 1°, cuando se amenazara con:
1. La aplicación de medidas legales cuya realización esté vinculada con la finalidad de la amenaza;
 2. La publicación lícita de una situación irregular, con fin de eliminarla;
 3. Con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinja los bienes jurídicos del amenazado, de un pariente o de otra persona allegada a él.
- 3° No será punible como coacción un hecho que se realizara para evitar un suicidio o un hecho punible.
- 4° Será castigada también la tentativa.
- 5° Cuando el hecho se realizara contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia.

Art. 121 Coacción grave.

Se aplicará una pena no menor de ciento ochenta días – multa o una pena privativa de libertad de hasta tres años cuando la coacción se realizara:

1. Mediante amenaza con peligro para la vida o la integridad física;
o
2. Abusando considerablemente de una función pública.

Art. 122 Amenaza.

- 1° El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida, contra la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.
- 2° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2°.

Art. 123 Tratamiento médico sin consentimiento.

- 1° El que actuando según los conocimientos y las experiencias del arte médico, proporcionara a otro un tratamiento médico sin su consentimiento, será castigado con pena de multa.
- 2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Si muriera la víctima, el derecho a instar la persecución penal pasará a los parientes.
- 3° El hecho no será punible cuando:
 1. El consentimiento no se hubiera podido obtener sin que la demora del tratamiento implicase para el afectado peligro de muerte o de lesión grave; y
 2. Las circunstancias no obligaran a suponer que el afectado se hubiese negado a ello.
- 4° El consentimiento es válido solo cuando el afectado haya sido informado sobre el modo, la importancia y las consecuencias posibles del tratamiento que pudieran ser relevantes para la decisión de una persona de acuerdo con un recto criterio. No obstante, esta información podrá ser omitida cuando pudiera temerse que, de ser transmitida al paciente, se producirá un serio peligro para su salud o su estado anímico.

Art. 124 Privación de libertad.

- 1° El que priva a otro de libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- 2° Cuando el autor:
 1. Produjera una privación de libertad por más de una semana;
 2. Abusara considerablemente de su función pública; o

3. Se aprovechara de una situación de dependencia legal o de hecho de la víctima,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor privare de libertad para coaccionarle, bajo amenaza de muerte, de lesión grave en los términos del artículo 112 ó con la prolongación de la privación de libertad por más de una semana, a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

Art. 125 Extrañamiento de personas.

1° El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

3° Será castigada también la tentativa.

Art. 126 Secuestro.

1° El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, privara a una persona de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

2° El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, y con intención de causar la angustia de la víctima o la de terceros, privara de su libertad a una persona, o utilizara para el mismo fin tal situación creada por otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

3° Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Si la víctima hubiera resguardado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente.

Art. 127 Toma de rehenes.

1° Será castigado con pena privativa de libertad de dos a doce años el que:

1. Privando de su libertad a una persona la retuviere para coaccionar a un tercero, a hacer, a no hacer o a tolerar lo que no quiera, amenazando a la víctima de muerte, de lesión grave o de prolongación de su privación de la libertad por más de una semana;
 2. Utilizara para este fin tal situación creada por otro.
- 2° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126, inciso 3°.

CAPÍTULO V

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL

Art. 128 Coacción sexual.

- 1° El que mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de dos a doce años. Cuando la víctima del coito haya sido menor, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.
- 2° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes.
- 3° A los efectos de esta ley se entenderán como:
 1. Actos sexuales, solo aquellos que, respecto del bien jurídico protegido, sean manifiestamente relevantes;
 2. Actos sexuales realizados ante otro, sólo aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos.

Art. 129 Trata de personas.

- 1° El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
- 2° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.

Art. 130 Abuso sexual en personas indefensas.

- 1° El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconsciencia o que, por cualquier otra razón, estuviere incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. Será castigada también la tentativa.
- 2° Si los actos sexuales con personas que se encuentran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.
- 3° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa.

Art. 131 Abuso sexual en personas internadas.

El que en el interior de:

1. Una penitenciaría o una institución para la ejecución de medidas;
2. Una institución de educación; o
3. Un área cerrada de un hospital,

Realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 132 Actos exhibicionistas.

El que realizara actos exhibicionistas que produjeran una perturbación considerable o inquietara e modo relevante a otra persona, será castigado con pena de multa. Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo. Será aplicable, en lo pertinente, el artículo 49.

Art. 133 Acoso sexual.

- 1° El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.
- 2° En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.
- 3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

TÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL,
EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

Art. 221 Falseamiento del estado civil.

1° El que formulara ante la autoridad competente una declaración falsa sobre hechos relevantes para el estado civil de otro, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 224 Bigamia.

El que contrajera matrimonio estando casado o el que a sabiendas contrajera matrimonio con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 225 Incumplimiento del deber legal alimentario.

1° El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Art. 226 Violación del deber de cuidado o educación.

El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o psíquico;
2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o
3. ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 227 Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados.

El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Art. 228 Violación de la patria potestad.

1° El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de la patria potestad de otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Cuando además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

2° El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor de dieciséis años a alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Art. 229 Violencia familiar.

El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia sobre otro con quien conviva, será castigado con multa.

Art. 230 Incesto.

1° El que realizara el coito con un descendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° El que realizara el coito con un ascendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. La misma pena se aplicará, cuando el coito haya sido realizado entre hermanos consanguíneos.

3° No serán aplicados los incisos anteriores a los descendientes y hermanos, cuando al tiempo de la realización del hecho no hayan cumplido dieciocho años.

LIBRO TERCERO

PARTE FINAL

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 323 Derogaciones.

Quedan derogados:

- 1° El Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914 y sus modificaciones posteriores, con excepción de los artículos, 349, 350, 351, 352 con modificación y 353, cuyos textos se transcriben a continuación:

Artículo 349 “La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses.

Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de seis a doce meses”.

Artículo 350 “La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer.

Si de la muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría”.

Artículo 351 “El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría.

Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría.

En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente será castigado con dos a cinco años de penitenciaría”.

Artículo 352 “Las penas establecidas en los tres artículos precedentes, serán aumentadas en un cincuenta por ciento cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente.

El mismo aumento se aplicará a los médicos cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubieren causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte:

Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto”.

Artículo 353 “En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad”.

2° Las demás disposiciones legales contrarias a este Código.

Art. 325 Entrada en vigor

Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación.

Art. 326 Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de Noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 210/70

DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO VII

DE LAS RELACIONES SOCIALES

- Art. 53 El interno podrá comunicarse en forma periódica con miembros de su familia, curador, allegados o amigos que inspiren confianza a las autoridades del establecimiento. Asimismo podrá recibir visitas privadas del sexo opuesto de acuerdo con los reglamentos. Además podrá recibir a representantes de organismos o instituciones que se interesen por su rehabilitación.
- Art. 56 La enfermedad grave o fallecimiento del interno será inmediatamente comunicada a su familia o a la persona que se haya indicado previamente para tal efecto.
- Art. 57 El interno será autorizado a concurrir junto al lecho del enfermo grave o al velatorio de miembros de su familia con derecho a visita o correspondencia, excepto cuando el director del Establecimiento tuviere serios motivos para resolver lo contrario.

CAPÍTULO X

- Art. 79 En caso de nacimiento dentro del Establecimiento Penitenciario, la Dirección denunciará el hecho al Registro Civil de las Personas¹ para su inscripción, y dará aviso al Juez de la causa de la Interna y a los parientes que indique la misma.
- Art. 80 En caso de fallecimiento de un Interno, el Servicio Médico elevará al Director del Establecimiento un informe escrito pormenorizado de las causas que lo motivaron, para su comunicación al Juez del proceso y los

¹ Léase Registro del Estado Civil Ley N° 1266/87

parientes o a las personas indicadas en vida por el Interno. Asimismo, el Director denunciará el hecho al registro Civil de las Personas² acompañando el certificado médico de defunción para su inscripción.

Art. 81 En los casos de nacimientos no quedará constancia, en las anotaciones del Registro Civil de las Personas³, que el hecho ocurrió en el Establecimiento Penal.

CAPÍTULO XI

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Art. 82 Serán facilitadas y estimuladas las relaciones del interno con su familia, siempre que fueren compatibles con el tratamiento a que está sometido. Asimismo se le alentará a que mantenga o establezca relaciones útiles con personas u organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social.

Art. 83 La asistencia a los miembros de la familia que dependan directamente del Interno, se prestará mediante la acción de instituciones y organismos benéficos, oficiales o no.

CAPÍTULO XIII

Art. 91 Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- 1° Establecimientos para varones mayores de 18 años de edad.
- 2° Establecimientos para varones de 10⁴ hasta 18 años de edad.
- 3° Establecimientos para mujeres que tendrán una sección para mayores de 18 años de edad y otra para menores de 10 hasta 18 años de edad.

Art. 92 Las internas, en los Establecimientos para mujeres, estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Este no excluye que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino desempeñen sus tareas en establecimientos para mujeres.

Art. 93 Ningún funcionario del sexo masculino ingresará en dependencias de un Establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo. En caso de traslado se procederá de igual manera.

² Léase Registro del Estado Civil Ley N° 1266/87

³ Idem

⁴ Actualmente la edad mínima para ser imputable es de 14 años. Véanse Ley N° 1183/85 "Código Civil" art. 37 inc. b), Ley N° 903/81 "Código del menor" art. 219 y Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal" art. 427.

- Art. 94 Los Establecimientos para mujeres deben contar con dependencias especiales para la atención de las Internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento.
- Art. 95 La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad y mientras permanezca al cuidado de su niño será desligada de toda actividad inconveniente.⁵
- Art. 96 No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que a juicio médico pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Dirección y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la Interna.
- Art. 106 Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a veintidós de setiembre del año un mil novecientos setenta

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 2 de octubre de 1970

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

⁵ Véase Ley N° 496/95 “Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley 213/93 Código del Trabajo” arts. 130 al 135

LEY N° 1286/98

CÓDIGO PROCESAL PENAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRELIMINAR

FUNDAMENTOS

TÍTULO I

PRINCIPIO Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 1° Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este Código.

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este Código determina.

Art. 2° Juez Natural. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

Art. 3° Independencia e Imparcialidad. Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus Ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados.

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad.

Art. 4° Principio de Inocencia. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

Art. 5° Duda. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

Art. 6° Inviolabilidad de la Defensa. Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos.

A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas.

El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda.

Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público.

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Art. 7° Intérprete. El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa.

Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública.

Art. 8° Único Proceso. Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias a favor del condenado, según las reglas previstas por este código.

Art. 9° Igualdad de Oportunidades Procesales. Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código.

Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Art. 10 Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Art. 12 Inobservancia de las Garantías. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

Art. 13 Generalidad. Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES

CAPÍTULO II

ACCIÓN CIVIL

Art. 27 Acción Civil. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o

por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del hecho punible.

LIBRO PRIMERO

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I

LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO IV

MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 50 Motivos. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes:

1. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;
2. Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras.

Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento;

3. Tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal.

No será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querrela, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce.

TÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 57 Inhibición y Recusación. Los funcionarios del Ministerio Público se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos

íntimos o enemigos manifiestos. En los demás casos no podrá inhibirse y será irrecusable.

La recusación será resuelta por el superior inmediato.

La resolución podrá ser impugnada dentro de los tres días ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al trámite, serán aplicables, análogamente, las disposiciones referentes a los jueces.

Cuando la recusación se refiera al Fiscal General del Estado, lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO III

LA VÍCTIMA Y EL QUERELLANTE

Art. 67 Calidad de Víctima. Este código considerará víctima a:

1. La persona ofendida directamente por el hecho punible;
2. El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima.

Art. 68 Derechos de la Víctima. La víctima tendrá derecho a:

1. Recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes.

TÍTULO IV

EL IMPUTADO

Art. 75 Derechos del Imputado. Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, informándole de manera inmediata y comprensible, por parte de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de los jueces, los derechos a:

- 4) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público.

Art. 76 Identificación. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aun contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

Art. 77 Domicilio. En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

La información falsa sobre su domicilio podrá ser considerada indicio de fuga.

Art. 78 Incapacidad. El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión condicional del procedimiento con relación a él, hasta que desaparezca esa incapacidad; sin perjuicio de la aplicación del procedimiento especial contenido en el Título V del Libro II, de la Segunda Parte de este Código.

La situación descripta en el párrafo anterior, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

A los efectos del procedimiento penal, esa incapacidad será declarada por el Juez, previo examen pericial psiquiátrico. Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecen de valor

Art. 79 Examen Mental. Cuando de las características del hecho pueda suponerse la existencia de un trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, el imputado será sometido a un examen mental.

Art. 80 Internación para Observación. Cuando para la elaboración del dictamen pericial sobre la capacidad del imputado sea necesaria su internación, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la posibilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de mejoramiento que se espera.

La internación no podrá sobrepasar el tiempo necesario para la realización de la pericia; en ningún caso podrá exceder el plazo de seis semanas.

Art. 81 Examen Corporal. Se podrá ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación.

Con esta finalidad será admisible, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos generales, además de otros estudios corporales, que se efectuarán según las reglas de las ciencias médicas, preservando la salud del imputado.

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO III

TESTIMONIOS

Art. 205 Facultad de Abstención. Podrán abstenerse de declarar:

- 1) El cónyuge o conviviente del imputado;
- 2) Sus ascendientes o descendientes, por consanguinidad o adopción.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del inicio de cada declaración. Ellas podrán ejercer la facultad aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

LIBRO QUINTO

COSTAS E INDEMNIZACIONES

TÍTULO II

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Art. 278 Muerte de Derechohabiente. Si quien tiene derecho a la reparación ha muerto, sus sucesores podrán cobrar la indemnización.

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS
LIBRO PRIMERO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I

ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

SECCIÓN I

DENUNCIA

- Art. 287 Exoneración de Denunciar. Nadie estará obligado a denunciar cuando fuere su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado, a menos que el hecho punible haya sido ejecutado en perjuicio del denunciante o contra las personas que legalmente represente, o contra una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo.

TÍTULO III

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

- Art. 368 Publicidad. El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, sólo cuando:
- 1) se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad.
- Art. 505 Entrada en Vigor. Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación.
- Art. 506 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 836/80

CÓDIGO SANITARIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO I

DE LA SALUD

TÍTULO I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DE LA SALUD FAMILIAR

- Art. 14 La salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que se reconoce a todos los habitantes del país. El Estado promoverá y realizará las acciones necesarias a favor de la salud familiar.

SECCIÓN I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS POR NACER

- Art. 15 Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.
- Art. 16 Durante la gestación la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.
- Art. 17 El aborto en su calificación y sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común.

SECCIÓN II

DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA

- Art. 18 La reproducción humana debe ser practicada con libertad y responsabilidad protegiendo la salud de la persona desde su concepción.
- Art. 19 Corresponde al sector de la salud, bajo la supervisión y control del Ministerio, promover, orientar y desarrollar programas de información, educación y servicios médico-sociales dirigidos a la familia y todo lo relacionado con la reproducción humana, vigilando que ellos se lleven a cabo con el debido respeto a los derechos fundamentales del ser humano y a la dignidad de la familia.
- Art. 20 Los programas de protección familiar deben obedecer a las estrategias del sector salud, en coincidencia con los planes y exigencias del desarrollo económico y social, de acuerdo con los valores y expectativas de la Nación.

SECCIÓN III

DE LA SALUD DE LOS PROGENITORES Y DEL HIJO

- Art. 21 Es obligación y derecho de los progenitores el cuidado de su salud y la de su hijo desde el inicio de la gestación.
- Art. 22 El estado, por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.
- Art. 23 Es responsabilidad de los establecimientos que presten atención obstétrica y pediátrica la identificación, el cuidado, la seguridad y la custodia del recién nacido mientras dure la internación de la madre o del lactante.

LIBRO III¹

DE CUANTO AFECTA A LA SALUD DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

DEL USO DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA²

CAPÍTULO II

DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

- Art. 202 Toda publicidad del tabaco no debe inducir a su consumo, debiendo referirse solamente a su calidad y origen. Se prohíbe usar en su publicidad figuras o personajes representativos de niños o adolescentes o asociarlos con actividades deportivas, de trabajo, de estudio o del hogar.
- Art. 203 El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá determinar que los envases en que se expenden productos elaborados con tabaco, deben tener en forma clara y visible la advertencia que pueden ser nocivos para la salud.
- Art. 204 Las bebidas alcohólicas, producidas en el país o las importadas, deben ser registradas previamente en el Ministerio, el que practicará los análisis y controles periódicos.
- Art. 205 La publicidad de bebidas alcohólicas será sólo de información respecto a su calidad, origen y técnica de elaboración, sin atribuirles supuestos efectos benéficos para la salud. No deberá asociarla con el bienestar del hogar, trabajo, deportes ni representar a niños, adolescentes o personajes dirigidos al mundo infantil.

LIBRO V

TÍTULO II

DEL BIENESTAR FAMILIAR DEL MENOR Y DEL ANCIANO

- Art. 285 El Ministerio programará y ejecutará acciones tendientes a crear y mantener condiciones favorables para la constitución y estabilidad de las familias y su bienestar.
- Art. 286 El Ministerio promoverá la responsabilidad familiar, fundamentalmente en el desarrollo y educación del menor. Estimulará la creación de hogares sustitutivos para los menores desamparados y coordinará con las actividades de otras entidades, públicas o privadas, en esta materia.

¹ Reglamentado por Decreto N° 8314/95 y ampliado por Decreto N° 22266/98 .

² Véase Ley N° 1333/99 "De la publicidad y promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas" art. 7 inc. b.

- Art. 287 El Ministerio promoverá servicios de orientación y asistencia psico-social para mujeres desamparadas y adolescentes abandonadas.
- Art. 288 El Ministerio programará y ejecutará acciones relativas a la salud y el bienestar de los ancianos, a fin de proporcionarles sistema de vida adecuado a sus necesidades.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

J. Augusto Saldívar
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Masulli G.
Secretario Parlamentario

Asunción , 15 de diciembre de 1980

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Adán Godoy Giménez
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 780/79

QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS
EXCEPCIONALES – INPRO

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

- Art. 1° Créase el Instituto Nacional de Protección a Personas Excepcionales, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, que se regirá por esta Ley y las demás disposiciones legales pertinentes.
- Art. 2° Por INPRO se entenderá Instituto Nacional de Protección a Personas Excepcionales; por Excepcional, Beneficiario o Deficiente, los sujetos protegidos por esta Ley; por Ministerio, Ministerio de Educación y Culto y, por Consejo, Consejo Consultivo.
- Art. 3° INPRO tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer en el interior del país las dependencias requeridas para el cumplimiento de sus funciones.
- Art. 4° Para el cumplimiento de sus fines, INPRO podrá establecer vínculos directos con las demás reparticiones del Estado y personas de Derecho Público o Privado, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO

- Art. 5° INPRO tendrá por objeto proteger en forma integral a las personas excepcionales, de tal modo a neutralizar las desventajas que su condición les provoca, y les den oportunidad, mediante su propio esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.
- Art. 6° Se considera Excepcional, Beneficiario o Deficiente, a toda persona que por causa congénita o adquirida, padezca de disminución de su capacidad

mental o física, que afecte sus posibilidades de autosuficiencia, de aprendizaje o de trabajo.

Art. 7° La protección que establece esta Ley será acordada al Beneficiario durante toda su existencia, de acuerdo a la naturaleza y grado de su deficiencia.

Art. 8° INPRO velará porque las personas excepcionales puedan gozar en plenitud de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y las leyes de la República y, especialmente:

- a) Deberá protegerlas contra toda forma de discriminación, abandono, explotación y trato cruel o degradante que pueda perjudicar su salud, educación o impedir su desarrollo armónico.
- b) Coadyuvará por Medio del Ministerio de Menores e Incapaces a garantizar su defensa en juicio.
- c) Hará efectivo su bienestar material y moral en la forma adecuada a su situación, sus necesidades y condiciones personales.
- d) Atenderá su salud, educación, trabajo y su habilitación o rehabilitación.
- e) Ofrecerá orientación y les proporcionará formación laboral dentro de una planificación dirigida a su adaptación social.
- f) Cuidará porque vivan con su familia propia o sustitutiva, participen plenamente de la convivencia social y disfruten de diversiones apropiadas. Si fuere necesaria su residencia en alguna institución especializada, el ambiente y condiciones de vida serán similares a la familiar.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNDACIONES

Art. 9° Son atribuciones y obligaciones de INPRO respecto al problema de la Excepcionalidad:

- a) Prestar a los sujetos de esta Ley los siguientes servicios en la forma y medida que serán reglamentadas: de diagnóstico, médico, paramédico, de educación, de trabajo, jurídico, de residencia u hogar y de habilitación o rehabilitación.
- b) Individualizar a los Excepcionales de toda la República, para fines estadísticos relacionados con el objeto de esta Ley, a fin de prestar la debida asistencia aun cuando no sea requerida.

- Coordinar las acciones de este campo, con otros organismos estatales, mixtos y privados, y de profesionales independientes.
- c) Promover y petitionar la instalación de Talleres protegidos públicos y privados, y de otras fuentes de trabajo, y vigilar su funcionamiento.
 - d) Realizar el tratamiento de la Excepcionalidad con criterio multidisciplinario.
 - e) Gestionar la incorporación del objeto de esta Ley a los planes nacionales de educación, salud, trabajo y legislación.
 - f) Realizar y promover investigaciones.
 - g) Coordinar la acción gubernamental y del sector privado de común acuerdo con los Ministerios de Educación y Culto, de Salud Pública y Bienestar Social y Justicia y Trabajo.
 - h) Preparar directivas y programas para una acción tendiente a la formación ocupacional.
 - i) Gestionar que entidades oficiales, mixtas y privadas o personas, según el caso, establezcan la gratuidad o disminución de honorarios profesionales y de los precios de servicios y medicamentos, que exijan su tratamiento.
 - j) Procurar la colocación de Excepcionales en las actividades económicas privadas y en la Administración Pública.
 - k) Apoyar toda iniciativa, tendiente a la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la habilitación o rehabilitación y la investigación.
 - l) Realizar y promover la formación de personal especializado.
 - m) Publicar y difundir material educativo e informativo.
 - n) Gestionar y aceptar ofrecimientos de asistencia técnica, científica y financiera de entidades nacionales e internacionales.
 - o) Promover la adhesión de organismos y personas a los términos y propósitos de esta Ley.
 - p) Prestar y promover asistencia a la familia del excepcional, cuando sea necesario, en la forma y medida que serán reglamentadas.
 - q) Organizar un servicio propio de transporte para Excepcionales, en la forma y con los objetivos que serán reglamentados.

- r) Realizar otras actividades no previstas en los incisos anteriores, que tengan relación con la naturaleza de INPRO.

Art. 10 Son atribuciones y obligaciones de INPRO en relación a entidades que tengan actividad sobre la Excepcionalidad:

- a) Actuar como organismo supervisor del cumplimiento de las normas establecidas por el Ministerio respecto a las entidades oficiales, privadas o mixtas que tengan relación con el objeto de esta Ley; actuar, igualmente, como organismo de coordinación o consulta, según el caso, en relación a estas mismas entidades.
- b) Prestar asistencia técnica, financiera y administrativa en el sector mixto y privado, en la medida de las disponibilidades respectivas.
- c) Establecer normas básicas para la actividad de las Fundaciones, Asociaciones de Padres y entidades afines, del sector público y privado, e impulsar la creación de entidades similares.
- d) Mantener permanentes y estrechas relaciones con entidades nacionales e internacionales.

Art. 11 Son atribuciones y obligaciones de INPRO respecto a la legislación sobre la Excepcionalidad:

- a) Promover la legislación atinente al objeto de esta Ley, en todos sus aspectos.
- b) Bregar por una legislación del trabajo adecuado al aspecto de la Deficiencia.
- c) Gestionar una legislación municipal para que en determinadas construcciones y urbanizaciones sean previstos accesos, medios de circulación, instalaciones y otros para Deficientes y para que los medios de transporte adecuen sus servicios al uso que deban hacer de ellos los beneficiarios.
- d) Gestionar una legislación de exenciones impositivas para los empleadores que den trabajo a Excepcionales y para las entidades y personas que den cumplimiento a lo previsto en el inciso c) de este artículo.
- e) Gestionar que la legislación incluya en las Instituciones de Seguro Social, en las prestaciones a corto y largo plazo, disposiciones sobre tratamiento médico adecuado, tanto para el titular del Seguro, como para los miembros de su grupo familiar, como asimismo, requisitos especiales tales como la disminución de la edad mínima y del tiempo mínimo de aportes para la obtención de las jubilaciones y pensiones.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS

Art. 12 INPRO contará en su administración con los siguientes organismos, sin perjuicio de otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines:

- a) Centro de Investigación y de Estadística.
- b) Centro de Diagnóstico.
- c) Centro de Formación de Personal.
- d) Servicio de Tratamiento y Recreación.
- e) Servicio de Educación.
- f) Servicio de Trabajo.
- g) Servicio Jurídico.
- h) Servicio de Residencias u Hogares.
- i) Unidad de Administración.
- j) Unidad de Planificación y Programación.
- k) Unidad de Coordinación.
- l) Unidad de Informaciones.

Estos organismos serán creados conforme a las prioridades y a los recursos disponibles.

Art. 13 Los organismos mencionados en el artículo anterior funcionarán con medios propios de INPRO o en coordinación con otras reparticiones del Estado, o mediante acuerdos o convenciones con entidades privadas o personas.

Art. 14 El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones que correspondan a los Centros y Servicios. El Proyecto de reglamento será preparado por INPRO.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 41 INPRO realizará en el área de la Deficiencia, un inventario a nivel nacional de los recursos humanos, físicos e institucionales, tanto oficiales como mixtos y privados en el plazo de noventa días contados a partir del nombramiento del Director y de la integración del Consejo.
- Art. 42 La Presidencia del Consejo en el primer año del funcionamiento del INPRO será ejercida por el Miembro designado a propuesta del Ministerio de Educación y Culto.
- Art. 43 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veintidós días del mes de noviembre del año un mil novecientos setenta y nueve.

J. Augusto Saldívar
Presidente
H. Cámara de Diputados

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 30 de noviembre de 1979

ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

Raúl Peña
Ministro de Educación y Culto

DECRETO N° 3197/94

POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE SALUD PRODUCTIVA Y
PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Asunción, 15 de abril de 1994

VISTA:

La nota de fecha 22 de marzo de 1994, presentada por el Director Nacional del Proyecto UNFPA, que conforme a uno de los objetivos del citado proyecto en ejecución en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, solicita la creación del Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar, integrado por representantes de instituciones nacionales, gubernamentales, no gubernamentales y organismos internacionales de cooperación, cuyo campo de trabajo se relaciona con la problemática de la Salud Productiva y Planificación Familiar para conformar en un esfuerzo común, una concertación para plantear y definir políticas nacionales, sectoriales, líneas de trabajo, desarrollo de programas y servicios, fundamentalmente para determinar acciones relacionadas con el bienestar de la mujer, del adolescente y su familia; y,

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación del Gobierno Nacional atender la salud de todos los grupos poblacionales dentro del territorio de la República, y en especial, dar prioridad a los grupos vulnerables, que incluyen la salud de mujeres, niños y adolescentes, apoyándolos en capacitación y vinculación con los servicios de salud.

Que, la atención de la Salud Productiva es una necesidad que debe ser encarada a través de acciones concertadas y en coordinación interinstitucional e intersectorial, sector público y privado, nacionales e internacionales, representantes de la comunidad, especialmente grupos de mujeres, a fin de unificar esfuerzos, recursos y beneficios, desarrollando actividades de Salud Pública para contribuir a la disminución de la morbimortalidad materna y perinatal y en esta forma contribuir al bienestar de la familia.

Que, si bien se desarrollan las citadas acciones dentro del país, las mismas adolecen de coordinación efectiva sin sumatoria de esfuerzos y en ocasiones, dirigidas a los mismos grupos de población, marginando a otros grupos, tal vez con más necesidad de atención.

Que, los artículos 55 y 61 de la Constitución Nacional, establecen que la Planificación Familiar es un derecho humano de cada pareja a la orientación y a la decisión libre e informada sobre su núcleo familiar, no sólo es una responsabilidad y acción del Gobierno de la República, sino de todos y cada uno de los paraguayos, prestar un adecuado servicio para ejercer este derecho, para el mejoramiento de las condiciones de salud y bienestar personal, familiar y comunitario.

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en su carácter de máxima autoridad de la salud, tiene la responsabilidad y la obligación de identificar estrategias que le permitan alcanzar mejores impactos sobre la salud de la población y en particular de la Salud Productiva,

POR TANTO, se convoca a conformar el Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Créase el Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar, que estará integrado con representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- Ministerio de Educación y Culto;
- Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- Secretaría de la Mujer;
- Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República;
- Universidad Nacional (Carrera de Ciencias Médicas y afines)
- Comisión de Salud del Poder Legislativo;
- Sanidad de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- Sanidad de las Fuerzas Policiales Nacionales;
- Instituto de Previsión Social;
- Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia;
- Organismos no Gubernamentales de Mujeres;

- Centro Paraguayo de Estudios y Población;
- Sociedad de Ginecología y Obstetricia;
- Organismos Internacionales de Cooperación (OPS/OMS, FNUAP, UNICEF, AID, BIRF, BID).

Art. 2° Establécese que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ejercerá la presidencia del Consejo Nacional de Salud Productiva y Planificación Familiar.

Art. 3° El Consejo tendrá una dirección ejecutiva a cargo de un funcionario permanente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en carácter de director ejecutivo.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Cándido Núñez León
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 8314/95¹

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 202 AL 205 DEL CÓDIGO SANITARIO SOBRE PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Asunción, 31 de marzo de 1995.

VISTOS:

Los artículos 202 al 205 de la Ley N° 836/80 que establece el Código Sanitario, referentes a la publicidad del tabaco y de las bebidas alcohólicas, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la aplicación de las citadas disposiciones legales, de tal manera a que la población no sea influenciada o inducida al consumo o abuso del tabaco y bebidas alcohólicas mediante una publicidad inadecuada afectando su salud física y moral;

Que, en tal sentido, deben reglamentarse los artículos mencionados del Código Sanitario, conforme a lo que dispone el artículo 325 de la misma Ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° Establécese el siguiente reglamento para la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas, conforme a lo que disponen los artículos 202 al 205 del Código Sanitario.

DE LAS DEFINICIONES

Art. 2° Considérase publicidad a la información que se basa en los beneficios de un producto y se orienta a la creación de impresiones favorables que conduzca la mente del consumidor hacia la compra.

¹ Ampliado por Decreto N° 22266/98

- Art. 3° Considerárase promoción al sistema de persuasión directa tendiente a conducir al consumidor a que lo estimulen a probar o adquirir el producto mediante incentivos.

DE LOS HORARIOS Y PROHIBICIONES

- Art. 4° Establécese que los anuncios publicitarios de tabaco y bebidas alcohólicas no se difundirán por televisión antes de las 20:00 horas, salvo que se refieran a eventos de carácter internacional patrocinados, realizados localmente o en el extranjero.
- Art. 5° Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas que realice imágenes de menores como así aquellas en las que se utilicen figuras o personajes representativos de niños o adolescentes.
- Art. 6° Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas relacionadas con ambientes familiares a menos que las personas sean mayores de edad y en reuniones propias para adultos.
- Art. 7° Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en situaciones deportivas que incluyan a menores de edad o figuras representativas del deporte consumiendo tabaco o bebidas alcohólicas, como también la utilización de menores en actividades o situaciones deportivas que asocien el alcohol o el tabaco con la práctica del deporte.
- Art. 8° Prohíbese que los menores de edad utilicen en competencias deportivas nacionales o internacionales atuendos, maletines, bolsones y otros objetos que contengan publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas. Esta restricción se extiende al plantel técnico de las delegaciones deportivas de menores de edad.
- Art. 9° Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas que contenga imágenes de sexo explícito.
- Art. 10 Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas que induzcan al abuso o consumo exagerado e irresponsable del producto.
- Art. 11 Prohíbese la instalación de carteles publicitarios de tabaco y bebidas alcohólicas dentro y frente a escuelas, colegios y hospitales.
- Art. 12 Prohíbese la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en carteles utilizados como indicadores de establecimientos de salud y locales de enseñanza primaria o secundaria.
- Art. 13 Establécese que toda publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas no expresará ni pretenderá persuadir al público de que dichos productos son benéficos para la salud ni que promueven el bienestar familiar.

DE LA PUBLICIDAD Y AUSPICIO DE EVENTOS

- Art. 14 Permítase la publicidad y el auspicio de eventos de carácter deportivo, social o cultural, por marcas de tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas, siempre y cuando no aparezcan personalidades deportivas ni menores de edad consumiendo esos productos. Los auspicios serán de carácter comunicacional de los eventos, permitiéndose destacar la personalidad del producto y su marca.
- Art. 15 Establécese que los auspicios publicitarios de eventos especiales, sean deportivos, sociales o culturales, por televisión, radio y otros medios, podrán realizarse en cualquier horario, a condición que el contenido y la forma de los mensajes se ajusten a lo previsto en el Código Sanitario y este reglamento.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 825/96

“DE PROTECCIÓN DE NO FUMADORES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Prohíbese el consumo de tabaco o sus derivados en los lugares que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto:

- a) Coliseos cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas;
- b) Las unidades del transporte público de pasajeros, tanto terrestre como aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial;
- c) Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, como son aulas y salones de conferencias;
- d) Las áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares;
- e) Las áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales;
- f) Dentro de instalaciones cerradas que sirvan de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines;
- g) En los restaurantes, bares o similares se establecerán áreas o zonas separadas para los no fumadores; y,
- h) Los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres.

Art. 2° Entiéndense por derivados del tabaco los productos tales como picadura para pipa, cigarrillos con o sin filtros y cigarros.

Art. 3° En las áreas y sitios descritos en el artículo 1° deberán fijar en lugares visibles el texto “Prohibido Fumar” o el símbolo que exprese la

prohibición del consumo de tabaco o sus derivados, en carteles de un tamaño no menor a 30 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

DE LAS SANCIONES

- Art. 4º La violación o contravención de las disposiciones del artículo 3º será sancionada con una multa equivalente a diez jornales mínimos diarios aplicada a los propietarios o responsables de los mismos.
- Art. 5º La violación o contravención del artículo 1º será sancionada con multas de dos salarios mínimos diarios.
- Art. 6º A los reincidentes de la contravención de los artículos 1º y 3º se multará con el doble establecido para cada caso respectivo.
- Art. 7º Los transgresores del artículo 1º, inciso a), b) y e) que persistan en su actitud, podrán ser expulsados del lugar con ayuda de la fuerza pública.
- Art. 8º Las autoridades municipales serán las encargadas de la aplicación de esta Ley, a través de la Policía Nacional.
- Art. 9º El personal citado en el artículo 8º labrará actas o boletas de infracción para la aplicación de las sanciones.
- Art. 10 El o los afectados tendrán tiempo de hasta diez días para el cumplimiento de la sanción. En caso de no hacerlo en el plazo establecido, caerán en reincidencia y se le aplicará lo establecido en el artículo 6º.
- Art. 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de noviembre de año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Vice-Presidente 1º
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1032/96

QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

- Artículo 1° Créase el Sistema Nacional de Salud, en adelante “el Sistema”, en cumplimiento de una política nacional que posibilite la plena vigencia del derecho a la salud de toda la población.
- Art. 2° El Sistema tiene el objetivo de distribuir de manera equitativa y justa los recursos nacionales en el Sector Salud, y a través del mismo se establecen conexiones intersectoriales e intrasectoriales concertadas e incorpora a todas las instituciones que fueron creadas con la finalidad específica de participar en las actividades de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y prevención de la enfermedad de individuos y comunidades, dentro del territorio de la República.
- Art. 3° El Sistema tiene como finalidad primordial prestar servicios a todas las personas de manera equitativa, oportuna y eficiente, sin discriminación de ninguna clase, mediante acciones de promoción, recuperación y rehabilitación integral del enfermo.
- Art. 4° El Sistema operará mediante la oferta de servicios de salud de los subsectores públicos, privados o mixtos, de seguros de salud y de las universidades, coordinados por el mismo, de acuerdo con las normas de derecho público y privado vigentes.
- Art. 5° El Sistema tendrá como pilar básico, el concepto científico de atención integral de la salud, que armoniza como un todo, las funciones de protección de la salud, prevención de la enfermedad, curación y rehabilitación del enfermo, y lo incorpora como estrategia capaz de controlar las causas bio-socio económicas y culturales de la enfermedad.

- Art. 6° El Estado es responsable de mantener la igualdad de los deberes y derechos de los ciudadanos para lo cual desarrolla el Sistema, como ente integrador y regulador de las instituciones y servicios con el fin de establecer una cobertura integral de la salud, que dé a todos los individuos la posibilidad de pleno acceso a los recursos del mismo.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

- Art. 7° Serán incorporadas al Sistema, a más de lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley, otras nuevas formas de prestaciones de servicios de salud creadas o a crearse, para lo cual deberán estar acreditadas, según las normas vigentes.
- Art. 8° El Sistema de plena vigencia al derecho a la salud mediante, la extensión de cobertura, facilitando la accesibilidad, eficiencia y calidad, sin discriminación para lo cual implementa:
- a) La coordinación de todas las acciones de los organismos y servicios del Sector Salud, con las otras áreas y sectores del gobierno y fuera de él;
 - b) Un sistema de atención médica que garantiza equidad, eficiencia y eficacia, y que optimice el uso de los recursos disponibles;
 - c) Asistencia técnica a institutos y servicios de salud públicos, privados o mixtos y de las universidades, así como de seguros de salud públicos, privados o mixtos para el diseño de la organización y funcionamiento de los recursos de salud en sistemas abiertos, teniendo como mecanismo administrativo básico, la descentralización de funciones y responsabilidades a través de redes regionales y locales, con el fin de garantizar la accesibilidad, la coordinación y la complementación de los servicios;
 - d) La asistencia técnica se regirá por un reglamento elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema y se hará a solicitud de las instituciones del sector;
 - e) La redefinición del rol del Hospital Público para la atención médica integral, docencia e investigación en salud que le son propias.
 - f) Los programas y normas serán elaborados por el área técnica respectiva del Sistema, y debidamente aprobados para su vigencia en los niveles de complejidad adecuados de servicios;
 - g) Mecanismos de incorporación de las instituciones del sector salud, a la red del Sistema, para la acreditación de acuerdo a las normas

técnicas administrativas y operativas que se establezcan según el nivel de complejidad que le corresponda;

- h) Estrategias y programas de atención primaria de la salud, como base fundamental de extensión de cobertura a toda la población urbana y rural;
- i) Mecanismos de desarrollo y fortalecimiento de Sistemas Locales de Salud (SILOS), mediante la reglamentación e implementación de una descentralización financiera y operacional eficiente y conveniente para el país; y
- j) La institucionalización del método de Control Total de Calidad (C.T.C.) en todos los servicios del Sistema.

Art. 9°

El Sistema debe erradicar, evitar o disminuir los riesgos de enfermar y morir, mediante acciones sanitarias sostenidas y concertadas, entre instituciones sectoriales, extrasectoriales, gubernamentales y no gubernamentales, preferentemente dirigidas a poblaciones de mayor pobreza estructural y a aquellas de máximo riesgo, todo esto mediante:

- a) Promoción y estímulo a la investigación socio-epidemiológica con el fin de conocer el estado de salud de la población, las necesidades insatisfechas y la demanda oculta de atención médica y sanitaria;
- b) Campañas nacionales destinadas a prevenir, controlar o erradicar enfermedades endémicas y epidémicas con trascendencia social;
- c) Programas de protección y prevención de riesgos dirigidos a los grupos vulnerables;
- d) Estímulo y desarrollo de la investigación y producción de agentes biológicos y farmacológicos destinados a prevenir y tratar patologías prevalentes; y
- e) Coordinación y participación con otras instituciones en las tareas de conservación y mejoramiento del ambiente, programas de saneamiento y equilibrio ecológico tendientes a mejorar el nivel de salud y la calidad de vida de la población.

Art. 10

El Sistema debe redefinir y orientar el rol del subsistema de salud dependiente del Estado, para que cumpla función rectora y protagónica en el marco político global bajo la conducción del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, ejerciendo eficientemente las funciones que le competen. Para ello las acciones básicas a implementar son:

- a) Adecuar la estructura del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social apuntalándolo para desarrollar las estrategias del Sistema, y

garantizar acciones sanitarias efectivas a todos los habitantes de la República;

- b) Promover la articulación intra y extrasectorial, movilizar recursos nacionales e internacionales, implementar la planificación estratégica en normatización, en fiscalización y conducción superior;
- c) Contratar, vender, adquirir, transferir, trasladar, concertar, complementar servicios y recursos físicos, financieros, de equipos y materiales necesarios para obtener resultados eficaces y eficientes de las acciones en salud a menores costos, en el más corto plazo y sin duplicar los esfuerzos del Sistema en ninguno de los sub-sistemas operantes;
- d) Desarrollar un sistema de información para el adecuado proceso de decisiones, para el monitoreo, supervisión y control de las acciones políticas, de planes y programas administrativos y operativos que se realizan;
- e) Adecuar el proceso de desarrollo de los recursos humanos a la realidad sanitaria nacional, regional y local, mediante la formación, capacitación, calificación y cuantificación de los diferentes integrantes del equipo de salud que el país necesita para alcanzar los grandes objetivos de cobertura del Sistema;
- f) Optimizar el uso de los recursos financieros disponibles, sistematizando los mismos en todos los organismos integrados o adscriptos, asegurando la agilidad y transparencia en el manejo de los fondos;
- g) Promover el desarrollo y utilización de tecnologías apropiadas a la realidad del medio, a la calidad de la atención médica y sanitaria definida como necesaria y evitar la distorsión del gasto en atención médica;
- h) Implementar mecanismos adecuados de autorización, registro, normatización, control epidemiológico y de vigilancia y fiscalización de drogas, medicamentos y alimentos, con el fin de proteger la salud de la población;
- i) Fomentar el desarrollo científico, técnico y de investigación de todo lo relacionado a la atención integral de la salud; y,
- j) Consolidar la participación en el accionar sanitario de los actores del Sistema a través de los Consejos: nacionales, regionales y locales así como en la propuesta y elaboración de planes y programas estratégicos.

Art. 11 Las organizaciones de salud dependientes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tendrán a su cargo funciones y programas en áreas específicas definidas por el Comité Ejecutivo del Sistema, excepto las que le encomiende el mismo, ante situaciones especiales.

Art. 12 El Sistema impulsará el proceso de la descentralización de los servicios públicos por niveles de complejidad, mediante mecanismos de convenios, contratos y complementación de instituciones y recursos, concertación de planes y programas con los municipios y gobiernos departamentales.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA

Art. 13 Las Instituciones del Sector Salud como componentes del Sistema se estructuran bajo dos formas o regímenes legales: las integradas o incorporadas y las adscriptas o coordinadas.

Art. 14 Son entidades integradas o incorporadas:

- a) Las entidades de derecho público actuales y las que se creen en el futuro cuya función primordial consiste en prestar servicio de salud a la comunidad;
- b) Las dependencias que presten servicios y que pertenezcan a entidades de derecho público cuyo objetivo principal no es la prestación de servicios de salud; y
- c) Todas las entidades que figuren como componentes del Sistema en los cuales, para desarrollar sus actividades de salud, se utilicen muebles, instalaciones, equipos, personal o financiación suministrados en su mayor parte por el Estado (más del 50%) o por alguna entidad de derecho público.

Art. 15 Las entidades integradas o incorporadas al Sistema son aquellas que:

- a) Dependen administrativamente de los organismos de dirección del Sistema;
- b) Cuyos planes y programas son elaborados y desarrollados en forma articulada a los nacionales, regionales y locales de salud;
- c) Cuyas actividades deben someterse a las disposiciones que regulen los subsistemas nacionales de planificación, información, inversiones, suministros, investigación y del personal; y
- d) Deben participar en el desarrollo de los planes de capacitación y formación de personal que requiera el Sistema.

- Art. 16 Son entidades adscriptas o coordinadas: las entidades de derecho privado que presten servicios de salud a la comunidad, tengan o no fines de lucro.
- Art. 17 Las entidades sin fines de lucro deben:
- a) Informar de sus planes y programas, al organismo competente de la dirección del Sistema;
 - b) Suministrar la información en materia de salud y las que les sean solicitadas por los organismos del Sistema;
 - c) Informar al organismo competente del Sistema, para la importación de productos, instrumentales y equipos de salud; y
 - d) Vincular su personal a las normas técnicas del Sistema.
- Art. 18 Las entidades con fines de lucro adscriptas o coordinadas al Sistema deben:
- a) Tener vigente la acreditación y habilitación para el funcionamiento;
 - b) Presentar al organismo respectivo de dirección del Sistema los proyectos de construcción, ampliación y remodelación de las instalaciones destinadas a prestar servicios de salud, para facilitar la coordinación con otras entidades del Sistema y no duplicar recursos;
 - c) Cumplir las disposiciones del subsistema público nacional de información y de normas aprobadas por el Ministerio de Salud, para la prestación de los servicios de salud;
 - d) Cumplir con los acuerdos y normas establecidos por el Sistema Nacional de Salud dentro de la política nacional de salud; y,
 - e) Cumplir con la atención de: diagnóstico, tratamiento médico y de rehabilitación a individuos que le soliciten de cualquier subsistema, regulando sus acciones, mediante normas, acuerdos y convenios establecidos por el Sistema.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD

- Art. 19 El Consejo Nacional de Salud es un organismo de coordinación, consenso y participación inter-institucional del sector público y privado de la salud.
- Art. 20 El Consejo Nacional de Salud fija su domicilio en la Capital de la República del Paraguay

Art. 21 El Consejo Nacional de Salud está integrado por un representante de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Educación y Culto¹
- Comisión de Salud Pública de la H. Cámara de Diputados
- Comisión de Salud de la H. Cámara de Senadores
- Secretaría Técnica de Planificación
- Facultad de Ciencias Médicas
- Facultad de Odontología
- Facultad de Enfermería
- Facultad de Ciencias Químicas
- Instituto de Previsión Social
- Asociación de Sanatorios y Hospitales Privados
- Consejo de Gobernadores
- Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal
- Asociación de Juntas Departamentales
- Círculo Paraguayo de Médicos
- Círculo de Odontólogos del Paraguay
- Federación de Químicos del Paraguay
- Asociación Nacional de Enfermeras
- Centrales Sindicales
- Centrales Patronales

¹ Actualmente Ministerio de Educación y Cultura

- Trabajadores de la Salud
- CORPOSANA
- SENASA
- Sanidad Militar
- Sanidad Policial
- Organizaciones no Gubernamentales
- Organizaciones Campesinas a Nivel Nacional

Art. 22 El Consejo Nacional de Salud está constituido por la reunión general de todos los representantes del mismo que se reúnen en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sea necesaria.

La mesa directiva está integrada por el Presidente que será ejercido por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, el Vice-Presidente y tres vocales que serán designados en la primera reunión general. Se reunirá cada quince días, en forma ordinaria, pudiendo reunirse en forma extraordinaria las veces que sea necesaria.

DEL CONSEJO REGIONAL DE SALUD

Art. 23 El Consejo Regional de Salud está constituido por la reunión general de los representantes de las diferentes instituciones relacionadas al sector. El Consejo se reunirá en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria, las veces que sea necesaria. La mesa directiva estará integrada por el presidente, que será ejercido por la Secretaría de Salud de la Gobernación, el Vice-Presidente y tres vocales designados en la primera reunión general y se reunirá por lo menos cada quince días.

Todas aquellas instituciones que tengan interés en incorporarse al Consejo, deberán solicitarlo por escrito, a la mesa directiva y en el mismo debe demostrar su relación con el sector salud. La mesa directiva debe responder en un plazo no mayor a quince días; si no hubiere respuesta dentro de este plazo aquella institución se incorporará automáticamente.

DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

Art. 24 El Consejo Local de Salud está constituido por la reunión general de los representantes de las diferentes instituciones relacionadas al sector. El Consejo se reunirá en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sea necesaria. La mesa directiva estará integrada por el presidente, que será ejercido por la Dirección de Higiene y Salubridad de la Municipalidad, el Vice-Presidente y tres miembros

electos en la primera reunión general y se reunirá por lo menos cada quince días.

Todas aquellas instituciones que tengan interés en incorporarse al Consejo, deberá solicitarlo por escrito, a la mesa directiva y en el mismo debe de mostrar su relación con el sector salud. La mesa directiva debe responder en un plazo no mayor a quince días; si no hubiere respuesta dentro de ese plazo aquella institución se incorporará automáticamente.

CAPÍTULO V

DE LOS FINES DE LOS CONSEJOS

Art. 25 Los Consejos tienen como objetivo:

- a) Impulsar el Sistema Nacional de Salud, mediante la concertación y coordinación interinstitucional de planes, programas y proyectos de interés nacional, regional y local, en directa relación con las prioridades detectadas en las diversas áreas de acción sanitaria, y asegurar a toda la población la atención integral y solidaria en calidad y equidad;
- b) Participar en la formulación de los lineamientos de la política y estrategia nacional, regional y local de salud, acorde con la política nacional de desarrollo;
- c) Evaluar periódicamente la aplicación de la política y estrategia nacional, regional y local de salud y formular las recomendaciones pertinentes al Comité Ejecutivo;
- d) Realizar, en niveles e instancias pertinentes, propuestas para que los demás sectores del país adecuen sus actividades a la política y estrategia Nacional de Salud y Bienestar Social; y,
- e) Considerar y fiscalizar el cumplimiento del plan nacional de salud y su ejecución presupuestaria.

Art. 26 El funcionamiento de los Consejos, en los tres niveles de su organización, se ajustará a procedimientos que precautelen la activa participación de los representantes de instituciones u organismos que la integran, propendiendo a la sistematización de los mismos a través del registro de las actuaciones realizadas y total transparencia en el sistema de información hacia dentro y fuera de la organización.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ EJECUTIVO

- Art. 27 El Comité Ejecutivo es un organismo dependiente del Consejo Nacional de Salud y tiene la responsabilidad de conducir, orientar, decidir, normatizar y controlar el funcionamiento del Sistema, implementar el Plan Nacional de Salud y su presupuesto correspondiente.
- Art. 28 Está integrado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien lo preside, y podrá delegarlo al Vice-Ministro, el Presidente del Instituto de Previsión Social, un representante de la Secretaría Técnica de Planificación, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de las instituciones médicas privadas, un representante de las gobernaciones, un representante de los municipios y un representante del gremio médico.
- Art. 29 Asistirá al Comité Ejecutivo un gabinete técnico asesor, propuesto por el Comité Ejecutivo Nacional y nombrado por el Consejo Nacional de Salud e integrado por expertos en diversas áreas del Sector Salud y será su función dar asesoramiento técnico.
- Art. 30 El Comité Ejecutivo informará al Consejo Nacional de salud sobre la ejecución del Plan Nacional de Salud, de su presupuesto, de sus logros y las dificultades en su desarrollo, cada dos meses.

CAPÍTULO VII

DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL SISTEMA

- Art. 31 El Comité Ejecutivo organizará una dirección médica nacional, otra del Fondo Nacional de Salud y de la Superintendencia de Salud.
- Art. 32 Los Directores Generales serán nombrados por el Consejo Nacional de Salud en base a ternas presentadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en base a concurso de méritos y aptitudes. El Director General durará tres años en sus funciones.
- Art. 33 La Dirección Médica Nacional es el organismo técnico de normatización y gerenciamiento del Sistema de Servicios. El Fondo Nacional de Salud será el órgano encargado de desarrollar la política de financiamiento del sector y la organización y administración del seguro médico nacional. La superintendencia de salud tendrá a su cargo la acreditación y el control de la calidad de los servicios ofrecidos por el Sistema.

CAPÍTULO VIII

DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS REGIONALES Y LOCALES

- Art. 34 En las regiones y distritos se organizarán los Comités Ejecutivos Regionales y locales respectivamente y representarán el primer nivel de coordinación y concertación de todos los subsistemas.
- Art. 35 Serán responsabilidades de los Comités Ejecutivos Regionales y locales, el monitoreo y la evaluación de la ejecución del plan nacional de salud, en sus respectivos niveles.
- Art. 36 El Comité Ejecutivo Regional está integrado por la Dirección de la Región Sanitaria quien lo preside, la Secretaría de la Salud de la Gobernación, un representante del gremio médico regional y un representante de los servicios médicos privados y un representante de los usuarios, cuya representación será reglamentada por el Comité Regional de Salud.
- Art. 37 El Comité Ejecutivo Local está integrado por el Director del Centro de Salud quien lo preside, la Dirección de Higiene y Salubridad de la Municipalidad, un representante de las Comisiones de Fomento Urbano electo por sus pares un representante del Consejo Local de Salud y un representante del gremio médico local.

CAPÍTULO IX

DEL PLAN NACIONAL DE SALUD

- Art. 38 El Plan Nacional de Salud es la expresión de la política gubernamental en materia de salud, por lo cual es parte del plan nacional de desarrollo económico y social.
- Art. 39 El Plan Nacional de Salud deberá incorporar a través de la coordinación y concertación del Consejo Nacional de Salud, los aportes de los diferentes componentes del sector del nivel nacional.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

- Art. 40 El Fondo Nacional de Salud, es la Dirección Ejecutiva Financiera encargada de desarrollar la política del financiamiento del Sistema, previa aprobación del Consejo Nacional de Salud.
- Art. 41 El financiamiento del Sistema se basa en los recursos presupuestarios establecidos para cada sub-sistema o entidad que lo integra.

- Art. 42 El Comité Ejecutivo del Sistema deberá reglamentar la definición del Sistema de financiamiento intrasectorial público, el cual deberá incluir:
- a) El presupuesto intrasectorial, los mecanismos de transferencia de recursos a las regiones, establecimientos del subsector público y a los profesionales proveedores de servicios al sector;
 - b) La definición de los mecanismos de pagos a los ofertores de servicios, establecimientos o profesionales;
 - c) Normas sobre los mecanismos de compras de bienes y servicios; y,
 - d) Las políticas sectoriales en lo referente a recuperación de costos.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 43 El Comité Ejecutivo del Sistema establecerá los niveles de atención del sub-sector público, en base a la descentralización administrativa, operativa y ejecutiva.
- Art. 44 El Seguro Médico Nacional, será creado por Ley.
- Art. 45 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados el veintidós de agosto del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el veintisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y seis, de conformidad a los Artículos 206 y 211 de la Constitución Nacional.

Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Asunción, 30 de diciembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1119/97

DE PRODUCTOS PARA LA SALUD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°

1. La presente Ley y sus correspondientes reglamentos regulan la fabricación, elaboración, fraccionamiento, control de calidad, distribución, prescripción, dispensación, comercialización, representación, importación, exportación, almacenamiento, uso racional, régimen de precios, información, publicidad y la evaluación, autorización y registro de los medicamentos de uso humano, drogas, productos químicos, reactivos y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana y los productos considerados como cosméticos y domisanitarios.
2. También regula los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre la eficacia, seguridad y calidad de los productos objeto de esta Ley y la actuación de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 2°

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es la autoridad sanitaria nacional responsable en todo el territorio de la República de verificar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley, reglamentar las situaciones que lo requieran y sancionar las infracciones que se detecten.

Art. 3°

1. Como organismo ejecutor créase la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con autarquía administrativa y financiera.
2. La DNVS dispondrá de la estructura que le asigne la reglamentación derivada de la presente ley y de cantidad suficiente de recursos humanos idóneos para el cargo.
3. A los efectos de cumplir con los objetivos de asegurar a la población el consumo de productos de calidad, seguridad y eficacia, la DNVS establecerá un Programa Nacional de Control y Vigilancia Sanitaria que contará con tres unidades normativas y operativas, que son:
 - De Evaluación, Autorización y Registro Sanitario;
 - De Inspección;
 - De Análisis Laboratorial.

Art. 4°

1. Los laboratorios fabricantes, fraccionadores, representantes, importadores, distribuidores, farmacias, servicios de farmacias de hospitales, clínicas, centros de salud y demás servicios de atención sanitaria, están obligados a suministrar o dispensar los medicamentos que se les soliciten en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.
2. La dispensación de medicamentos corresponderá exclusivamente:
 - A las farmacias abiertas al público legalmente autorizadas;
 - A los servicios de farmacia de hospitales, clínicas, centros de salud y otros servicios de atención sanitaria.
3. Cualquier otra forma de dispensación no tipificada en el apartado 2 será reglamentada por la autoridad sanitaria nacional preservando los criterios básicos de uso racional de los medicamentos.
4. Queda expresamente prohibida la venta de productos falsificados, vencidos, no autorizados o introducidos ilegalmente.

TÍTULO II

DE LOS MEDICAMENTOS

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS MEDICAMENTOS

Art. 6°

1. La fabricación, importación, comercialización y dispensación de especialidades farmacéuticas, en todo el territorio de la República, estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional. Las especialidades farmacéuticas autorizadas para su expendio en el mercado nacional serán las inscriptas a solicitud de los fabricantes y representantes en un registro específico en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación. Prohíbese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega a título gratuito de especialidades farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria.
2. Los medicamentos de uso personal que ingresan al país transportados por sus usuarios o terceros autorizados, en cantidades estrictamente necesarias y razonables, estarán exentos del trámite de autorización previa.
3. Las donaciones de medicamentos efectuadas con fines benéficos o de acción social y de medicamentos requeridos en casos de catástrofe, emergencias o necesidades excepcionales para la salud pública, calificadas así por la autoridad competente, no requerirán trámite de evaluación y registro, pero deberán ser previamente autorizadas por la autoridad sanitaria nacional y comunicadas a las Asociaciones de fabricantes y representantes de medicamentos.

CAPÍTULO II

REQUISITOS SANITARIOS DE LOS DEMÁS MEDICAMENTOS

Art. 23 Autorización de productos en fase de investigación clínica.

1. No podrá aplicarse a las personas ningún producto en fase de investigación clínica sin una resolución previa de la autoridad sanitaria nacional que lo califique como tal y lo autorice.
2. La autorización sólo se otorgará cuando se hayan realizado pruebas pre-clínicas que indiquen seguridad y aptitud para ser aplicado a seres humanos.

3. Excepcionalmente la autoridad sanitaria nacional podrá conceder autorización para la aplicación de estos productos a pacientes no incluidos en ensayos clínicos a solicitud del medio tratante, bajo exclusiva responsabilidad del mismo y con expreso consentimiento del paciente.
4. La autoridad sanitaria nacional reglamentará las condiciones para la autorización de productos en fase de investigación clínica.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

Art. 25

1. La autoridad sanitaria nacional determinará los criterios sobre promoción y publicidad de las especialidades farmacéuticas, para lo cual dictará su propio reglamento correspondiente.
2. La autoridad sanitaria nacional determinará las especialidades farmacéuticas que podrán ser objeto de publicidad dirigida directamente al público, cuando éstas, por lo menos:
 - No requieran prescripción médica según lo determine la autoridad sanitaria nacional;
 - Se destinen al alivio o tratamiento de síntomas menores;
 - Tengan amplio margen de seguridad.
3. Los mensajes publicitarios deberán ajustarse a las condiciones y exigencias con las cuales la especialidad fue registrada.
4. Los mensajes publicitarios no deberán inducir a la automedicación, abuso o uso indiscriminado del medicamento, ni incluir expresiones que proporcionen garantías de curación o virtudes especiales del medicamento.
5. Los embalajes, envases, rótulos y prospectos de especialidades farmacéuticas que no requieren prescripción médica, deben contener las advertencias necesarias que permitan su uso adecuado.
6. Quedan prohibidos las primas, obsequios y otros métodos similares para la promoción y venta al público de las especialidades farmacéuticas.

7. La información y promoción de las especialidades farmacéuticas dirigidas a los profesionales de la salud deberán estar de acuerdo con las condiciones y exigencias con las que fueron registradas.

Esta información será de carácter científico, actualizada y objetiva, y contendrá contraindicaciones e interacciones y se distribuirá exclusivamente a profesionales sanitarios.

8. Los profesionales de la salud solamente pueden recibir premios, viajes de estudio, participación en congresos y similares, subvencionados por personas relacionadas con la comercialización de medicamentos, cuando se aplican exclusivamente a actividades de índole científica.
9. La autoridad sanitaria nacional podrá por razones de salud pública o para la protección del consumidor, limitar, condicionar o prohibir la publicidad y promoción de medicamentos.
10. Queda prohibida en todo el territorio de la República la publicidad y promoción de medicamentos no registrados o de los comercializados ilegalmente. Los medios masivos de comunicación no podrán realizar publicidad de ningún tipo de medicamentos sin la previa verificación de que se realizó su registro sanitario. No se podrá hacer publicidad de medicamentos de "ventas bajo receta" salvo los avisos de existencia en plaza de los mismos, siempre que la falta de medicamento fuera mayor de treinta días.
11. Queda prohibida a los profesionales de la salud recibir retribución o recompensa alguna por la prescripción de una especialidad médica.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 45 Reglamentación de la Ley

1. La reglamentación de la presente Ley la hará el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las normas derivadas de los convenios internacionales vigentes.
2. En dichas reglamentaciones se establecerán plazos prudenciales y razonables para su entrada en vigencia.

Art. 46 Autorización de funcionamiento

1. Las empresas actualmente en actividad deberán renovar su autorización de funcionamiento de acuerdo con las normas de la presente Ley, en un plazo de cinco años, contados a partir de la promulgación y publicación de la misma.

2. Las empresas que lo soliciten podrán hacer efectiva la renovación de su autorización de funcionamiento, adecuándose a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones, antes del plazo estipulado en el párrafo anterior.

Art. 47 Registro Sanitario. Los registros sanitarios vigentes o en trámite, a la fecha de promulgación de la presente ley y de las reglamentaciones correspondientes, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley en un período máximo de cinco años, a partir de la fecha de la última autorización o registro otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 48 Derógase toda disposición contraria a las de esta Ley.

Art. 49 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1246/98

DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta Ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2°

La ablación e implementación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando hayan agotado otros medios disponibles para la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3°

Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta Ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Aplicación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4°

En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5°

La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6°

Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS**Artículo 7°**

Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallen en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios.

Artículo 8°

Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inspección de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9°

La inscripción a que se refiere el artículo 8 tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 10

Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8 y 9 llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACIÓN MÉDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11

Los profesionales a que se refiere el artículo 3, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplantes, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS
PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS

Artículo 12

La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

Artículo 13

La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las

setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor a diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años, previa autorización de su representante legal, podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

Artículo 14

En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15

La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16

Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA

Artículo 17

Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) o en las instituciones o locales que éste habilite al efecto para que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres vivos o con fines de estudio e investigación científica.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) habilitará un registro nacional de donantes de órganos y tejidos donde se asentarán en forma ordenada y con los datos pertinentes, las autorizaciones que se confieran para la ablación de órganos y tejidos.

Artículo 18

Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19

En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuvieren en pleno uso de sus facultades mentales:

- a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;
- b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;
- c) Cualquiera de los padres;
- d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

- e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;
- f) Cualquiera de los abuelos;
- g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,
- h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la personas con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará la autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27.

Artículo 20

En caso de muerte violenta accidental, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrado constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resulten aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá **informar de inmediato** y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21

La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación, hipotermia de menos de 35 grados centígrados, bloque neuromuscular, o shock, teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

- a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;
- b) Ausencia de respiración espontánea;
- c) Ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriáticas no reactivas;
- d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT);
- e) La muerte cerebral de una persona no se podrá considerar tal cuando se verifiquen las siguientes situaciones: intoxicación barbitúrica, hipotermia o hipovolemia aguda;
- f) En ausencia de estos medios técnicos o instrumentales adecuados, se deben esperar doce horas para diagnosticar muerte cerebral; y,
- g) Si hubo injuria anóxica (falta de oxígeno), o se tratase de niños menores de cinco años de edad, se deben esperar veinte y cuatro horas para declarar muerte cerebral.

La verificación de los signos referidos en el inciso d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22

A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscrita por los médicos, entre los que figuren por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21.

Artículo 23

El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

- a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallido;
- b) Realizar todas las operaciones realizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,
- c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24

Todo médico que verifique en un paciente los signos descritos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25

Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para trasplante:

- a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y prevenciones de la presente ley;
- b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17, y no existiera la establecida en el artículo 19;
- c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;
- d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;
- e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

Asimismo, quedan prohibidos:

- f) Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;
- g) La inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,
- h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

VIII- DE LAS PENALIDADES

Artículo 26

Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

- a) Directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;
- b) Por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos sean o no propios; y,
- c) Con propósito de lucro intermediaria en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27

Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28

Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13, con excepción de la obligación prevista en

el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29

Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil de jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

- a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 18; y,
- b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 3°.

Artículo 30

Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24, o a las del artículo 3.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31

Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenadas además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32

Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33

Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurren establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;
- c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;
- d) Clausura temporaria o definitivamente, parcial o total, del establecimiento en infracción;
- e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3° por un lapso de hasta cinco años; y,
- f) Inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34

Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35

Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 33, inciso b).

Artículo 36

Las sanciones establecidas en el artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37

Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo

sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 38

Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

Artículo 39

El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40

El producto de las multas que por ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACIÓN Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41

Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42

Son funciones del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT):

- a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento de órganos, y las técnicas aplicables;
- b) Dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

- d) Intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;
- e) Dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;
- f) Proponer normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionadas con objeto de la presente ley;
- g) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;
- h) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática;
- i) Evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;
- j) Establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;
- k) Reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional;
- l) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector;
- m) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;
- n) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;
- o) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,
- p) Establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43

El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) El presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- b) Los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;
- c) Los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,
- d) En la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44

El jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

- a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;
- b) Un miembro designado por el Circulo Paraguayo de Médicos; y,
- c) Un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45

Corresponde al Directorio:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.
- c) Asignar los recursos del fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;
- d) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,

- e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46

Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en todos sus actos;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;
- c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;
- d) Convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;
- e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión subsiguiente;
- f) Delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;
- h) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,
- i) Firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

Artículo 47

En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) funcionarán dos consejos asesores, de carácter honorario, cuyas funciones y conformación se efectuarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

- a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; y,
- b) Un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas.

Artículo 48

Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

- a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;
- b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;
- c) El producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,
- d) Los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49

Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a varios efectos.

Artículo 50

Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

Artículo 51

El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52

Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

- a) Clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor a ciento ochenta días; y,
- b) Suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XII- DISPOSICIONES VARIAS**Artículo 54**

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 55

La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56

Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 57

A partir del 1° de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho años que no hubiera manifestado en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) su decisión contraria, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17, salvo que medie oposición expresa de los familiares mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 19, en ese orden.

Para lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 58

Deróganse la Ley N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCIÓN, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ÓRGANOS CON FINES CIENTÍFICOS Y TERAPÉUTICOS" y la ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ÓRGANOS Y TEJIDOS".

Artículo 59

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de mayo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 21376/98

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NUEVA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL
DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

Asunción, 5 de junio de 1998

VISTOS:

Los cambios sustanciales observados en las últimas décadas con relación al perfil epidemiológico, a la estructura sectorial de la salud y a la capacidad de conducción, regulación y desarrollo de las funciones esenciales de salud pública, que imponen un desarrollo institucional acorde con los nuevos conceptos, programas, sistemas de organización y gerenciamiento de los servicios; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como organismo superior del Estado en materia de salud humana y ambiental, y de solidaridad social, debe asumir el rol rector con relación a los programas y actividades del sector, de forma a orientar y normatizar las acciones públicas y privadas que tengan impacto en la salud individual y colectiva.

Que el marco legal preceptuado en la Constitución Nacional, el Código Sanitario y la legislación vigente otorgan al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social un ámbito de acción con funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, de control y dirección, con miras a garantizar el acceso y la calidad de las prestaciones a la población.

Que el Sistema Nacional de Salud se constituye en la avanzada de la concertación, la coordinación y la complementación de las instituciones sanitarias, para cuyo efecto, el Ministerio de Salud Pública debe innovar su diseño organizacional en consonancia con su nueva misión, así como con el proceso de descentralización, la equidad en la oferta de servicios, la eficacia en la gestión, y en la participación ciudadana, para las acciones que conlleve una vida saludable.

Que para el efecto, se hace necesario sustituir los Decretos Leyes 2000 y 2001, de fecha 15 de junio de 1936, que crea el Ministerio de Salud Pública y establece su organización y funciones, respectivamente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Establécese la presente organización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en consecuencia con los preceptos de la Constitución Nacional, el desarrollo del Sistema Nacional de Salud y la función rectora de la institución en materia de salud humana y ambiental, así como de bienestar social.

CAPÍTULO II

Objetivos y Areas de Acción

Art. 7° Los objetivos fundamentales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, son los de ejercer la autoridad sanitaria en todo el territorio nacional, conducir la ejecución participativa y descentralizada de la política de salud y del ambiente humano, vigilar y evaluar la situación de la salud y los programas de atención sanitaria y social para garantizar el acceso universal a la prestación integral con equidad, eficiencia y calidad, afianzando así el proceso democrático de la salud hacia el desarrollo sostenible.

Art. 8° Constituyen ámbitos de responsabilidad, control y ejecución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las siguientes áreas específicas de acción:

- Conducción de la Política de Salud y del Ambiente Humano.
- Regulación y Atención Sanitaria
- Promoción de la Salud
- Vigilancia de la Salud y del Ambiente
- Bienestar Social
- Desarrollo de la Investigación en Salud

Art. 9° Son funciones específicas en el área de Conducción de Salud y del Ambiente Humano:

- 1) Formular y conducir la ejecución de la Política de Salud y del Ambiente Humano, coordinada con otras instituciones que tengan participación en el Sistema Nacional de Salud; como proceso de desarrollo de una Política de Estado en esta área social del país.
- 2) Diseñar y conducir el sistema de información sanitaria, que

permita vigilar activamente la situación sanitaria del país, evaluar el desempeño de los programas y los servicios, así como el impacto de la Política de Salud y del Ambiente Humano.

- 3) Conducir los planes, programas y proyectos de salud pública, coordinando con instituciones sectoriales y extrasectoriales, a fin de racionalizar el uso de los recursos públicos, privados y comunitarios, en consonancia con las estrategias de la descentralización sanitaria, la participación social y la autogestión.
- 4) Definir la política de desarrollo de los recursos humanos de salud, adaptando su actuación a la realidad sanitaria nacional, regional y local, que orienta la planificación de los programas de las instituciones formadas de recursos humanos en salud.
- 5) Asegura la promoción y la protección de la salud pública de la población, como funciones esenciales de la salud pública y la responsabilidad del Estado.
- 6) Definir mecanismos de asignación de recursos que deben ser transferidos a organismos y/o servicios de salud descentralizados o desconcertados, en base a criterios de necesidad, desempeño e impacto o por acuerdos contractuales de compromisos solidarios a nivel local o inter - institucional; en términos de procesos o de resultados.
- 7) Asesora a los organismos nacionales, regionales y locales de salud en la elaboración y seguimiento de planes, proyectos y programas de salud y del ambiente humano.
- 8) Impulsar el desarrollo armónico e integral del sector de salud mediante el fortalecimiento del Consejo Nacional de Salud, los Consejos Regionales y Locales de Salud y los organismos que crea el marco jurídico general del Sistema Nacional de Salud.

Art. 10 Son funciones específicas en el área de Regulación y Atención Sanitaria:

- 1) Definir normas generales y específicas de atención en salud, que posibiliten el desarrollo de programas y servicios acordes con la eficiencia y calidad de las prestaciones en las áreas de prevención y recuperación en salud.
- 2) Regular la fabricación, importación, distribución y venta de medicamentos, alimentos, drogas, productos químicos, productos biológicos y productos radioactivos, reactivos y todo producto de uso y aplicación en la medicina humana, en consonancia con la legislación vigente.

- 3) Normar, controlar, fiscalizar y licenciar actividades, potencialmente contaminadoras del medio ambiente, en coordinación con instituciones con responsabilidad en el área del medio ambiente.
- 4) Reglamentar y ejecutar directamente, los programas de atención primaria para grupos y otras áreas de salud desprotegidas; en base al desarrollo de una red de servicios y programas, según niveles de atención primaria para grupos vulnerables y otras áreas de salud desprotegidas; en base al desarrollo de una red de servicios y programas, según niveles de atención.
- 5) Establecer normas que regulen la participación de los subsectores públicos y privados en el desarrollo de sistemas de abastecimiento de agua potable y de saneamiento ambiental.
- 6) Imponer el tratamiento de las enfermedades de aquellas personas que por la naturaleza de sus condiciones padezcan, y que puedan tener repercusiones en la salud de la población.
- 7) Llevar el registro de los recursos humanos para la salud, a fin de regular y habilitar el ejercicio profesional, técnico y auxiliar que garantice y contribuya al control de la práctica en la atención en salud. Establecer el Escalafón Sanitario.

Art. 11 Son funciones específicas en el área de Promoción de la Salud:

- 1) Promover los planes y programas de educación en salud, para lograr los cambios en los estilos de vida, a fin de posibilitar el autocuidado de la salud y prevenir enfermedades.
- 2) Promover la participación ciudadana en el accionar del Sistema Nacional de Salud, fortaleciendo los Consejos Nacionales, Regionales y Locales en su función de coordinación de acciones con la comunidad, que garanticen procesos integrales de promoción como de los municipios saludables, entre otros.
- 3) Propiciar la movilización social para acompañar procesos de información, educación y comunicación, que fomente la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, a nivel colectivo, familiar e individual.
- 4) Impulsar una cultura de prevención para reducir riesgos socioambientales de las actividades humanas y de los sectores productivos e individuales.
- 5) Promover la coordinación intra e interinstitucional y multisectorial para el desarrollo armónico de planes, programas y

proyectos de promoción de la salud; como igualmente propiciar la inclusión de la salud en la planificación del desarrollo sostenible de la Nación.

Art. 12 Son funciones específicas en el área de Vigilancia de Salud y del Ambiente:

- 1) Mantener actualizado el diagnóstico de la situación de la salud y el Perfil Epidemiológico de la Salud, para que sirva de orientación en la coordinación de planes de salud y que contribuya a la salud humana y ambiental.
- 2) Desarrollar una red nacional de vigilancia epidemiológica para el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, en coordinación con los organismos afines de los países limítrofes, en especial, en áreas fronterizas.
- 3) Vigilar la conservación y mejoramiento del ambiente, el control sanitario de los recursos hídricos, los desechos sólidos, sustancias tóxicas y peligrosas, fauna nociva y zoonosis, en coordinación con otros programas y organizaciones de Saneamiento y Medio Ambiente, que mitiguen o eviten la contaminación, la polución y otros daños que afectan a la calidad de vida.
- 4) Establecer un plan de prevención, mitigación y asistencia en situaciones de desastres y emergencias, a partir de la identificación de los factores de riesgos, en coordinación con otras instituciones y la comunidad, a fin de proteger la salud humana ambiental.
- 5) Actualizar permanentemente las normas y procedimientos de control de calidad de los alimentos y medicamentos, en su etapa de producción, distribución, comercialización y consumo en sus diferentes formas de presentación, con el propósito de evitar daños a la salud de los consumidores.
- 6) Fortalecer los procesos de notificación obligatoria de enfermedades en coordinación con las instituciones del Sistema.

Art. 13 Son funciones específicas en el área de Bienestar Social:

- 1) Implementar un Sistema Nacional de Servicios Sociales dirigido a los aspectos más desprotegidos y vulnerables de la población, buscando la articulación de acciones entre el Estado, la Sociedad Civil y la Comunidad organizada, a fin de promover la equidad social y de género en el acceso a las oportunidades que posibilitan el desarrollo humano sostenible.

- 2) Elaborar y coordinar investigaciones y diagnósticos para identificar la naturaleza, magnitud y características de los problemas sociales, a fin de generar multisectorialmente las políticas sociales y estrategias alternativas, para abordar la atención a la población en situación de riesgo y exclusión social.
- 3) Diseñar, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos de promoción, prevención y protección, en base a una red de servicios sociales, comunitarios, intermedios, especializados y otras modalidades de apoyo para la Familia, la Mujer, la Infancia, la Juventud y los Adultos Mayores, a nivel nacional, regional y local.

Art. 14 Son funciones específicas en el área de Desarrollo de la Investigación en Salud:

- 1) Definir la política de investigación que regule e impulse la creación y desarrollo de un sistema de investigación nacional en salud y ambiente humano, como de los factores socioeconómicos que condicionan la salud y el bienestar de la investigación de la ciencia.
- 2) Impulsar el desarrollo de la investigación de la ciencia y tecnología apropiada en salud y ambiente humano, mediante la ejecución de programas y acciones de formación y capacitación de investigadores que contribuyan al conocimiento de la realidad sanitaria y al fortalecimiento de la calidad de vida de la población en el Paraguay.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Transitorias y Generales

Art. 46 La estructura organizativa establecida como subsecretarías, instituto, centros, regiones sanitarias, direcciones generales y otras unidades técnicas y administrativas, podrá ser reformulada en consecuencia con la política de salud, propiedades sanitarias, recursos disponibles, y en relación a los avances en el proceso de modernización del Estado, la descentralización y transferencia progresiva de los servicios y recursos.

Art. 47 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social propiciará un permanente análisis del marco legal para el perfeccionamiento de la legislación nacional en salud, así como su armonización con las normas jurídicas de los países, en especiales de los participantes en el proceso de integración regional como el MERCOSUR.

- Art. 48 Garantizar la oferta de servicios de salud a todos los habitantes de la República, sean aquellos de carácter público, privado, de seguros médicos o de medicina pre – paga. Para el efecto, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social facilitará la vigilancia sanitaria en coordinación con los organismos de control, como la Superintendencia de Salud.
- Art. 49 La descentralización de las unidades locales de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se efectuarán en forma progresiva, en concordancia con las normas y procedimientos vigentes en la materia.
- Art. 50 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá mecanismos contractuales de compromisos de gestión sanitaria con gobernaciones, municipios, instituciones públicas y privadas, y con entidades de la seguridad social en salud, para mejorar la cobertura y la equidad en el acceso, uso y financiamiento de los servicios de salud.
- Art. 51 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social propiciará, a nivel sectorial, la formulación de un Plan Básico de Salud que articule los diversos recursos para afianzar la estrategia de la atención primaria en la búsqueda de la cobertura total, en equidad y calidad de la atención a la población.
- Art. 52 Los gastos que demande el cumplimiento de los programas, servicios y otras actividades atinentes al área de salud pública, ambiente humano y de bienestar social, serán atendidos en el orden nacional con cargo a los recursos presupuestarios que el Ministerio prevé para el efecto. Igualmente, los gastos que demanden las similares líneas de acción regional y local se efectuarán en base a acuerdos de compromisos contractuales entre el Ministerio, las Gobernaciones, los Municipios y los Consejos respectivos, hasta tanto se implemente el Fondo Nacional de Salud.
- Art. 53 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dictará las normas y procedimientos técnicos y administrativos para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y sus reglamentaciones.
- Art. 54 Quedan derogadas las disposiciones legales del Decreto Ley N° 2001 del 15 de junio de 1936 y las determinaciones normativas y de procedimientos contrarias al presente Decreto.
- Art. 55 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

DECRETO N° 22266/98

POR EL CUAL SE AMPLÍA EL DECRETO N° 8314 DEL 31 DE MARZO DE 1995 “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 202 AL 205 DEL CÓDIGO SANITARIO SOBRE PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, Y SE PROHIBE LA VENTA DE TABACO A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD.

Asunción, 7 de agosto de 1998

VISTO:

El Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995, “Por el cual se reglamentan los Artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas”; y,

CONSIDERANDO:

Que en ocasión de reglamentar la aplicación de los Artículos 202 al 205, se omitió la regulación de la venta de tabaco y sus derivados a los menores de edad;

Que teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha legislado sobre el tema, deviene necesario reglamentarlo en pro de la defensa de la salud física y moral de los menores;

POR TANTO y de conformidad al Art. 325 del Código Sanitario;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Ampliase el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 202 AL 205 DEL CÓDIGO SANITARIO SOBRE PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”.

Art. 2° Entiéndase por tabaco a esta especie vegetal en su forma original y a sus productos derivados existentes como ser: cigarrillos con o sin filtros, cigarros, picaduras para pipa y cualquier otra forma elaborada del mismo, o productos que lo contengan.

- Art. 3° Prohíbese la comercialización, venta o suministro de tabaco y/o sus derivados en cualquiera de sus formas a menores de 18 años de edad, fuere o no para su propio consumo.
- Art. 4° En caso de existir dudas sobre la edad del comprador o distribuidor, el vendedor o repartidor exigirá al mismo la exhibición del correspondiente documento de identidad. La mera presunción sobre la edad del adquirente, no será causa eximible de las responsabilidades y sanciones previstas en el presente decreto y en el Código Sanitario.
- Art. 5° Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta de tabaco o sus derivados, estará obligada a fijar en lugar prominente y visible un aviso que diga: "SE PROHIBE LA VENTA DE TABACO Y SUS DERIVADOS A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD", cuyo tamaño mínimo será 30 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho.
- Art. 6° La violación y/o omisión de las disposiciones de este decreto será sancionada con una multa de cincuenta hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital. La multa será aplicada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y en caso de reincidencia podrá ser duplicada, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el Libro VII, Título I y II del Código Sanitario.
- Art. 7° El presente Decreto será refrenado por el Señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.
- Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1333/98

DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 6°

La publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas no se difundirá por televisión ni por cable, cuando se trate de programas locales, desde las 06:00 horas hasta las 20:00 horas y no se difundirá por radio AM-FM desde las 06:00 horas hasta las 13:00 horas, con excepción de los programas políticos, económicos y sociales y los noticieros del mediodía dirigido al público adulto. Las promociones de tabaco y bebidas alcohólicas y los auspicios de eventos sociales, culturales y deportivos locales e internacionales que hagan sólo referencia a la marca y no a la mecánica o promociones de consumo, están exentas de esta prohibición.

Artículo 7°

La publicidad por medios masivos de comunicación escrita nacionales (periódicos, revistas), en la vía pública, en instituciones públicas y en lugares de acceso público (volantes, carteles, murales, calcomanías y otros similares) en forma impresa, ilustrada o luminosa, así como los spots televisivos incluirán dentro del mismo contexto de la publicidad, en un espacio no menor del diez por ciento del total del aviso publicitario, la siguiente leyenda en forma claramente legible y con contraste:

a) En los productos que contengan tabaco se deberá incluir lo siguiente:

“FUMAR PRODUCE CANCER Y ENFERMEDADES RESPIRATORIAS
Lo advierte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”; y

b) Para las bebidas alcohólicas se deberá incluir lo siguiente:

“SU CONSUMO EN EXCESO DAÑA LA SALUD. ESTÁ PROHIBIDA SU VENTA
A LOS MENORES DE 18 AÑOS

Lo advierte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

La publicidad televisiva de tabaco y de bebidas alcohólicas debe incluir al final de cada tanda publicitaria una placa con las advertencias de los incisos a) y b) de este artículo, con una duración no menor de tres segundos.

Artículo 8°

Prohíbese la publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas con las siguientes formas:

- a) que utilice imágenes de menores como así también de aquellas en la que se utilizan figuras o personajes representativos de niños o adolescentes;
- b) que estén relacionadas con ambientes familiares, a menos que las personas que aparezcan en ellas sean mayores de edad y estén en reuniones propias de adultos;
- c) que estén vinculadas con actividades deportivas o atléticas que requieran buen estado físico, o que de cualquier forma se asocie con la práctica de ellos. Se excluyen de esta prohibición los auspicios de actividades deportivas motorizadas como autos, motos, lanchas, en donde solamente se hará mención de la marca de los productos.;
- d) que contenga imágenes relacionadas directa o indirectamente con el acto sexual o que sugiera, que estimule o facilite dicho acto;
- e) que introduzcan el abuso o consumo excesivo e irresponsable del producto;
- f) que expresen o pretendan persuadir al público de que dichos productos son benéficos para la salud, o que promueven el bienestar familiar o personal, o la promoción social, económica, política o cultural del consumidor; y,
- g) como pasacalles.

El contenido de la publicación debe ser de carácter informativo y no persuasivo.

Artículo 11

La degustación u ofrecimiento gratuito de un producto y su marca al consumidor potencial para la aceptación o rechazo podrá realizarse a través de personal mayor de dieciocho años, y entregadas solo a consumidores potenciales mayores de dieciocho años.

Artículo 12

La extensión y duración de la publicidad comercial de tabaco y bebidas alcohólicas tendrán las siguientes limitaciones:

- a) los carteles o murales dentro de ciudades, en puntos de venta, fachadas, edificios, azoteas, terrenos públicos o privados tendrán una medida máxima de cincuenta metros cuadrados. En rutas de todo el país la medida máxima será de setenta metros cuadrados;
- b) la publicidad escrita que aparezcan en periódicos, revistas, volantes o calcomanías no podrá exceder de novecientos centímetros cuadrados (seis columnas por treinta centímetros);
- c) los avisos radiales y televisivos no podrán tener duración mayor de treinta segundos y una frecuencia diaria no mayor de diez veces, por marca, por producto y por medio;
- d) la publicidad en cine se permitirá solamente durante la exhibición de películas dirigidas a personas mayores de dieciocho años; y,
- e) la publicidad a través del correo, teléfono u otros medios no tradicionales, deberá ser dirigida solamente a personas mayores de dieciocho años.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luís Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

RAÚL CUBAS GRAU
El Presidente de la República

Carmen Frutos de Almada
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 879/81

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 2° El Poder Judicial será ejercido por:

Los Tribunales de Apelación de Menores¹;

Los Juzgados Tutelares y Correccionales de Menores².

Art. 3° Son complementarios y auxiliares de la Justicia:

Los Auxiliares de la Justicia de Menores³.

Art. 20 El Juez que discernió de la tutela o la curatela será competente para entender en las acciones relativas a la gestión de los tutores o curadores.

El cambio de domicilio o residencia del tutor o curador, o del menor o incapaz, no altera la competencia⁴.

Art. 58 Competerá además a los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral:

d) Comunicar a los Juzgados Tutelares los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de menores⁵.

DEL MINISTERIO PUPILAR

Art. 83 *El Ministerio Pupilar tendrá a su cargo el cuidado y vigilancia de los menores e incapaces, en cuanto al trato, educación, protección y demás condiciones de una existencia digna, con cargo de intervenir en los asuntos*

¹ Véase Código del Menor, arts. 223, 242 y 243.

² Véase Código del Menor, art. 223 y siguientes.

³ Véanse Código del Menor, arts. 235 y siguientes, 251; Acordada N° 133/88.

⁴ Véanse Código Civil, arts 266 al 271; Código del Menor, arts. 108 al 176.

⁵ Véase Código del Menor, arts. 220 al 222

*sometidos a la decisión de los tribunales en que se encuentren comprometidos la persona o bienes de los menores e incapaces.*⁶

Art. 84 *El Ministerio pupilar será ejercido por el Defensor General de Menores e Incapaces y los Procuradores, cuyo numero se establecerá en la Ley del Presupuesto General de la Nación.*

Art. 85 *Corresponderá al Defensor General de menores e Incapaces, para el cumplimiento de los fines citados en el artículo 83, las siguientes atribuciones:*

a) *intervenir como parte legítima y esencial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, en todo asunto judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en los que estuviesen interesados la persona o bienes de los incapaces, sin perjuicio de la tutela o curatela, establecido por la ley civil.*

En los juicios criminales, el cargo de defensor de menor o incapaz equivaldrá al de tutor o curador y su nombramiento se notificará al Defensor General de Menores e Incapaces;

b) *ejercer la defensa de los incapaces entablando acciones e interponiendo recursos, directa o conjuntamente con los representantes de los mismos;*

c) *pedir el nombramiento o remoción de tutores y curadores de los menores e incapaces y tomar medidas para la seguridad de sus bienes;*

d) *solicitar la intervención judicial para la reclusión en lugares adecuados de los menores de mala conducta, cuyos padres, tutores o encargados lo soliciten, sin que esta reclusión pueda pasar de un mes,*

e) *formular ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a menores e incapaces y promover las acciones pertinentes con relación a la gravedad de los abusos;*

f) *cuidar de los menores huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados, y tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados y se les dé algún oficio o profesión que les proporcione medios de vivir;*

g) *inspeccionar los establecimientos que tuvieren a su cargo menores u otros incapaces, e imponerse del tratamiento y educación que se les dé, denunciando a las autoridades correspondientes los abusos o defectos*

⁶ Derogado por Ley 963/82 "Que modifica y amplía algunas disposiciones del Código de Organización Judicial", art. 4°. La nueva denominación conforme a la Ley N° 1328/98 de "Presupuesto General de Gastos de la Nación" Anexo Corte Suprema de Justicia es de "Defensoría Tutelar del Menor" y "Defensoría correccional del Menor"; actualmente en virtud de la Ley 1136/97 "De adopciones" art. 2° "Los Defensores de Ausentes ejercen las funciones de Defensores del Niño hasta tanto estos últimos sean nombrados por la Corte Suprema de Justicia".

que advirtieren, o tomando por sí las medidas que fueren de sus atribuciones;

- h) *hacer arreglos provisorios extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos;*
- i) *proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en defensa de las personas e intereses interpuestos bajo su guarda;*
- j) *hacer comparecer a su despacho a los padres, tutores o encargados de los incapaces y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, sea para indagar sobre causas de vagancia, o a fin de pedir explicaciones o contestar cargos que, por malos tratamientos a menores e incapaces o por cualquier otra causa sea formulada;*
- k) *dirigirse, en el ejercicio del cargo, a cualquier persona, autoridad o funcionario público, requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los menores e incapaces; y,*
- l) *velar por el buen desempeño del cargo de guardadores de incapaces, de los tutores o curadores.*

Art. 86 *Corresponde al Procurador de menores e Incapaces intervenir en los juicios en que estuvieren comprometidos la persona o bienes de los menores e incapaces en los casos en que fuere expresamente designado por el Defensor General de menores e Incapaces, debiendo ceñir su actuación a las instrucciones del mismo.*

TÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Art. 262 Esta Dirección General comprenderá los Registros de:

VIII) Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia.⁷

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

Art. 346 En el Registro de Derechos Patrimoniales de orden familiar se inscribirán:

- a) las capitulaciones matrimoniales celebradas por los cónyuges, debiendo archivar una copia auténtica del instrumento respectivo;⁸

⁷ Véase art. 346 del C.O.J.

⁸ Véase Ley N° 1/92, arts. 23 y 72

- b) los bienes reservados de la mujer;⁹
- c) las sentencias de disolución y liquidación de la sociedad conyugal;¹⁰
- d) las sentencias de liquidación de los matrimonios aparentes debidamente reconocidos¹¹; y,
- e) las resoluciones judiciales que ordenen el registro del bien de familia.¹²

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional , a los diez y nueve días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

J. Augusto Saldívar
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Cháves
Presidente
Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 2 de diciembre de 1981

ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

⁹ Véase Ley N° 1/92, art. 75.

¹⁰ Véase Código Civil, art. 208 y concordantes.

¹¹ Véase Código Civil, art. 183.

¹² Véanse Constitución Nacional, art. 59; Código Civil, arts. 2072 y siguientes; Ley N° 1/92, art. 95; art. 269 del C.O.J.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL 1898

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DEL MATRIMONIO

- Art. 2º La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 9º, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las formas y leyes que en él rigen.
- Art. 3º Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieran contraído matrimonio.

CAPÍTULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS

- Art. 9º Son impedimentos para el matrimonio:
- 1º) La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos o ilegítimos.
 - 2º) La consanguinidad entre hermanos o medios hermanos, legítimos o ilegítimos.

- 3º) La afinidad en línea recta en todos los grados.
- 4º) No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.
- 5º) El matrimonio anterior mientras subsista.
- 6º) Haber sido autor voluntario o cómplice de homicidio de uno de los cónyuges.
- 7º) La locura.

En los casos de los incisos 1º y 2º la prueba del parentesco queda sujeta a lo prescrito en las disposiciones de este Código. La afinidad en línea recta en todos los grados.

- Art. 12 El tutor y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor o la menor que ha tenido o tuviese aquel bajo su guarda hasta que fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración. Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

CAPÍTULO V

DEL CONSENTIMIENTO

- Art. 14 Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el oficial público encargado del Registro Civil.
- El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aún cuando las partes tuviesen buena fe.
- Art. 15 El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.
- Art. 68 Puesta la acción de divorcio, o antes de ella en casos de urgencia, podrá el Juez a instancia de la parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos con arreglo a las disposiciones de este Código y los alimentos que han de prestarse a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder del padre, como también las expensas necesarias a la mujer para el juicio de divorcio.

CAPÍTULO X

EFECTOS DEL DIVORCIO

- Art. 72 Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio o residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos a su cargo, no podrá transportarlos fuera del país sin licencia del juez del domicilio.
- Art. 76 Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre. Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, a juicio del juez, sea el más a propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido o por la mujer preferente derecho a tenerlos.
- Art. 77 Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condena a prisión, reclusión o destierro, ninguno de los hijos de cualquier edad que sea, podrá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.
- Art. 78 El padre y la madre quedarán sujetos a todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.
- Art. 79 El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir a la subsistencia de la mujer, si ella no tuviera medios propios suficientes. El Juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.
- Art. 80 Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho a que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuere de toda necesidad.
- Art. 115 El viudo o viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase a ulteriores nupcias, está obligado a reservar a los hijos del primer matrimonio, o a sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento o ab intestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando sólo durante su vida el usufructo de dichos bienes
- Art. 116 Cesa la obligación de la obligación de la reserva, si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aún cuando existan sus herederos.
- Art. 120 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de Noviembre del año un mil ochocientos noventa y ocho.

Asunción , 2 de Diciembre de 1898

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 1266/87¹

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1° El Registro del Estado Civil es una dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo, y tendrá la organización y el personal necesarios para su buen funcionamiento, que serán previstos en el Presupuesto General de la Nación.
- Art. 2° La Dirección del Registro del Estado Civil habilitará los libros en los que se inscribirán obligatoriamente los hechos y los actos jurídicos relativos al estado civil a cargo de un Oficial registrador. Igualmente, tendrá a su cargo el archivo de los mismos y otros documentos, y llevará la estadística de los hechos y actos referidos, en coordinación con los organismos correspondientes.
- Art. 3° El Registro del Estado Civil tendrá oficinas en las poblaciones donde fuere necesario y conveniente, conforme a los estudios realizados por la institución.
- Art. 4° La Dirección estudiará y, en su caso, propondrá al Ministerio de Justicia y Trabajo el mejoramiento del servicio en materia de registro, conservación de libros y documentos y provisión de copias de las inscripciones, mediante el uso de equipos y métodos modernos de administración, tales como: computadoras, microfilm, microfichas, fotocopias, fotografías y otros medios de avanzada tecnología cuya utilización tendrá fuerza legal con la debida autenticación. En estos casos, un ejemplar de los documentos de registro se llevará en la forma establecida en esta ley, siendo éste considerado indubitable.

¹ Complementa los Títulos I, II y III del Libro I del Código Civil

Art. 5° La Dirección presentará anualmente una memoria dentro de los meses de enero y febrero al Ministerio de Justicia y Trabajo. Los Oficiales del Registro Civil remitirán a la Dirección un informe mensual que contendrá además una estadística de la actividad cumplida.

Art. 6° Todos los días son considerados hábiles para las inscripciones en el Registro del Estado Civil. Se establecerán turnos para los funcionarios en los días feriados, o no laborables. La Dirección General se halla autorizada a establecer turnos a los servicios que ella presta.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 7° La Dirección del Registro del Estado Civil estará a cargo de un Director General que deberá ser abogado y tener la edad mínima de treinta años.

Art. 8° Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar con la Dirección del Registro Civil para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 9° Son atribuciones del Director:

- a) Dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio;
- b) Ejercer la representación legal de la institución;
- c) Solicitar nombramientos, ascensos, traslados y cesantías de funcionarios y empleados del Registro del Estado Civil;
- d) Disponer la reconstitución y rectificación administrativa de las inscripciones y convalidar actas no firmadas por los Oficiales encargados, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- e) Disponer visitas de inspección de las reparticiones del Registro Civil;
- f) Proponer la reglamentación de esta Ley; y,
- g) Dictar el Reglamento Interno de la Institución.

Art. 10 Los ascensos se acordarán siguiendo el orden del escalafón y dentro de cada grado, teniendo en cuenta la antigüedad y los méritos.

Art. 11 Esta Ley designa como Oficial del Registro Civil, al Funcionario que tiene a su cargo la inscripción de los hechos y actos relativos al Estado Civil en los libros respectivos.

- Art. 12 En el mes de enero de cada año, los Oficiales del Registro Civil remitirán a la Dirección General un inventario completo de los libros, muebles y útiles en su poder. Estos documentos se conservarán en el Archivo de la Dirección General.
- Art. 13 Ningún Oficial del Registro Civil podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia, traslado o jubilación, antes de ser sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega a éste de los libros, registros y archivo correspondientes, bajo inventario.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

- Art. 14 La Dirección del Registro del Estado Civil percibirá por los servicios que presta, las tasas y aranceles establecidos en esta Ley de acuerdo con la siguiente escala:²
- a) Por inscripción de nacimiento, sin costo, las inscripciones que fueren realizadas una vez transcurridos seis meses y hasta un año, pagarán el equivalente al 10% (diez por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y las que se hicieren después de un año, el 15% (quince por ciento) del mismo equivalente en jornal;³
 - b) Por el acto de celebración de matrimonio, un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Los matrimonios celebrados fuera del local de la oficina en días inhábiles, a solicitud de los interesados 4 (cuatro) jornales mínimos en concepto de viático para el Juez de Paz u oficial del Registro;
 - c) Por inscripción de cada defunción, sin costo. Por la inscripción de documentos judiciales y documentos de otra jurisdicción, legalizaciones, el 10% (diez por ciento) del equivalente a un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República; y,

² Modificada por Ley N° 82/91 "Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil" Texto anterior "La Dirección del Registro del Estado Civil percibirá por los servicios que presta, las tasas y aranceles establecidos en esta Ley de acuerdo con la siguiente escala: a) por inscripción de nacimiento, sin costo. Las inscripciones que fueren realizadas transcurridos seis meses y hasta un año, pagarán una multa de Gs. 500 (quinientos guaraníes), y las que se hicieren después de un año, Gs. 1.000 (un mil guaraníes); b) por el acto de celebración de matrimonio realizado en la Oficina del Registro Civil, Gs. 3.000 (tres mil guaraníes). Los matrimonios celebrados fuera del local de la Oficina, a solicitud de los interesados Gs. 9.000 (nueve mil guaraníes); c) por inscripción de cada defunción, Gs. 200 (doscientos guaraníes); d) por cada copia de documento expedida Gs. 300 (trescientos guaraníes); e) por cada copia de documentos judiciales, legalizaciones, o copia de los mismos, Gs. 500 (quinientos guaraníes)."

³ Derogada la multa por Ley N° 1377/99 "Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento y de la cédula de identidad civil" art. 4

- d) Por cada copia legalizada de documento expedida, el equivalente del 5% (cinco por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;
- e) Por inscripciones de nacimiento y reconocimiento hechas fuera de la oficina, a pedido de los interesados, se cobrará por cuenta de los requirentes, un viático de 1 (un) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, para el funcionario autorizante”.

Art. 15 Los ingresos provenientes de la percepción de las tasas establecidas en el artículo anterior, serán depositados en una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay denominada “Ministerio de Justicia y Trabajo -Tasas del Registro Civil”, a la orden del referido Ministerio.

Esta Cuenta Especial será fiscalizada por la Contraloría Financiera dependiente del Ministerio de Hacienda.

Los ingresos y egresos serán incluidos y programados en el Presupuesto General de la Nación, que serán invertidos por el Ministerio de Justicia y Trabajo en la modernización de los servicios a cargo de la Dirección del Registro Civil.

Art. 16 Los Oficiales del Registro Civil y los de las secciones deberán depositar en forma obligatoria el importe de las recaudaciones provenientes de las tasas percibidas en sus respectivas jurisdicciones, del primero al quince de cada mes correspondiente al anterior, en una cuenta corriente abierta en un Banco más cercano a la Oficina, a la orden de la Dirección del Registro Civil, las que inmediatamente serán depositadas en la Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay.

Art. 17 La percepción de tasas será formalizada con la expedición de estampillas especialmente habilitadas al efecto. Los rubros de viáticos o aranceles, serán bajo recibo proveído por la Oficina Central del Registro del Estado Civil⁴.

CAPÍTULO IV

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

Art. 18 Los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la Dirección General.

Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto. La ratificación de la opción y los demás hechos relativos al estado civil

⁴ Modificado por Ley N° 82/91. Texto anterior “La percepción de estas tasas serán formalizadas con la expedición de estampillas especialmente habilitadas al efecto.”

serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciere en un solo libro habilitado, será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión⁵.

- Art. 19 Las enunciaciones de los libros estarán impresas en hojas numeradas y rubricadas por la Dirección y con el espacio necesario para las anotaciones marginales, debiendo al comienzo de cada uno certificarse el número de hojas utilizables que contiene.
- Cada libro tendrá un índice alfabético de inscripciones, que se formará tomando la primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios la del apellido de cada contrayente por separado, y en las defunciones de mujer casada o viuda la del apellido de soltera y de casada. El Oficial Público confeccionará por separado un índice alfabético general anual.
- Art. 20 Al fin de cada año se cerrará los libros, aunque no se hayan usado todas sus hojas.
- El Oficial Público hará constar después del último asiento el número de inscripciones y el certificado de clausura que firmará y sellará. Un ejemplar de los índices alfabéticos generales y de los libros serán remitidos a la Dirección del Registro del Estado Civil por el primer correo y el otro quedará archivado en la oficina del origen. Igual procedimiento se seguirá si antes de terminar el año fuere totalmente utilizado un libro.
- Art. 21 Las inscripciones que no fueren hechas en los libros previstos y rubricados por la Dirección serán nulas.
- El Oficial Público que infringiere esta disposición será separado de su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.
- Art. 22 Los libros llevarán impresos en la primera página del texto de esta ley, las disposiciones del Código Civil relativas a los impedimentos matrimoniales y del Código del Menor referentes a la filiación.
- Art. 23 El Jefe del Archivo Central será responsable de la alteración o destrucción de los libros confiados a su cuidado.
- Art. 24 Si al clausurarse un registro quedasen aún hojas útiles disponibles en los respectivos libros, los registros subsiguientes, se abrirán a continuación inmediata de los mismos, y la remesa de los ejemplares correspondientes a la Dirección General, se efectuará en tal caso una vez llenado.
- Art. 25 La Dirección General dispondrá de un libro de registro especial para la

⁵ Modificado por Ley N° 582/95, art. 6°. Texto anterior "Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto. Los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciere en un solo libro habilitado será válida, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión".

transcripción de las partidas de matrimonios católicos celebrados desde el primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno hasta la vigencia de la Ley del Matrimonio Civil, primero de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y dicha inscripción se hará únicamente en virtud de orden expresa de un Juez de Primera Instancia en lo Civil.

CAPÍTULO V

DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL

- Art. 26** Las inscripciones se asentarán en los libros correspondientes en orden numérico, correlativo y cronológico, sin dejar espacio en blanco entre ellas, y serán suscritas inmediatamente por los comparecientes, los testigos y el Oficial del Registro Civil previa lectura de sus textos, y la exhibición a los interesados, si lo pidieren.
- En las inscripciones y notas marginales no se usarán guarismos ni abreviaturas, ni se harán raspaduras.
- Las enmiendas, subrayados y entrelíneas serán salvados al final del acta antes de la firma.
- Art. 27** Toda inscripción deberá contener:
- a) lugar, día, mes, año y hora;
 - b) nombre, apellido y domicilio de los comparecientes;
 - c) la naturaleza de la inscripción;
 - d) la forma como los comparecientes hayan acreditado su identidad; y,
 - e) la firma de éstos, los testigos y el Oficial Público en ambos libros.
- Art. 28** Si alguno de los comparecientes o de los testigos no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego otra persona, y se estampará además su impresión digital, preferentemente del pulgar de la mano derecha, junto a las firmas. Si esto no fuere posible se hará constar en el acta.
- Art. 29** Los interesados justificarán su identidad con los documentos legales.
- Art. 30** El Oficial del Registro Civil no podrá autorizar inscripciones que se refieran a su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En estos casos será reemplazado por otro Oficial Público.
- Art. 31** Las partidas del Registro del Estado Civil y las anotaciones marginales, los testimonios de ellas y los certificados legalmente expedidos son

instrumentos públicos. Ninguna certificación expedida por otro registro podrá tener fuerza legal probatoria respecto de hechos y actos del estado civil, sin la previa inscripción en los libros correspondientes del Registro del Estado Civil, ordenada por Juez competente.

Art. 32 Cuando se suspenda una inscripción se expresará en nota marginal y aquella quedará sin efecto.

Art. 33 El Oficial del Registro Civil que se negare a efectuar una inscripción, por no haberse llenado, a su juicio, los requisitos legales, dará al interesado una constancia firmada de su presentación y de la negativa, con copia a la Dirección.

Art. 34 No podrán insertarse en las partidas indicaciones no autorizadas por la ley.

Art. 35 Cuando se advirtiere la omisión de la firma del Oficial del Registro Civil en un acta, será inmediatamente subsanada mediante resolución fundada de la Dirección, por el Oficial que debió suscribirla o, en su defecto, por el que tenga el libro a su cargo. En el margen del acta se dejará constancia de que fue firmada posteriormente por el Oficial a que corresponda, o por quien lo hizo en su lugar, la fecha y hora en que la falta quedó subsanada, y se individualizará la resolución que autorizó salvar la omisión.

Art. 36 El Oficial del Registro Civil podrá pedir la comparecencia, cuando fuere necesario, a personas que hayan presenciado hechos que deben ser inscriptos.

Art. 37 Cualquier persona interesada puede examinar las partidas bajo vigilancia de un funcionario.

Serán expedidos dentro de las cuarenta y ocho horas testimonios de las partidas y certificados, a quien lo solicitare y tuviere interés legítimo.

Las copias de las inscripciones podrán efectuarse en forma manuscrita, por medio de máquina de escribir, impresoras de computadoras y en fotocopias de originales o de fotografías originales, todas ellas debidamente autenticadas y en formularios autorizados.

Art. 38 Podrán ser testigos en los actos del Registro del Estado Civil los que hayan cumplido diez y ocho años de edad, sean hábiles y no estén comprendidos en parentesco con el Oficial del Registro dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los parientes de los interesados serán admitidos preferentemente.

Art. 39 La inscripción de documentos relativos al Estado Civil expedidos en el extranjero se hará, cuando corresponda, previa legalización.

Los que no estuvieren en el idioma oficial serán vertidos al español por traductor público.

Art. 40 Toda resolución judicial relativa al estado civil deberá ser remitida al Registro para su inscripción. Cuando ella se refiera a hechos o actos que no estén inscritos será anotada como partida, en la forma establecida por esta ley, haciendo constar el juicio, juzgado y secretaría. Si la resolución tuviere relación con una inscripción del Registro, se asentará como nota marginal.

Art. 41 Los Cónsules tendrán libros del Registro del Estado Civil provistos por duplicado por la Dirección, los que serán llevados con las formalidades establecidas en esta ley.

Anotarán en ellos los nacimientos de hijos de madres o padres paraguayos ocurridos en la jurisdicción, y los nacimientos, matrimonios y defunciones de paraguayos al servicio de la representación diplomática y consular.

Registrarán, igualmente, los nacimientos y defunciones acaecidos a bordo de buques o aeronaves nacionales que llegasen a los países asiento de los consulados.

Art. 42 Los Cónsules enviarán cada tres meses copia auténtica de las inscripciones efectuadas a la Dirección del Registro del Estado Civil.

Remitirán, asimismo, un ejemplar de los libros cuando hayan sido totalmente utilizados.

Art. 43 Los capitanes de barcos fluviales y comandantes de aeronaves nacionales declararán ante el Cónsul paraguayo del puerto o ciudad de arribo, para la inscripción correspondiente, los nacimientos y defunciones que se hayan producido a bordo.

Igual declaración harán en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital cuando los hechos hubiesen ocurrido en el viaje de regreso al país.

Art. 44 Los capitanes de barcos nacionales de ultramar, actuarán fuera de las aguas jurisdiccionales de la República como Oficiales del Registro del Estado Civil para la inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos a bordo y la celebración de matrimonios en artículo de muerte.

Harán llegar copia auténtica de estas inscripciones a la Dirección del Registro del Estado Civil al término del viaje.

Los libros les serán provistos por la Dirección por duplicado y deberán ser remitidos a éstas anualmente para su verificación y posterior

habilitación.

- Art. 45 En ningún caso se extenderá una partida sin la presencia de las personas que han de suscribirlas; una vez redactadas serán firmadas y selladas, sin que motivo alguno sea admisible para omitir o demorar esta formalidad.
- Art. 46 Las actas se inscribirán en el Registro por orden respectivo de fecha y número correlativo y al comienzo de cada año, empezará indefectiblemente con el número uno. Tampoco quedará más espacio en blanco que el reservado a las firmas y al margen donde, como membrete, se pondrá a la altura de la primera línea el apellido y el nombre del inscripto.
- Art. 47 Los Oficiales del Registro del Estado Civil observarán la mayor escrupulosidad, exactitud, y claridad en la inscripción de los nombres y apellidos y se cerciorarán bien, antes de asentarlos de las letras que las componen, ya sea haciéndolos escribir o dictar letra por letra, en un borrador, por los interesados o parientes, o copiándolos de algún documento auténtico presentado por los mismos.
- Art. 48 Es obligación del Oficial del Registro archivar los documentos con toda prolijidad, de manera a facilitar su consulta en cualquier momento.
- Art. 49 Las órdenes judiciales de inscripción de nacimientos, matrimonios, legitimaciones, defunciones, adopciones, reconocimientos y las relativas a otros actos del estado civil, se asentarán extractadas y sin testigos en los registros correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LOS NACIMIENTOS

- Art. 50 Se inscribirán en el libro de nacimiento de la Oficina del lugar que corresponda, los ocurridos en territorio nacional.
- Los nacidos en el extranjero, si sus padres tuviesen su domicilio en el país al tiempo del nacimiento se registrarán en la Oficina del domicilio de éstos.
- Las partidas de nacimiento extendidas por los Cónsules y Capitanes de barcos nacionales en los casos previstos por los artículos 41 y 42 serán anotadas en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital.
- Art. 51 Toda inscripción de nacimiento deberá contener además de los datos indicados en el artículo 27:
- a) el lugar, hora, día, mes y año del nacimiento;
 - b) el sexo y nombre del recién nacido; y

- c) el nombre y apellido del padre, de la madre, o de ambos, en su caso.

Art. 52 Tienen obligación de hacer denuncia del nacimiento:

- a) los administradores o directores de hospitales, sanatorios, maternidades, penitenciarías y establecimientos o casas de atención de la salud, o de reclusión de personas;
- b) los facultativos, parteras o cualesquiera de las personas que hayan asistido al nacimiento en domicilios particulares o en otros lugares. En su defecto, el dueño de casa donde ocurrió el parto.

La denuncia se hará dentro del séptimo día del nacimiento, en formularios proveídos por el Registro. Se anotará en libros especiales, pero no tendrá valor como inscripción de nacimiento.

Art. 53 Tienen obligación de hacer declaración del nacimiento, a los efectos de su inscripción:

- a) el padre o la madre y a falta o incapacidad de ellos, el pariente mayor de edad que reside en el lugar del nacimiento;
- b) el apoderado con poder especial del padre o de la madre, o la persona a cuyo cuidado haya quedado el recién nacido; y
- c) la persona que haya hallado un recién nacido. En este caso, deberá acompañar las ropas u objetos encontrados por el mismo, y dará información a la Comisaría Policial más próxima.

La declaración de nacimiento debe hacerse dentro de los treinta días en la Capital y sesenta días en el interior.

Art. 54 Conforme al artículo anterior, las inscripciones se considerarán:

- a) oportunas, las realizadas dentro de los treinta días en la Capital y sesenta días en el interior; y
- b) tardías, las realizadas a partir de los treinta días o sesenta días hasta los quince años.

Art. 55 El nacimiento se justificará mediante certificado del médico o la partera que haya asistido al parto. Si se produjere el nacimiento sin la asistencia de profesionales o idóneo alguno, los padres del recién nacido, sus familiares o parientes de cualquier grado deberán comunicar el hecho a la autoridad sanitaria de la localidad, dentro de los ocho días en la Capital y quince en el interior, para que proceda a su constatación, previa las investigaciones pertinentes, a los efectos de llenarse el requisito del

certificado médico y la correspondiente autorización para la inscripción en el Registro.

Art. 56 El Oficial de Registro Civil no inscribirá nombres ridículos, o que puedan inducir a error sobre el sexo, ni más de tres nombres.

Art. 57 Será inscripto el nacimiento siempre que el nacido haya vivido siquiera un instante después de la separación de la madre.

Art. 58 Si en un mismo parto naciere más de un hijo vivo, se los inscribirá en partidas separadas, y seguidas, haciendo constar en cada una de ellas, el número de nacidos.

Art. 59 La adopción y su revocatoria se asentarán como notas marginales en la partida de nacimiento del adoptado.

DE LA DECLARACIÓN DEL NACIMIENTO

Art. 60 La declaración del nacimiento, tratándose de hijos matrimoniales, deberá ser hecha obligatoriamente, en primer término, por uno de los padres. Por ausencia, incapacidad o inexistencia de ambos, por el miembro de la familia o pariente mayor de edad, en grado más próximo que tenga conocimiento del hecho. A falta de éstos, por algún vecino de la casa donde haya ocurrido el alumbramiento o a quien le conste personalmente dicha circunstancia. También puede hacerla el autorizado con poder especial otorgado por cualquiera de los padres, como también los tutores.

Art. 61 La declaración de nacimiento de hijos extra matrimoniales, se hará por cualquiera de los padres por sí o por mandatario suficientemente autorizado en instrumento público.

Art. 62 Tratándose de hijos matrimoniales o extramatrimoniales huérfanos, de padres desconocidos o de paradero ignorado, faltando las personas habilitadas subsidiariamente por el artículo 60 para declarar, la inscripción podrá efectuarse con la declaración personal del que desee inscribirse, toda vez que, acredite ser mayor de edad; y las circunstancias sean verosímiles a juicio del Oficial inscriptor.

Si fuere menor de edad, la inscripción se hará con autorización del Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor que proporcionará los datos requeridos legalmente para el acto.

Art. 63 En los casos de inscripción de la naturaleza expresada en el artículo que antecede, no se expresará en la partida el nombre de los padres del inscripto, debiendo únicamente consignarse el apellido que éste declare.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECONOCIMIENTOS Y ADOPCIONES

Art. 64 Al inscribir el nacimiento, podrán el padre, la madre, o ambos reconocer al hijo.

La declaración del reconocimiento podrá formularse también posteriormente por ante el Oficial del Registro Civil o un Escribano Público, o por testamento.

Art. 65 El hecho de hacer constar el nombre del padre o de la madre, a indicación del ellos, en la partida de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

Art. 66 Los reconocimientos, cuando fueren hechos con posterioridad a la inscripción del nacimiento, se labrarán en acta y se inscribirán como notas marginales en las partidas de nacimiento. Si el nacimiento no hubiere estado inscripto, el Oficial del Registro Civil extenderá la partida en el libro correspondiente, consignando en ella el reconocimiento.

En la misma forma se inscribirán las adopciones, así como la revocación de las adopciones simples en el libro habilitado al efecto en la Dirección General.

Art. 67 El reconocimiento deberá hacerse preferentemente en la Oficina del Registro Civil donde se inscribió el nacimiento o en cualquier Oficina del Registro Civil de la República, remitiéndose, en su caso, al Archivo Central dentro de los quince días.

Art. 68 No podrán inscribirse sino por resolución judicial, reconocimientos de hijos extramatrimoniales hechos por personas que a la fecha del nacimiento no hubiesen tenido la edad requerida para contraer matrimonio.

Art. 69 Tampoco podrán inscribirse, sino por orden judicial, reconocimientos de hijos extramatrimoniales fallecidos. En los casos previstos en el artículo 22 del Código del Menor, el Juez o Escribano Público, en su caso, remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, copia del instrumento respectivo para su inscripción.

Art. 70 En caso de reconocimiento por más de un presunto padre o madre, no se pondrá notas de referencias de los reconocimientos posteriores en la partida de nacimiento.

El primer reconocimiento producirá todos sus efectos mientras no mediare una decisión judicial en contrario.

CAPÍTULO VIII

DE LA OPOSICIÓN AL MATRIMONIO

Art. 71 Pueden deducir oposición al matrimonio las personas a quienes el Código Civil otorga este derecho, y únicamente cabe alegar como motivo los impedimentos establecidos en el mismo.

Art. 72 La oposición que no se funde en alguno de ellos será rechazada sin más trámite.

Cualquier persona podrá denunciar la existencia de algunos de los impedimentos para la celebración del matrimonio al Ministerio Público.

Art. 73 Los padres, tutores o curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento, tratándose de menores o incapaces y deberán expresar los motivos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

Cualquier persona puede denunciar la existencia de algunos de los impedimentos establecidos en el Código Civil, incurriendo en las responsabilidades civiles y penales cuando la denuncia fuere maliciosa.

Art. 74 La oposición deberá deducirse ante el Oficial del Registro Civil que celebrará el matrimonio verbalmente o por escrito, y se expresará en ella:

- a) el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente, y su parentesco con uno o ambos contrayentes, o el título o carácter en cuya virtud proceda; y
- b) el impedimento en que se funde y los documentos o pruebas que lo justifiquen.

Deducida verbalmente la oposición, el Oficial del Registro Civil extenderá acta de lo expuesto por el oponente.

Si la oposición se formularé por escrito, el Oficial del Registro Civil la transcribirá con las mismas formalidades.

Se dejará en el libro suficiente espacio en blanco para consignar la oposición y su fundamento.

Art. 75 No ajustándose la oposición a lo dispuesto en el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil la rechazará de oficio, en acta que se notificará al oponente.

Si la oposición estuviere en forma, correrá vista de ella por tres días a los futuros contrayentes, para que manifiesten si admiten o no la causal alegada.

En caso afirmativo, no podrá celebrarse el matrimonio. En caso negativo, el Oficial del Registro Civil elevará copia de las actuaciones y de los documentos probatorios al Juez de Primera Instancia en lo Civil, y se suspenderá la celebración del matrimonio hasta la decisión de la controversia.

Art. 76 El Juez substanciará y decidirá en definitiva la oposición en juicio sumario, con intervención del Ministerio Público, y remitirá copia auténtica de la sentencia al Oficial del Registro Civil ante quien aquella se hubiere promovido para que la anote al margen del acta. Si la oposición fuere rechazada, el oponente cargará con las costas.

Art. 77 En el Libro de Matrimonio se inscribirán todos los que se celebren en el territorio nacional, y los contraídos en el extranjero en los casos previstos en los artículos 41 párrafo 2° y 44.

Se inscribirán, asimismo, en la Oficina fijada por la Dirección General, los matrimonios de paraguayos o extranjeros que tengan domicilio en la República.

Al efecto, cualquiera de los contrayentes presentará los documentos debidamente legalizados para su inscripción.

Las sentencias sobre nulidad de matrimonio, separación personal y reconciliación se asentarán por orden judicial como notas marginales en las partidas de matrimonio.

Art. 78 El Oficial del Registro Civil que no siendo competente celebrare un matrimonio sin impedimentos legales, será pasible de destitución, sin que ello afecte la nulidad del acto.

Art. 79 Si los contrayentes ignoraren los idiomas nacionales, deberán ser asistidos por un intérprete.

Art. 80 El acta de celebración del matrimonio, además de los requisitos exigidos en el artículo 27, deberá contener:

- a) el nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de los contrayentes;
- b) el nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus padres;
- c) el nombre y apellido del cónyuge anterior, si alguno o ambos contrayentes hubiera estado casado;
- d) el consentimiento de los padres o tutores o la venia judicial supletoria cuando sean requeridos;

- e) la mención de si hubo o no oposición y su rechazo;
- f) la manifestación de los contrayentes de tomarse recíprocamente por esposos, y la del Oficial del Registro Civil de quedar ellos unidos en matrimonio;
- g) el reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos extramatrimoniales, si los tuvieran;
- h) el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos; y
- i) si el matrimonio se celebrase por medio de apoderado, el nombre de éstos y la mención del poder habilitante, cuyo testimonio quedará archivado. El poder determinará la persona con quien debe contraerse un matrimonio, y caducará a los noventa días de su otorgamiento. Para la celebración del matrimonio por poder uno de los contrayentes deberá estar presente.

Art. 81 El matrimonio debe celebrarse públicamente, en el despacho y ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades que la ley prescribe y la presencia de los futuros esposos, o de sus apoderados, y de los testigos mayores de edad.

No obstante, podrá celebrarse el acto fuera de la oficina, con las mismas formalidades, si lo pidieren los futuros contrayentes y el Oficial del Registro Civil no tuviere inconvenientes.

Siempre que uno de los futuros esposos tuviere impedimento para trasladarse a la Oficina, deberá celebrarse el matrimonio en esta última forma.

En estos casos, se requerirá la presencia de cuatro testigos.

Art. 82 El Oficial del Registro Civil comenzará la celebración del matrimonio con la lectura del artículo 6° de la Ley N° 236/54⁶, y recibirá seguidamente el consentimiento de los contrayentes, expresado de viva voz por cada uno de ellos en respuesta a la pregunta de si quieren tomarse por marido y mujer.

El Oficial del Registro Civil invocando la autoridad de la ley, los declarará unidos en legítimo matrimonio.

⁶ Ley N° 236/54 "De los derechos civiles de la Mujer" art. 6° "El matrimonio crea entre los esposos una comunidad que les obliga a la vida conyugal, a dignificar la casa y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como proveer al sustento, la guarda y educación de los hijos", en concordancia con el Código Civil, art. 154 "El matrimonio crea entre los esposos una comunidad que les obliga a la vida conyugal, a dignificar el hogar y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como a proveer al sustento, guarda y educación de los Hijos."

El consentimiento de los esposos no puede subordinarse a término o condición. Si los contrayentes así lo hicieren, el Oficial del Registro Civil no celebrará el matrimonio.

El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente, previa lectura y ratificación. Se entregará la libreta de familia a los contrayentes.

Art. 83 Se suspenderá inmediatamente el acto, extendiéndose el acta en la misma forma, si alguno de los contrayentes al ser interrogado por el Oficial del Registro Civil respondiere negativamente o declarare que su voluntad no es libre ni espontánea, o manifestare que se arrepiente.

Art. 84 Cuando se trata de mudos o sordomudos, la manifestación de voluntad se hará por escrito, si ellos saben darse a entender en esa forma.

Si no supieren hacerlo serán asistidos en el acto por su curador y un intérprete y si no tuvieren curador, por uno especial nombrado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil. Estas circunstancias se harán constar en el acta que suscribirán también el curador y el intérprete.

Art. 85 El Oficial Público podrá prescindir de todas o algunas de las formalidades que deben preceder al casamiento, cuando se justificare con el certificado de un médico, y donde no lo hubiere con el testimonio de dos testigos hábiles, si alguno de los futuros esposos se halla gravemente enfermo o en peligro de muerte, pero lúcido para manifestar su consentimiento, lo que se hará constar en el acta, archivándose el documento.

Si hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse en presencia de tres testigos que no estén ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que uno de ellos, al menos sepa leer y escribir.

Una de las personas que lea y escriba recibirá la declaración de los contrayentes de que se toman por marido y mujer, y extenderá el acta haciendo constar el lugar, día y hora en que se efectúa el matrimonio, los nombres de los contrayentes, de los testigos y los demás datos exigidos por esta ley, en lo posible.

Si alguno de los contrayentes o de los testigos no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego una persona que pueda ser o no uno de los testigos del acto. El acta original será entregada a la brevedad posible al encargado de la Oficina del Registro Civil más próxima y se dará copia de ella a los contrayentes.

En los casos de este artículo, la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la Oficina.

- Art. 86 Podrá prescindirse de estas formalidades cuando los contrayentes quieran regularizar una unión concubiniaria de por lo menos cinco años, y el Oficial del Registro Civil mediante información sumaria de por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de que no existen impedimentos para la celebración del matrimonio.
- Art. 87 Para la celebración del matrimonio religioso se tendrá a la vista el testimonio del acta de celebración del matrimonio civil.
- Art. 88 Será destituido del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal, el Oficial del Registro Civil que celebrare un matrimonio conociendo la existencia de un impedimento que pueda ser causa de la nulidad del acto.
- Art. 89 El Oficial del Registro Civil instruirá privadamente a los contrayentes que pueden reconocer a los hijos comunes habidos antes del matrimonio.
- Art. 90 Los Oficiales del Registro Civil exigirán, en los casos en que los interesados sean menores de edad, el consentimiento de los padres, o de los tutores si fueren huérfanos, o bien la venia supletoria cuando proceda. Las actas de matrimonio serán firmadas por los padres o tutores, o por otras personas a su ruego cuando no sepan firmar.
- Art. 91 Cuando los comparecientes fueren viudos, presentarán antes de labrarse el acta, las partidas legalizadas que acrediten la defunción de sus cónyuges; si han sido casados, y si no son viudos la copia de la sentencia ejecutoriada, que declare la nulidad del matrimonio por ellos celebrado.
- Art. 92 Es potestativo del Oficial del Registro Civil exigir la partida de nacimiento a los interesados que a su juicio no hayan llegado aún a la mayoría de edad.
- Art. 93 Es obligación del Oficial del Registro Civil asentar en el cuerpo del acta de nacimiento, la legitimación de los hijos extramatrimoniales que los cónyuges reconocieren como suyos, habidos antes de la celebración del acto.

CAPÍTULO IX

DE LAS DEFUNCIONES

- Art. 94 Inscribirán en el Libro de Defunciones:
- a) las que se produjeren en el territorio nacional; y
 - b) las sentencias que declaren la muerte o la presunción de fallecimiento.

Las que dejen sin efecto se anotarán como notas marginales. Serán, así

mismo, anotadas en el Libro, las partidas de defunciones extendidas por los Cónsules y Capitanes de barcos nacionales en los casos previstos en el artículo 41, párrafo 1° o en el artículo 50 y las de los nacionales y extranjeros fuera del país, que tengan su domicilio en él al tiempo del deceso.

Art. 95 Están obligados a declarar la defunción, dentro de las veinticuatro horas de ocurrida, o de tener conocimiento de ella, el cónyuge del difunto, o sus parientes más próximos, y en defecto de éstos las personas que habiten en la casa en que sucedió el hecho, o cualquiera que tenga conocimiento de él.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospitales, asilos, penitenciarias, instituciones religiosas o militares, u otros establecimientos similares, la declaración la hará en el plazo fijado, el Director o Jefe de la Institución.

Igual obligación tiene toda persona que encuentre un cadáver abandonado u oculto.

La declaración deberá hacerse en la Oficina del Registro del Estado Civil del distrito, o ante la autoridad policial más próxima al lugar donde se produjo el deceso o fue hallado el cadáver.

Art. 96 La partida de defunción deberá contener, en lo posible, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes datos:

- a) el nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento del difunto;
- b) el día, hora y lugar en que ocurrió el deceso;
- c) la causa de ésta;
- d) el nombre y apellido del cónyuge, si fuere casado o viudo; y
- e) el nombre y apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.

Art. 97 *El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte remitirá a la Oficina del Registro del Estado Civil que corresponda, copia del acta de defunción, que contendrá los datos establecidos en esta ley para la partida de defunción, a fin de que el Oficial del Registro Civil la extienda. La copia quedará archivada.*⁷

Art. 98 La inscripción del fallecimiento se extenderá a la vista del certificado de defunción expedido por el médico que haya asistido al extinto o examinado el cadáver. No siendo posible obtener un certificado médico, la inscripción se efectuará con la declaración de dos testigos que hayan

⁷ Art. derogado por la C.N. del 20-VI-92, art 4°

presenciado la muerte o examinado el cadáver.

- Art. 99 El certificado médico de defunción contendrá en lo posible el nombre y apellido del extinto, su edad, sexo, nacionalidad, estado civil, nombre de los padres, causa de la muerte, día, hora y lugar en que sucedió, y nombre del facultativo que atendió al difunto o examinó el cadáver. El certificado deberá expresar si esta circunstancia le consta personalmente o por informe de terceros. Si la muerte se debiera a enfermedad, se hará constar en la forma establecida por las disposiciones sanitarias.
- Art. 100 Si hubiere indicio de muerte violenta u otra circunstancia que hagan presumir la existencia de un delito, el Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de efectuar la inscripción, deberá dar aviso a la autoridad judicial, a la que corresponderá autorizar la inhumación. La omisión de este requisito sujetará al Oficial del Registro Civil a la responsabilidad penal o administrativa que corresponde.
- Art. 101 En caso de fallecimiento de una persona desconocida o el hallazgo de un cadáver no identificado se expresará dicha circunstancia en la partida de defunción, haciéndose constar todas las referencias posibles, y en especial el de la muerte o el hallazgo del cadáver, el sexo, edad aparente y señas particulares del difunto, el día y la causa probable del fallecimiento, el estado del cadáver y las ropas, documentos y otros objetos que se hubieren encontrado con el cadáver o en las inmediaciones, y puedan ser útiles para su identificación. Los documentos y objetos hallados serán conservados en la Oficina inscriptora, bajo el número correspondiente a la partida.
- Art. 102 Si se llegare a comprobar la identidad de la persona, se extenderá una partida de defunción complementaria con notas marginales de referencia en las dos inscripciones.
- Art. 103 En el caso del artículo anterior, el Oficial del Registro Civil verificará si el nacimiento ha sido inscripto, y si no lo estuviere, realizará también esa inscripción o los trámites necesarios para que ella se efectúe en la Oficina correspondiente.
- Art. 104 No se inscribirá el fallecimiento de una criatura que haya muerto en el vientre materno, no haya sobrevivido a la separación ni siquiera un instante. El permiso de inhumación hará referencia a dicha circunstancia.
- Art. 105 Hecha la inscripción del deceso, el Oficial del Registro Civil expedirá el permiso para la inhumación que no podrá ejecutarse antes de doce horas, ni después de treinta y seis del fallecimiento, salvo lo dispuesto por los reglamentos del Departamento Nacional de Higiene y de Policía, o circunstancias especiales debidamente justificadas.
- Art. 106 No podrá inscribirse sin autorización judicial una defunción cuando el cadáver haya sido inhumado.

- Art. 107 En caso de epidemia u otras calamidades, las inhumaciones se harán conforme a las disposiciones de la autoridad sanitaria.
- Art. 108 La inscripción del deceso será asentada como nota marginal en las partidas de nacimiento y de matrimonio del difunto.
- Art. 109 En caso de urgencia o imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá el permiso de inhumación siempre que se haya acreditado la muerte con el certificado de defunción. La inscripción se hará en lo posible dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al otorgamiento del permiso.

DE LAS INHUMACIONES

- Art. 110 Las Municipalidades o Juntas Comunales, no otorgarán permiso para la inhumación de cadáveres, sin tener a la vista el Certificado de Defunción expedido por el Registro Civil. La inhumación no podrá efectuarse antes de las doce horas ni después de treinta y seis del fallecimiento, salvo circunstancias.

El Intendente Municipal o los Presidentes de las Juntas Municipales, en su caso, son responsables de la transgresión de la disposición anterior.

CAPÍTULO X

DE LOS CERTIFICADOS O COPIAS DE INSCRIPCIÓN

- Art. 111 Los Oficiales del Registro Civil y el Jefe de Archivo Central, deberán expedir certificados o copias de las actas que figuren en sus libros. No podrán otorgar copias o certificados procedentes de otras oficinas del Registro.

Los certificados que expidan estos funcionarios deberán contener todas las menciones y anotaciones que figuren en las partidas. Sin embargo, a petición de parte, se podrán expedir copias íntegras de las actas o certificados parciales, relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción. En este caso, se hará constar esta circunstancia en el mismo certificado. Las anotaciones marginales que se refieran a separación de bienes, divorcios y nulidad de matrimonios, siempre deberán figurar en los certificados de matrimonio.

- Art. 112 Los certificados o copias de inscripciones del Registro Civil se podrán otorgar manuscritos, dactilografiados, fotocopiados o en cualquier otra forma de avanzada tecnología, en papel sellado o en los formularios especiales que prepare la Dirección del Servicio debidamente firmados y autenticados. En todo caso, el contenido del papel sellado o los formularios será determinado por el Ministerio de Justicia y Trabajo, a propuesta de la Dirección General.

- Art. 113 Serán expedidos copias o certificados a toda persona que la solicitare y tuviere interés legítimo.

CAPÍTULO XI

DE LA RECONSTITUCIÓN DE LIBROS Y PARTIDAS

- Art. 114 En caso de pérdida, alteración, inutilización o destrucción total o parcial de uno o ambos ejemplares de un libro, o de una de las partidas el Oficial del Registro Civil, o el encargado del Archivo, en su caso, comunicará el hecho al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de turno y al Director del Registro Civil a los efectos legales.

Se presume la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo están los libros, salvo prueba en contrario.

- Art. 115 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Director del Registro del Estado Civil, por resolución fundada, ordenará la reconstitución de los libros o partidas deterioradas, inutilizadas, o destruidas total o parcialmente.

Se recurrirá para el efecto a todos los antecedentes, documentos y elementos de juicio disponibles. Los Juzgados y Tribunales, los Escribanos y los archivos y reparticiones públicas, y cualquier persona que tenga en su poder documentos que puedan servir para la reconstitución de libros o partidas, están obligados a proporcionarlos a la Dirección del Registro del Estado Civil, la que deberá restituirlos una vez utilizados.

- Art. 116 La reconstitución de las partidas perdidas, alteradas, inutilizadas o destruidas podrá demandarse judicialmente.

CAPÍTULO XII

DE LA RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

- Art. 117 *Extendida y firmada una partida, no podrá hacerse en ella modificación o adición alguna, sino por sentencia judicial, salvo si se advirtiere alguna omisión o error material subsanable estando aún presentes los comparecientes y los testigos. En este caso, se podrá realizar la corrección o adición inmediatamente después de la firma suscribiendo el acta todos los que participaron en la inscripción.*

- Art. 118 La Dirección del Registro del Estado Civil podrá también por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, y con dictamen de la Asesoría Jurídica, ordenar la corrección de una partida, cuando se comprobaren omisiones o errores materiales en ella.

Art. 119 Podrán demandar la rectificación de una partida las personas interesadas o sus herederos, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se extendió ésta o el de su domicilio. El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público.

Si hubiere oposición, se seguirán los trámites en juicio ordinario.

Art. 120 Una copia de la sentencia será remitida a la Dirección del Registro del Estado Civil para su cumplimiento. Al efecto, se extenderá una nueva inscripción. En el acta primitiva se consignará una nota marginal de cancelación y se pondrá igualmente nota de referencia en la nueva inscripción. La copia quedará archivada.

Art. 121 No podrá expedirse testimonio de una partida rectificada sin insertar copia de la nota marginal de rectificación.

CAPÍTULO XIII

DE LA CONVALIDACIÓN DE ACTAS

Art. 122 Si en cualquiera de las actas de los registros de nacimiento, matrimonio, reconocimiento, legitimaciones y defunciones faltaren solamente la firma del Oficial del Registro Civil, dichas actas serán convalidadas por el Director General del Registro del Estado Civil.

Éste pondrá nota al margen del acta, con referencia a la aplicación de esta ley y las demás circunstancias aclaratorias que fueren necesarias.

Art. 123 Serán convalidadas en la misma forma del artículo precedente, si en las actas de los registros citados faltaren solamente las firmas de los testigos y estuvieren rubricados por el Oficial del Registro Civil.

Art. 124 Todos los Oficiales del Registro Civil procederán a revisar los respectivos registros y, notadas las deficiencias, remitirán a la Dirección General del Registro Civil a los efectos del cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO XIV

DE LA RECOLECCIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA ELABORAR ESTADÍSTICAS VITALES

Art. 125 Corresponde a la Dirección del Registro Civil, la recolección, procesamiento, análisis y suministro de las informaciones referentes a cada uno de los hechos y actos que inscriban en sus registros y se declaren necesarios para elaborar estadísticas vitales. Dicha información se reunirá en un informe estadístico que la Dirección General remitirá periódicamente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y a la Dirección de Estadísticas y Censos.

- Art. 126 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Departamento de Bioestadística, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Estadísticas y Censos, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Reclutamiento y Movilización; la Policía de la Capital⁸, a través del Departamento de Identificaciones; la Secretaría Técnica de Planificación y demás Instituciones estatales que puedan proveer informaciones de utilidad para las estadísticas, suministrarán obligatoriamente a la Dirección del Registro del Estado Civil los datos que requieran para elaborar un informe estadístico.
- Art. 127 Los Oficiales del Registro Civil remitirán mensualmente a la Dirección un informe estadístico de todas las inscripciones realizadas en sus respectivas oficinas, conforme a los formularios que se le proporcionen.
- Art. 128 La Dirección elaborará el informe y su contenido de común acuerdo con las instituciones mencionadas en el artículo precedente.

CAPÍTULO XV

SANCIONES

- Art. 129 Las personas que no dieren cumplimiento dentro de los plazos fijados por esta ley a los deberes prescriptos en relación a las inscripciones serán sancionadas con las multas establecidas en la Ley de Impuestos en papel sellado y estampillas.
- Art. 130 El Oficial del Registro Civil que no llevare los libros en la forma prescripta por esta ley será suspendido de sesenta a noventa días por la primera vez y separado del cargo en caso de reincidencia.
- Art. 131 El Oficial del Registro del Estado Civil que no observare las formalidades establecidas para las inscripciones y anotaciones marginales y la expedición de copias o certificados, que omitiere exigir los documentos y requisitos necesarios, o que no hiciere las inscripciones y anotaciones marginales a que está legalmente obligado, será sancionado con suspensión de sesenta a noventa días, y con la separación del cargo, cuando reincidiere.
- Art. 132 Los Oficiales del Registro Civil son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren por el incumplimiento de esta ley, sin perjuicio de su responsabilidad penal y administrativa.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- Art. 133 El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

⁸ Actualmente Policía Nacional

Art. 134 Deróganse la Ley N° 58 del 17 de enero de 1914, y las disposiciones contrarias contenidas en la Ley del Matrimonio Civil, en el Código Civil, y en otras disposiciones legales que se refieren al Registro del Estado Civil.

Art. 135 A partir de la fecha de vigencia de esta ley, los Jueces de Paz encargados de las Oficinas del Registro Civil continuarán provisoriamente con tales funciones, hasta tanto que el Ministerio de Justicia y Trabajo obtenga la provisión de los cargos de Oficiales del Registro Civil en el Capítulo del Presupuesto General de la Nación.

Art. 136 Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Art. 137 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veintidós días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Luis Martínez Miltos
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Miguel Ángel López Jiménez
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de noviembre de 1987

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2/90

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N° 1266/87 DEL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

- Artículo 1° Exonérase del pago de las tasas establecidas en el artículo 14, inc. a) y d) de la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil, por la inscripción y obtención de copias de certificado de nacimiento y de matrimonio a los efectos de la formación y renovación del Registro Cívico Nacional. Estas copias serán expedidas gratuitamente, por una sola vez, durante el periodo de inscripción, en papel común, y a ese único efecto.
- Art. 2° Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán castigadas con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N° 1266/87.
- Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el veintiséis de abril del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley el diecisiete de mayo del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Arnaldo Llorens
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Julio Rólando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de mayo de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS ROGRÍGUEZ
El Presidente de la República

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 82/91

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1266/87
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA

LEY:

Artículo 1° Modifícase y ampliase los artículos 14 y 17 de la Ley N° 1266/87 cuyo texto queda redactado como sigue:

“Art. 14 La Dirección del Registro del Estado Civil percibirá los servicios que presta, las tasas y aranceles establecidos en esta Ley de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Por inscripción de nacimiento, sin costo, las inscripciones que fueren realizadas una vez transcurridos seis meses y hasta que los interesados pagarán el equivalente al 10% (diez por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Ley de la Capital de la República, y las que se hicieren después de seis meses pagarán el 15% (quince por ciento) del mismo equivalente en jornales;
- b) Por el acto de celebración de matrimonio, un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Ley de la Capital de la República. Los matrimonios celebrados fuera del local de la oficina en días inhábiles, a solicitud de los interesados 4 (cuatro) jornales mínimos en concepto de viático para el Jefe de la oficina del Registro;
- c) Por inscripción de cada defunción, sin costo. Por la inscripción de documentos judiciales y documentos de otra jurisdicción, legalizaciones, el 10% (diez por ciento) del equivalente a un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Ley de la Capital de la República;

¹ Derogada la multa por Ley N° 82/91 “Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil”

- d) Por cada copia legalizada de documento expedida, el equivalente del 5% (cinco por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República; y,
- e) Por inscripciones de nacimiento y reconocimiento hechas fuera de la oficina, a pedido de los interesados, se cobrará por cuenta de los requirentes, un viático de 1 (un) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, para el funcionario autorizante”.

“Art. 17 La percepción de tasas será formalizada con la expedición de estampillas especialmente habilitadas al efecto. Los rubros de viáticos o aranceles, serán bajo recibo proveído por la Oficina Central del Registro del Estado Civil”.

Art. 2° Derógase el artículo 16 de la Ley N° 1266/87.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de octubre el año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y dos de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRIGUEZ
El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 33/92

QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 33 DEL 31 DE MARZO DE 1992, POR EL CUAL SE AMPLÍA TEMPORALMENTE LA LEY N° 82/91, MODIFICATORIA DE LA LEY N° 1266/87 DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 33 del 31 de marzo de 1992, por el cual se amplía temporalmente la Ley N° 82/91, modificatoria de la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", cuyo texto queda redactado como sigue:

“Art. 1° Exonérase del pago de las tasas establecidas en el Artículo 14, inc. a) y d), de la Ley N° 82/91, a las inscripciones de nacimientos y a la expedición de copias de certificados de nacimiento y matrimonio; por una sola vez, durante el período de inscripción, a los efectos de la formación y renovación del Registro Cívico Nacional.”

“Art. 2° Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán castigadas con lo establecido en el Artículo 131 de la Ley N° 1266/87.”

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a diez y ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a trece días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Juan Vicente Caballero
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de setiembre de 1992

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N°582/95

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, INCISO 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Reglaméntase la aplicación del Artículo 146 inciso 3) y el último párrafo del Artículo 146 de la Constitución del modo establecido en la presente Ley.
- Art. 2° La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:
- a) Por el hijo de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero, cuando se radique en la República en forma permanente; y,
 - b) Por el representante legal si el interesado fuere menor de dieciocho años.
- Art. 3° El interesado formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de su domicilio, acompañando los siguientes documentos: Certificado de nacimiento legalizado y del padre o de la madre, y las probanzas que demuestren fehacientemente su radicación permanente en el país.
- Art. 4° De la presentación del interesado, el Juez correrá traslado al Agente Fiscal pertinente y sin más trámite dictará resolución. En caso de que se dicte resolución favorable, dispondrá la instrucción correspondiente en la Dirección del registro del estado Civil y si la estimare, la resolución será recurrible.
- Art. 5° Si la declaración fuese efectuada por el representante legal del menor, el interesado la ratificará luego de haber cumplido los dieciocho años ante el Juzgado mencionado en el artículo 3° de esta Ley, ratificación que comunicará a la Dirección del Registro del estado Civil.

Art. 6° Modificase el Artículo 18 de la Ley N° 1266 del 4 de noviembre de 1987, que queda redactado como sigue:

“Art.18. Los nacimientos, adopciones, matrimonios, opciones de ciudadanía y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la Dirección General. Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto.

La ratificación de la opción y los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciere en un solo libro habilitado, será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión.”

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintisiete de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilo Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de mayo de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Mario Vidal Berdejo Garcete
Vice-Ministro Sustituto
Ministro del Interior

LEY N° 1377/99

QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE
NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Disponer, para las personas de nacionalidad paraguaya, la gratuidad de los siguientes documentos:

- a) La inscripción en el Registro del Estado Civil;
- b) La expedición del Certificado de Nacimiento; y,
- c) La expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez.

Art. 2° En las dependencias encargadas de la expedición de estos documentos, se fijarán carteles que indiquen lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3° El Poder Ejecutivo proveerá los fondos necesarios provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Art. 4° Deróganse la multa establecida en la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", en su artículo 14, inciso a), modificado por la Ley N° 82/91 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a un día del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho. Objeto totalmente por el Poder Ejecutivo, en fecha 18 de diciembre de 1998 y confirmada la sanción inicial por la Honorable Cámara de Diputados el 6 de abril de 1999 y por la Honorable Cámara de Senadores el 3 de junio de 1999.

Blás Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Walter Hugo Bower Montalto
Ministro del Interior

LEY N° 253/71

QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN PROFESIONAL
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN Y FINES

Artículo 4° El Servicio realizará actividades en la medida de los recursos disponibles, en el campo de la orientación y la formación técnica, profesional de los jóvenes, en cooperación o coordinación con el sistema educativo formal y los programas de alfabetización de adultos del país.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 17 Podrán ingresar a los cursos y participar de los programas de formación profesional, preferentemente las personas mayores de 18 años radicadas en el territorio y las que hayan pasado por los cursos de alfabetización.

Art. 18 El ingreso a los cursos podrá hacerse por algunos de los siguientes medios:

- a) Plazas concedidas por el Consejo después del correspondiente estudio de las necesidades del país en materia de capacitación y de las pruebas de selección de los candidatos;
- b) Plazas solicitadas por instituciones públicas y empresas privadas;
- c) Plazas con carácter prioritario para aquellas personas que como consecuencia de su capacitación tuvieran aseguradas su colocación para un puesto de trabajo; y,
- d) Plazas con carácter prioritario, para atender a las zonas geográficas afectadas por desempleos, sub-empleos o migraciones.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veinte y cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos setenta y uno.

J. Augusto Saldívar
Presidente
H. Cámara de Diputados

J. Bernardino Gorostiaga
Vice – Presidente en Ejercicio

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 2 de julio de 1971

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALFREDO STROESSNER
El Presidente de la República

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

Raúl Peña
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 68/90

QUE DECLARA OBLIGATORIA LA INCLUSIÓN DE LOS DOS IDIOMAS
NACIONALES, EL ESPAÑOL Y EL GUARANÍ, EN EL CURRÍCULUM
EDUCATIVO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Declárase obligatoria la enseñanza de los idiomas nacionales, el Español y el Guaraní, en el Curriculum Educativo del Nivel Primario y Secundario.
- Art. 2° El Ministerio de Educación y Culto formulará programas de enseñanza para el uso correcto de la lengua Guaraní y adoptará también medidas destinadas a fomentar su difusión y prestigio.
- Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores a los diez días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez y seis días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa, sancionándose la Ley en virtud del artículo 162 de la Constitución Nacional.

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Asunción, 17 de Octubre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ANDRÉS RODRÍGUEZ
El Presidente de la República

Ángel Roberto Seifart
Ministro de Educación

LEY 383/94

QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Establécese el Boleto Estudiantil Nacional para el transporte urbano, suburbano y rural de los alumnos de los establecimientos educacionales públicos y privados autorizados por el Ministerio de Educación y Culto. El mencionado Boleto tendrá un costo equivalente a la mitad del precio común del pasaje respectivo.
- Art. 2° El Boleto Estudiantil regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del período lectivo establecido para la educación primaria y podrá ser utilizado diariamente, con excepción de los días domingos y feriados.
- En el caso de los alumnos de nivel primario, el beneficio establecido en la presente Ley se aplicará a aquellos que no tengan acceso al Boleto para escolares menores, de acuerdo con las regulaciones de la autoridad administrativa correspondiente.
- Art. 3° El Decreto reglamentario deberá contener, cuanto menos, los responsables de su expedición; la documentación necesaria para justificar el carácter de beneficiario; el mecanismo de solicitud y control de los beneficios; el sistema de entrega del Boleto; el período anual de vigencia del beneficio y, en su caso, el horario de uso.
- Serán beneficiarios del Boleto Estudiantil únicamente los alumnos que figuren en la nómina de las instituciones de enseñanza mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley.
- Art. 4° La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.
- Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a cinco días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional, a treinta días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro. Aceptada la objeción parcial del Poder Ejecutivo por la Honorable Cámara de Senadores, el quince de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la parte no objetada de conformidad al Artículo 208 de la Constitución Nacional el quince de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de diciembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto

Carlos Facetti
Ministro de Obras Públicas
y Comunicaciones

LEY N° 806/95

QUE CREA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL ESCOLAR
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Artículo 1° Créase el Fondo de Complemento Nutricional Escolar. Serán beneficiarios del mismo los alumnos de las escuelas públicas pre-primarias y primarias que atienden a la población de escasos recursos y se encuentren localizadas en las compañías rurales y en las zonas urbanas periféricas.
- Art. 2° El Estado, a través del Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con las gobernaciones departamentales y éstas con los municipios identificarán las escuelas correspondientes, y proveerá diariamente a cada alumno, sin costo, la cantidad de 250 cc. de leche animal o vegetal.
- Art. 3° Las escuelas del país así identificadas adoptarán las medidas pertinentes para organizar, ejecutar y controlar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, para lo cual gestionarán el concurso activo de cada comunidad a través de comisiones de padres y/o voluntarios.
- Art. 4° La Dirección de las escuelas elevarán al inicio de cada año escolar al Ministerio de Educación y Culto la lista de escolares que serán beneficiados con el programa nutricional.
- Art. 5° Para el cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio de Educación y Culto incluirá en su proyecto de Presupuesto General de la Nación los recursos para el "Fondo de Complemento Nutricional Escolar" que serán complementados con las donaciones, los aportes de la comunidad y la cooperación de organismos internacionales.
- Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de diciembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 858/96

QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE MÚSICA, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO, COMO ASIMISMO, SUBORDINADOS A AQUEL, CRÉANSE EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA Y LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Créanse el Consejo Nacional de Música, dependiente del Ministerio de Educación y Culto, Subsecretaría de Cultura, como institución encargada de promover la cultura musical en el país y, subordinados a aquel, créanse asimismo el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional.

Art. 2° El Consejo Nacional de Música tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el desarrollo de la cultura nacional en todo el territorio de la República;
- b) Promover y coordinar las actividades relacionadas con la música;
- c) Estimular la creación de obras musicales paraguayas erudita y popular;
- d) Impulsar la difusión de la cultura musical paraguaya, de sus orígenes y proceso histórico.

Art. 3° El Consejo Nacional de Música estará constituido por cinco miembros;

- a) Un representante de las universidades, designado por el Consejo de Universidades;
- b) Un representante de la Presidencia de la República;
- c) Un compositor nacional de música erudita y popular;

- d) Un director de orquesta de reconocida trayectoria; y,
- e) Un pedagogo especializado en el área musical.

Art. 4° El compositor nacional de música erudita y popular será electo por los gremios de músicos del Paraguay. El director de orquesta y el pedagogo serán designados por decretos del Poder Ejecutivo de sendas ternas elevadas por el Ministerio de Educación y Culto.

Art. 5° El Ministerio de Educación y Culto dictará el Reglamento del Consejo Nacional de Música a propuesta del mismo.

CAPÍTULO II

DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA

Art. 6° El Conservatorio de Nacional de Música dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Ejercer la enseñanza académica superior de música;
- b) Fomentar el conocimiento y la investigación de todo lo referente a la cultura musical, nacional y universal;
- c) Formar profesionales instrumentistas, cantantes, compositores, directores y musicólogos;
- d) Promover las nuevas técnicas de creación e interpretación musical;
- e) Elaborar programas que incluyan los valores autóctonos dentro de la ciencia universal de la música;
- f) Estimular la formación y orientar el desarrollo progresivo de los grupos o conjuntos instrumentales;
- g) Promover la adjudicación de becas o viajes de estudios de perfeccionamiento en el exterior; y
- h) Promover en el interior del país la creación de institutos de música, en cooperación con las gobernaciones y municipalidades.

Art. 7° La Dirección del Conservatorio Nacional de Música será ejercida por una persona nombrada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Música.

Art. 8° Las carreras del Conservatorio, la metodología de la enseñanza y los programas de estudios, serán establecidos en el reglamento interno del mismo con la aprobación del Consejo Nacional de Música.

Art. 9° El Conservatorio habilitará, entre otras, las siguientes especialidades:

- a) Instrumentos;
- b) Canto;
- c) Composición;
- d) Dirección Coral;
- e) Dirección orquestal;
- f) Musicología; y,
- g) Etnomusicología.

Art. 10 Los títulos serán otorgados por la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y refrendados por la máxima autoridad del Consejo Nacional de Música.

CAPÍTULO III

DE LA ORQUESTA SINFÓNICA NACIONAL

Art. 11 La Orquesta Sinfónica Nacional dependerá del Consejo Nacional de Música y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la interpretación de los géneros sinfónicos en sus más variadas formas;
- b) Fomentar el desarrollo de la música paraguaya sinfónica, de cámara y la de producción popular y aborigen;
- c) Estimular a los compositores nacionales para la creación de nuevas obras y promover la difusión de las mismas;
- d) Ofrecer conciertos de extensión cultural en todo el territorio nacional y en el exterior; y,
- e) Ofrecer conciertos didácticos dirigidos a las diversas comunidades preferentemente a las educativas;

Art. 12 El Poder Ejecutivo nombrará, a propuesta del Consejo Nacional de Música, el número necesario de profesionales competentes, nacionales o extranjeros, con el objeto de integrar la orquesta y formar músicos jóvenes.

- Art. 13 La dirección de la Orquesta Sinfónica Nacional será ejercida por un maestro nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Música.
- Art. 14 La administración del Conservatorio Nacional de Música y de la Orquesta Sinfónica Nacional estará a cargo del Consejo Nacional de Música.
- Art. 15 Anualmente se preverá en el Presupuesto General de la Nación del Ministerio de Educación y Culto una suma para el funcionamiento de las instituciones creadas por la presente ley.
- Art. 16 Derógase la Ley N° 235, del 19 de julio de 1993.
- Art. 17 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados; sancionándose la Ley el dos de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 1264/98

GENERAL DE EDUCACIÓN¹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 1° Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.

Art. 2° El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.

Art. 3° El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna².

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Art. 4° El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Art. 5° A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular

¹ Véase Legislación Internacional, subdivisión "Americanos", los Protocolos de Educación suscritos por el Paraguay.

² Véase Constitución Art. 76

básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso.

Art. 6° El Estado impulsará la descentralización, de los servicios educativos públicos de gestión oficial.

El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción. Los presupuestos para los departamentos se harán en coordinación con las Gobernaciones.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Art. 7° La presente ley regulará la educación pública y privada.

Establecerá los principios y fines generales que deben inspirarla y orientarla. Regulará la gestión, la organización, la estructura del sistema educativo nacional, la educación de régimen general y especial, el sistema escolar y sus modalidades. Determinará las normas básicas de participación y responsabilidades de los miembros de las comunidades educativas, de los establecimientos educativos, las formas de financiación del sector público de la educación y demás funciones del sistema.

Art. 8° Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional.

Será obligatoria la coordinación de los planes y programas, de estudio de las universidades e institutos superiores, en el marco de un único sistema educativo nacional de carácter público.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

Art. 9° Son fines del sistema educativo nacional:

- a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico³, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;

³ Véase Ley N° 1443/99 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario de escuelas"

- b) el mejoramiento de la calidad de la educación;
- c) la formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;
- d) el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional;
- e) la adquisición de conocimientos científicos técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;
- f) la capacitación para el trabajo y la creatividad artística;
- g) la investigación científica y tecnológica;
- h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria;
- i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;
- j) la formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, las artes y las técnicas; y,
- k) la capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

Art. 10 La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:

- a) el afianzamiento de la identidad cultural de la persona;
- b) el respeto a todas las culturas;
- c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza;
- d) el valor del trabajo como realización del ser humano y de la sociedad;
- e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación;
- f) el desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico;
- g) la promoción de la excelencia;
- h) la práctica de hábitos de comportamiento democrático;

- i) la proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanias y adulatorias;
- j) la formación personalizada, que integre los conocimientos, valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida;
- k) la participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) la autonomía pedagógica o la atención psicopedagógica y la orientación laboral;
- m) la metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje; y,
- n) la evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

Art. 11 A efectos de lo dispuesto en esta ley:

- a) se entiende por educación el proceso permanente de comunicación creativa de la cultura de la comunidad, integrada en la cultura nacional y universal, para la realización del hombre en la totalidad de sus dimensiones;
- b) se entiende por sistema educativo nacional al conjunto de niveles y modalidades educativos interrelacionados, desarrollados por la comunidad educativa y regulado por el Estado;
- c) se entiende por currículo el conjunto de los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo nacional, que regulan la práctica docente;
- d) se entiende por educación general básica el proceso de crecimiento de la persona en todas sus dimensiones, para que se capacite a participar activa y críticamente en la construcción y consolidación de un estilo de vida social flexible y creativo, que le permita la satisfacción de sus necesidades fundamentales. La educación general básica, más que un fin en sí mismo, es una base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes. Implica capacitar para el desarrollo de la personalidad, para el trabajo, para la convivencia, la autoinstrucción y la autogestión;
- e) se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y

sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya;

- f) se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por la autoridad oficial competente, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos;
- g) se entiende por educación no formal aquella que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional;
- h) se entiende por educación refleja aquella que procede de personas, entidades, medios de comunicación social, medios impresos, tradiciones, costumbres, ambientes sociales, comportamientos sociales y otros no estructurados, que producen aprendizajes y conocimientos libres y espontáneamente adquiridos;
- i) se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o tutores, egresados, directivos y administradores escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional;
- j) se entiende por alumno el sujeto inscripto en una institución educativa formal o no formal con el objeto de participar en un proceso de aprendizaje sistemático bajo la orientación de un maestro o profesor;
- k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales; y,
- l) los establecimientos, centros o instituciones educativas son instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas, constituidas con el fin de prestar el servicio público de educación en los términos fijados en esta ley.

CAPÍTULO III

LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN

Art. 12 La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del

Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar.

Art. 13 A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.

Art. 14 La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona.

Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.

Art. 15 El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.

Art. 16 La comunidad contribuirá a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

Art. 17 Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.

Se entenderá la autorrealización del docente, su significación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

Art. 18 Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA EDUCATIVA

Art. 19 El Estado definirá y fijará la política educativa, en consulta permanente con la sociedad a través de sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación, respetando los derechos, obligaciones, fines y principios establecidos en esta ley.

La política educativa buscará la equidad, la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema, evaluando rendimientos e incentivando la innovación.

Las autoridades educativas no estarán autorizadas a privilegiar uno de estos criterios en desmedro de los otros en planes a largo plazo.

CAPÍTULO V

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU EVALUACIÓN

Art. 20 El Ministerio de Educación y Cultura, las gobernaciones, los municipios y las comunidades educativas, garantizarán la calidad de la educación. Para ello se realizará evaluación sistemática y permanente del sistema y los procesos educativos.

Art. 21 Las instituciones educativas públicas y privadas otorgarán a las autoridades educativas facilidades y colaboración para la evaluación.

Art. 22 Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las informaciones globales que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación.

CAPÍTULO VI

DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN

Art. 23 Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja. El Estado garantizará la integración de alumnos con condiciones educativas especiales.

Estos programas permitirán la equiparación de oportunidades, ofreciendo diferentes alternativas y eliminando las barreras físicas y comunicacionales en los centros educativos públicos y privados, de la educación formal y no formal.

Art. 24 Se facilitará el ingreso de las personas de escasos recursos en los establecimientos públicos gratuitos.

En los lugares donde no existen los mismos o fueran insuficientes para atender la demanda de la población escolar, el Estado financiará plazas de estudios en los centros privados, que serán cubiertas por dichas personas a través de becas, parciales o totales.

Art. 25 El Ministerio de Educación y Cultura podrá suscribir convenios con gobiernos departamentales o municipales a objeto de coordinar actividades. Del mismo modo lo podrá hacer con otros Ministerios.

TÍTULO III

EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN GENERAL

Art. 26 El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general, la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa.

La educación de régimen general, puede ser formal, no formal y refleja.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN FORMAL

SECCIÓN I

ESTRUCTURA

Art. 27 La educación formal se estructura en tres niveles:

El primer nivel comprenderá la educación inicial y la educación escolar básica; el segundo nivel, la educación media; el tercer nivel, la educación superior.

Art. 28 Los niveles y ciclos del régimen general deberán articularse de manera que profundicen los objetivos, faciliten el pasaje y la continuidad, y aseguren la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento de los anteriores, sino su aprobación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia.

SECCIÓN II

EDUCACIÓN INICIAL

Art. 29 La educación inicial comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años inclusive, y el segundo hasta los cuatro años.

El preescolar, a la edad de cinco años, pertenecerá sistemáticamente a la educación escolar básica y será incluido en la educación escolar obligatoria por decreto del Poder Ejecutivo iniciado en el Ministerio de Educación y Cultura, cuando el Congreso de la Nación apruebe los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El diseño curricular y los propios de estos dos ciclos serán determinados en la reglamentación correspondiente.

Art. 30 La educación inicial será impartida por profesionales de la especialidad. En caso de imposibilidad de contar con suficiente personal, se podrán autorizar a profesionales no especializados en la materia para ejercer dicha docencia, con expresa autorización del Vice Ministro de Educación.

Art. 31 La enseñanza se realizará en la lengua oficial materna del educando desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua oficial se enseñará también desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento didáctico propio de una segunda lengua.

Dentro de la educación inicial, se implementará programas de prevención, de dificultades del aprendizaje, así como sistemas de evaluación para la detección precoz de condiciones intelectuales superiores, inferiores y deficiencias sensoriales para tomar medidas oportunas y adecuadas a cada caso.

SECCIÓN III

EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

Art. 32 La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial, con la inclusión del preescolar.

La gratuidad se extenderá progresivamente a los programas de complemento nutricional y al suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

La gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

Art. 33 Los objetivos de la educación escolar básica serán definidos y actualizados

periódicamente por las autoridades oficiales competentes, de acuerdo con la filosofía de la reforma de la educación, las necesidades y potencialidades de los alumnos de ese nivel, así como con la educación media y superior y con los condicionamientos ineludibles de la educación en la región.

- Art. 34 La educación escolar básica comprenderá tres ciclos y se organizará por áreas, que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

Las definiciones de las áreas y sus contenidos serán determinados y revisados periódicamente por el Ministerio de Educación y Cultura.

- Art. 35 La evaluación del tercer ciclo de la educación escolar básica será continua e integradora. Los alumnos que, al terminar el noveno grado, hayan acreditado el logro de los objetivos del tercer ciclo recibirán el título de Graduado en educación escolar básica, que facultará para acceder a la educación media.

Todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Dicha acreditación será acompañada de una orientación para el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

- Art. 36 Para los alumnos mayores de dieciséis años que deseen cursar la educación escolar básica podrán establecerse currículos diferenciados que respondan a su nivel de formación.

SECCIÓN IV

EDUCACIÓN MEDIA

- Art. 37 La educación media comprende el bachillerato o la formación profesional y tendrá tres cursos académicos.

Busca como objetivos la incorporación activa del alumno a la vida social y al trabajo productivo o su acceso a la educación de nivel superior.

El Estado fomentará el acceso a la educación media previniendo los recursos necesarios para ello.

- Art. 38 La educación media orientará a los alumnos en el proceso de su maduración intelectual y afectiva de manera que puedan integrarse crítica y creativamente en su propia cultura, así como adquirir los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus compromisos sociales con responsabilidades y competencia.

- Art. 39 El Ministerio de Educación y Cultura establecerá el diseño curricular con los objetivos y el sistema de evaluación propios de esta etapa, que será

organizado por áreas Y tendrá materias comunes, materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y materias optativas.

Las materias comunes contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándolo hacia la actividad profesional o hacia los estudios superiores.

Art. 40 Los alumnos de formación profesional y los de bachillerato podrán realizar su formación y capacitación con el sistema dual colegio-empresa, como pasantía con beca sin vinculación laboral.

Art. 41 Para enseñar en el último ciclo de la educación escolar básica y en la Educación Media, se requerirá el título de profesor o profesora otorgado en los centros e institutos de formación docente, otros institutos superiores o de universidades reconocidas legalmente.

En casos excepcionales expresamente reglamentados podrán ser profesores los egresados provenientes de la Educación Superior, que no cuenten con el título de especialización didáctica correspondiente.

Art. 42 Los alumnos que cursen satisfactoriamente los tres años de la Educación Media en cualquiera de sus modalidades de bachillerato, recibirán el título de bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias prescritas en el diseño curricular del Ministerio de Educación y Cultura para todas las instituciones educativas.

El título de bachiller facultará para acceder a la formación profesional superior y a los estudios de nivel superior.

SECCIÓN V

FORMACIÓN PROFESIONAL MEDIA

Art. 43 Como parte de la formación media, el Ministerio de Educación y Cultura, por sí mismo o con la colaboración de otros ministerios e instituciones vinculadas con la capacitación laboral y coordinadas por el mismo Ministerio, ofrecerá oportunidades de profesionalización de distinto grado de calificación y especialidad.

La formación profesional media estará dirigida a la formación en áreas relacionadas con la producción de bienes y servicios.

Art. 44 Para cursar la formación profesional media se requerirá haber concluido los nueve años de la educación escolar básica. No obstante, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que mediante una prueba regulada por el Ministerio de Educación y Cultura, el aspirante demuestre tener la

preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a la enseñanza profesional media se requerirá tener cumplidos los diecisiete años de edad.

Quienes accedan por esta vía a la formación profesional media, podrán acceder a la educación superior, satisfaciendo pruebas adecuadas de competencia.

Art. 45 Se admiten los institutos de enseñanza media diversificada que impartirán formación profesional, adecuándose a las condiciones establecidas por esta ley y los reglamentos.

Art. 46 Los estudiantes que hayan concluido una carrera profesional media, recibirán el certificado en la especialidad. Para continuar con estudios del nivel superior, deberán satisfacer las pruebas que garanticen la competencia adecuada, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

Los que no hayan concluido los tres cursos podrán recibir un certificado para demostrar su nivel de capacitación.

SECCIÓN VI

EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 47 La educación superior se ordenará por la ley de educación superior y se desarrollará a través de universidades e institutos superiores y otras instituciones de formación profesional del tercer nivel.

Art. 48 Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad.

Art. 49 Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un campo específico del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad.

Art. 50 Son Instituciones de formación profesional de tercer nivel, aquellos institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Serán autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El título técnico superior permitirá el acceso al ejercicio de la profesión y a los estudios universitarios o a los proveídos por los institutos superiores, que se determinen, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.

Art. 51 Entre las instituciones de formación profesional del tercer nivel, el

Ministerio de Educación y Cultura deberá priorizar los institutos de formación docente, que se ocuparán de la formación para:

- a) capacitar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética;
- b) lograr el eficaz desempeño de su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa;
- c) actualizar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio; y,
- d) fortalecer su competencia en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de las ciencias de la educación.

Art. 52 El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas de la presente ley y por las del Estatuto del Personal de la Educación.

Art. 53 Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente.

El Consejo Nacional de Educación y Cultura evaluará periódicamente el funcionamiento de estas Instituciones y elevará el correspondiente informe al Congreso Nacional para su oportuna consideración.

SECCIÓN VII

EDUCACIÓN DE POSTGRADO

Art. 54 La educación de postgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades o institutos superiores, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficiente para cursar el mismo.

Art. 55 Será objetivo de la educación de postgrado profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN NO FORMAL

Art. 56 Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación

formal.

Art. 57 Las autoridades educativas competentes:

- a) organizarán o facilitarán la organización de programas de educación no formal estén o no vinculados a la educación formal;
- b) promoverán acciones de capacitación docente para este servicio; y,
- c) facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas, para la educación no formal sin fines de lucro.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN REFLEJA

Art. 58 El Gobierno Nacional incentivará y fomentará la participación de los medios de información y comunicación social en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión previstas en la Constitución Nacional.

Asimismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación social en favor de la educación.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Art. 59 Se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal.

El Ministerio de Educación y Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia.

La autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.

Art. 60 El Gobierno promoverá y apoyará la educación a distancia de iniciativa privada y reglamentará el currículo, los programas y el sistema de evaluación, para el reconocimiento oficial de los cursos y actividades impartidas y de sus respectivos certificados y títulos.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

- Art. 61 La educación podrá ser administrada por gestión oficial con la mediación del Ministerio de Educación y Cultura y por gestión privada de personas, empresas, asociaciones o instituciones privadas no subvencionadas o subvencionadas con recursos del Estado.
- Art. 62 Las instituciones educativas privadas que pretendan el derecho de otorgar títulos oficiales, deberán ser reconocidas por las autoridades educativas competentes de la República y estarán sujetas a las exigencias de esta ley y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.
- Podrán prestar este servicio las iglesias o confesiones religiosas, inscritas en el Registro Nacional de Culto, las fundaciones, sociedades, asociaciones y empresas con personería jurídica, y las personas de existencia visible.
- Art. 63 Dentro del sistema nacional de educación, los responsables de las instituciones educativas privadas podrán crear, organizar y sostener instituciones propias; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, que responda al proyecto educativo de la institución; disponer de la infraestructura edilicia y su equipamiento escolar; participar por propia iniciativa en el planeamiento educativo y en la elaboración de currículos, planes y programas de formación, otorgar certificados y títulos reconocidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- Art. 64 Las instituciones educativas, dentro de sus fines y de acuerdo a sus posibilidades ofrecerán servicios que respondan a necesidades de la comunidad.
- Art. 65 Los educadores de las instituciones educativas privadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, incluyendo la jubilación. Regirán sus contratos por el Código Laboral y el Estatuto del Personal de la Educación en los apartados que les corresponden.
- Art. 66 Las instituciones educativas privadas, que cumplan su servicio de función social en los sectores más carenciados y en situaciones de riesgo serán consideradas prioritariamente, a los efectos de la subvención por parte del Estado, entre las instituciones subvencionadas por éste.
- Dicho aporte de ninguna manera impedirá a los directivos de las instituciones educativas privadas de su responsabilidad y derecho de dirigir y administrar, libremente y por sí mismas, sus propias Instituciones.
- Art. 67 El aporte de la administración del Estado para atender el funcionamiento

de las instituciones educativas privadas subvencionadas o los salarios de sus educadores, será contemplado en el Presupuesto General de la Nación. Se tendrán en cuenta la función social que estas instituciones cumplen en su zona de influencia el nivel o clase de establecimiento, los servicios que prestan a la comunidad y la cuota que perciben de sus usuarios.

TÍTULO IV

EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Art. 68 La educación artística tendrá como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística que garantice la capacidad y la cualificación en el cultivo de las artes.

El Ministerio de Educación y Cultura, en cooperación con los gobiernos departamentales, los municipios y la iniciativa privada, fomentará las diversas expresiones del arte.

Art. 69 Los alumnos podrán, previa orientación y evaluación del profesorado especializado, matricularse simultáneamente en más de una modalidad académica.

Art. 70 El Ministerio de Educación y Cultura fijará en relación con los objetivos de cada especialidad los aspectos básicos del currículo obligatorio.

Art. 71 El Ministerio de Educación y Cultura facilitará a los alumnos la posibilidad de realizar los cursos de educación artística de régimen especial y los cursos de educación de régimen general, coordinando ambos tipos de estudios y posibilitando las convalidaciones.

Art. 72 Para ejercer la docencia en la educación artística, será necesario poseer el título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencia suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

Art. 73 La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial, en la educación escolar básica y en la educación media podrá estar a cargo de los maestros que hayan egresado de los centros de formación docente.

SECCIÓN I

ARTE DRAMÁTICO, MÚSICA Y DANZA

Art. 74 El arte dramático, las artes plásticas y diseño, así como el estudio de la música y la danza serán objeto de apoyo y supervisión oficial a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Las instituciones privadas, difusoras de dichos conocimientos, sólo podrán otorgar certificados o títulos oficiales con autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

Art. 75 Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán, reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

TÍTULO V

MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA EDUCACIÓN PERMANENTE

Art. 76 La educación general básica tendrá por objetivos:

- a) erradicar el analfabetismo, facilitando la adquisición de las herramientas básicas para el aprendizaje, como la lectura, la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas y el desarrollo en el pensamiento crítico;
- b) promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral y de desarrollo comunitario, preferentemente bajo la forma de autogestión;
- c) brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios;
- d) capacitar laboralmente a aquellas personas que no cursaron la educación escolar básica o, que habiendo cumplido con la misma, desean mejorar su preparación;

- e) ayudar a la adquisición de conocimientos básicos para orientarse en la realidad, conocer sus leyes e integrarse creativamente a ella; y,
- f) desarrollar aptitudes y promover los valores que permitan respetar los derechos humanos, el medio ambiente y participar activamente en la búsqueda del bien común.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

- Art. 77 La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.
- Art. 78 La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN CAMPESINA Y RURAL

- Art. 79 Las autoridades educativas nacionales, departamentales y municipales proveerán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal y refleja. Se buscará la educación del hombre campesino o rural, y la de su familia, ayudándole a su capacitación como agente activo del desarrollo nacional.

Este servicio buscará mejorar su nivel y calidad de vida, sus condiciones humanas, ecológicas, de vivienda y trabajo. Se desarrollará la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, industriales, agroindustriales y otras.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES O CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES

- Art. 80 El Gobierno Nacional por medio del sistema educativo nacional garantizará la formación básica de:
- a) personas con características educativas individuales significativamente diferentes de las de sus pares; y,
 - b) personas con necesidades educativas especiales: superdotados, con dificultades de aprendizaje, con trastornos de conducta, con trastornos de lenguaje y otros.

- Art. 81 Esta modalidad educativa se orientará al desarrollo del individuo en base a su potencial para la adquisición de habilidades que permitan su realización personal y su incorporación activa a la sociedad. En la medida de lo posible se realizará en forma integrada dentro de las instituciones educativas comunes.
- Art. 82 El contenido especial de los programas de estos servicios, y su orientación técnico pedagógica, así como el sistema de evaluación y promoción, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.
- Art. 83 El personal docente de esta modalidad educativa deberá contar con una formación especializada.
- Art. 84 El Gobierno Nacional establecerá la política para la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de las personas con necesidades especiales. Apoyará igualmente la preparación de la familia y la concientización de la comunidad para favorecer la integración de los excepcionales.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES

- Art. 85 La educación para la rehabilitación social será parte integrante del sistema educativo nacional; comprende la educación formal, no formal y refleja, y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.
- Art. 86 La educación para la prevención del uso indebido de drogas será también parte integrante del servicio educativo.
- Abarcará programas educativos, destinados a personas no adictas de la comunidad educativa, pertenezcan éstas a grupos de riesgos o no. Estos programas harán especial énfasis en el sector infanto-juvenil.

CAPÍTULO VI

LA EDUCACIÓN MILITAR Y LA EDUCACIÓN POLICIAL

- Art. 87 La educación militar y la educación policial se rigen por las disposiciones de leyes para las Fuerzas Armadas y Policiales con los preceptos de la presente ley.
- El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos y profesionales de las Fuerzas Armadas y Policiales se regirán por las disposiciones legales.

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

- Art. 89 El gobierno, la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales.
- Art. 90 El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación y Cultura asegurará el efectivo cumplimiento de esta ley y deberá:
- a) formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las leyes emanadas del Poder Legislativo;
 - b) promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales;
 - c) dirigir la administración del sistema educativo nacional y coordinar mediante el Viceministerio de Educación y el de Cultura, además de las direcciones generales y departamentos ministeriales u organismos que hagan sus veces, las acciones y programas educativos y culturales del Estado;
 - d) estimular y desarrollar programas de investigación educativa, científica y tecnológica, en coordinación con los programas de las universidades, de los institutos superiores, de organismos específicos oficiales y centros privados de investigación;
 - e) gestionar programas de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales para promover la calidad de la educación;
 - f) promover el uso de los medios de comunicación social, oficiales y privados, para la extensión cultural y la difusión de programas de educación formal, no formal y refleja o informal; y,
 - g) elaborar cada año una memoria sobre el proceso y situación de la educación recogiendo la evaluación del sistema educativo nacional.

Art. 91 La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura.

Sus atribuciones y deberes son:

- a) definir y desarrollar las políticas de educación y cultura, integradas con las de la juventud y deportes, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución Nacional y en esta ley;
- b) aprobar los proyectos, planes y programas oficiales que deben aplicarse a nivel nacional.

Los planes departamentales y municipales que en todos los casos no podrán contradecir los planes nacionales, sólo serán aprobados previo dictamen del Ministerio de educación y Cultura;

- c) crear o clausurar instituciones o establecimientos del Estado, destinados a las actividades de su ramo, de acuerdo con los reglamentos respectivos y las leyes pertinentes; y,
- d) coordinar las actividades de educación pública desde su propio ministerio o desde cualquier otro ministerio de la administración del Estado.

SECCIÓN I

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Art. 92 El Consejo Nacional de Educación y Cultura es el órgano responsable de proponer las políticas culturales, la reforma del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

Art. 93 Compete al Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Nacional de Educación y Cultura garantizar la continuidad de los planes de educación a mediano y largo plazo, así como asegurar la coherencia y coordinación entre todas las instancias administrativas e instituciones del Estado que prestan servicios de educación y cultura.

Art. 94 Se regirá por la presente ley y los reglamentos que se dicten, debiendo actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Cultura, así como con otras instituciones oficiales que actúan en el campo de la educación. Gozará de autonomía funcional.

Art. 95 El Consejo Nacional de Educación y Cultura tendrá como objetivos principales:

- a) participar en la formulación de la política cultural y educativa

nacional, en diálogo con el Ministro de Educación y Cultura y presentándole formalmente sus propuestas;

- b) cooperar en su ejecución a corto, mediano y largo plazo;
- c) colaborar para la coordinación entre los diferentes sectores y niveles de las diversas instancias administrativas, que se ocupan de la educación y la cultura; y,
- d) evaluar periódicamente e informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación y evolución del sistema educativo nacional, por los conductos correspondientes.

Art. 96 Son funciones principales del Consejo Nacional de Educación y Cultura:

- a) asesorar en lo atinente a la implementación de la política educativa y cultural del país;
- b) proponer al Ministro de Educación y Cultura las acciones y medios que ayuden a la corrección de los defectos del sistema, a la solución de los problemas, y a desarrollar y mejorar la educación en todo el país;
- c) elaborar y actualizar los diagnósticos de la situación general de la educación y la cultura;
- d) acompañar la actualización permanente de la educación;
- e) dictaminar sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior; y,
- f) asesorar en la formulación de la política nacional referente a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con los organismos competentes.

Art. 97 Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán doce, elegidos por su idoneidad, honestidad y relevancia intelectual, entre especialistas de nivel superior en la ciencia de la educación y del ámbito de la cultura, así como de otros profesionales de diversos ramos relacionados con la educación y la cultura, que se destaquen por su aporte a las mismas.

Art. 98 El Ministro de Educación y Cultura es miembro nato de dicho Consejo y lo preside durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

Art. 99 Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán elegidos y renovados parcial y sucesivamente cuatro cada tres años, siendo elegidos ellos por el Presidente de la República, oído el parecer de las

Comisiones de Cultura y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

- Art. 100 Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura que no sean funcionarios a sueldo del Estado, serán retribuidos con sueldos fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.
- Art. 101 El Consejo Nacional de Educación y Cultura elaborará anualmente el presupuesto de gastos para su funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio le proveerá de toda la información, medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
- Art. 102 El Consejo Nacional de Educación y Cultura dictará su propio reglamento interno.

SECCIÓN II

EL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN

- Art. 103 El Viceministro de Educación, bajo las directivas del Ministro de Educación y Cultura, será responsable de ejecutar y administrar las políticas del Estado para la educación y el desarrollo educativo del país, coordinando y animando todos los servicios educativos, sean públicos o privados.
- Art. 104 El Viceministro de Educación tiene como funciones:
- a) asesorar técnicamente al Ministro de Educación y Cultura en los aspectos de su competencia y proponer las políticas educativas, que han de implementarse a corto, mediano y largo plazo;
 - b) coordinar las estrategias, priorizar los planes y administrar la gestión de la educación nacional, a través de las direcciones generales y los departamentos o unidades bajo su responsabilidad;
 - c) evaluar, supervisar y controlar las tareas encomendadas a las direcciones generales y departamentos ministeriales o unidades bajo su responsabilidad;
 - d) presidir las sesiones con los directores generales y directores de departamentos del Viceministerio y participar de las sesiones de trabajo técnico con el Consejo Nacional de Educación y Cultura o en otras sesiones de trabajo encomendadas por el Ministerio de Educación y Cultura;
 - e) en ausencia del Ministro de Educación y Cultura, firmará los acuerdos o convenios en nombre de la Institución, y lo representará en aquellos eventos que el mismo lo designó;

- f) coordinar la comunicación entre las direcciones generales, departamentos ministeriales y unidades administrativas dependientes del Viceministerio de Educación;
- g) velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes al ámbito educativo; y,
- h) mantener permanente comunicación con el Viceministerio de Cultura, el de la Juventud y el Consejo Nacional de Deportes, con el objeto de coordinar su trabajo.

SECCIÓN III

EL VICEMINISTERIO DE CULTURA

Art. 105 El Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Viceministerio de Cultura será responsable de la formulación y administración de las políticas culturales a nivel nacional.

Art. 106 El Viceministerio de Cultura contará con un Consejo Asesor de Cultura, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Viceministro.

Dicho Consejo prestará asesoramiento en todo lo concerniente al ámbito cultural, propondrá planes y acciones de desarrollo y promoverá la animación y coordinación de los diferentes exponentes del quehacer cultural.

Art. 107 El Viceministerio de Cultura tendrá definidas sus responsabilidades, funciones, acciones y administración por una ley nacional de cultura, en consonancia con la presente ley.

SECCIÓN IV

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO

VICEMINISTERIOS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES

Art. 108 La Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura establecerá la estructura general del mismo, la creación de otros viceministerios que fueren necesarios, así como las direcciones u órganos y sus respectivas funciones.

SECCIÓN V

LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Art. 109 El Ministerio de Educación y Cultura tiene la responsabilidad de la

supervisión educativa para inspección y apoyo administrativo y técnico pedagógico de las instituciones públicas y privadas.

La supervisión será ejercida por supervisores de control y apoyo administrativo y supervisores de apoyo técnico pedagógico. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el ejercicio de dichas funciones.

- Art. 110 El supervisor será designado por concurso público y durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto.

SECCIÓN VI

ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

- Art. 111 El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo.

CAPÍTULO II

LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MUNICIPIOS

- Art. 112 El Ministerio de Educación y Cultura y los gobiernos departamentales y municipales establecerán el modo de coordinación de los servicios de educación y cultura que corresponda a cada una de ellas según su jurisdicción, en consonancia con los términos de esta ley.

CAPÍTULO III

LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

- Art. 113 El Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

TÍTULO VII

RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO I

EL AÑO LECTIVO, ADMISIÓN Y MATRÍCULA

- Art. 114 El año lectivo, en la educación escolar básica, media y profesional tendrá como mínimo doscientos días laborales contando cada día con no menos de cuatro horas en los cuales no se incluyen los días de exámenes.
- Art. 115 El Ministerio de Educación y Cultura determinará los aspectos relativos a

la administración escolar en los centros educativos públicos y concertará con los centros educativos privados sobre los aspectos que, según las leyes vigentes, requieren de aprobación ministerial. Fijará las fechas de admisión y matrícula de los centros educativos públicos, el calendario anual y el horario de trabajo diario para los diversos turnos y definirá los períodos escolares y los días de descanso. Atenderá siempre con la diversidad de circunstancias, características y ciclos de producción y cosecha agrícola de los departamentos.

- Art. 116 La admisión de los alumnos en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo nacional se regirá por esta ley y los reglamentos correspondientes. Las instituciones privadas podrán agregar en su reglamento interno las condiciones que estimen convenientes de acuerdo con las características educativas de la institución.

CAPÍTULO II

LOS CURRÍCULOS, PLANES Y PROGRAMAS

- Art. 117 El Ministerio de Educación y Cultura diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares, definiendo los mínimos exigibles del currículo común para el ámbito nacional. En su decisión tendrá en cuenta la descentralización, la necesidad de la pertinencia curricular y el derecho de las comunidades educativas.

En la elaboración de los planes y programas el Ministerio consultará especialmente a gobiernos departamentales y a las instituciones educativas públicas y privadas.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN EDUCACIONAL

- Art. 118 El Ministerio de Educación y Cultura establecerá sistemas de evaluación de la educación, tanto a los que corresponda a la educación de régimen general, como a la educación de régimen especial. Tendrá por objeto velar por el cumplimiento de los fines y la calidad de la educación.

CAPÍTULO IV

LA ORIENTACIÓN Y EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

- Art. 119 La orientación educacional es un derecho del alumno, estará incluida en la actividad educativa de cada centro. Será ejercida por educadores orientadores, cuyas funciones estarán definidas por su reglamento correspondiente.
- Art. 120 El Ministerio de Educación y Cultura celebrará acuerdos con museos, bibliotecas, instituciones de carácter cultural, científico, artístico,

deportivo y recreativo, con el objeto de facilitar la participación de los estudiantes.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO, CERTIFICADOS Y TÍTULOS OFICIALES

- Art. 121 El Ministerio de Educación y Cultura reconocerá los correspondientes certificados o títulos expedidos en las condiciones previstas por la presente ley por las instituciones educativas públicas y privadas a los alumnos que hubiesen cumplido con la totalidad de las exigencias prescriptas para todos los grados o niveles del sistema educativo nacional.
- Art. 122 El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.
- Art. 123 Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados que reflejen el reconocimiento de los estudios y capacidades adquiridas en su correspondiente proceso de educación.
- Art. 124 El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico.

TÍTULO VIII

LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

DE LOS EDUCANDOS

SECCIÓN I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

- Art. 125 Son derechos del alumno:
- a) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad;
 - b) recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social;
 - c) recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios;

- d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas;
- e) ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad;
- f) ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y,
- g) ser beneficiado con becas y otras ayudas.

Art. 126 Es deber del alumno el estudio, cumpliendo con las exigencias que determine la ley y los reglamentos.

SECCIÓN II

LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Art. 127 Las organizaciones estudiantiles de educación escolar básica y media se registrarán por estatutos aprobados por las autoridades de la institución.

Art. 128 Los representantes y autoridades elegidas entre los alumnos tendrán como función el promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los educandos como miembros de la comunidad educativa.

CAPÍTULO II

DE LOS PADRES O TUTORES DE LOS EDUCANDOS

SECCIÓN I

RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 129 Los padres o tutores de alumnos tienen derecho a:

- a) ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;
- b) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica y que ésta sea gratuita. En caso de que se trate de hijos o menores bajo su tutela en situación excepcional, deberán recibir educación especial;

- c) elegir para sus hijos o menores bajo su tutela la institución educativa cuya orientación responda a sus convicciones-filosóficas, éticas o religiosas;
- d) asociarse y organizarse como cuerpo colegiado de padres y tutores con el objeto de colaborar con el Estado y con el resto de la comunidad educativa en la mejor formación de los alumnos; y,
- e) ser informados y orientados en forma periódica acerca de la evolución, evaluación y resultados del proceso educativo de sus hijos o menores bajo su tutela.

Art. 130 Los padres o tutores están obligados a:

- a) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica obligatoria;
- b) colaborar con las autoridades y demás miembros de la comunidad educativa institucional para el mejor desarrollo de los planes, programas y actividades educativas, respetando la responsabilidad profesional del docente;
- c) acompañar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o menores en tutoría; y,
- d) respetar y hacer respetar a sus hijos o menores en tutoría, las normas de convivencia de la institución educativa.

CAPÍTULO III

DE LOS EDUCADORES

SECCIÓN I

LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 131 Se reconoce el carácter profesional de los educadores. Los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación, que responden a los niveles y requisitos exigidos por las autoridades y las leyes o reglamentos competentes.

Art. 132 El Ministerio de Educación y Cultura establecerá programas permanentes de actualización, especialización y perfeccionamiento profesional de los educadores.

SECCIÓN II

EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR

- Art. 133 El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescrito en la legislación correspondiente.
- Art. 134 En caso de no contarse con personal titulado en educación, se podrán designar interinamente para los cargos, a personas de reconocida solvencia intelectual, previo el cumplimiento de lo establecido para la selección del personal.
- Art. 135 Los educadores tienen derecho a:
- a) un tratamiento social y económico acorde con su función;
 - b) ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos;
 - c) ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;
 - d) ejercer su profesión sobre la base de la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad competente;
 - e) ejercer su profesión en edificios escolares que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e idoneidad para su función, de acuerdo a las exigencias de la calidad de vida y educación;
 - f) recibir los beneficios de la seguridad social para sí y su familia y los de la jubilación;
 - g) asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales; y,
 - h) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.
- Art. 136 Son deberes de los profesionales de la educación:
- a) acatar las normas del sistema educativo nacional las de convivencia y el reglamento interno de la institución en que se integran;
 - b) respetar la dignidad, la integridad y la libertad de los alumnos y

de los demás miembros de la comunidad educativa en el marco de la convivencia;

- c) colaborar solidariamente en los proyectos, programas y actividades de la comunidad educativa;
- d) desarrollar su formación y actualizarse permanentemente en el ámbito de su profesión; y,
- e) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

SECCIÓN III

EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

Art. 137 El estatuto del personal de la educación será definido en una ley especial acorde con esta ley.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

SECCIÓN I

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art. 138 El director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra.

Las instituciones educativas contarán con personal administrativo y auxiliar competente e idóneo. Sus funciones, derechos y obligaciones quedarán definidos en las leyes, estatutos y reglamentos correspondientes.

SECCIÓN II

LAS ASOCIACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

Art. 139 El personal administrativo y auxiliar podrá asociarse, agremiarse o sindicalizarse atendiendo el ámbito de sus intereses, funciones y responsabilidades, de acuerdo con las leyes laborales vigentes.

TÍTULO IX

LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

- Art. 140 Las instituciones educativas privadas para ser oficialmente reconocidas, deberán tener licencia de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura y disponer de instalaciones físicas, estructura administrativa y medios educativos adecuados.
- Art. 141 El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección necesarios para dicho reconocimiento de acuerdo a los principios democráticos, en diálogo con las instituciones educativas privadas.
- Art. 142 El Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar a institutos superiores, universidades u otras instituciones privadas de reconocido nivel científico, la creación de centros educativos que exploren e investiguen la aplicación de nuevos paradigmas pedagógicos.

En dichos casos el Ministerio podrá otorgar el reconocimiento para la concesión de títulos oficiales.

CAPÍTULO II

LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA

- Art. 143 La dirección del establecimiento o institución educativa promoverá la organización de la asociación de padres y la de alumnos, y apoyará la creación de la asociación de educadores profesionales de la institución, así como la del personal administrativo y auxiliar, con criterios y prácticas educativas democráticas.
- Art. 144 Las asociaciones citadas en el artículo anterior, integradas participativamente en la institución como comunidad educativa, podrán contribuir al mantenimiento y desarrollo de la institución y a mejorar la calidad de la educación.

TÍTULO X

FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSOS ESTATALES

Art. 145 La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

- a) el funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;
- b) el funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;
- c) la creación de nuevas instituciones educativas públicas;
- d) el crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;
- e) las ayudas convenidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley; y,
- f) cuanto sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

Art. 146 El sistema educativo nacional contará además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos.

Art. 147 El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.

Art. 148 En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y a las zonas fronterizas.

CAPÍTULO II

FINANCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA

Art. 149 El Estado, por la mediación del Ministerio de Educación y Cultura, buscará y concertará con las instituciones educativas privadas que cumplen la función social del servicio educativo a comunidades y ciudadanos con necesidades básicas insatisfechas, el modo de financiar y de hacer realidad para ellos la gratuidad de la educación escolar básica.

Art. 150 Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos.

Las mismas podrán presentar anualmente al Ministerio de Educación y Cultura sus solicitudes de fondo para becas a personas de menores recursos o características intelectuales excepcionales para su consideración en el Presupuesto de Educación.

CAPÍTULO III

RECURSOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Art. 151 El reglamento interno o las normas de convivencia de cada institución y los estatutos correspondientes de las asociaciones de padres, profesores administrativos, alumnos de la comunidad educativa institucional, determinarán el modo de administración y el uso de los fondos y recursos que puedan aportar los miembros de tales asociaciones a la institución y el sistema de contraloría de los mismos.

Art. 152 Las donaciones privadas que se destinen a la educación se considerarán gasto público social y podrán ser deducidos de impuestos.

Art. 153 Las empresas deberán dar facilidades a sus trabajadores en orden a su capacitación y perfeccionamiento profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura creará programas especiales y formalizará convenios con empresas a objeto de obtener su cooperación para instituciones educativas, programas de pasantías para educación técnica, capacitación en sistema dual, actividades culturales e investigación científica.

CAPÍTULO IV

ESTÍMULOS ESPECIALES

Art. 154 El Estado establecerá por medio de sus instituciones estímulos y apoyos creando líneas de crédito, donaciones, becas para alumnos y educadores

profesionales, especialmente para aquellos que trabajan en zonas de incomodidad relativa.

Art. 155 El Estado establecerá estímulos para las instituciones educativas públicas y privadas, y para centros de educación no formal, con destino a programas de:

- a) investigación en la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
- b) ampliación de cobertura educativa presencial o a distancia;
- c) construcción, adecuación de infraestructuras, instalaciones deportivas y artísticas;
- d) creación o mejora de bibliotecas, talleres y laboratorios; y,
- e) materiales y equipos didácticos;

Sobre todo cuando se trata de servicios de carácter solidario, comunitario y cooperativo con sectores marginales o para comunidades del sector rural, áreas urbanas marginales y zonas fronterizas.

Art. 156 El Ministerio de Educación y Cultura implementará el sistema de becas oficiales de perfeccionamiento en el exterior dedicada a la investigación y a la docencia.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 157 El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Art. 158 Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el artículo correspondiente, a partir del principio del período legislativo de 1998.

Art. 159 Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuviesen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

Art. 160 Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Art. 161 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de mayo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Culto

LEY N° 1299/98

QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Créase el Fondo Nacional de la Cultura y las Artes (en adelante, FONDEC) como entidad autárquica con personería jurídica y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines. El FONDEC se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura.

DE SU FIN, OBJETIVOS Y MODALIDADES DE ACCIÓN

Art. 2° El FONDEC se constituye con el fin de financiar y promover las actividades culturales privadas en todo el territorio nacional.

Art. 3° Objetivos: Son objetivos del FONDEC:

- a) Estimular la creación artística a través de programas de apoyo y becas;
- b) Incentivar la profesionalización del trabajo artístico y cultural;
- c) Promover la difusión de la actividad artística y la igualdad de oportunidades en el acceso a las distintas manifestaciones culturales;
- d) Preservar el patrimonio nacional a través del apoyo a las instituciones de protección, conservación y restauración de bienes de valor histórico y cultural;
- e) Incrementar el acervo cultural mediante financiamientos adecuados;
- f) Fomentar la actividad cultural y artística en todo el territorio de la República;

- g) Captar y canalizar las donaciones, préstamos, legados y otros beneficios y aportes financieros internos o externos destinados al desarrollo cultural;
- h) Promover proyectos de patrocinio e inversión cultural;
- i) La cooperación cultural con las demás naciones, especialmente con los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 4° Modalidad de acción: Para el cumplimiento de su fin y de sus objetivos el FONDEC otorgará financiamiento, que podrá ser reembolsable, parcialmente reembolsable, o no reembolsable, en su forma de:

- a) Artes escénicas: teatro, danza, mímica, ópera, zarzuela, espectáculos musicales, circos y afines;
- b) Artes plásticas y visuales: pintura, grabado, escultura, escenografía, diseño creativo, fotografía, técnicas mixtas, instalaciones y cualquier otra expresión en imagen a través de otras técnicas o de nuevas tecnologías;
- c) Literatura y afines;
- d) Música;
- e) Artes audiovisuales: cinematografía, videografía, discografía y afines;
- f) Estudios y análisis sobre cultura y arte;
- g) Arquitectura desde un punto de vista estético; y,
- h) Expresiones de sectores populares y comunidades indígenas como rituales, ceremonias y festividades y otras correspondientes a cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores.

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 6° La Dirección del FONDEC estará a cargo de un Consejo Directivo que durará tres años en sus funciones y estará integrado por:

- a) El Vice-Ministro de Cultura o su equivalente, quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- b) Dos reconocidos exponentes de la comunidad cultural; uno nombrado por la Honorable Cámara de Senadores y el otro, por la

Honorable Cámara de Diputados a propuesta de sus respectivas Comisiones de Cultura y Educación; y,

- c) Dos reconocidos exponentes de la comunidad empresarial vinculada a la actividad artística y cultural; uno nombrado por la Honorable Cámara de Senadores y el otro, por la Honorable Cámara de Diputados a propuesta de sus respectivas Comisiones de Cultura y Educación.

Art. 7° El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros; se reunirá por lo menos una vez al mes y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas generales del Fondo y fijar los procedimientos para su ejecución;
- b) Gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales a fin de obtener y acrecentar los recursos del Fondo;
- c) Fijar los montos a ser desembolsados para cada tipo de financiamiento;
- d) Convocar y constituir jurados integrados por destacadas personalidades de la cultura para el análisis de las solicitudes recibidas de conformidad con los incisos a) y c) del presente artículo y con los proyectos puestos a su consideración;
- e) Evaluar y aprobar las solicitudes de financiamiento remitidas por los jurados arriba mencionados. Ningún proyecto recomendado por un jurado podrá ser rechazado sin contar con por lo menos tres votos en contra;
- f) Revisar y aprobar los estados financieros del Fondo;
- g) Instruir al mandatario en donde se depositen sus Fondos acerca de la política de inversión y utilización de los mismos; y,
- h) Nombrar o remover al Director Ejecutivo y a propuesta del mismo al personal necesario.

Art. 8° Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por sesión que será fijada en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 9° La Administración del FONDEC estará a cargo de un Director Ejecutivo de reconocida idoneidad en el campo de la gestión y administración cultural y artística, nombrado por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo y todos los integrantes de la administración serán contratados de conformidad con las normas del derecho común.

- Art. 10 En ningún caso los montos asignados para la Dirección y Administración del FONDEC podrán exceder el 20% del presupuesto total anual del mismo.

DE LOS RECURSOS

- Art. 11 Los recursos del FONDEC estarán constituidos de la siguiente manera:
- a) Un aporte inicial del Estado de dos mil quinientos millones de Guaraníes (Gs. 2.500.000.000) a ser incluido en el presupuesto del año siguiente a la promulgación de esta Ley;
 - b) Los aportes anuales del Tesoro Nacional que se incluyan en la Ley del Presupuesto General de la Nación;
 - c) El producido como recaudación por ventas de bienes o servicios que realicen en cumplimiento de sus fines;
 - d) Los préstamos, donaciones o legados, nacionales e internacionales, que obtenga y los aportes que reciba al amparo de los incentivos fiscales establecidos en esta Ley; y,
 - e) Las utilidades y beneficios provenientes de las inversiones realizadas con sus fondos propios.

DE LA TRANSFERENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

- Art. 12 Los recursos asignados al FONDEC serán utilizados exclusivamente por el mismo. El aporte inicial del Estado establecido en el inciso a) del Artículo 11 será desembolsado en tres cuotas pagaderas al fin de cada cuatrimestre.
- Art. 13 La administración de los recursos del FONDEC se hará a través de un encargo fiduciario con una entidad financiera de plaza con calificación de la Superintendencia de Bancos CAULA A, la que deberá invertir los aportes recibidos en instrumentos de la máxima seguridad y rentabilidad y desembolsar los montos que le indique el Consejo Directivo, en un todo de acuerdo con el contrato de encargo fiduciario que se firme entre las partes de conformidad con la ley vigente en la materia.
- Art. 14 Los recursos financieros no ejecutados al final del ejercicio presupuestario anual pasarán a formar parte de una reserva especial de capitalización del FONDEC.
- Art. 15 El FONDEC y los inmuebles de su propiedad ocupados por él, así como las operaciones que realice, estarán exentos de todo impuesto o gravamen.

DE LOS INCENTIVOS AL SECTOR PRIVADO

Art. 16 A los efectos de estimular la participación del sector privado en el financiamiento de las actividades culturales, las donaciones y los patrocinios que realicen los contribuyentes serán considerados deducibles del Impuesto a la Renta de acuerdo con el siguiente porcentaje:

- a) Hasta el 5% (cinco por ciento) de la renta neta del ejercicio que se liquida para los casos de las donaciones; y,
- b) Hasta el 4% (cuatro por ciento) para el caso de los patrocinios.

En ambos casos se requerirá la aprobación del Consejo Directivo del FONDEC.

El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar dichos porcentajes.

Art. 17 Los espectáculos públicos y las rifas y sorteos realizados directamente por el FONDEC, estarán liberados de los impuestos fiscales y municipales.

Art. 18 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación, quedando expresamente prohibida cualquier disposición que limite o restrinja los incentivos fiscales establecidos en la misma. Si cumplido tal plazo no se decretase dicha reglamentación, el Consejo se constituirá de pleno derecho y adoptará su reglamento por mayoría calificada de cuatro votos.

Art. 19 Derógase toda disposición contraria a la presente Ley.

Art. 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
 Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
 Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
El Presidente de la República

Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Cultura

LEY N° 1348/98

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, suscritos con la República de Ecuador el 25 de agosto de 1997, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS
DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Y

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante, "las Partes";

MOTIVADOS por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y cooperar para la integración en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia;

TENIENDO en cuenta el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, el 28 de junio de 1968, vigente entre ambas Partes;

CON EL OBJETO de adoptar procedimientos que permitan una más efectiva y equitativa convalidación de certificados y títulos de educación superior;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

- Art. 1º
1. Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior otorgados por las universidades e instituciones reconocidas oficialmente por los sistemas educativos de ambos Estados.
 2. Las acciones necesarias para el cumplimiento de lo acordado mediante este instrumento serán coordinadas a través de los respectivos organismos oficiales, siendo en el caso de la República del Paraguay y el Ministerio de Educación y Culto y las Universidades reconocidas y en el caso de la República del Ecuador las Universidades y Escuelas Politécnicas, siendo el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) quien certificará la existencias legal de las mismas.
 3. Para tal fin se constituirá una Comisión Técnica destinada a elaborar una tabla de equivalencias que se reunirá cuantas veces lo considere necesario para cumplir el objetivo previsto.
- Art. 2º
- Para los efectos de este Convenio se entenderá como reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las Partes de los estudios superiores realizados en instituciones del sistema educativo nacional del otro Estado, acreditados por: certificados de estudios, título y grados académicos.
- Art. 3º
- Los estudios completos realizados en uno de los países signatarios del presente convenio serán reconocidos en el otro a los fines de la prosecución de los estudios y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º.
- Art. 4º
- Las Partes promoverán por medio de los organismos pertinentes de cada país, la obtención del derecho al ejercicio profesional a quien acredite un título reconocido sin perjuicio de la aplicación de las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión.
- Art. 5º
- Los estudios superiores universitarios y no universitarios parciales o incompletos realizados en uno de los países signatarios, serán reconocidos en el otro al solo fin de la prosecución de los mismos de acuerdo a las asignaturas aprobadas, lo cual será competencia de los organismos previstos en el Artículo 1º.
- Art. 6º
- La Comisión Bilateral Técnica prevista en el Artículo 1º se reunirá por primera vez dentro de los noventa días siguientes a la fecha correspondiente al canje de los instrumentos de ratificación.
- Art. 7º
- Las Partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambios en el sistema educativo, en especial sobre el otorgamiento de certificados de estudios, títulos y grados académicos. En caso de que las Partes lo consideren necesario será convocada la Comisión Bilateral Técnica.

- Art. 8° En caso de modificaciones de las leyes que reglamentan los sistemas de educación, tanto en la República del Paraguay como en la República del Ecuador, en relación a los títulos o grados académicos reconocidos por cada Estado, se informará al respecto por la vía diplomática.
- Art. 9° Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre todo otro Convenio vigente entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.
- Art. 10 Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio por todos los centros docentes e instituciones interesados en los respectivos países.
- Art. 11 El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.
- Art. 12 El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.

Podrá ser denunciado por alguna de las Partes, mediante notificación escrita por vía diplomática que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

Suscrito en Asunción, a los veinticinco días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, JOSÉ AYALA LASSO, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

RAÚL CUBAS GRAU
El Presidente de la República

Dido Florentín Bogado
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1397/99

QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° De la creación. Créase el Consejo Nacional de Becas, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, con el objetivo de:

- a) Adjudicar y supervisar las becas ofrecidas por entidades y gobiernos extranjeros a la Administración Central del Estado Paraguayo y entes descentralizados;
- b) Adjudicar y supervisar la becas otorgadas con recursos asignados para tal efecto en el Presupuesto General de la Nación; y,
- c) Gestionar la obtención de las becas que considere necesarias para el desarrollo nacional.

Art. 2° De la conformación. El Consejo Nacional de Becas estará conformado por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) El presidente de la Comisión de Cultura, Educación y Culto de la Honorable Cámara de Senadores;
- d) El presidente de la Comisión de Cultura, Educación y Culto de la Honorable Cámara de Diputados;
- e) Un representantede la Secretaría Técnica de Planificación;
- f) Una representante de la Secretaría de la Mujer;
- g) Un representante de las gobernaciones del país;

- h) Un representante de las municipalidades del país;
- i) Un representante del Consejo de Universidades, designado por éste; y,
- j) El Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los representantes de los ministros serán nombrados por el respectivo ministro, el de las municipalidades por un intendente designado por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI).

Los miembros del Consejo Nacional de Becas, con excepción de los mencionados en el inciso c) y d), durarán en sus funciones treinta meses, podrán ser confirmados por un periodo más y no percibirán remuneración alguna por sus funciones.

Art. 3° De las Atribuciones. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Nombrar y remover su personal administrativo;
- c) Elaborar y coordinar un Plan Nacional de Becas;
- d) Dirigir los procesos de selección y calificar a los candidatos, adjudicar las becas y realizar un seguimiento de los becarios;
- e) Publicar un boletín trimestral de distribución gratuita y nacional con información de las becas disponibles y de los requisitos para acceder a las mismas; y,
- f) Publicar en los medios de comunicación un resumen de las becas disponibles.

Art. 4° De los recursos necesarios. Con objeto de solventar los estudios de ciudadanos paraguayos se establecerán recursos integrados por los provenientes del Presupuesto General de la Nación en el área del Poder Ejecutivo y por las donaciones, convenios internacionales y aportes varios.

Art. 5° Comunicación de becas. Las becas que otorguen las entidades autárquicas a sus funcionarios deberán ser comunicadas al Consejo Nacional de Becas a los efectos de su evaluación.

Art. 6° Obligaciones de los becarios. Los becarios beneficiados por esta ley estarán obligados a prestar servicio al Estado de conformidad con la naturaleza de los estudios realizados. Este servicio será remunerado y se extenderá como mínimo por un tiempo de la duración de la beca. En caso

contrario el becado reintegrará al Consejo Nacional de Becas el monto total que hubiese recibido.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de enero del año un mil novecientos noventa y nueve. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, en fecha 29 de enero de 1999 y confirmada la sanción inicial por la Honorable Cámara de Diputados el 6 de abril de 1999 y por la Honorable Cámara de Senadores el 17 de junio de 1999.

Blás Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Culto

LEY 1432/99

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 383/94
“QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modificase y ampliase la Ley N° 383/94, QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL, cuyo texto queda redactado como sigue:

- “Art. 1 Establécese el Boleto Estudiantil Nacional para transporte urbano, suburbano e interurbano y rural de los alumnos de nivel primario y secundario de las instituciones educacionales públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura. El Boleto Estudiantil tendrá un costo equivalente a la mitad del precio común del pasaje respectivo.
- Art. 2 El Boleto Estudiantil regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del período lectivo establecido y podrá ser utilizado diariamente, con excepción de los días feriados y domingos.
- Art. 3 Para ser beneficiario del Boleto Estudiantil, el alumno deberá exhibir un documento acreditante al abordar el transporte público. El documento acreditante contendrá los datos del alumno, la institución a la cual pertenece y la fecha de expiración del mismo.
- Art. 4 La vigencia de los documentos acreditantes en ningún caso será mayor de un año y serán expedidos por el Ministerio de Educación y Cultura a pedido de cada institución educacional, la cual remitirá el listado correspondiente hasta el 2 de marzo de cada año en forma ordinaria. Adicionalmente, cualquier institución educacional podrá solicitar documentos acreditantes de forma extraordinaria una vez al mes durante cualquier mes del año lectivo, para expedición de documentos para alumnos nuevos o para reemplazo de documentos extraviados.
- ”

Art. 5 Cada interesado deberá abonar el costo del documento acreditante en el momento de solicitarlo y este costo no excederá el 10% de un jornal mínimo para actividades no especificadas. Estos pagos deberán ser remitidos en su integridad al Ministerio de Educación y Cultura para cubrir los gastos de expedición de los documentos acreditantes”.

Art. 2° La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de febrero del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el seis de mayo del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Cultura

José Alberto Planás
Ministro de Obras Públicas
y Comunicaciones

LEY N° 1443/99

QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE COMPLEMENTO
NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Créase el “Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas”, para beneficio de los alumnos del primer nivel de Educación Formal de las escuelas públicas, que comprende la educación inicial y la educación escolar básica, primer y segundo ciclo.

Art. 2° El Sistema de Complemento Nutricional en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

1. Provisión de la leche enriquecida; y,
2. Un alimento sólido rico en proteínas con refuerzo de vitaminas “A” y “D”, hierro y yodo.

Art. 3° El Sistema de Control Sanitario en las Escuelas deberá incluir los siguientes programas:

1. Prevención de caries con fluorización;
2. Control de peso y talla;
3. Detención y tratamiento de dificultades de la visión;
4. Atención odontológica;
5. Atención Médica;
6. Vacunaciones;
7. Agua potable;

8. Educación para la salud;

9. Desparasitación; y,

10. Baños higiénicos.

Art. 4° Las gobernaciones departamentales se harán cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas de Complemento Nutricional y para ello coordinarán sus tareas con los municipios, con el Ministerio de Educación y Cultura y con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 5° El Ministro de Salud Pública y Bienestar Social se hará cargo de la organización, planificación y fiscalización de los programas del Control Sanitario en coordinación con las gobernaciones departamentales.

Art. 6° Las Escuelas beneficiadas por el programa organizarán juntas de padres voluntarios a participar en la organización, la implementación y la fiscalización de los mismos.

Art. 7° Para la implementación del Complemento Nutricional, las gobernaciones podrán recibir aportes y donaciones.

Art. 8° Queda derogada por la presente Ley toda disposición contraria a la misma.

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el quince de abril del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Marcelo Duarte Manzoni
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentario

Juan Carlos Galaverna
Presidente
H. Cámara de Senadores

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LUÍS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos
Ministro de Educación y Cultura

Martín Chiola
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

ÍNDICE ALFABÉTICO TEMÁTICO

INDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO
TOMO II
VOLUMEN I

ABOGADOS Y PROCURADORES:

- COJ, arts. 87 y sgtes.; L. 1376/88
- CPC, art. 58
- CPT, arts. 65 y sgtes.
- Incompatibilidades: COJ, art. 97, a)

ABORTO:

- CP, art. 323, inc. 1º: CP (18/VI/1914)
- Aumento de la pena: CP, art. 323, (352)
- Disminución de la pena: honor de la esposa, madre e hija: CP, art. 323, (353)
- Muerte de la mujer: CP, art. 323, (350)
- Sin consentimiento de la mujer: CP, art. 323, (351)

ACCIÓN CIVIL:

- Indemnización: Víctima y Herederos: CPP, art. 27

ACTOS:

- Sin discernimiento: CC, art. 278

ANCIANO:

- Bienestar: CS, art. 288
- Violación del deber de cuidado de ancianos: CP, art. 227

BIEN DE FAMILIA:

- Beneficiados: Ley N° 1/92, art. 95
- Cesación: CC, art. 2078
- Constitución: Ley N° 1/92, art. 96
- Duración: CC, art. 2078
- Sujetos: CC, art. 2072
- Unión de hecho: Ley N° 1/92, art. 97

COMERCIO:

- Capacidad: LC, art. 6º
 - Menor: LC, art. 7º
 - Mujer: LC, art. 8º

COMPRAVENTA:

- Objeto:
- Prohibición: CC, art. 742, a), c)

CÓNYUGE:

- Administrador: CC, art. 1458

COMPETENCIA:

- Corte Suprema de Justicia:
 - Única Instancia:
 - Carta de Pobreza: COJ, art. 29 k); CPC, art. 595
 - Servicio Militar Obligatorio: COJ, art. 28, 1° pfo., d)
 - Visita a correccionales: COJ, arts. 29, 11); 360 a 361
 - L. 609/95, art. 15, c)
 - Juzgado de Paz: COJ, arts. 56; 57; 58; Ac. 4/24, 26/84
 - Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial: CM, art. 223 y sgtes.; COJ, art. 38; Ac. 9/62, 7/83
- Abandono material: COJ, art. 58, d)
- Ver Ley de Procedimiento para la Justicia de Paz.

COOPERATIVA:

- Impedimentos para ser directivo: LCOOP, art. 72
- Socios: LCOOP, art. 24

CURATELA:

- DE BIENES: CC, arts. 272 a 274
 - Cesación: CC, art. 276
 - Funciones. CC, art. 275
- Competencia: CM, arts. 108 a 176; COJ, art. 20; CC, art. 266 a 271
- Por el Grado: COJ, art. 22; CM, arts. 313 a 316
- DE PERSONAS:
 - Cesación: CC, art. 271
 - Contratación: CC, art. 741
 - Prohibición: CC, art. 1458, d)
 - Responsabilidad civil: CC, art. 1843, 2° pfo.
 - Curador Legítimo: CC, art. 269
 - Hijo Interdicto: CC, art. 268
 - Incapaz con hijo menor: CC, art. 270
 - Nombramiento: CC, art. 266
 - Reclusión: CC, art. 267

DIVORCIO:

- Alimentos: Ley N° 1/92, arts. 76; 79 a 81
 - Cónyuge culpable: Ley N° 1/92, art. 77
- Autoridad competente: Ley N° 45/91, art. 17
- Causales: Ley N° 45/91, art. 4°
 - Enfermedad mental: Ley N° 45/91, art. 6°
- Curador: Inhabilitación: Ley N° 45/91, art. 7°

- Derecho alimentario: Ley N° 45/91, art. 20
- Disolución del matrimonio: Causales: Ley N° 45/91, art. 22
- Efectos: Ley N° 45/91, arts. 1°; 19
- Fallecimiento presunto: Ley N° 45/91, art. 8°
- Hijos Menores: Caso de urgencia: Ley N° 45/91, art. 11
- Iniciación: Ley N° 45/91, art. 2°
- Inscripción: Ley N° 45/91, art. 16
- Ley aplicable: Ley N° 45/91, art. 3°
- Menores emancipados: Ley N° 45/91, art. 5°, 2° pfo.
- Ministerio Público: Ley N° 45/91, art. 15
- Mutuo consentimiento: Ley N° 45/91, art. 5°, 5° pfo.
- Perdón: Ley N° 45/91, art. 13
- Prohibición de contraer nuevas nupcias: Ley N° 45/91, art. 10
- Prueba: CC, art. 172; Ley N° 45/95, art. 21
- Reconciliación de los esposos: Ley N° 45/91, art. 14
- Separación de Cuerpos: Ley N° 45/91, art. 9°
- Separación provisoria: Ley N° 45/91, art. 18
- Tiempo: Ley N° 45/91, art. 5°, 1° pfo.
- Trámite previo: Ley N° 45/91, art. 5°, 3° pfo.
- Vivienda única: Ley N° 45/91, art. 12

DONACIÓN:

- Capacidad del Donante y Donatario: CC, art. 1210
- Facultad para otorgar y para aceptar: CC, art. 1207
- Ingratitud: CC, art. 1237, in fine
- Prestación de alimentos: CC, art. 1237
- Prohibición para aceptar: CC, art. 1209
- Prohibición para otorgar: CC, art. 1208

EDUCACIÓN:

- Alumno: LGE, arts. 11, j); 15
- Artística y Cultural: LGE, arts. 68 a 73
 - Arte dramático, música y danza: LGE, art. 74
- Asociación de padres y alumnos: LGE, arts. 143 a 144
- Calidad y evaluación: LGE, arts. 20 a 21
- Clases:
 - Educación escolar básica: LGE, art. 11, d)
 - Educación formal: LGE, art. 11, f)
 - Educación no formal: LGE, art. 11, g)
 - Educación por grupos étnicos: LGE, art. 11, e)
 - Educación refleja: LGE, art. 11, h)
- Compensación de las desigualdades: LGE, art. 23
- Concepto: LGE, art. 11, a)
- Convenios: LGE, art. 25
- Comunidad educativa: LGE, art. 11, i)
- Derecho: LGE, arts. 1°; 2°; 3°
- Descentralización de institutos públicos: LGE, art. 6°
- Establecimientos, centros o instituciones educativas: LGE, art. 11, l)
- Establecimiento educativo privado: LGE, arts. 140 a 142
- Establecimientos públicos gratuitos: LGE, art. 24
- Estímulos especiales: LGE, arts. 154 a 156
- Financiación:

- Instituciones públicas de gestión privada: LGE, arts. 149 a 150
- Recursos de la comunidad educativa: LGE, arts. 151 a 153
- Recursos estatales: LGE, arts. 145 a 148
- Idiomas Nacionales: Ley N° 68/90, arts. 1° a 2°
- Lenguas extranjeras y de otras etnias: LGE, art. 75
- Libertad:
 - De Enseñar: LGE, arts. 3°; 17
- Miembros de la Comunidad educativa:
 - Educadores: LGE, arts. 131 a 136
 - Estatuto del Personal de la Educación: LGE, art. 137
 - Educandos:
 - Deber: LGE, art. 126
 - Derechos: LGE, art. 125
 - Organizaciones estudiantiles: LGE, arts. 127 a 128
 - Padres o tutores de los educandos: LGE, arts. 129 a 130
- Ministerio de Educación Cultura:
 - Consejo Nacional de Educación y Cultura: LGE, arts. 92 a 102
 - Estructura : LGE, art. 108
 - Funciones del estado: LGE, art. 18
 - Organización y Administración: LGE, arts. 89 a 91
 - Presupuesto: LGE, art. 6°, 2° pfo.
 - Reconocimiento, Certificados y Títulos Oficiales: LGE, arts. 121 a 124
 - Supervisión educativa: LGE, arts. 109 a 120
 - Viceministerio de Cultura: LGE, arts. 105 a 107
 - Viceministerio de Educación: LGE, arts. 103 a 104
- Modalidades de atención educativa:
 - Educación campesina y rural: LGE, art. 79
 - Educación General Básica: LGE, art. 76
 - Educación Militar y Policial: LGE, art. 87
 - Educación para grupos étnicos: LGE, arts. 77 a 78
 - Educación para la rehabilitación social y prevención de adicciones: LGE, arts. 85 a 86
 - Educación para personas con limitaciones o con capacidades excepcionales: LGE, arts. 80 a 84
- Personal administrativo y auxiliar:
 - Asociaciones: LGE, art. 139
 - Responsabilidad y funciones: LGE, art. 138
- Principios y fines: LGE, arts. 7°; 10
- Pueblos indígenas: LGE, art. 2°
- Programa de Complemento Nutricional Escolar:
 - Beneficiarios: L. 806/95, art. 1°
 - Lista: L. 806/95, art. 4°
 - Cantidad: L. 806/95, art. 2°
 - Identificación de las escuelas: L. 806/95, art. 2°
 - Medidas pertinentes: L. 806/95, art. 3°
 - Recursos: L. 806/95, art. 5°
- Responsabilidad Civil del Director de Colegio: CC, art. 1843, 3° pfo.
- Responsables de la educación:
 - Comunidad: LGE, art. 16
 - Familia: LGE, art. 14
- Sistema educativo nacional:
 - Colaboración: LGE, art. 13
 - Concepto: LGE, art. 11, b)
 - Currículo: LGE, art. 11, c)

- Descripción general: LGE, art. 26
- Diseño curricular básico: LGE, art. 5°
- Educación a distancia: LGE, arts. 59 a 60
- Educación formal:
 - Niveles: LGE, arts. 27 a 28
 - Educación escolar básica: LGE, art. 32
 - Acreditación: LGE, art. 35
 - Contenido: LGE, art. 34
 - Currículos diferenciados: LGE, art. 36
 - Objetivos: LGE, art. 33
 - Educación inicial: LGE, art. 30
 - Ciclos: LGE, art. 29
 - Idiomas oficiales: L. 68/90; LGE, art. 31, 1° pfo.
 - Educación media:
 - Contenido: LGE, arts. 37 a 39
 - Formación Profesional Media: LGE, arts. 43 a 46
 - Objetivo: LGE, art. 38
 - Requisitos para enseñar: LGE, art. 41
 - Sistema dual: Colegio-Empresa: LGE, art. 40
 - Título de Bachiller: LGE, art. 42
 - Educación Superior:
 - Institutos de Formación Profesional: LGE, art. 50
 - Institutos de Formación Docente: LGE, art. 51
 - Disposiciones que rigen: LGE, art. 52
 - Institutos Superiores: LGE, art. 49
 - Ordenamiento: LGE, art. 47
 - Universidades: Concepto: LGE, art. 48
 - Educación de Postgrado: LGE, arts. 54 a 55
 - Educación No Formal: LGE, arts. 56 a 57
 - Educación Privada: LGE, art. 62
 - Educadores: Beneficios: LGE, art. 65
 - Fines: LGE, arts. 63 a 64
 - Instituciones subvencionadas: LGE, arts. 66 a 67
 - Educación Pública: LGE, art. 61
 - Educación Refleja: LGE, art. 58
 - Fines: LGE, art. 9°
 - Recursos: LGE, art. 4°
 - Responsabilidad del Estado: LGE, arts. 4°; 11
 - Universidades e Institutos Superiores: LGE, art. 8°

EMBARAZO:

- Presunción:
 - Duración: CC, art. 29, 1° pfo.
 - Concepción: CC, art. 29, 2° pfo.
- Reconocimiento: CC, art. 30

ESTADO CIVIL:

- Hecho punible.
 - Falseamiento: CP, art. 221

FAMILIA:

- Matrimonio: Ver Matrimonio
- Transacción, prohibición: CC, art. 1497
- Responsable de la educación: LGE, art. 14
- Violencia: CP, art. 229

FIANZA:

- CC, art. 1458, 1º pfo.
- Prohibición: CC, art. 1458, a), d), f)

FUNCIONARIO PÚBLICO:

- Condiciones: L. 200/70, art. 4º

HIJOS:

- Hijos extramatrimoniales: CC, art. 230
 - Apellidos: Ley Nº 1/92, art. 12, pfo. 2º; modificado por Ley Nº 985/96, art. 1º, 2º y 3º pfos.
 - Reconocimiento: CC, art. 232
 - Forma: CC, art. 231
- Matrimoniales: CC, arts. 225 a 227
 - Apellidos: Ley Nº 1/92, art. 12, 1º pfo.; modificado por Ley Nº 985/96, art. 1º, 1º pfo.
 - Nacido luego de la disolución: CC, art. 229
 - Nacido en el segundo matrimonio: CC, art. 228
 - Reconocimiento:
 - Impugnación: CC, art. 247
 - Sentencia Judicial anterior al matrimonio: CC, art. 245
 - Efectos Jurídicos: CC, art. 246
- Mayores de edad:
 - Apellido, cambio de: Ley Nº 1/92, art. 12, 4º pfo.; modificado por Ley Nº 985/96, art. 1º, 4º pfo.
- Padres desconocidos: LA, art. 22
- Paternidad: Ver Paternidad
- Reconocimiento: Ley Nº 1/92, art. 12, 3º pfo.

IGUALDAD:

- Ley Nº 1/92, art. 1º

IMPEDIDO:

- Amparo constitucional: L. 122/90, art. 6º
- Atención inmediata: L. 122/90, art. 5º
- Espacios reservados: L. 122/90, art. 4º
- Obligación del Estado: L. 122/90, art. 1º
- Preferencia: L. 122/90, arts. 2º a 3º
- Violación del deber de cuidado a discapacitados: CP, art. 227

JUBILACIÓN:

- Aplicación: DL 293/61, art. 4º
- Asignación presupuestaria: DL 293/61, art. 3º

- Beneficiados: LOA, art. 243
 - Caso de Fallecimiento: LOA, arts. 260 a 261
 - Muerte de uno de los beneficiados: LOA, art. 264
 - Varios hijos muertos de un jubilado: LOA, art. 265
- Carácter: LOA, art. 257
- Caja de Jubilaciones:
 - Administración Nacional de Electricidad:
 - Aporte complementario: L. 71/68, art. 31, c)
 - Carácter de las jubilaciones: L. 71/68, art. 33
 - Fondos y Bienes: L. 71/68, art. 10
 - Jubilación extraordinaria: L. 71/68, art. 40
 - Jubilación ordinaria: L. 71/68, art. 39
 - Pensiones:
 - Beneficiarios: L. 71/68, art. 48
 - Carácter: L. 71/68, art. 52
 - Extinción del derecho: L. 71/68, art. 53
 - Justificación obligatoria: L. 71/68, art. 54
 - Transmisibilidad: L. 71/68, art. 51
 - Reconocimiento de servicios anteriores: L. 71/68, art. 28
- Clases:
 - Extraordinaria: LOA, art. 249
 - Ordinaria: LOA, art. 248
- Cómputo: LOA, art. 250; L. 745/61, art. 1°
- Devolución de aportes: DL 293/61, art. 1°
- Empleados Bancarios:
 - Caja:
 - Afiliados: L. 731/61, art. 8°, a); L. 1164/66, art. 1°; L. 73/91, art. 7°, a)
 - Carácter de las jubilaciones y pensiones: L. 73/91, art. 45
 - Cómputo: L. 731/61, art. 11; L. 1164/66, art. 2°; L. 913/81, art. 3°
 - Devolución de aportes: L. 73/91, art. 42, c)
 - Pensiones: L. 73/91, art. 37
 - Servicio Médico: L. 1164/66, art. 7
 - Subsidio por fallecimiento: L. 73/91, art. 42
- Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco:
 - Régimen Sucesorio:
 - Transmisión:
 - Bienes Sucesorios: L. 190/70, art. 1°; L. 431/73, art. 20, k)
 - Derechos de pensión, jubilación o haber de retiro: L. 190/70, art. 1°; L. 431/73, art. 20, k)
 - Juez competente: L. 190/70, art. 2°
- Excluidos: LOA, art. 244
- Fondo: Recursos: LOA, art. 246; D.L. 3.375/64, art. 1°
- Funcionarios Públicos:
 - Ajustes anuales: L. 369/56, art. 4°
 - Aplicación: L. 369/56, art. 5°
 - Aumento del aporte: L. 369/56, art. 7°, L. 1032/65; 1097/66, 183/69; 330/71
 - Base para la determinación: L. 369/56, art. 3°
 - Depósito: L. 369/56, art. 6°; LOA, arts. 247 a 273
 - Ordinaria: Requisitos: DL 11308/37
- Haberes mínimos: L. 820/80, art. 1°
 - Asignación inferior: L. 820/80, art. 2°
 - Aumento: L. 820/80, art. 3°
 - Incremento: L. 820/80, art. 5°
 - Pago: L. 820/80, art. 4°

- Importe de la pensión: LOA, art. 262
- Instituto de Previsión Social: L. 98/92, art. 13, i); L. 532/94
 - Aporte complementario: L. 430/73, art. 15, c)
 - Beneficiarios: L. 98/92, art. 33
 - Carácter de la jubilación: L. 430/73, arts. 30 a 37
 - Jubilación Ordinaria: L. 430/73, art. 18
 - Jubilación por Retiro Voluntario: L. 430/73, art. 22
 - Justificación: L. 430/73, art. 39
 - Pensiones:
 - Beneficiados: L. 430/73, art. 33; L. 98/92, art. 62
 - Acrecimiento: L. 430/73, art. 35
 - Concubina: L. 430/73, art. 34; L. 98/92, art. 64
 - Extinción: L. 430/73, art. 38
 - Intransmisibilidad: L. 430/73, art. 36
 - Reconocimiento de Servicios anteriores: L. 430/73, art. 14
 - Recursos: L. 430/73, art. 4° a), b), h)
- Itaipú Binacional:
 - Caja Paraguaya:
 - Auxilio Funeral: L. 1361/88, art. 66
 - Auxilio-Reclusión: L. 1361/88, art. 63
 - Derecho-Habiente del Beneficiario: L. 1361/88, art. 76
 - Concubino: L. 1361/88, art. 78
 - Inscripción: L. 1361/88, art. 79
 - Pérdida: L. 1361/88, art. 80
 - Transmisión: L. 1361/88, art. 77
 - Intransmisibilidad: L. 1361/88, art. 106
 - Jubilación: L. 1361/88, art. 108
 - Jubilación por vejez: L. 1361/88, arts. 96 a 107
 - Pensiones: L. 1361/88, art. 62
 - Prescripción del derecho: L. 1361/88, arts. 89 a 90
 - Reingreso del Jubilado: L. 1361/88, art. 112
 - Usufructo de beneficio médico, asistencial y mutualidad: L. 1361/88, art. 103
- Magistrados Judiciales y Funcionarios Judiciales: LOA, art. 245
 - Actualización automática: L. 838/80, art. 1°; L. 12/92, arts. 1° a 2°
 - Aporte: DL 23/54, art. 6°
 - Cómputo con otros cargos: DL 23/54, art. 4°
 - Extraordinaria: DL 23/54, art. 2°
 - Fallecimiento: DL 23/54, art. 3°; LOA, art. 260
 - Incremento: L. 838/80, art. 2°
 - Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco: L. 838/80, art. 3°
 - Ordinaria: DL 23/54, art. 1°
 - Pérdida: COJ, arts. 207 y sgtes.; DL 23/54, art. 5°
- Municipalidad:
 - Personal municipal:
 - Afiliados: L. 122/93, arts. 1°, a), b); 5°
 - Beneficios Sociales: L. 122/93, arts. 68 a 69
 - Carácter de las Jubilaciones y Pensiones: L. 122/93, art. 61
 - Patrimonio: L. 122/93, art. 10 a), c)
 - Pensiones:
 - Acrecimiento: L. 122/93, art. 59
 - Beneficiarios: L. 122/93, art. 57
 - Concubino: L. 122/93, art. 58
 - Extinción: L. 122/93, art. 60

- Reconocimiento de Servicios Anteriores: L. 122/93, art. 43
- Municipalidad de Asunción:
 - Caja:
 - Carácter de las jubilaciones y pensiones: L. 740/78, art. 48
 - Beneficios sociales: L. 740/78, art. 55
 - Dirección: L. 740/78, art. 16
 - Jubilación ordinaria: L. 740/78, art. 29
 - Patrimonio: L. 740/78, art. 6°
 - Pensiones:
 - Acrecimiento: L. 740/78, art. 45
 - Beneficiarios: L. 740/78, art. 43
 - Concubina: L. 740/78, art. 44
 - Extinción: L. 740/78, art. 47
 - Fallecimiento del afiliado: L. 740/78, art. 43
 - Intransmisibilidad: L. 740/78, art. 46
 - Reconocimiento de Servicios Anteriores. L. 740/78, art. 24
 - Afiliado excombatiente: L. 740/78, art. 27
 - Cuenta: L. 740/78, art. 24, b)
 - Solicitud: L. 740/78, art. 25
- No tienen derecho: LOA, arts. 256 a 259
- Opción: LOA, art. 253
- Otorgamiento: LOA, art. 255
- Instituto de Previsión Social:
 - Pensión de Vejez: L. 1286/87, art. 2°; L. 375/56; L. 430/73
 - Beneficiados: L. 1286/87, art. 3°; L. 430/73, art. 33
 - Complementaria: L. 1286/87, art. 8°
 - Cómputo del tiempo: L. 1286/87, art. 23; L. 430/73, L. 375/56
 - Indemnización por despido: L. 1286/87, art. 6°
 - Monto Máximo: L. 1286/87, art. 6°
 - Período complementario: L. 1286/87, art. 10; L. 430/73
 - Procedimiento para el cálculo: L. 1286/87, art. 4°
 - Régimen de Seguro I.P.S.: L. 1286/87, art. 5°
 - Seguro Social del Personal Médico: L. 1286/87, art. 9°; L. 375/56
 - Solicitud: L. 1286/87, art. 32; L. 430/73, art. 12
 - Término involuntario del Contrato de Trabajo: L. 1286/87, art. 11
- Poder Legislativo:
 - Fondo de Jubilaciones y Pensiones:
 - Beneficios sociales: L. 842/80, art. 25
 - Carácter de las jubilaciones y pensiones: L. 842/80, art. 39
 - Jubilación extraordinaria: L. 842/80, art. 14
 - Jubilación ordinaria: L. 842/80, arts. 13; 15
 - Pensiones:
 - Acrecimiento: L. 842/80, art. 22
 - Beneficiados: L. 842/80, art. 20
 - Concubina: L. 842/80, art. 21
 - Reconocimiento de Servicios Anteriores: L. 842/80, arts. 8°; 11
 - Recursos: L. 842/80, art. 5°
- Prohibición: LOA, art. 247
- Solicitud: LOA, arts. 254 a 268
- Último sueldo: Concepto: LOA, art. 242

MANDATO:

- Otorgado a menor: CC, art. 882

- Poder especial: CC, art. 884

MATRIMONIO:

- Abandono del cónyuge: L. 45/91, art. 4º, 7)
- Alimentos: L. 1/92, art. 76
- Anulabilidad:
 - Acción: CC, art. 183, 1º pfo.
 - Causales: CC, art. 181
 - Por error: CC, art. 183, 3º pfo.
 - Por vicio del consentimiento: CC, art. 182
 - Confirmación: CC, art. 183, 2º pfo.
 - Hijo matrimonial: CC, art. 185
 - Mala fe: CC, art. 186
 - Régimen Patrimonial: CC, art. 134
 - Comunidad de Gananciales: CC, arts. 149, 3º pfo.; 189
 - Cargas: L. 236/54, art. 32, nº 4º
 - Disolución:
 - Acreedores: CC, art. 216
 - Administrador Provisional: CC, art. 211
 - Causales: CC, art. 208
 - Efectos: CC, arts. 210 a 213
 - Inventario y Tasación: CC, art. 211
 - Medidas Cautelares: CC, art. 211
 - Procedimiento: CC, art. 214
- Capacidad: CC, art. 132
 - Prohibiciones: Ley 1/92, arts. 17; 18; 19
 - Menores de edad: Autorización: Ley Nº 1/92, art. 20
 - Régimen: Ley Nº 1/92, art. 21
- Capitulaciones Matrimoniales: CC, art. 135
- Concepto: Ley Nº 1/92, art. 4º
- Contraído con anterioridad a la Ley Nº 1/92: L. 1/92, art. 82
- Celebración:
 - Legislación aplicable: CC, art. 150
 - Oposición: CC, art. 151
- Derechos y deberes de los cónyuges, responsabilidades: CC, art. 133; L. 1/92, arts. 6º a 9º
 - Derechos: CC, art. 154
 - Desaparición con presunción de fallecimiento: CC, art. 145
 - Diligencias Previas: Legislación aplicable: CC, art. 150
 - Domicilio conyugal: L. 1/92, art. 14, 1º pfo.
 - Abandono temporal: CC, art. 156; L. 1/92, art. 14, 2º pfo.
 - Cambio: CC, art. 155
 - Disolución: CC, art. 163
 - De Matrimonio celebrado en el extranjero: CC, art. 164
 - En el extranjero: CC, art. 165
 - Legislación aplicable: CC, art. 166
- Divorcio: L. 45/91
- Esponsales: CC, art. 136; L. 1/92, art. 3º
- Forma del acto: CC, art. 132
- Gobierno del Hogar: L. 1/92, arts. 15 a 16
- Hechos punibles:
 - Bigamia: CP, art. 224

- Incumplimiento de deber legal alimentario: CP, art. 225
- Violación del deber de cuidado o educación: CP, art. 226
- Violación del deber de cuidado de ancianos: CP, art. 227
- Marido: L. 1/92, art. 10
- Mujer casada: L. 1/92, art. 10, 1º y 2º pfs.
- Nulidad:
 - Acción: Momento: CC, art. 188
 - Causales: CC, art. 179
 - Declaración: CC, art. 177
 - Derechos de terceros, buena fe: CC, art. 187
 - Indemnización: L. 1/92, art. 78
 - Legislación aplicable: CC, arts. 166 a 178
 - Mala fe: CC, art. 186
 - Petición: CC, art. 180
 - Sentencia, efectos: CC, art. 184
- Pensión alimenticia: L. 1/92, arts. 76 a 81
- Planificación familiar: L. 1/92, art. 13
- Principios: L. 1/92, art. 2º
- Prohibición para contraer: CC, arts. 140 a 143
- Prohibición para contratar: CC, art. 156
- Prueba: CC, art. 152
 - Pérdida o destrucción de registro: CC, art. 152
- Régimen Patrimonial:
 - Bienes reservados: L. 1/92, art. 75
 - Capitulación matrimonial: L. 1/92, art. 23
 - Falta: L. 1/92, art. 24
 - Formalidades: L. 1/92, arts. 26 a 27
 - Nula: L. 1/92, art. 28
 - Clases: L. 1/92, art. 22
 - Comunidad de gananciales:
 - Cargas: L. 1/92, art. 50
 - Conclusión: L. 1/92, art. 53
 - Acreedores: L. 1/92, art. 55
 - Alimentos: L. 1/92, art. 76
 - Disolución por muerte: L. 1/92, art. 57
 - División: L. 1/92, art. 56
 - Entrega, tiempo: L. 1/92, art. 57
 - Pedido de uno de los cónyuges: L. 1/92, art. 54
 - Responsabilidad por acto ilícito: L. 1/92, art. 59
 - Administración: L. 1/92, art. 40
 - Actos de disposición: L. 1/92, art. 42
 - Fraude: L. 1/92, art. 49
 - Gastos urgentes: L. 1/92, art. 45
 - Información: L. 1/92, art. 46
 - Lucro excesivo: L. 1/92, art. 47
 - Necesidades del hogar: L. 1/92, art. 41
 - Provisoria: L. 1/92, art. 43
 - Responsabilidad del cónyuge administrador: Ley 1/92, art. 47
 - Bienes gananciales: L. 1/92, arts. 32 a 51
 - Bienes propios: L. 1/92, arts. 31 a 52
 - Inicio: L. 1/92, art. 30
 - Mejoras: L. 1/92, art. 33
 - Representación: L. 1/92, art. 38
 - Poder especial: L. 1/92, art. 38, in fine

- Por uno de ellos: L. 1/92, art. 39
- Liquidación: L. 1/92, art. 29
- Opción: L. 1/92, art. 25
 - Participación Diferida: L. 1/92, art. 60
 - Crédito de participación: L. 1/92, art. 66
 - Determinación de las ganancias: L. 1/92, art. 61
 - Diferencia: L. 1/92, art. 65
 - Impugnación: L. 1/92, art. 67
 - Prescripción: L. 1/92, art. 68
 - Patrimonio inicial: L. 1/92, art. 62
 - Valor: L. 1/92, art. 63
 - Patrimonio final: L. 1/92, art. 64
 - Vigencia: L. 1/92, art. 69
- Separación de Bienes:
 - Administración y disposición: L. 1/92, art. 71
 - Enumeración: L. 1/92, art. 70
 - Inscripción: L. 1/92, art. 72
 - Obligación: L. 1/92, art. 73
 - Prueba: L. 1/92, art. 74
- Requisitos: L. 1/92, art. 5º
- Separación de cuerpos:
 - Alimentos: L. 1/92, art. 76
 - Cónyuge culpable: Ley 1/92, art. 77
 - Causas: CC, art. 170
 - Extinción de la acción: CC, art. 173
 - Hijos Menores: CC, arts. 171, 2º pfo.; 175
 - Homologación del acuerdo: CC, art. 169
 - Legislación aplicable: CC, art. 166
 - Menores emancipados: CC, art. 167, 2º pfo.
 - Personal de los esposos: CC, art. 171
 - Procedimiento: CC, art. 168
 - Pruebas: CC, art. 172
 - Requisitos: CC, art. 167
 - Sentencia:
 - Efectos: CC, art. 174
 - Cesación: CC, art. 176
- Suspensión de la celebración: CC, art. 144
- Validez: CC, art. 132

MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA:

- COJ, arts. 71 a 78
- Auxiliares de la Justicia de Menores: CM, art. 235, a), b)
- Composición: COJ, art. 70
- Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de edad: COJ, art. 71
- Declaración de Pobreza: COJ, arts. 65, d); 72; 78; CPC, arts. 589 a 596
- Certificado auténtico: COJ, art. 73
- Funciones del Defensor: COJ, art. 75 a 78
- Presentación: COJ, art. 74

MINISTERIO PÚBLICO:

- Agente Fiscal Civil y Comercial: CC, arts. 177 a 188; 234 a 248; 2569; 2608 a 2710;; COJ, arts. 65 a 66; 72; CPC, arts. 43; 731 a 773; L. 582/95, art. 4º; Ac. 53/85

- Agente Fiscal del Menor: COJ, art. 62
- Agente Fiscal del Trabajo: COJ, art. 67
- Fiscal General del Estado: COJ, art. 62
- Deberes y atribuciones: COJ, art. 63, a), b), c), d)
- Servicio Militar Obligatorio: COJ, art. 63, b)

HIJOS:

- Igualdad:
- Hijos extramatrimoniales: CC, art. 230
 - Reconocimiento: CC, art. 232
 - Forma: CC, art. 231
 - Tutela: CM, arts. 118 a 119
- Matrimoniales: CC, arts. 225 a 227
 - Nacido luego de la disolución: CC, art. 229
 - Nacido en el segundo matrimonio: CC, art. 228
 - Reconocimiento:
 - Impugnación: CC, art. 247
 - Sentencia Judicial anterior al matrimonio: CC, art. 245
 - Efectos Jurídicos: CC, art. 246
- Mayores de edad:
- Padres desconocidos: LA, art. 22
- Paternidad: Ver Paternidad

JURISDICCIÓN:

- COJ, arts. 2º a 3º; 6º

LICENCIA DE CONDUCIR:

- Requisitos: Ord. Mun. 21/94, arts. 17 a 19

MIGRACIONES:

- L. 978/96

MILITAR:

- Curso Especial de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales de Reserva para Estudiantes (C.I.M.E.F.O.R.): L. 123/52, art. 4º
 - Condiciones: L. 123/52, art. 10
 - Organización: L. 123/52, art. 11
 - Pérdida de los beneficios: L. 123/52, art. 12
- Estado civil: Cambio: L. 1115/97, art. 32
- Filiación:
 - Registro: L. 1115/97, art. 31
- Menor: CPM, art. 28
- Pensión:
 - Acumulación: L. 1115/97, art. 212
 - Beneficiarios: L. 1115/97, arts. 212 a 214
 - Definición: L. 1115/97, art. 209
 - Derecho-habientes: L. 1115/97, art. 213
 - Distribución del haber: L. 1115/97, art. 218
 - Equiparación: L. 1115/97, art. 226
 - Imprescriptible: L. 1115/97, art. 227

- Liquidación: L. 1115/97, art. 217
- Pérdida: L. 1115/97, arts. 210 a 215
- Prohibición de matrimonio: L. 1115/97, art. 33
- Servicio Militar Obligatorio: CPM, art. 241; L. 569/75; L. 569/75, art. 1°
 - Adelanto o Aplazamiento: L. 569/75, art. 5°
 - Captura: CPM, art. 242, 1° pfo.
 - Duración: L. 569/75, art. 3°, a)
 - Elusión: CPM, art. 245
 - Guerra: CPM, art. 242, 2° pfo.
 - Hechos punibles:
 - Estupro violento: CPM, arts. 287 a 288
 - Rapto violento:
 - Menor: CPM, art. 290
 - Mujer: CPM, art. 289
- Inscripción:
 - Ciudadano paraguayo que reside en el extranjero: L. 569/75, art. 26
 - Documentos: L. 569/75, art. 20
 - Obligación: L. 569/75, arts. 15; 21; 22
- Responsabilidad de médicos y facultativos: CPM, art. 244

MUERTE:

- Ocasión: CC, art. 34
- Prueba: CC, art. 35

NACIMIENTO:

- Con vida: CC, art. 32
- En un mismo parto: CC, art. 33
- Nacido muerto: CC, art. 35, 2° pfo.
- Prueba: CC, art. 35

NACIONALIDAD:

- L. 582/95
 - Autoridad competente: L. 582/95, art. 3°
 - Procedimiento: L. 582/95, art. 4°
 - Representante Legal de Menores: L. 582/95, art. 5°

NEGOCIOS FIDUCIARIOS:

- Facultad del beneficiario o fideicomisario: L. 921/96, art. 33

NOTARIO PÚBLICO:

- Prohibición: COJ, art. 117

NIÑO:

- Abuso: Ver Abuso
- Adopción: Ver Adopción
 - Nacionalidad: L. 1215/86, art. 9°, n° 2
- Pensión alimenticia: Ver Pensión
- Trabajo: Ver Trabajo

- Indígena: Ver Pueblos Indígenas
- Infracción de ley penal: Ver Infracción
- Salud: Ver Salud
- Seguro: Capacidad para contratar: CC, art. 1663

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:

- Prohibición: CC, art. 742, a)

PADRES:

- No pueden ser fiadores: CC, art. 1458, d)

PASAPORTE:

- Expedición: L. 113/91, art. 3°

PARENTESCO:

- Clases: CC, art. 249
 - Adopción: CC, art. 255
 - Afinidad: CC, arts. 253 a 254
 - Consanguinidad: CC, art. 250
 - Grados: CC, art. 252
 - Línea colateral: CC, art. 251
 - Línea recta: CC, art. 251

PATERNIDAD:

- Investigación: CC, art. 234, 1° pfo., in fine; CM, art. 25
- Reconocimiento: CC, art. 243

PENSIÓN:

- Prohibición: CC, art. 742, e)
- Ver: Jubilaciones y Pensiones

PERSONAS FÍSICAS:

- Atributos:
 - Capacidad de derecho: CC, art. 28, 1° pfo.
 - Irrevocabilidad: CC, art. 28, 2° pfo.
- Capacidad de hecho: CC, arts. 11 a 12
 - Concepto: CC, art. 36
- Capacidad para adquirir derechos: CC, art. 14
- Estado: CC, art. 11
- Existencia: CC, art. 11
- Incapacidad de hecho: CC, art. 11 a 12
 - Absoluta: CC, art. 37
 - Cesación: CC, art. 39
 - Relativa: CC, art. 38
 - Representantes necesarios: CC, art. 40
 - Oposición de intereses: CC, art. 41
- Nacimiento con vida: CC, art. 32
- Por nacer, representación: CC, art. 33

PENSIÓN:

- Alimenticia:
 - Reajuste: L. 1/92, art. 80
 - Renta Vitalicia: CC, art. 1432
 - Substitución: L. 1/92, art. 79
 - Tutela: CM, art.155

POLICÍA NACIONAL:

- Derechos: L. 222/93, art. 10, n°s 14 a 17
 - Del Oficial y Sub-Oficial retirado: L. 222/93, art. 12, n° 4
 - Herederos: L. 222/93, art. 92
- Dirección de Apoyo Técnico: L. 222/93, art. 170
- Fallecimiento en actos de servicios: L. 222/93, arts. 99 a 100
- Funciones: L. 222/93, arts. 6°, n° 23; 26
- Pensión:
 - Distribución: L. 222/93, art. 93
 - Extinción: L. 222/93, art. 96
 - Padres: L. 222/93, art. 94
 - Presunción de fallecimiento: L. 222/93, art. 95
 - Sucesión hereditaria: Justificación: L. 222/93, arts. 97 a 100
- Licencias: L. 222/93, art. 68 n°s 1a 2

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS:

- Carácter: CC, art. 262
- Cesación: CC, art. 263
- Formas de prestar: CC, art. 264
- Momento: CC, art.265
- Obligación: CC, art. 256
- Obligación del donatario: CC, art. 1237
- Obligación conjunta: CC, art. 259
- Parientes obligados: Orden: CC, art. 258
- Prohibición: CC, art. 262
- Repetición: CC, art. 261
- Solicitud: CC, art. 257
- Variación de la cuota: CC, art. 260

PROCEDIMIENTO CIVIL:

- Prueba: CPC, art. 281
 - Testimonial:
 - Procedencia: CPC, art. 314
 - Testigos excluidos: CPC, art. 315
- Procedimientos especiales:
 - Alimentos:
 - Modificación o Cesación: CPC, art. 601
 - Pruebas: CPC, art. 598
 - Recaudos: CPC, art. 597

- Recursos: CPC, art. 600
- Sentencia: CPC, art. 599
- Disolución de la Comunidad Conyugal:
 - Fuero de atracción: CPC, art. 620
 - Medidas Cautelares: CC, art. 211; CPC, arts. 617; 692; 695 a 697; 705, b); 718; 721; 723; 725
 - Oposición: CC, arts. 180 y sgtes.; CPC, art. 615
 - Partición y adjudicación: CC, arts. 214 a 216; CPC, art. 618
 - Pedido: COJ, art. 346, c); CPC, art. 613; L. 1376/88 arts. 32; 46
 - Presentación de acreedores: CC, art. 214; CPC, art. 616
 - Unión de hecho: CPC, art. 619
- Separación de Cuerpos por Mutuo Consentimiento:
 - Audiencias: Notificaciones: CPC, arts. 133, l); 153; 155; 608
- Autos para sentencia: CPC, art. 609
 - Costas: CPC, art. 612; L. 1376/88, art. 44, 2º)
 - Hijos menores: CC, art. 175; CPC, art. 611
 - Ministerio Público: CPC, art. 607
 - Petición: CPC, art. 603
 - Procedimiento: CPC, art. 606
 - Requisitos: CC, art. 35; CPC, art. 605
 - Representación: CPC, art. 604
 - Sentencia: CC, art. 176; CPC, art. 610

PROCEDIMIENTO PENAL:

- Costas e Indemnizaciones:
 - Indemnización al imputado: CPP, art. 278
- Excusación y Recusación: CPP, art. 50
- Imputado: Derechos: CPP, art. 75 n° 4)
- Prisión Preventiva:
 - Medidas Cautelares:
 - Ancianos: CPP, art. 238
 - Enfermedad grave y terminal: CPP, art. 238
 - Lactante: CPP, art. 238
 - Mujer embarazada: CPP, art. 238
- Medios de prueba:
 - Testimonios:
 - Facultad de abstención: CPP, art. 205
- Ministerio Público:
 - Inhibición y Recusación: CPP, art. 57
- Procedimiento ordinario:
 - Etapa preparatoria:
 - Exoneración de denunciar: CPP, art. 287
 - Publicidad del juicio: CPP, art. 368, n° 3
 - Substanciación del juicio:
 - Interrogatorio de menores: CPP, art. 391
- Procedimientos especiales:
 - Procedimiento para menores:
 - Reglas especiales: CPP, art. 427
 - Comprobación de la edad: CPP, art. 427, n° 2
 - Declaración del adolescente: CPP, art. 427, n° 3
 - División obligatoria del juicio: CPP, art. 427, n° 9
 - Forma del juicio: CPP, art. 427, n° 6
 - Investigación socio-ambiental: CPP, art. 427, n° 8

- Objeto del proceso, Investigación: CPP, art. 427, n° 1
- Órganos intervinientes: CPP, art. 427, n° 5
- Participación de los padres: CPP, art. 427, n° 7
- Régimen de libertad: CPP, art. 427, n° 4
- Víctima: Concepto. CPP, art. 67
 - Derechos: CPP, art. 68, n° 1

PROMOCIÓN PROFESIONAL:

- Servicio Nacional: L. 253/71, art. 4°
- Beneficiarios: L. 253/71, art. 17
- Ingreso: L. 253/71, art. 18

RÉGIMEN PENITENCIARIO:

- Asistencia social: Familia: L. 210/70, arts. 82 a 83
- Enfermedad grave o muerte del familiar: L. 210/70, art. 57
- Enfermedad grave o muerte del interno: L. 210/70, art. 56; 80
- Establecimientos penitenciarios:
 - Clasificación:
 - Mayores: L. 210/70, art. 91, 1°
 - Menores: L. 210/70, art. 91, 2°
- Nacimiento en establecimiento penitenciario: L. 210/70, arts. 79 a 81
- Relaciones sociales:
 - Familia: L. 210/70, art. 53

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL:

- L. 1266/87
- Ascensos: L. 1266/87, art. 10
- Atribuciones del Director: L. 1266/87, art. 9°
- Capitán de barco o comandante de aeronave: L. 1266/87, art. 43
 - Barco nacional de ultramar: L. 1266/87, art. 50, 3° pfo.
- Carácter: L. 1266/87, art. 1°
- Cónsul:
 - Envío trimestral: L. 1266/87, art. 42
 - Libros: L. 1266/87, art. 41
- Cooperación: L. 1266/87, art. 8°
- Días hábiles: L. 1266/87, art. 6°
- Estadísticas vitales:
 - Informe de la Dirección: L. 1266/87, art. 128
 - Informe estadístico: L. 1266/87, art. 127
 - Informe obligatorio: L. 1266/87, art. 126
- Falta de requisitos: L. 1266/87, art. 33
- Inscripción:
 - Actas: L. 1266/87, art. 46
 - Convalidación:
 - Falta de firma del Oficial: L. 1266/87, art. 122
 - Falta de firma de Testigos: L. 1266/87, art. 123
 - Revisión: L. 1266/87, art. 124
 - Adopción: L. 1266/87, arts. 59; 66, 2° pfo.
 - Carácter: L. 1266/87, art. 31
 - Comparecencia: L. 1266/87, art. 36

- Certificados o copias: L. 1266/87, art. 111
 - Formas de expedición: L. 1266/87, art. 112
 - Quienes pueden solicitarlo: L. 1266/87, art. 113
- Contenido: L. 1266/87, arts. 27; 51
- Copias: L. 1266/87, art. 37, 3° pfo.
- Defunciones:
 - Cadáver no identificado: L. 1266/87, arts. 101 a 103
 - Inscripción:
 - Certificado médico: L. 1266/87, art. 99
 - Formalidades: L. 1266/87, art. 98
 - Inhumación:
 - Autorización Judicial: L. 1266/87, art. 106
 - Epidemias u otras calamidades: L. 1266/87, art. 107
 - Nota marginal: L. 1266/87, art. 108
 - Permiso: L. 1266/87, art. 105
 - Requisito: L. 1266/87, art. 110
 - Urgencia o imposibilidad: L. 1266/87, art. 109
 - Libro: L. 1266/87, art. 94
 - Muerte violenta o por delito: L. 1266/87, art. 100
 - Muerto en seno materno: L. 1266/87, art. 101
 - Obligación de declarar: L. 1266/87, art. 95
 - Partida: L. 1266/87, arts. 27; 96
 - Persona desconocida: L. 1266/87, arts. 101 a 103
- Documentos extranjeros: L. 1266/87, art. 39
- Examen de las partidas: L. 1266/87, art. 37, 1° pfo.
- Expedición de los testimonios: L. 1266/87, art. 37, 2° pfo.
- Formalidades: L. 1266/87, arts. 26; 45; 47
- Identidad: Justificación: L. 1266/87, art. 29
- Impedimento para firmar: L. 1266/87, art. 28
- Impedimento para inscribir: L. 1266/87, art. 30
- Indicaciones no autorizadas: L. 1266/87, art. 34
- Matrimonio:
 - Celebración: L. 1266/87, art. 82
 - Acta: L. 1266/87, arts. 80; 82, 4° pfo.
 - Formalidades: L. 1266/87, art. 81
 - Enfermo Grave: L. 1266/87, art. 85
 - Hijos antes del matrimonio: L. 1266/87, art. 89
 - Hijos extramatrimoniales: L. 1266/87, art. 93
 - Impedimento para firmar: L. 1266/87, art. 85, 4° y 5° pfos.
 - In artículo mortis: L. 1266/87, art. 85, 1° a 3° pfos.
 - Inscripción: L. 1266/87, art. 77, 1° a 3° pfos.
 - Inscripción de Sentencia Definitiva sobre nulidad, separación personal, reconciliación: L. 1266/87, art. 77, 4° pfo.
 - Intérprete: L. 1266/87, art. 79
 - Menor de edad: L. 1266/87, art. 90
 - Mudo o sordomudo: L. 1266/87, art. 84
 - Oficial de Registro:
 - Destitución: L. 1266/87, art. 88
 - Incompetente: L. 1266/87, art. 78
 - Obligación: L. 1266/87, art. 93
 - Potestad: L. 1266/87, art. 92
 - Oposición: L. 1266/87, arts. 71 a 72
 - Menores o incapaces: L. 1266/87, art. 73
 - Formalidades: L. 1266/87, arts. 74 a 75, 2° y 3° pfos.

- Certificados o copias: L. 1266/87, art. 111
 - Formas de expedición: L. 1266/87, art. 112
 - Quienes pueden solicitarlo: L. 1266/87, art. 113
- Contenido: L. 1266/87, arts. 27; 51
- Copias: L. 1266/87, art. 37, 3º pfo.
- Defunciones:
 - Cadáver no identificado: L. 1266/87, arts. 101 a 103
 - Inscripción:
 - Certificado médico: L. 1266/87, art. 99
 - Formalidades: L. 1266/87, art. 98
 - Inhumación:
 - Autorización Judicial: L. 1266/87, art. 106
 - Epidemias u otras calamidades: L. 1266/87, art. 107
 - Nota marginal: L. 1266/87, art. 108
 - Permiso: L. 1266/87, art. 105
 - Requisito: L. 1266/87, art. 110
 - Urgencia o imposibilidad: L. 1266/87, art. 109
 - Libro: L. 1266/87, art. 94
 - Muerte violenta o por delito: L. 1266/87, art. 100
 - Muerto en seno materno: L. 1266/87, art. 101
 - Obligación de declarar: L. 1266/87, art. 95
 - Partida: L. 1266/87, arts. 27; 96
 - Persona desconocida: L. 1266/87, arts. 101 a 103
- Documentos extranjeros: L. 1266/87, art. 39
- Examen de las partidas: L. 1266/87, art. 37, 1º pfo.
- Expedición de los testimonios: L. 1266/87, art. 37, 2º pfo.
- Formalidades: L. 1266/87, arts. 26; 45; 47
- Identidad: Justificación: L. 1266/87, art. 29
- Impedimento para firmar: L. 1266/87, art. 28
- Impedimento para inscribir: L. 1266/87, art. 30
- Indicaciones no autorizadas: L. 1266/87, art. 34
- Matrimonio:
 - Celebración: L. 1266/87, art. 82
 - Acta: L. 1266/87, arts. 80; 82, 4º pfo.
 - Formalidades: L. 1266/87, art. 81
 - Enfermo Grave: L. 1266/87, art. 85
 - Hijos antes del matrimonio: L. 1266/87, art. 89
 - Hijos extramatrimoniales: L. 1266/87, art. 93
 - Impedimento para firmar: L. 1266/87, art. 85, 4º y 5º pfos.
 - In artículo mortis: L. 1266/87, art. 85, 1º a 3º pfos.
 - Inscripción: L. 1266/87, art. 77, 1º a 3º pfos.
 - Inscripción de Sentencia Definitiva sobre nulidad, separación personal, reconciliación: L. 1266/87, art. 77, 4º pfo.
 - Intérprete: L. 1266/87, art. 79
 - Menor de edad: L. 1266/87, art. 90
 - Mudo o sordomudo: L. 1266/87, art. 84
 - Oficial de Registro:
 - Destitución: L. 1266/87, art. 88
 - Incompetente: L. 1266/87, art. 78
 - Obligación: L. 1266/87, art. 93
 - Potestad: L. 1266/87, art. 92
 - Oposición: L. 1266/87, arts. 71 a 72
 - Menores o incapaces: L. 1266/87, art. 73
 - Formalidades: L. 1266/87, arts. 74 a 75, 2º y 3º pfos.

- Rechazo de oficio: L. 1266/87, art. 75, 1º pfo.
- Substanciación y decisión: L.1266/87, art. 76
- Religioso: L. 1266/87, art. 87
- Suspensión: L. 1266/87, art. 83
- Unión concubinaria: L. 1266/87, art. 86
- Viudos: L.1266/87, art. 91
- Nacimiento:
 - Clases de inscripción: L. 1266/87, art. 54
 - Cónsul y Capitán de barco nacional: L. 1266/87, art. 50, 3º pfo.
 - Formalidades: L. 1266/87, arts. 27; 51
 - Justificación: L. 1266/87, art. 55
 - Más de un hijo vivo: L. 1266/87, art. 58
 - Nacido en territorio nacional: L. 1266/87, art. 50, 1º pfo.
 - Nacido en el extranjero: L. 1266/87, art. 50, 2º pfo.
 - Nombres ridículos o que inducen al error de sexo: L. 1266/87, art. 56
 - Obligación de declarar: L. 1266/87, arts. 53; 60
 - Hijos extramatrimoniales: L. 1266/87, arts. 53; 61
 - Hijos matrimoniales: L. 1266/87; arts. 53; 60
 - Huérfanos, de padres desconocidos o paradero ignorado: L. 1266/87, arts. 60 a 62
 - Menor de edad: L. 1266/87, arts. 62, 2º pfo.; 63
 - Obligación de denunciar: L. 1266/87, art. 52
 - Reconocimiento:
 - Declaración: L. 1266/87, art. 64
 - Efectos: L. 1266/87, art. 65
 - Formalidades: L. 1266/87, art. 67
 - Hijos extramatrimoniales: CM, art. 22; L. 1266/87, art. 68
 - Fallecido: L. 1266/87, art. 62
 - Por más de un presunto padre o madre: L. 1266/87, art. 70
 - Posterior a la inscripción: L. 1266/87, art. 66, 1º pfo.
 - Requisito necesario: L. 1266/87, art. 57
 - Presencia de los interesados: L. 1266/87, art. 45
 - Resolución judicial: L. 1266/87, arts. 40; 49
 - Suspensión: L. 1266/87, art. 32
- Libros: L. 1266/87, art. 2º
 - Anotación: Formalidades: L. 1266/87, art. 18, 2º pfo., modif. por L. 582/95, art. 6º
 - Características: L. 1266/87, art. 19
 - Cierre: L. 1266/87, art. 20
 - Clausura: L. 1266/87, art. 24
 - Inscripción nula: L. 1266/87, art. 21
 - Primera página: CC, art. 22 (Impedimento para contraer matrimonio), CM, Filiación
 - Registro especial: L. 1266/87, art. 25
 - Responsabilidad: L. 1266/87, art. 23
- Memoria: L. 1266/87, art. 5º
- Método: L. 1266/87, art. 4º
- Oficial del Registro Civil: L. 1266/87, art. 11
 - Ejercicio de funciones: L. 1266/87, art. 13
 - Obligación: L. 1266/87, art. 48
 - Omisión de su firma: L. 1266/87, art. 35
 - Inventario: L. 1266/87, art. 12
 - Sanciones:
 - Formalidades: L. 1266/87, art. 131; L. 2/90, art. 2º

- Libros: L. 1266/87, art. 130
- Responsabilidad Civil, Penal y Administrativa: L. 1266/87, art. 132
- Oficinas: L. 1266/87, art. 3º
- Organización: L. 1266/87, art. 7º
- Reconstitución de libros y partidas: L. 1266/87, arts. 114 a 116
- Rectificación y Cancelación de Inscripciones: L. 1266/87, arts. 119 a 121
 - Corrección o Adición: L. 1266/87, arts. 117 a 118
- Recursos:
 - Aranceles: L. 1266/87, art. 14
 - Depósito: L. 1266/87, arts. 15 a 16
 - Tasas: L. 1266/87, art. 17, a) y d), modificados por L. 82/91
- Testigos, capacidad: L. 1266/87, art. 38

REGISTRO ELECTORAL:

- Administración conjunta: L. 635/95, art. 88
- Funciones: L. 635/95, art. 26
- Juntas Cívicas: Requisitos: L. 635/95, art. 35

RENTA VITALICIA:

- Adquisición: CC, art. 1444
- A favor de dos o más personas: CC, arts. 1440 a 1441
- A favor de persona muerta o enferma: Validez: CC, art. 1436
- A favor de un tercero incapaz: CC, art. 1435
- Capacidad: CC, art. 1433
- Cláusula nula: CC, art. 1445
- Concepto: CC, art. 1431
- Duración: CC, art. 1434
- Pago: CC, art. 1439
- Falta de pago de cuotas: CC, art. 1438
- Muerte del acreedor: CC, art. 1442; 1447
- Obligación del deudor de la renta: CC, art. 1446
- Obligación del promitente: Seguridad: CC, art. 1437
- Pensión alimentaria: CC, art. 1432
- Prestación Periódica: CC, art. 1443

REPATRIACIÓN:

- L. 40/89; L. 978/96
- Consejo Nacional de Repatriación de Connacionales:
 - Control: L. 92/90, art. 3º
 - Facultades: L. 92/90, art. 1º, e), f)
 - Integración: L. 87/92, arts. 3º; 6º
 - Inventario de bienes: L. 92/90, art. 2º
- Convenios: L. 978/96, art. 126; 133
- Cónyuges e hijos de compatriotas: L. 978/96, art. 137
 - Exoneración del pago de aranceles: L. 978/96, art. 135
 - Exoneración del pago de aranceles consulares o administrativas: L. 978/96, art. 136
 - Opción de nacionalidad: L. 582/95
 - Radicación definitiva: Documentos: L. 978/96, art. 134
- Introducción de efectos personales: Excención: L. 978/96, arts. 138 a 139
- Pequeña y mediana empresa de connacionales:

- Condiciones: L. 978/96, art. 132
- Planificación de asistencia de retorno de paraguayos: L. 978/96, arts. 127 a 131
- Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales: L. 227/93, art. 1°
 - Atribuciones: L. 227/93, art. 2°
 - Gastos: L. 227/93, art. 4°
 - Organización: L. 227/93, art. 3°
 - Recursos: L. 227/93, art. 5°
 - Reglamento: L. 227/93, art. 6°

RESPONSABILIDAD CIVIL:

- Por Hecho Ajeno:
 - Artesanos: CC, art. 1843, 3° pfo.
 - Cesación: CC, art. 1843, 4° pfo.
 - De los padres: CC, art. 1843, 1° pfo.
 - De los Tutores y Curadores: CC, art. 1843, 2° pfo.
 - Directores de Colegio: CC, art. 1843, 3° pfo.

SALUD:

- Bienestar:
 - Anciano: CS, art. 288
 - Familiar: CS, art. 285
 - Menor: CS art. 286
 - Mujer: CS, art. 287
 - Derecho y obligación: CS, art. 21
- Enfermedades:
 - Familiar: CS, art. 14
 - Obligación del estado: CS, art. 22
- Persona por nacer:
 - Aborto: CS, art. 17
 - Protección: CS, arts. 15 a 16
- Reproducción Humana:
 - Práctica: CS, art. 18
 - Programas: CS, arts. 19 a 20
- Seguridad y protección del lactante y de la madre: CS, art. 23

SEGURO:

- De Personas: CC, art. 1663, 1° pfo.
 - Capacidad para contratar: CC, art. 1663, 2° y 3° pfo.
 - Prohibición: CC, art. 1663, 3° pfo.

SERVICIO MILITAR:

- Competencia: COJ, art. 28, 1° pfo., d)
- Instrucción militar: L. 123/52, art. 4°
 - Condiciones: L. 123/52, art. 14
 - Remesas: L. 123/52, art. 11
 - Transgresiones: L. 123/52, art. 12
- Obligatorio: L. 569/75, art. 1°
- Agente Fiscal: COJ, art. 63, b)
- Aplazamiento: L. 569/75, art. 5°

- Constancia: L. 569/75, art. 26
- Duración: L. 569/75, art. 3°
- Inscripción: L. 569/75, art. 15
 - Documentos: L. 569/75, art. 20
- Institutos de Enseñanza de Formación: L. 569/75, art. 21
- Obligación de los padres o tutores: L. 569/75, art. 22
- Personal militar:
 - Filiación:
 - Registro: L. 1115/97, art. 31

SUCESIÓN:

- Bienes excedentes: CC, art. 2527
- Cesión nula: CC, art. 2528
- Colación: CC, art. 2544
 - Comprende: CC, art. 2547
 - Imputación de valores colacionados: CC, art. 2551
 - Legitimación activa: CC, art. 2545
 - Obligados a colacionar: CC, art. 2546
 - Prohibición: CC, art. 2552
 - Prohibición de colacionar: CC, arts. 2548 a 2549
 - Renunciante: Dispensa: CC, art. 2552
 - Valor de los bienes: CC, art. 2550
- Cónyuges: CC, arts. 2586 a 2590
 - Cónyuge superviviente: CC, art. 2590, modificado por Ley N° 204/93
- Curador de la sucesión: Casos: CC, art. 2503, a), b)
 - Cesación: CC, art. 2503, 2° pfo.
- Deberes del escribano: CC, art. 2504
- Declaratoria de Herederos:
 - Heredero aparente:
 - Actos válidos: CC, art. 2508
 - Restitución: CC, art. 2509
 - Invocación: CC, art. 2507
 - Presunción: CC, art. 2505
 - Suspensión: CC, art. 2506
- Derecho hereditario del Adoptante y del Adoptado: CC, arts. 2594 a 2596 (véase Ley N° 1136/98 De Adopciones)
- Desheredación:
 - Causales: CC, art. 2499
 - Formalidad: CC, art. 2500
- Hijos extramatrimoniales: CC, art. 2591, modificado por Ley N° 204/93
- Indignidad:
 - Acción: CC, art. 2497
 - Causales: CC, arts. 2490 a 2491
 - Créditos del indigno contra la sucesión: CC, art. 2495
 - Descendientes del Indigno: CC, art. 2493
 - Efectos de la Sentencia: CC, art. 2495
 - Legitimación activa: CC, art. 2492
 - Obligaciones del indigno: CC, art. 2494
 - Perdón del causante: Efectos: CC, art. 2498
 - Prescripción: CC, art. 2497, 1° pfo.
 - Interrupción: CC, art. 2497, 2° pfo.
- Institución de Herederos: CC, art. 2691, 1° pfo.
 - Acrecimiento: CC, art. 2688, 1° pfo.

- Facultad del testador: CC, art. 2688, 3º pfo.
- No procede: CC, art. 2688, 2º pfo.
- A favor del alma del testador: CC, art. 2690, 3º pfo.
- Asignación de la universalidad de bienes: CC, art. 2682, 2º pfo.
- Aumento o reducción proporcional de las fracciones: CC, art. 2685
- Conjunta o con designación de fracciones: CC, arts. 2683; 2689
- Derecho del heredero instituido respecto de terceros: CC, art. 2680, 1º pfo.
 - Acciones: CC, art. 2680, 2º pfo.
- Destino de la parte restante: CC, art. 2684
- En cosas ciertas o inciertas: CC, art. 2682, 1º pfo.
- Instrumento hábil: CC, art. 2678
- Nombramiento del heredero: CC, art. 2679
- Personas inciertas o colectivamente designadas: CC, art. 2690, 1º pfo.
- Pobres: CC, art. 2690, 2º pfo.
- Por fracción y otros sin indicación de ellas, única fracción: CC, art. 2686
- Preterición de Herederos Forzosos: CC, art. 2681
- Intestada: CC, art. 2574 a 2575
 - Derecho de Representación: CC, art. 2576
 - Carácter de la Representación: Formalidades: CC, art. 2577, 1º y 2º pfo.
 - Del Desaparecido: CC, art. 2578, 2º pfo.
 - Del Renunciante: CC, art. 2578, 1º pfo.
 - Derecho: CC, art. 2579
 - Orden: CC, art. 2580
 - Sucesión de los ascendientes: CC, arts. 2584 a 2585
 - Sucesión de los colaterales: CC, art. 2592
 - Hermanos: CC, art. 2593
 - Sucesión de los cónyuges:
 - Bienes Gananciales: CC, art. 2588
 - Cónyuge Viudo: CC, art. 2589
 - Cónyuge Supérstite: CC, arts. 2586; 2587; 2590; modificado por Ley N° 204/93
 - Sucesión de los descendientes: CC, art. 2583
 - Sucesión de los hijos extramatrimoniales: CC, art. 2591, modificado por Ley N° 204/93
 - Partición: CC, art. 2582; modificado por Ley N° 204/93
 - Prohibición de Representar: CC, art. 2577, 3º pfo.
 - Varias personas: CC, art. 2581
- Legítima: CC, art. 2597 y sgtes.
 - Acción de Reducción: CC, art. 2600
 - Contra los beneficios y contra terceros adquirentes: CC, art. 2606
 - Concepto: CC, art. 2597
 - Derechos que deben excluirse: CC, art. 2602
 - Entrega de bienes por el causante al heredero forzoso: CC, art. 2605
 - Opción del Heredero: CC, art. 2604
 - Porción: CC, art. 2598
 - Procedimiento para calcular: CC, art. 2601
 - Excluidos: renunciante e indigno: CC, art. 2603
 - Uso de la porción disponible: CC, art. 2607
 - Varios herederos forzosos: CC, art. 2599
- Partición:
 - Acción: CC, art. 2529
 - Acreedores o legatarios omitidos: CC, art. 2541
 - Anticipada hecha por los ascendientes:

- Cesación: CC, art. 2560
- Donación conjunta: CC, art. 2559
- Facultad: CC, art. 2553
- Por actos entre vivos:
 - Efectos: CC, art. 2556
 - Validez: CC, art. 2555
- Por Testamento:
 - Principios: CC, art. 2558
 - Reducción de la porción: CC, art. 2562
 - Reglas: CC, art. 2554
 - Resolución:
 - Acción de rescisión: CC, art. 2561
 - Revocación de la donación: Ingratitud: CC, art. 2557
- Créditos contra la sucesión: Insuficiencia de la masa: CC, art. 2537
- Efectos: CC, art. 2538
 - Garantía de evicción: CC, arts. 2564 a 2567
 - Prescripción de la acción: CC, art. 2568
 - Inscripción de bienes registrables: CC, art. 2563
- Entre Coherederos mayores de edad: CC, art. 2530
- Estimación de bienes: Avalúo: CC, art. 2534
- Gastos de la liquidación: CC, art. 2543
- Masa Hereditaria: CC, art. 2532
- Partición Judicial: CC, art. 2533
 - Anulabilidad: CC, arts. 2540 a 2542
 - Prohibición: CC, art. 2536
 - Reglas: CC, art. 2535
- Partición Privada: Anulabilidad: CC, art. 2540
- Partición provisional: CC, art. 2539
- Por acto entre vivos o en testamento: CC, art. 2531
- Petición de herencia:
 - Acción: CC, art. 2510
 - Acción posesoria: CC, art. 2515
 - Contrato: CC, art. 2512
 - Disposiciones aplicables: CC, art. 2514, 1º pfo.
 - Efectos: restitución al heredero: CC, art. 2513
 - Legitimación pasiva. CC, art. 2511
 - Poseedor de mala fe: CC, art. 2514, 2º pfo.
- Pluralidad de herederos:
 - Acreedores de los herederos: CC, art. 2520, 1º pfo.
 - Acción de los coherederos. CC, art. 2520, 1º pfo., in fine
 - Administración: reglas: CC, art. 2518
 - Citación Judicial a los acreedores hereditarios y legatarios: CC, art. 2521
 - Derechos de los coherederos: CC, art. 2519
 - Enajenación de bienes hereditarios: Autorización judicial: CC, art. 2522
 - Gastos Funerarios: CC, art. 2520, 2º pfo.
 - Estado de indivisión: CC, art. 2516
 - A falta de herederos: CC, art. 2525
 - Facultad de los coherederos: CC, art. 2528
 - Medidas conservatorias: CC, arts. 2523, 3º pfo.; 2524
 - Masa Hereditaria: CC, art. 2517
 - Partición: aplazamiento: CC, art. 2523, 1º y 2º pfos.
- Por Causa de Muerte:

- Derechos hereditarios:
 - Aceptación: CC, art. 2456
 - Anulación: CC, art. 2465
 - Capacidad: CC, art. 2445
 - Comprende: CC, arts. 2443; 2446
 - Concurso judicial: CC, 2461
 - Días de llanto y de luto: CC, art. 2455
 - Inventario: Prórroga: CC, art. 2454
 - Jurisdicción competente: CC, art. 2449, 1º pfo.
 - Juicio: CC, art. 2449, a), d)
 - Herencia: CC, art. 2444
 - Aceptación: Carácter: CC, art. 2452, 1º y 3º pfos.
 - Beneficio de Inventario:
 - Abandono de los bienes: CC, art. 2482
 - Acciones contra la sucesión: CC, art. 2480, 1º pfo.
 - Acciones de la sucesión: CC, art. 2480, 2º pfo.
 - Actos prohibidos: CC, art. 2465, 2º pfo.
 - Administración y Liquidación del haber hereditario: CC, art. 2472
 - Bienes excedentes: CC, art. 2479
 - Derechos del heredero beneficiario: CC, art. 2471
 - Efectos: CC, arts. 2469 a 2470
 - Gastos: CC, arts. 2477
 - Herencia deferida al autor de la sucesión: CC, art. 2481
 - Legados: CC, art. 2476
 - Liquidación: CC, art. 2478
 - Obligaciones del heredero beneficiario: CC, arts. 2473 a 2474
 - Pérdida: CC, art. 2483
 - Efectos. CC, art. 2484
 - Presunción: CC, art. 2468, 1º pfo.
 - Reemplazo del heredero administrador: CC, 2475
 - Efectos: CC, art. 2459
 - Medidas Conservatorias: CC, art. 2501
 - De Oficio: CC, art. 2502
 - Pura y simple:
 - Colusión: CC, art. 2466
 - Efectos: CC, art. 2459
 - Forma: CC, art. 2457
 - Revocación: CC, art. 2466
 - Heredero:
 - Actos del heredero presunto: CC, art. 2458
 - Obligaciones: CC, art. 2460
 - Adquisición: CC, art. 2450
 - Facultad de renunciar: CC, arts. 2450 a 2451
 - Futura: CC, art. 2452, 2º pfo.
 - Renuncia: CC, art. 2452, 2º pfo.
 - Anulación: CC, art. 2465
 - Efectos: CC, art. 2462
 - Eficacia: Forma: CC, art. 2463

- Facultades del renunciante: CC, art. 2464
- Inventario: CC, art. 2453
- Ley aplicable: CC, art. 2447
- Momento: CC, art. 2443
- Renuncia: CC, art. 2456
 - Acreedores del Renunciante: CC, art. 2467
 - Anulación: CC, art. 2465
- Separación de Patrimonios:
 - A cesionarios de la herencia: CC, art. 2488
 - Curador de bienes: CC, art. 2486, 2º pfo.
 - Remuneración: CC, art. 2486, 3º pfo.
 - Efectos: CC, art. 2487
 - Inventario: CC, art. 2485
 - Medidas conservatorias: CC, art. 2486
 - Solicitud: CC, art. 2485
 - Sustitución de la obligación: CC, art. 2489
- Sucesión Universal: CC, art. 2444
- Sucesores domiciliados en el país: CC, art. 2448
- Substitución de Herederos:
 - Cargas y condiciones: CC, art. 2693
 - Disposiciones nulas: CC, art. 2694
 - Disposiciones aplicables: CC, art. 2695
 - Facultad del testador: CC, arts. 2691, 2º pfo.; 2692
- Testamentaria:
 - A favor de persona incierta: CC, art. 2614
 - Albaceas o Ejecutores Testamentarios:
 - Abandono: CC, art. 2797
 - Acción de los albaceas: CC, art. 2794
 - Aceptación: CC, art. 2780
 - Acreedores de los herederos: CC, art. 2789
 - Capacidad del albacea: CC, arts. 2778 a 2779
 - Carácter de la función: CC, art. 2787
 - Cesación en sus funciones: CC, art. 2803
 - Derecho para intervenir: CC, art. 2795
 - Designación: CC, art. 2802
 - Disposición de los bienes: CC, art. 2798
 - Duración: CC, art. 2809
 - Facultad del Testador: CC, arts. 2776; 2783; 2788
 - Facultades del Albacea: CC, art. 2782
 - Gastos: CC, art. 2807
 - Saldo a su favor: CC, art. 2808
 - Gestión de los derechos de la masa: CC, art. 2799
 - Inventario: CC, art. 2791
 - Legado para beneficencia o caridad: CC, art. 2793
 - Nombramiento:
 - Efectos: CC, art. 2796
 - Formalidades: CC, art. 2777
 - Varios albaceas: CC, art. 2805
 - Obligación de pagar: CC, art. 2792
 - Obligaciones: CC, art. 2804
 - Posesión de la herencia: CC, art. 2786
 - Posesión de los bienes: CC, art. 2784
 - Remoción: CC, art. 2800
 - Remuneración: CC, art. 2806

- Responsabilidad: CC, art. 2804
- Seguridad de los bienes: CC, arts. 2785; 2790
- Validez del legado: CC, art. 2781
- Caducidad de disposición testamentaria: CC, art. 2616
- Caducidad del testamento: CC, art. 2617
- Capacidad para otorgar: CC, art. 2608
 - Ley que rige: CC, art. 2609
- Disposición nula: CC, arts. 2614 a 2615
- Enfermedad mental: Prueba: CC, art. 2611
- Incapacidad para testar: CC, art. 2610
- Legado:
 - Acrecimiento:
 - Colegatarios: CC, art. 2762
 - Imposición al legatario: CC, art. 2761
 - Legado a varias personas: CC, arts. 2757 a 2758
 - Legado de usufructo a varias personas: CC, art. 2759
 - Disposiciones del testador: principio: CC, art. 2760
 - Acreedores del legatario: CC, art. 2769
 - A parientes indeterminadamente: CC, art. 2750
 - Caducidad: CC, arts. 2763 a 2768
 - Efectos: CC, art. 2770
 - Compensación : CC, art. 2746
 - Con cargo: CC, art. 2734
 - Condiciones: CC, art. 2720
 - De alimentos: CC, art. 2749
 - De casa con muebles: CC, art. 2723
 - De cierta especie: CC, art. 2717
 - De condición: CC, art. 2731
 - De cosa determinada: Efectos: CC, art. 2726
 - De cosas fungibles: CC, art. 2719
 - De cosa gravada: CC, art. 2715
 - De cosa indeterminada: CC, art. 2716
 - De cosa indivisa: CC, art. 2713
 - De crédito del testador: CC, art. 2745
 - De derechos reales: CC, art. 2752
 - De deuda: Remisión: CC, art. 2741
 - Limitación de la remisión de deuda: CC, art. 2741
 - De deuda a deudor principal: Fianza: CC, art. 2745
 - De deuda a deudor solidario: CC, art. 2743
 - De parte de un fundo: CC, art. 2722
 - De prestaciones periódicas: CC, art. 2751
 - De un predio: CC, art. 2721
 - Deterioro o pérdida de la cosa legada: responsabilidad de los herederos: CC, art. 2739
 - Duda en mayor o menor cantidad: CC, art. 2725
 - Ejecución o pago del legado: Condición suspensiva o término incierto: CC, art. 2732
 - Medidas conservatorias: CC, art. 2733
 - Entrega voluntaria del legado: CC, art. 2730
 - Entrega en su hijuela a un heredero de un cuerpo cierto legado: CC, art. 2738
 - Error de cosa legada: CC, art. 2724
 - Garantía de evicción a favor del legatario: CC, art. 2737
 - Gastos de la entrega: CC, art. 2727

- Indivisibilidad: CC, art. 2767
- Objeto: CC, art. 2711
- Obligaciones del legatario: CC, art. 2728
 - Excepción: Legado de Liberación: CC, art. 2729
- Orden al heredero: CC, art. 2714
- Orden de pagar deuda que no existe o suma mayor a la adeudada: CC, art. 2748
- Pago de los legados:
 - Orden: CC, art. 2753
 - Responsabilidad de los herederos: CC, art. 2736
 - Responsabilidad de los herederos y legatarios: CC, art. 2756
- Prohibición al legatario: CC, arts. 2718; 2727
- Prohibición de enajenar la cosa legada: CC, art. 2740
- Reconocimiento de deuda en el testamento: CC, art. 2747
- Reivindicación del legado: CC, art. 2735
- Requisitos: CC, art. 2712
- Responsabilidad de los legatarios: CC, art. 2754
- Revocación:
 - Afectación de cosa legada a derecho real: CC, art. 2772
 - Enajenación de la cosa legada: CC, art. 2771
 - Inejecución de los cargos: CC, art. 2774
 - Ingratitud del legatario: CC, art. 2775
 - Venta por disposición judicial: CC, art. 2773
- Sucesión insolvente: Entrega de legados: CC, art. 2755
- Ley aplicable: CC, art. 25
- Poder a otro para testar: CC, art. 2613
- Principio: CC, art. 2612
- Testamento:
 - Capacidad para recibir: CC, art. 2696
 - Incapacidad relativa: CC, arts. 2698 a 2700
 - Legados: CC, art. 2697
 - Simulación: Prueba: CC, art. 2701
 - Cerrado:
 - Apertura y Protocolización:
 - Cotejo de letras: CC, art. 2670, 2º pfo.
 - Formalidades: CC, art. 2670
 - Juez competente: requisitos: CC, art. 2668
 - Rubricación y protocolización: CC, art. 2671
 - Capacidad e Incapacidad para otorgarlo: CC, art. 2655
 - Concepto: CC, art. 2650
 - Conservación del testamento: CC, art. 2654
 - Deberes del escribano: CC, art. 2653
 - Entrega del testamento: Requisitos: CC, art. 2651
 - Formalidades: CC, art. 2650
 - Presentación del testamento: CC, art. 2652
 - Especiales:
 - En caso de Epidemia: CC, art. 2666
 - Apertura y Protocolización: CC, art. 2667
 - Marítimo:
 - Dónde y Quién puede otorgarlo: CC, arts. 2660 a 2661
 - Legados a oficiales no parientes del testador: CC, art. 2664, 2º pfo.
 - Medidas de Seguridad: CC, art. 2661
 - Opción : CC, art. 2665

- Plazo de caducidad: CC, art. 2663
- Militar:
 - Medidas de Seguridad: CC, art. 2659
 - Cuándo y quiénes pueden otorgarlo, ante qué autoridades: CC, art. 2456
 - Validez: CC, art. 2658
 - Plazo de caducidad: CC, art. 2658
 - Otorgamiento: Formalidades: CC, art. 2657
- Formas:
 - Testamento nulo, confirmación: CC, art. 2623
 - Elección: Condición: CC, art. 2619
 - Firma del Testador: CC, art. 2625
 - Incidencia de una ley posterior: CC, art. 2620
 - Inobservancia: CC, art. 2622
 - Obligación del escribano autorizante: Carga pública: CC, art. 2627
 - Ordinarias: CC, art. 2618
 - Principio: CC, art. 2621
 - Realizado:
 - En el extranjero: CC, art. 2626, 2º pfo.
 - En el país: CC, 2626, 1º pfo.
 - Validez: CC, arts. 25; 2624
- Ológrafo:
 - Apertura y Protocolización:
 - Acción de reconocimiento de instrumento privado: CC, art. 2669, 2º pfo.
 - Juez Competente: Requisitos: CC, art. 2668
 - Cerrado: CC, art. 2669
 - Carta misiva o libro doméstico: CC, art. 2636
 - Depósito: CC, art. 2637
 - Fecha: CC, art. 2630
 - Fecha errada o incompleta: CC, art. 2631
 - Firma: CC, arts. 2633 a 2635
 - Idioma: CC, art. 2629
 - Impugnación: CC, art. 2638
 - Omisión del lugar de otorgamiento: CC, art. 2632
 - Requisitos esenciales: CC, art. 2628
 - Sellos: CC, art. 2638
 - Testigos: CC, art. 2637
- Por instrumento público:
 - Formalidades: CC, art. 2639
 - Incapacidad para testar: CC, art. 2640
 - Ordenamiento preparatorio del acto: CC, art. 2641
 - Otorgamiento:
 - Cumplimiento de las formalidades: CC, art. 2647
 - Desarrollo del acto: CC, art. 2643
 - Escribano: CC, art. 2648
 - Firma a ruego: CC, art. 2645
 - Intérprete: CC, art. 2646
 - Intervinientes: CC, art. 2649
 - Lectura y suscripción: CC, art. 2647
 - Lugar y fecha: CC, art. 2642, 1º pfo.
 - Muerte del testador antes de la firma: CC, art. 2644
 - Oficiales Públicos: CC, art. 2648

- Testigos: Datos: CC, art. 2642, 1º pfo.
- Testigos de conocimiento: CC, art. 2642, 2º pfo.
- Registro:
 - Anotación: L. 105/90, arts. 2º; 4º.
 - Creación: L. 105/90, art. 1º
 - Inscripción: Obligación: L. 105/90, art. 3º
- Revocación: CC, art. 2702
 - Alteración del testamento: CC, arts. 2708 a 2709
 - Destrucción del testamento: CC, art. 2710
 - Disposición testamentaria sin efecto: CC, art. 2707
 - Formas legales: CC, art. 2703
 - Matrimonio posterior: CC, art. 2704
 - Testamento posterior: CC, art. 2705
 - Nulo: CC, art. 2706
- Testigos:
 - Capacidad: CC, art. 2672, 1º pfo.
 - Idioma: CC, art. 2676
 - Incapacidad: CC, art. 2672, 2º pfo.
 - Nulidad por actuación de testigo incapaz: CC, art. 2674
 - Parentesco entre testigos: CC, art. 2677
 - Requisitos: CC, art. 2675
 - Tiempo que debe existir la capacidad: CC, art. 2673
- Transmisión de bienes: CC, art. 25
- Vacante: CC, art. 2569
 - Curador:
 - Después de su designación: CC, art. 2571
 - Declaración: CC, art. 2573
 - Enajenación de bienes: CC, art. 2572
 - Funciones: CC, arts. 2569 a 2570
 - Inventario: CC, art. 2570
- Vocación hereditaria: CC, art. 25

SUFRAGIO:

- L. 834/96, art. 1º
- Derecho de asociación: L. 834/70, art. 8º, 2º pfo.
 - Limitación: L. 834/70, art. 55
- Electores: Capacidad: L. 834/96, art. 2º
- Sufragio pasivo: L. 834/96, art. 95

TABACOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

- Anuncios publicitarios:
 - Horario: D. 8314/95, art. 4º
- Objeto: D. 8314/95, art. 13
- Prohibición:
 - Abuso o consumo excesivo: D. 8314/95, art. 10
 - Atuendos deportivos: Menores: D. 8314/95, art. 8º
 - Eventos deportivos: Menores: D. 8314/95, art. 7º
 - Imagen de ambiente familiar: Adultos: D. 8314/95, art. 6º
 - Imagen de menores: D. 8314/95, art. 5º
 - Indicadores de escuelas y hospitales: D. 8314/95, arts. 11 a 12
 - Sexo explícito: D. 8314/95, art. 9º
- Promoción: Concepto: D. 8314/95, art. 3º
- Publicidad: Concepto: D. 8314/95, art. 2º

- Publicidad y auspicio: D. 8314/95, art. 14
- Forma: D. 8314, art. 15

TASA JUDICIAL:

- Actuaciones judiciales: L. 669/95
- Excenciones del pago: L. 669/95, art. 9º, b), d), j)

TESTIGOS:

- En Instrumentos Públicos:
 - Prohibición: CC, art. 380

TIERRAS:

- Beneficiarios: L. 864/63, art. 14, a)
- Obligaciones: L. 864/63, art. 72
- Adjudicación: L. 864/63, arts. 91 a 92
- Preferencia: L. 864/63, art. 79

TRANSACCIÓN:

- Prohibición: CC, art. 1497

TUTELA:

- Abuso de poder: CM, art. 143
- Administración de bienes: CM, art. 137
 - Bienes excluidos: CM, art. 142
- Autorización judicial: CM, art. 160 a 161
- Cláusulas prohibidas: CM, art. 117
- Concepto: CM, art. 108
- Conclusión: CM, art. 167
- Confirmación: CM, art. 115
- Deberes del pupilo: CM, art. 144
- Ejercicio: CM, arts. 109; 114
- Extinción: CM, art. 125
- De autoridad administrativa: CM, art. 124
- De Parientes: CM, art. 120
- Depósito de dinero: CM, art. 152
- Dispensa: CM, art. 166
- Facultad para contratar: CC, art. 741
- Fiador: Prohibición: CC, art. 1458
- Gastos: CM, art. 175
- Hijos extramatrimoniales: CM, arts. 118 a 119
- Interés del Menor: CM, art. 162
- Inventario judicial: CM, arts. 145 a 149
- Inventario y avalúo de bienes del menor: CM, art. 135
- Inversión: CM, art. 150
- Juez competente: CM, arts. 131 a 133
 - Cambio de domicilio: CM, art. 134
 - Matrimonio con pupila: CC, art. 147
- Partición judicial: CM, art. 163
- Prestación de alimentos: CM, art. 155
- Pupilo indigente: CM, art. 154 a 156

- Remanente: CM, art. 151
 - Actos: CM, art. 136
 - Carácter de la representación: CM, art. 139
 - Ejercicio: CM, art. 129
 - Especial: CM, art. 127
 - Conclusión: CM, art. 168
 - Función: CM, art. 128
 - Requisitos: CM, art. 169
 - Limitación: CM, arts. 157 a 158
 - Nombramiento: CM, arts. 113; 116; 123
 - No pueden ser: CM, art. 112
 - Obligaciones: CM, arts. 140; 170
 - Provisional: CM, art. 126
 - Reemplazo: CM, art. 148
 - Requisitos: CM, arts. 122; 130
 - Responsabilidad: CM, arts. 141; 159
 - Responsabilidad civil: CC, art. 1843, 2º pfo.
- Menores huérfanos: CM, art. 110
- Orden de ejercicio: CM, art. 121
- Remuneración: CM, art. 176
- Rendición de cuentas: CM, arts. 171 a 173
 - Incumplimiento: CM, art. 174
- Venta de bienes: CM, arts. 164 a 165

TRABAJO:

- Acción: Prescripción: CT, art. 402
- Aguinaldo: CT, art. 245
- Asignación Familiar: CT, arts. 261; 268; 269
 - Cambio de situación: CT, art. 270
 - Condiciones: CT, art. 262
 - Extinción: CT, art. 263
 - Comunicación: CT, art. 265
 - Inicio: CT, art. 264
 - Procedimiento laboral:
 - Prueba testifical:
 - Capacidad: CPT, art. 174, 1º pfo.
 - Declaración Informativa: CPT, art. 174, 2º pfo.
 - No pueden ser testigos: CPT, art. 178
 - Prohibición: CT, art. 271
 - Separación o Divorcio: CT, art. 267, modificado por L. 496/95
- Contrato de aprendizaje: CT, art. 106
- Contrato individual: L. 481/74, art. 4º
 - Aplicación: L. 481/74, art. 5º
 - Capacidad para contratar: CT, art. 35
- Tasas: L. 925/64, arts. 2º a 3º, nºs 2º y 3º
- Derechos del Trabajador: CT, art. 67

- Doméstico: CT, art. 153, ampliado por L. 496/97, e) y f)
- Duración de la jornada: CT, art. 204, modificado por L. 496/97
- Inválidos:
 - Aplicación: L. 36/90, art. 1º, nº 4
 - Asesoría: L. 36/90, art. 9º
 - Concepto: L. 36/90, art. 1º

- Empleo: L. 36/90, art. 8°
- Política nacional: L. 36/90, art. 2°
 - Autoridad competente:
 - Obligaciones: L. 36/90, art. 7°
 - Objetivos: L. 36/90, art. 3°
 - Organizaciones de empleadores y trabajadores: L. 36/90, art. 5°
 - Igualdad de oportunidades: L. 36/90, art. 4°
 - Medidas nacionales:
 - Servicios de readaptación profesional: L. 36/90, parte III
- Principios: L. 36/90, parte II.
- Readaptación profesional: L. 36/90, art. 1° n° 2° y 8°
- Licencia: CT, art. 62
- Obligaciones del empleador: CT, art. 62
- Menores:
 - Aplicación del Código del Trabajo: CM, art. 203
 - Aprendices:
 - Requisitos: CT, art. 123, modificado por L. 496/95, art. 124
 - Áreas rurales: CT, arts. 179 a 180
 - Certificado de Trabajo: Requisitos: CM, art. 180
 - Capacidad para contratar:
 - Autorización: CT, arts. 36 a 37
 - Capacidad para trabajar: CT, art. 119, modificado por L. 496/95
 - De 18 años: CM, arts. 188 a 189
 - Dirección General de Protección de Menores: CM, art. 178
 - Jornada Máxima: Trabajo Diurno: CT, art. 197
 - Horas Extraordinarias: CT, art. 204, modificado por L. 496/95
 - Inscripción: CM, art. 181
 - Libro: CM, art. 183
 - Autorización judicial: CM, art. 186
 - Ocupación agrícola: CM, art. 185
 - Relación de dependencia: CM, art. 184
 - Requisitos para su validez: CT, art. 124
 - Maltratados: CT, art. 84, d), modificado por L. 496/95
 - Nocturno: CT, art. 122
 - Obligación del empleador: CM, art. 182; CT, art. 123
 - Sanciones: CT, art. 389, modificado por L. 496/95
 - Prohibición: CM, art. 194; CT, art. 125
 - Requisitos: Documentos: CT, art. 121
 - Salario: CM, arts. 195 a 196; CT, art. 126
 - Servicios Domésticos: CM, arts. 190 a 192
 - Obligación del empleador: CM, arts. 191 a 193
 - Registro Laboral de Menores: CM, art. 179
 - Sanciones: CM, art. 214 a 218
 - Trabajador independiente: CM, art. 209
 - Aplicación: CM, art. 210
 - Autorización: CM, art. 212
 - Menor de 12 años: CM, art. 211
 - Prohibición: CM, art. 213
 - Vacaciones: CM, art. 197; CT, art. 127, modificado por L. 496/95
 - Trabajos:
 - Industriales:
 - Capacidad: CT, art. 120, modificado por L. 496/95, art. 1°
 - Nocturno:
 - Excepción: CT, art. 122, 2° pfo., modificado por L. 496/95

- Prohibición: CT, art. 122, 1º y 2º pfs., modificado por L. 496/95
- Capacidad: CT, art. 120, modificado por L. 496/95, art. 1º
- Nocturno:
 - Aplicación: L. 993/64, art. 1º, nº 1
 - Contenido: L. 993/64, art. 1º nº 2
 - Descanso diario: L. 993/64, art. 4º, nº 3
 - Determinación: L. 993/64, art. 1º, nº 3
 - Excepciones: L. 993/64, art. 1º, nº 4
 - Permisos: L. 993/64, art. 4º, nº 3
 - Prohibición: L. 993/64, art. 4º, nº 2
- Requisitos: CT, art. 121, modificado por L. 496/95
- Rural:
 - Obligaciones del empleador:
 - Educación escolar: CT, art. 177
 - Prestación de alimentos: CT, art. 169
- Régimen: L. 1023/83, art. 5º
- Salario Mínimo: CT, art. 250

TRATA:

- Ver Tráfico

CONCUBINATO O UNION DE HECHO:

- Bien de Familia: L. 1/92, art. 97
- Bienes comunes: L. 1/92, art. 87
- Concepto: CC, art. 217; L. 1/92, art. 83
- Efectos: L. 1/92, art. 84
- Gastos: L. 1/92, art. 88
- Hijos comunes: L. 1/92, art. 85
 - Presunción: L. 1/92, art. 89
- Inscripción: Efectos: L. 1/92, art. 86
- Muerte de uno de los concubinos: L. 1/92, art. 91
 - Ascendientes: L. 1/92, art. 92
- Concubino supérstite: L. 1/92, art. 94

VENTA:

- De niños y de mujeres: Ver Tráfico

VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO:

- Asistencia: L. 431/73, art. 27
 - Departamento Jurídico: D. 26572/72, art. 1º
 - Cargos: D. 26572/72, art. 5º
 - Colaboración: D. 26572/72, art. 6º
 - Composición: D. 26572/72, art. 4º
 - Objeto: D. 26572/72, arts. 2º a 3º
 - Reglamentación: D. 26572/72, art. 7º
 - Dirección de Asistencia: Informe: D. 4661/74, art. 20
 - Médica: I.P.S.: D. 4661/74, arts. 28 a 30
 - Fallecimiento: D. 4661/74, art. 29
- Beneficiarios: L. 431/73, art. 14 modificado por L. 217/93

- Beneficios: L. 431/73, arts. 11; 14; 19; 42; L. 217/93, art. 21
- Comprobación del derecho: D. 4661/74, art. 33
- Definición: L. 431/73, arts. 1º; 7º; D. 4661/74; L. 755/79; L. 217/93, art. 1º
- Exoneración de impuestos: L. 217/93, art. 20
- Herederos:
 - Exoneración del Servicio Militar Obligatorio: D. 4661/74, art. 13
 - Requisitos para acogerse a los beneficios: D. 4661/74, art. 11
- Honores, Privilegios y Pensiones:
 - Fallecimiento del excombatiente: L. 431/73, art. 41
- Impuestos previstos: L. 755/79, art. 8º
- Inspección Médica: L. 755/79, art. 7º
- Pago: L. 755/79, art. 9º
- Pensión: L. 755/79, art. 1º; L. 880/81, art. 18
 - Aumento: L. 755/79, art. 5º
 - Mínima: L. 755/79, art. 6º
 - Mutilados y Lisiados: L. 755/79, arts. 2º a 4º; L. 880/81

VIVIENDA:

- Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI):
 - Anteproyecto: L. 118/90, art. 28
 - Atribuciones: L. 118/90, art. 5º
 - Banco: L. 118/90, art. 32, b); D.L. 27/92, arts. 8º, 11
 - Cartera de Créditos: L. 815/96, art. 8º
 - Creación: L. 118/90, art. 1º
 - Definiciones: L. 118/90, art. 32
 - Dirección y Administración: L. 118/90, art. 6º
 - Administrador general: D.L. 27/92, arts. 9º a 10
 - Consejo de Administración: D.L. 27/92, art. 5º
 - Atribuciones: L. 118/90, art. 8º, ampliado por el D.L. 27/92, art. 6º
 - Prohibiciones: L. 118/90, arts. 14; 16
 - Resoluciones: L. 118/90, art. 15
 - Director Ejecutivo: L. 118/90, arts. 10; 13
 - Director Beneficiario: L. 118/90, art. 11
 - Director Técnico: L. 118/90, arts. 12 a 13
 - Fiscalización: L. 118/90, art. 7º
 - Presidente: Funciones: L. 118/90, art. 9º
 - Remoción: L. 118/90, art. 18
 - Exenciones Tributarias: L. 118/90, art. 21
 - Incumplimiento de las disposiciones: L. 118/90, art. 30; D.L. 27/92, art. 13
 - Instituciones Intermediarias de Financiamiento: L. 815/96, art. 12
 - Normas aplicables: L. 118/90, arts. 3º; 17
 - Objeto: L. 118/90, art. 2º
 - Órganos financieros y de ejecución: L. 118/90, arts. 19 a 20
 - Patrimonio: L. 118/90, art. 22
 - Relación con otras entidades: L. 118/90, art. 4º; D.L. 27/92, art. 4º
 - Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda: D.L. 27/92, art. 7º
 - Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda:
 - Obligaciones: L. 118/90, arts. 23 a 24
 - Reajuste: L. 118/90, art. 27
 - Subsidio: L. 118/90, art. 26
 - Subsidio Habitacional Directo: L. 815/96, art. 1º

- Asentamiento de las viviendas: L. 815/96, art. 21
- Carácter de las Viviendas: L. 815/96, art. 10
- Características: L. 815/96, art. 2º
- Cartera de Préstamos: L. 815/96, art. 26
- Certificado de Subsidio: L. 815/96, art. 14
- Créditos Hipotecarios: L. 815/96, art. 11; 23
- Exención de Tributos: L. 815/96, art. 22
- Fallecimiento del postulante: L. 815/96, arts. 15 a 16; 20
 - Obligación: L. 815/96, art. 19
 - Sustituto: L. 815/96, arts. 17 a 18
- Fondo de Redescuento de Hipotecas: L. 815/96, art. 5º
 - Recursos: L. 815/96, art. 7º
- Fondo de Subsidio Habitacional Directo: L. 815/96, art. 5º
 - Recursos: L. 815/96, art. 6º
- Infracción: Sanción: L. 815/96, art. 25
- Otorgamiento: L. 815/96, art. 9º
- Modificación de la Vivienda: L. 815/96, art. 3º
- Monto: L. 815/96, art. 4º
- Reglamento: L. 815/96, art. 24
- Remate: Orden: L. 815/96, art. 13
- Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo:
 - Aplicación de Normas: D.L. 27/92, art. 3º
 - Extinción: D.L. 27/92, art. 1º
 - Rubros: D.L. 27/92, art. 2º